

En el asunto de un arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje de la  
CNUDMI (2013)

---

**Michael Ballantine**  
**y Lisa Ballantine,**  
*Demandantes,*

c.

**La República Dominicana,**  
*Demandada.*

**Caso CPA nro. 2016-17**

---

**Dúplica de la República Dominicana sobre  
Jurisdicción y Fondo**

---

**19 de marzo de 2018**

## TABLA DE CONTENIDO

Página

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD .....	15
A.	Las reclamaciones en este caso violan la regla del DR-CAFTA de que solo un “Demandante” (como se define en el Tratado) puede presentar una reclamación a arbitraje	16
1.	En virtud de esta regla, los Ballantine deben probar que, en el momento en que sometieron sus reclamaciones a arbitraje, su nacionalidad dominante y efectiva era su nacionalidad estadounidense.....	16
2.	El estándar de “nacionalidad dominante y efectiva” .....	24
3.	Al momento en que los Ballantine sometieron sus reclamaciones a arbitraje, su nacionalidad dominante y efectiva era la de la República Dominicana .....	30
B.	Las reclamaciones de este caso también infringen la Norma del DR-CAFTA que establece que las reclamaciones deben implicar “obligaciones” de conformidad con los artículos 10.1 a 10.14 del DR-CAFTA.....	62
1.	Las reclamaciones de los Ballantine basadas en el Capítulo 18 del DR-CAFTA están excluidas.....	63
2.	Del mismo modo, las reclamaciones sobre el Capítulo Diez de los Ballantine no son permisibles, debido a falta de consentimiento .....	64
C.	Algunas de las reclamaciones en este caso también violan la Norma sobre prescripción del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA .....	67
III.	FONDO .....	71
A.	Acontecimientos que dieron lugar a las reclamaciones de los Ballantine .....	75
1.	Proyecto 1 (La carretera de “acceso”) .....	75
2.	Proyecto 2 (Restaurante y complejo de viviendas) .....	77
3.	Creación del Parque Nacional Bagueate .....	86
4.	Inicio de la llamada “Fase 2” .....	95
5.	Proyecto 3 (Extensión de la carretera y ampliación del desarrollo de viviendas) 100	
6.	Primera Solicitud de Reconsideración.....	114
7.	Segunda Solicitud de Reconsideración.....	120
8.	Tercera Solicitud de Reconsideración .....	121

9.	Proyecto 4 (Mountain Lodge) .....	128
10.	Proyecto 5 (Complejo de apartamentos) .....	131
B.	Las reclamaciones de los Ballantine son infundadas .....	132
1.	El reclamo por trato nacional de los Ballantine es infundado .....	132
2.	El reclamo por trato justo y equitativo de los Ballantine es infundado .....	147
a.	El aspecto de “discriminación” del reclamo por trato justo y equitativo de los Ballantine .....	148
b.	El aspecto de “arbitrariedad” del reclamo por trato justo y equitativo de los Ballantine .....	156
c.	El aspecto de “debido proceso” del reclamo por trato justo y equitativo de los Ballantine .....	161
d.	El aspecto de “transparencia” del reclamo por trato justo y equitativo de los Ballantine .....	165
3.	El reclamo por expropiación de los Ballantine es infundado.....	167
IV.	DAÑOS Y PERJUICIOS.....	171
A.	Resumen de las alegaciones de daños de los Ballantine según se formulan en la Réplica 172	
B.	Los Ballantine no han demostrado que, de no haber sido por las acciones de la República Dominicana, podrían haber desarrollado con éxito alguno de los proyectos que propusieron .....	173
C.	Los Ballantine no han podido demostrar ningún aspecto de sus reclamos por daños ...	179
D.	Los Ballantine no tienen derecho a ninguno de sus reclamaciones por lucro cesante ....	184
1.	Venta de lotes del Proyecto 3 .....	186
a.	Las reclamaciones son especulativas.....	187
b.	Las pruebas contemporáneas contradicen directamente a las reclamaciones. ....	188
c.	Otros motivos por los cuales el reclamo de los Ballantine por daños derivados de la venta de los lotes del Proyecto 3 no prospera .....	198
2.	EBT neto del constructor para el Proyecto 3 .....	198
3.	El Mountain Lodge, el complejo de apartamentos de la parte baja y el hotel boutique .....	200
E.	Los Ballantine no tienen derecho al pago de daños por sus reclamaciones de oportunidades perdidas.....	201
1.	Paso Alto.....	201

2.	Disminución de marca e inversiones futuras .....	202
F.	Los Ballantine no tienen derecho al pago de ninguna de sus reclamaciones por gastos de inversión .....	203
1.	Aroma Restaurant .....	203
2.	Carreteras de Proyectos 1 y 3.....	206
G.	Los Ballantine no tienen derecho a que se les pague el interés previo a la sentencia que reclaman .....	209
H.	Los Ballantine no tienen derecho a que se les pague daños morales .....	210
I.	Cualquier pago de daños a favor de los Ballantine sería inadmisibile.....	211
V.	COSTAS .....	216
VI.	PETITORIO.....	217

## I. INTRODUCCIÓN

1. En sus dos escritos más recientes — la Réplica de fecha 9 de noviembre de 2017 (“**Réplica**”) y la Respuesta sobre Admisibilidad de fecha 17 de noviembre de 2017 (“**Respuesta sobre Admisibilidad**”)<sup>1</sup>, los demandantes Michael y Lisa Ballantine (“**los Ballantine**”) vuelven a basarse en la temática que ellos esperan evidentemente les permita imponerse en este arbitraje: la temática de los misioneros inocentes contra el Estado abusivo. Sin embargo, como analizaremos en el presente, su compromiso con esta estrategia ha sido a costa de la precisión, la coherencia interna y, a menudo, la lógica. Y si bien su enfoque podría tener inicialmente cierta resonancia o atractivo superficial, su impacto se disipa una vez que se exponen los distintos aspectos de la historia real. Dichos aspectos incluyen la aparente tergiversación por parte de los Ballantine de los hechos importantes ante este Tribunal (así como, posiblemente, ante las autoridades fiscales dominicanas y estadounidenses — hablaremos más sobre esto mas adelante).

2. Pero aparte de sus diversas distorsiones y omisiones de los hechos, los Ballantine también han tergiversado fundamentalmente —o tal vez malinterpretado— las normas jurídicas pertinentes. Por ejemplo, las objeciones jurisdiccionales basadas en la nacionalidad de la República Dominicana exigen una determinación de la nacionalidad dominante y efectiva de los Ballantine en ciertos momentos críticos, lo que implica una evaluación de múltiples factores en su conjunto. La República Dominicana abordó cada uno de estos factores en su Contestación de la Demanda. La respuesta de los Ballantine a esto en su Réplica fue aislar cada factor, y luego sugerir que tal factor era irrelevante o carecía de importancia. La forma en que los Ballantine abordaron el factor “Estado de residencia habitual” es un ejemplo de dicha estrategia. En su Contestación de la Demanda, la República Dominicana destacó (citando fundamentos jurídicos, incluida la propia Orden Procesal nro.

---

<sup>1</sup> Por conveniencia, esta presentación también se refiere a los Ballantine en ocasiones como “Demandantes”. Estas referencias no deben ser interpretadas como admisiones por parte de la República Dominicana de que los Ballantine califican de hecho como “demandantes” en el sentido del DR-CAFTA.

2 del Tribunal) que el Estado de residencia habitual en los momentos relevantes es un factor crítico —aunque no exclusivo— para determinar la nacionalidad dominante y efectiva. La respuesta de los Ballantine a este punto en su Réplica fue simplemente: “[l]a residencia no es la prueba”<sup>2</sup>. Sin embargo, aunque no sea la prueba completa, es sin duda una parte importante de la prueba.

3. Del mismo modo, con respecto a otros factores relevantes, los Ballantine parecen contentarse con caracterizar de “absurdas” las afirmaciones fácticas de la República Dominicana sobre cada uno de esos factores; es como si los Ballantine intentaran compensar con sarcasmo lo que les falta de argumentación sustantiva. Estrategias similares de distracción, y el hecho de no tratar cuestiones fundamentales, afectan sus argumentos sobre el fondo y los daños y perjuicios.

4. Los Ballantine se fiaron en tales tácticas no solo en su Réplica, sino también en su Respuesta sobre Admisibilidad. En ambos escritos se burlan de las pruebas,<sup>3</sup> se mofan de la ciencia<sup>4</sup> e incluso pretenden basar su interpretación de los estándares legales en la mera “intuición”.<sup>5</sup> Además, meras creencias son presentadas como hechos;<sup>6</sup> las aseveraciones no se verifican para determinar su exactitud;<sup>7</sup> y los argumentos se modifican dondequiera que se pueda para obtener una ventaja.<sup>8</sup> Para

---

<sup>2</sup> **Réplica**, ¶ 37.

<sup>3</sup> Véase, por ej., **Réplica**, ¶ 58 (donde se afirma que “Cualquier esfuerzo para rendir el entusiasmo de Lisa Ballantine de votar en una elección dominicana como prueba de su nacionalidad dominicana como dominante es absurdo y muestra desesperación...”).

<sup>4</sup> Véase, por ej., **Tercera Declaración de M. Ballantine**, ¶¶22, 46 (donde se caracteriza como “absurdas” y “cómicamente” ciertas conclusiones que, como se analiza más adelante, tienen de hecho una base científica y están respaldadas por pruebas).

<sup>5</sup> Véase, por ej., **Réplica**, nota a pie de página 34 (tratando de refutar una conclusión que se saca del lenguaje sencillo del DR-CAFTA donde se afirma que “parece más intuitivo evaluar la nacionalidad dominante de un individuo con doble ciudadanía en el momento de las alegadas violaciones del Tratado”).

<sup>6</sup> Por ejemplo, Michael Ballantine, que no es ingeniero ni ecologista, y que dice no haber visitado los sitios de otros proyectos ni medido sus pendientes, sostiene en su declaración testimonial que “cada uno de las carreteras de montaña[sic] (habilitados o no) se han hecho cortando el 60% de las pendientes. Es físicamente imposible no hacerlo”. **Tercera Declaración de M. Ballantine** ¶ 25.

<sup>7</sup> Véase, por ej., **Réplica sobre Admisibilidad**, ¶¶ 82-83 (donde se afirma dos veces —de forma errónea— que el abogado de la República Dominicana en el presente arbitraje había hecho un alegato en el caso *Spence c. Costa Rica*, aunque no estaba participando en ese arbitraje).

<sup>8</sup> En sus presentaciones sobre bifurcación, por ejemplo, los Ballantine argumentaron que “el país de residencia de la familia inmediata de los Ballantine” era relevante para el análisis de la “nacionalidad dominante”. Véase **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 24; **Dúplica a la Solicitud de Bifurcación**, pág. 4. Pero cuando la República Dominicana buscó documentos relacionados con ese tema, los Ballantine menospreciaron la solicitud y afirmaron que la información era

empeorar las cosas, los Ballantine han mostrado poca consideración por la coherencia o por la verdad. Esto se refleja no solo en los propios escritos, sino también en ciertas pruebas. Por poner solo un ejemplo: los Ballantine juraron bajo pena de perjurio<sup>9</sup> —en *cinco* presentaciones separadas ante las autoridades fiscales de los Estados Unidos— que su “dirección residencial”<sup>10</sup> en los Estados Unidos era “3170 Airmans Drive[,] *Apt. no. 3032* [,] Ft. Pierce, FL 34946”. Sin embargo, y aunque los Ballantine le añaden un supuesto número de apartamento, esa dirección no corresponde a ninguna casa o apartamento, **sino más bien a un hangar de un aeropuerto de Florida**<sup>11</sup> —un lugar sin dormitorios ni baños.<sup>12</sup>

5. En resumen, los alegatos de los Ballantine no son confiables y su testimonio es en función de sus intereses. Por lo tanto, la República Dominicana solicita que el Tribunal aborde con cautela el contenido de dichos escritos y trate de verificar las afirmaciones fácticas de los Ballantine con referencia a pruebas concretas en el expediente, y de manera similar, que verifique la articulación de los principios de derecho de los Ballantine con referencia a las autoridades legales pertinentes.

6. Lo principal es que en cada una de las cuestiones clave para la decisión del Tribunal —jurisdicción/admisibilidad, fondo y daños y perjuicios — la postura legal de los Ballantine tiene deficiencias fundamentales que menoscaban sus alegatos y, en última instancia, su caso. En el resto

---

irrelevante. Véase **Lista Redfern**, Solicitudes de la RD y Respuestas de los Ballantine, pág. 70. Luego, tras convencer al Tribunal de que rechazara la Solicitud, los Ballantine volvieron en su Réplica a su postura inicial, argumentando que el Tribunal *debería* considerar “el país de residencia de la familia inmediata de los Ballantine”. **Réplica**, ¶ 35.

<sup>9</sup> Véase **Anexo R-244**, Declaración de impuestos de Ballantine en EE. UU. (2010), pág. 8; **Anexo R-245**, Declaración de impuestos de Ballantine en EE. UU. (2011), pág. 8; **Anexo R-246**, Declaración de impuestos de Ballantine en EE. UU. (2012), pág. 6; **Anexo R-247**, Declaración de impuestos de Ballantine en EE. UU. (2013), pág. 5; **Anexo R-248**, Declaración de impuestos de Ballantine en EE. UU. (2014), pág. 5.

<sup>10</sup> Véase **Anexo R-244**, Declaración de impuestos de Ballantine en EE. UU. (2010), pág. 10; **Anexo R-245**, Declaración de impuestos de Ballantine en EE. UU. (2011), pág. 10; **Anexo R-246**, Declaración de impuestos de Ballantine en EE. UU. (2012), pág. 7; **Anexo R-247**, Declaración de impuestos de Ballantine en EE. UU. (2013), pág. 6; **Anexo R-248**, Declaración de impuestos de Ballantine en EE. UU. (2014), pág. 6 (todos describen la “dirección residencial” (“home address” en inglés) de la siguiente manera: “3170 Airmans Drive[,] Apt. nro. 3032[,] Ft. Pierce, FL 34946”).

<sup>11</sup> Véase, en general, **Anexo R-251**, Resultado de mapas de Google, 3170 Airmans Drive, Fort Pierce, Florida 34946 (consultado por última vez: 16 de marzo de 2018).

<sup>12</sup> Véase **Anexo R-253**, Ficha de Propiedad: 3170 Airmans Drive (consultado por última vez: 16 de marzo 2018), pág. 3.

de la presente Introducción se expone brevemente la situación actual de cada una de estas cuestiones clave.

### *Jurisdicción*

7. Una revisión de las propias declaraciones y acciones contemporáneas de los Ballantine confirma que, en los momentos críticos, su nacionalidad dominicana era su nacionalidad dominante, y que por lo tanto una reclamación por parte de ellos en esos momentos contra la República Dominicana no habría constituido una reclamación internacional, sino más bien una reclamación nacional y, por lo tanto, estaría excluida en virtud del DR-CAFTA (“**DR-CAFTA**” o “**el Tratado**”).

8. Entre otras cosas, los Ballantine malinterpretan las cuestiones de las fechas relevantes a efectos del análisis de la “nacionalidad dominante y efectiva”: afirman (en forma errónea) que su nacionalidad estadounidense solo tenía que ser la dominante *en el momento de realizar la inversión*. Sin embargo, en realidad las fechas críticas —en virtud de principios y práctica del derecho internacional público de larga data, y en virtud del propio DR-CAFTA— son la fecha de cualquier presunta violación de un tratado y la fecha en que se presenta una reclamación a arbitraje.

9. La forma errónea en la que los Ballantine interpretan la cuestión de fechas les hace depender demasiado en ciertos factores que son menos relevantes en los momentos pertinentes, y descartar (o no abordar) otros factores que son muy relevantes. Además, su argumentación parece partir de la premisa errónea de que el hecho de que los Ballantine continuaran manteniendo vínculos con los Estados Unidos durante el período en cuestión desvirtúa de alguna manera la tesis de que, en las fechas críticas, la nacionalidad dominicana de los Ballantine era la dominante y efectiva. Como se analiza más detalladamente a continuación, cuando uno se concentra en los factores relevantes y los evalúa en el momento apropiado, queda claro que, aun cuando los Ballantine continuaron manteniendo ciertos vínculos con los Estados Unidos (como de hecho ocurre con la mayoría de los

ciudadanos con doble nacionalidad), su nacionalidad dominante era la dominicana.

10. En los momentos relevantes, los Ballantine estaban utilizando su nacionalidad dominicana para ejercer varios derechos y privilegios que les corresponden exclusivamente a los ciudadanos dominicanos, *por ej.*, votar en la República Dominicana, obtener pasaportes dominicanos, viajar al extranjero utilizando dichos pasaportes, y evitar las tasas de visado, entre otros. En esos momentos también invocaban su nacionalidad dominicana cuando celebraban contratos, firmaban un acuerdo de préstamo, vendían más de 40 lotes diferentes en Jamaca de Dios, conseguían una licencia de operación de restaurantes, obtenían la nacionalidad dominicana para sus hijos, registraban una de las empresas en cuyo nombre hacen valer las reclamaciones en virtud del DR-CAFTA; y sometían a los tribunales dominicanos cuestiones de derecho dominicano. Todo esto significa que en las fechas críticas la nacionalidad dominante y efectiva de los Ballantine era la dominicana y que, por lo tanto, sus reclamaciones quedan excluidas bajo las reglas de doble nacionalidad del DR-CAFTA.

11. Algunas de las reclamaciones de los Ballantine, tales como sus supuestas reclamaciones basadas en la “transparencia”, son jurisdiccionalmente improcedentes por una razón diferente, a saber, el hecho de que la cláusula de resolución de controversias del DR-CAFTA permite específicamente el arbitraje solo con respecto a violaciones de determinadas cláusulas específicas del tratado. Dado que algunas de las reclamaciones no se basan en esas cláusulas, la República Dominicana no consintió al arbitraje de tales reclamaciones y, por lo tanto, quedan excluidas.

12. Además, con respecto a la admisibilidad, la República Dominicana demostró que las reclamaciones de los Ballantine basadas en la creación del Parque Nacional Baiguat (**“Parque Nacional Baiguat”** o **“el Parque”**) prescribieron en virtud del plazo de prescripción de tres años contenido en el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA. Los Ballantine responden a esto declarando que nunca han hecho valer ninguna de estas reclamaciones en primer lugar. La República Dominicana

concluye que esto significa que los Ballantine han abandonado tales reclamaciones (las cuales fueron de hecho entabladas, al menos inicialmente, como se analiza brevemente más adelante).

### Fondo

13. No existe ningún tipo de sustento probatorio para la afirmación sobre el fondo que hacen los Ballantine, es decir, que la discriminación fue la base de la decisión que tomó el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“**Ministerio**”) dominicano de rechazar la solicitud de permiso que constituye el centro de este caso. En este contexto, resulta revelador que los Ballantine también hayan abandonado su reclamación sobre el trato de nación más favorecida (“**NMF**”), y hayan minimizado y revisado significativamente<sup>13</sup> su reclamación de trato nacional.

14. Como se analiza más adelante, y en esencia, el problema con la solicitud de permiso de los Ballantine fue que el sitio que ellos habían propuesto para una ampliación de su desarrollo residencial simplemente no era adecuado desde el punto de vista ambiental para el tipo y el alcance de la construcción que habían previsto. Como lo demuestran las pruebas documentales de forma indiscutible, el Ministerio informó a los Ballantine, no una vez sino *dos veces*, que estaba dispuesto a considerar lugares alternativos para el proyecto<sup>14</sup>, e incluso les concedió a los Ballantine un permiso diferente en el ínterin<sup>15</sup>. Ahora los Ballantine niegan esto, argumentando que “desafiaría la credulidad” el hecho de haber dejado pasar la oportunidad de llevar a cabo el proyecto en un lugar alternativo si se les hubiera brindado esa oportunidad<sup>16</sup>. Sin embargo, las pruebas demuestran de

---

<sup>13</sup> *Compárese, por ej., Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda*, ¶ 77 (“El trato nacional...obligación[] del CAFTA-DR obliga a los gobiernos a brindar a un inversionista de la otra Parte o a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgan a sus propios inversionistas. . . *simplemente por razón de su nacionalidad*” (énfasis añadido) *con Réplica*, ¶ 491 (“Los Ballantine *no* están obligados a demostrar que el trato menos favorable que [supuestamente] recibieron es en razón de su nacionalidad”) (énfasis añadido).

<sup>14</sup> Véase **Anexo C-008**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (12 de septiembre de 2011), (“[L]es informamos que este Ministerio está en la mejor disposición de realizar las actividades pertinentes para la evaluación, en caso que usted decida presentar otro(s) lugar(es) potencialmente viables”); **Anexo C-015**, Carta del Ministerio al M. Ballantine (15 de enero de 2014), pág. 2 (“[S]e solicita por la presente una nueva alternativa para el lugar, de lo contrario se cerrará su expediente”).

<sup>15</sup> Véase, en general, **Anexo C-017**, Renovación del permiso para el proyecto 2 (20 de junio de 2013).

<sup>16</sup> **Réplica**, ¶ 365 (“Desafía la credulidad que a los Ballantine se les había dicho que necesitaban considerar un plan revisado y que no lo habrían hecho. ¿Qué tan absurdo es esto? De haber dado a los Ballantine la oportunidad de trabajar

forma inequívoca que eso es *precisamente* lo que ocurrió: de hecho, se les ofreció a los Ballantine dos oportunidades semejantes, pero por razones que aún no se tienen claras, *ellos nunca propusieron un sitio alternativo*, y en cambio exigieron en repetidas ocasiones que el Ministerio reconsiderara su decisión de rechazar el lugar propuesto originalmente. Estas son las razones, entre otras, por las que las reclamaciones de trato justo y equitativo de los Ballantine fallan.

15. Sus reclamaciones de discriminación también carecen de fundamento. Su estrategia en tales reclamaciones es bastante conveniente y simplista: simplemente mencionan una larga lista de proyectos inmobiliarios que son propiedad de otros ciudadanos dominicanos, y declaran: “Todos esos proyectos recibieron mejor trato que los nuestros”. Pero la prueba relevante para la discriminación es el tratamiento dispar de comparadores *en circunstancias similares*. Los Ballantine simplemente ignoran los factores críticos en los supuestos proyectos comparadores que mencionan, factores como la altitud, la inclinación de las pendientes relevantes, la ubicación dentro de un área ambientalmente protegida y la condición de proyecto de montaña.

16. Además, los Ballantine basan parte de sus reclamaciones por discriminación en el marco del tratado en la aseveración de que la República Dominicana aplicó la ley (*por ej.*, sanciones por violaciones de las regulaciones ambientales) contra ellos, pero no contra otros. Sin embargo, esa no puede ser una interpretación correcta de la obligación del tratado aplicable: un inversionista no puede alegar una violación de un tratado de inversión simplemente sobre la base de que se aplicó (correctamente) la ley a ellos, pero no se aplicó de manera similar o uniforme a todos los demás. Es una realidad—no solo en la República Dominicana, sino en todas las naciones— que la ley no se aplica de manera uniforme y que, por múltiples razones, no todos los infractores terminan siendo igualmente sancionados. “No puedo ser declarado culpable porque otros culpables no están siendo castigados” nunca es una defensa válida.

---

con el [Ministerio] para asegurar que no habría problemas con las pendientes, en efecto lo habrían hecho.

17. Los Ballantine invocan asimismo violaciones de otras protecciones sustantivas del DR-CAFTA, tales como la expropiación y el trato justo y equitativo. Sin embargo, esas reclamaciones también tienen fallas fundamentales, por las razones que se examinan a continuación y en la Contestación de la Demanda. En última instancia, el reclamo clave de los Ballantine en el presente arbitraje parece centrarse en el rechazo del permiso por parte del Ministerio de Medio Ambiente para el proyecto de ampliación de Jamaca de Dios propuesto por los Ballantine. Sin embargo, la decisión del Ministerio de rechazar dicho permiso era totalmente justificada, teniendo en cuenta las consideraciones pertinentes de impacto ambiental presentadas, y el daño significativo que le habría causado a la montaña de Jamaca si se hubiera aprobado el proyecto. Lo anterior queda confirmado por los informes periciales de los Sres. Pieter Booth y Peter Deming, respectivamente, que acompañan a esta Dúplica.

18. En resumen, las reclamaciones de los Ballantine en cuanto al fondo son infundadas y, por lo tanto, deberían desestimarse en su totalidad.

#### **Daños y perjuicios**

19. Sorprendentemente, los Ballantine no presentaron ni una sola prueba para intentar corroborar los cálculos establecidos en el informe pericial del Sr. Farrell. Esto no solo es altamente inusual, sino también muy revelador: el Sr. Farrell afirma que sus cálculos se basan en el desempeño pasado y las ventas históricas de la empresa de los Ballantine con sede en la República Dominicana, Jamaca de Dios Jarabacoa, S.R.L., y sin embargo no ofrece ninguna prueba documental de dicho desempeño y ventas que el Tribunal pueda utilizar para examinar los cálculos del perito. Los Ballantine tampoco han ofrecido ninguna documentación de este tipo como anexos de sus escritos.

20. El resultado de lo anterior es que *simplemente no existen pruebas en el expediente en las que pueda basarse el Tribunal para otorgar una indemnización por daños y perjuicios*. En última instancia, todos los cálculos de daños y perjuicios se basan simplemente en afirmaciones sin

fundamento de los Ballantine y sus peritos, en lugar de en pruebas documentales objetivas. Esta deficiencia justifica que el Tribunal determine que, aun cuando hubiera responsabilidad por parte del Estado —*quod non*—, los Ballantine no tienen derecho a una indemnización por daños y perjuicios.

21. Lo anterior debería ser determinante para las reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios de los Ballantine. Sin embargo, parece justificado especular sobre la posible *razón* de la decisión de otro modo aparentemente inexplicable de los Ballantine y su perito de no fundamentar sus reclamaciones con documentación justificativa. La respuesta a esta cuestión puede residir en una importante novedad que surgió durante la fase de producción de documentos del procedimiento (*es decir*, después de la primera ronda de presentaciones de las Partes).

22. Los documentos revelados por los Ballantine durante el proceso de producción de documentos revelaron un hecho extraordinario: existen *dos versiones diferentes* de la mayoría de los contratos de Jamaca de Dios para la venta de sus lotes. Como se explica con mayor detalle en la Sección IV más adelante, dichas versiones son las siguientes: (1) las versiones que fueron presentadas ante las autoridades fiscales dominicanas; y (2) versiones paralelas, que *reflejan un precio sustancialmente más alto*.

23. Aunque quizás lo anterior tenga una posible explicación (que, si existe, no es evidente para la República Dominicana, y que ahora les corresponde a los Ballantine explicar), parece justo preguntarse si no sería precisamente *debido* a la existencia de estas versiones contrapuestas y contradictorias de los diversos contratos que, al final, los Ballantine, así como su perito, optaron por no presentar al Tribunal ninguna de las dos versiones de los contratos.

24. Además, aunque sigue sin estar claro qué versión de los contratos refleja con exactitud los precios reales de venta (si alguna de las dos lo hiciera), simplemente no es posible que ambas versiones sean correctas. Lo anterior parece presentar un dilema fatal para los Ballantine: si las versiones de la “*declaración de impuestos*” de los contratos de venta son las auténticas, eso

significaría que los cálculos de daños y perjuicios del Sr. Farrell, el perito, se basan en cifras inventadas. Por otro lado, si las versiones “*paralelas*” son las auténticas, eso significaría que las versiones de la “declaración de impuestos” no son exactas, y que, por lo tanto, las cifras de los contratos presentados a las autoridades fiscales subvalúan en importe de las ventas de manera significativa. Esto es relevante a su vez porque, como se explica detalladamente a continuación, las declaraciones de impuestos presentadas por los Ballantine —no solo ante las autoridades dominicanas, sino también ante las autoridades fiscales de los Estados Unidos— reflejan los ingresos procedentes de las ventas *según lo reportado en los contratos presentados ante las autoridades fiscales dominicanas*. Si ese fuera el caso, significaría que las autoridades fiscales competentes habrían subestimado el impuesto sobre la renta aplicable.

25. En cualquier caso, ya sea basándose en lo anterior, o en la falta de pruebas que el Tribunal podría utilizar para corroborar o probar los cálculos y las reclamaciones por daños y perjuicios presentados por los Ballantine y su perito, el Tribunal no tiene otra opción que desestimar dichas reclamaciones. Además, y dejando de lado los factores (críticos) anteriores, los cálculos ofrecidos por los Ballantine y su perito adolecen de varios defectos (incluidos los metodológicos) que los hacen poco fiables.

\* \* \*

26. En resumen, junto con los diversos problemas adicionales de carácter probatorio, conceptual y jurídico que se exponen a continuación, la exposición anterior confirma que el caso de los Ballantine es infundado a todos los niveles.

27. En las siguientes secciones, la República Dominicana demostrará con mayor detalle: que las reclamaciones de los Ballantine no cumplen con los requisitos del DR-CAFTA sobre jurisdicción y admisibilidad (**Sección II**); que, en todo caso, dichas reclamaciones son infundadas en cuanto al fondo (**Sección III**); que los argumentos de daños y perjuicios de los Ballantine no están

fundamentados, y que los cálculos de sus peritos no son fiables (**Sección IV**); y que, por lo tanto, el Tribunal debería desestimar la totalidad de las reclamaciones de los Ballantine, con un laudo de costas y honorarios de abogado a favor de la República Dominicana (**secciones V y VI**).

## II. JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD

28. Los argumentos de los Ballantine parecen cambiar cada vez que llevan el lapiz al papel. Por ejemplo, han presentado reclamaciones<sup>17</sup> que luego han negado;<sup>18</sup> han presentado ciertas glosas<sup>19</sup> que luego han considerado irrelevantes;<sup>20</sup> y han argumentado a favor y en contra del mismo examen legal.<sup>21</sup> Estas faltas de coherencia dificultan discernir el caso positivo de los Ballantine (suponiendo que aún exista uno, después de que todas las contradicciones se anulen entre sí).

29. Sin embargo, *es* claro que los Ballantine —quienes tienen la carga de probar los hechos necesarios para establecer la jurisdicción<sup>22</sup>— no han podido demostrar que las reclamaciones del presente caso cumplen con las reglas sobre jurisdicción y admisibilidad del DR-CAFTA. En particular, como se explica más adelante, dichas reclamaciones incumplen los siguientes requisitos del DR-CAFTA: (1) la regla de que solo un “demandante” podrá someter una reclamación al

---

<sup>17</sup> Véase **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶¶13, 14, 116, 117, 120, 200, 205, 208 y **Réplica**, ¶¶238, 252, 332, 357 (donde se hacen valer las reclamaciones basadas en la creación del Parque Nacional Baiguante).

<sup>18</sup> Véase **Réplica sobre Admisibilidad**, ¶ 2 (“Como los Ballantine han explicado anteriormente, la creación del Parque Nacional en sí **no** dio lugar a una demanda de parte de los Ballantine”) (énfasis añadido), ¶ 72 (“En pocas palabras, no hubo incumplimiento por parte de la Demandada en septiembre de 2010 con respecto al Parque...”).

<sup>19</sup> Véase **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 24 (afirmando, sin citar, que en relación con el análisis de la “nacionalidad dominante”, “[e]l Tribunal debería considerar...el país de residencia de la familia inmediata de los Ballantine...”).

<sup>20</sup> Véase **Lista Redfern**, Solicitudes de la RD y respuestas de los Ballantine, págs. 68, 70 (donde se afirma, en respuesta a una petición de documentos que demuestren “el lugar de residencia de la familia inmediata de los Ballantine”, que “[e]sta información tampoco es relevante para el resultado. La residencia de los hermanos, hermanas y padres de los Ballantine no modificará la determinación del Tribunal en cuestiones jurisdiccionales”).

<sup>21</sup> *Compárese Réplica*, ¶ 60 (donde se afirma que “[l]a regla dominante y efectiva contenida en el CAFTA-DR (y en el modelo del TBI de los Estados Unidos) es una codificación de la regla existente del derecho internacional consuetudinario sobre la nacionalidad efectiva para los ciudadanos de doble nacionalidad [] en el contexto de la protección diplomática”) *con Réplica*, ¶ 22 (donde se cuestiona la pertinencia de decisiones anteriores que aplican la norma del derecho internacional consuetudinario).

<sup>22</sup> Véase, *por ej.*, **RLA-003**, *Spence International Investments, LLC, et al. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI nro. UNCT/13/2, Laudo Provisional (Bethlehem, Kantor, Vinuesa) (25 de octubre de 2016), ¶ 239 (“Las Demandantes tienen la carga de probar los hechos necesarios para establecer la jurisdicción del Tribunal”); **RLA-005**, *National Gas S.A.E. c. República de Egipto*, Caso CIADI nro. ARB/11/7, Laudo; (Veeder, Fortier, Stern) (3 de abril de 2014), ¶ 118 (“Si bien es la Demandada la que ha planteado en este caso objeciones jurisdiccionales específicas...le corresponde al Demandante asumir la carga de probar todos los hechos esenciales requeridos para establecer la jurisdicción para sus reclamaciones”).

arbitraje,<sup>23</sup> (2) la regla de que el único tipo de “reclamación” que un “demandante” puede presentar es “una reclamación en la que se alegue que el demandado ha violado una obligación en conformidad con los [artículos 10.1 al 10.14]”,<sup>24</sup> y (3) la regla de que “[n]ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje ... si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada. . . y conocimiento de que el demandante... o la empresa [en cuyo nombre se afirma una reclamación] sufrió pérdidas o daños y perjuicios”.<sup>25</sup>

**A. Las reclamaciones en este caso violan la regla del DR-CAFTA de que solo un “Demandante” (como se define en el Tratado) puede presentar una reclamación a arbitraje**

**1. En virtud de esta regla, los Ballantine deben probar que, en el momento en que sometieron sus reclamaciones a arbitraje, su nacionalidad dominante y efectiva era su nacionalidad estadounidense**

30. Como ha explicado la República Dominicana, debido a que el texto del DR-CAFTA establece explícitamente que solo un “demandante” podrá “someter a arbitraje [una reclamación]”,<sup>26</sup> se deduce que los Ballantine deben demostrar que eran “demandantes”, tal como se define en el DR-CAFTA, en la fecha en que presentaron sus reclamaciones a arbitraje. Inicialmente, los Ballantine admitieron esto, al “reconocer que deben ser ‘demandantes, tal como se define en el DR-CAFTA, a fin de obtener una reparación en virtud del Tratado...’”.<sup>27</sup> En su Réplica, sin embargo, tuvieron un *volte face* abrupto. Por lo tanto, parece útil recordar los siguientes puntos clave relativos a los requisitos jurisdiccionales del DR-CAFTA, que no son fáciles de extraer porque hay varias referencias cruzadas en las disposiciones pertinentes.

31. *En primer lugar*, el consentimiento de la República Dominicana para el arbitraje de conformidad con el DR-CAFTA se limita a “la presentación de una reclamación a arbitraje en virtud

---

<sup>23</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.16.1 (no se cita textualmente en el presente documento debido a su extensión).

<sup>24</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.16.1(a).

<sup>25</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.18.1.

<sup>26</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.16.1(a).

<sup>27</sup> **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 17.

de esta Sección de conformidad con el presente Acuerdo”.<sup>28</sup> Las palabras “esta Sección” hacen referencia a la Sección B del Artículo 10 del DR-CAFTA, y las palabras “este Acuerdo” hacen referencia al propio DR-CAFTA.

32. **En segundo lugar**, “la presentación de una reclamación a arbitraje” en virtud del Artículo 10 del DR-CAFTA es un proceso muy específico, regido por muchas páginas de reglas detalladas. En lo que refiere al caso que nos ocupa, implica la presentación por parte de un tipo específico de persona (*a saber*, un “demandante”), en una fecha determinada,<sup>29</sup> de un tipo específico de documento (*a saber*, una notificación de arbitraje y un escrito de demanda).<sup>30</sup>

33. **En tercer lugar**, el hecho de que solo un “demandante” puede “someter a arbitraje [una reclamación]”<sup>31</sup> significa necesariamente que, en el momento de “presentar una reclamación”, una persona debe calificar como “demandante” en el sentido del Tratado. Y dado que “presentar una reclamación” implica enviar una “notificación de arbitraje” al demandado, esto significa a su vez que debe haber un “demandante” en la fecha de notificación del arbitraje. El Artículo 10.6.4 confirma esto refiriéndose a “la notificación o la solicitud de arbitraje del *demandante*...”.<sup>32</sup>

34. **En cuarto lugar**, el DR-CAFTA define el término “demandante” de manera similar a una *mamushka*,<sup>33</sup> donde esa definición utiliza (y se basa en) otros términos definidos, los cuales a su

---

<sup>28</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.17.1.

<sup>29</sup> Véase **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.16.4 (donde se explica que, a los efectos de un caso de la CNUDMI, “[u]na reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje del demandante...a que se refiere el Artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el Escrito de Demanda a que se refiere el Artículo 18 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado”).

<sup>30</sup> Véase **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.16.4 (citado en la nota a pie de página inmediatamente anterior); véase también *id.*, Art. 10.16.3 (“Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1: ... (c) de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”); Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, Art. 3(1) (“La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje... deberán comunicar a la otra parte o las otras partes... la notificación de arbitraje”).

<sup>31</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.16.1(a).

<sup>32</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.16.4 (énfasis añadido).

<sup>33</sup> Véase [https://en.wikipedia.org/wiki/Matryoshka\\_doll](https://en.wikipedia.org/wiki/Matryoshka_doll) (última visita 18 de marzo de 2018) (que describe la muñeca rusa *mamushka*, que es una muñeca hueca que en su interior alberga otra muñeca, y esta a su vez a otra).

vez se definen utilizando *otros* términos definidos:

- a. “[D]emandante significa el *inversionista de una Parte* que es parte de una controversia relativa a inversiones con otra Parte...”.<sup>34</sup>
- b. “[I]nversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o *un nacional* o una empresa *de la Parte*, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte...”.<sup>35</sup>
- c. “[N]acional significa *una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte* de conformidad con el Anexo 2.1” del DR-CAFTA.<sup>36</sup>
- d. “[s]in embargo[,] ... una persona natural que tiene *doble nacionalidad* se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su *nacionalidad dominante y efectiva...*”.<sup>37</sup>

35. Como se ilustra en la siguiente Figura 1, una vez extraídos todos los términos definidos relevantes, es evidente que, en un caso DR-CAFTA que involucra a personas con doble nacionalidad, el término “demandante” tiene cuatro elementos acumulativos: debe haber (1) una persona natural, (2) cuya nacionalidad dominante y efectiva sea la de una Parte, (3) que intenta realizar, que está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte, (4) que también es parte de una controversia relativa a una inversión con esa otra Parte.

---

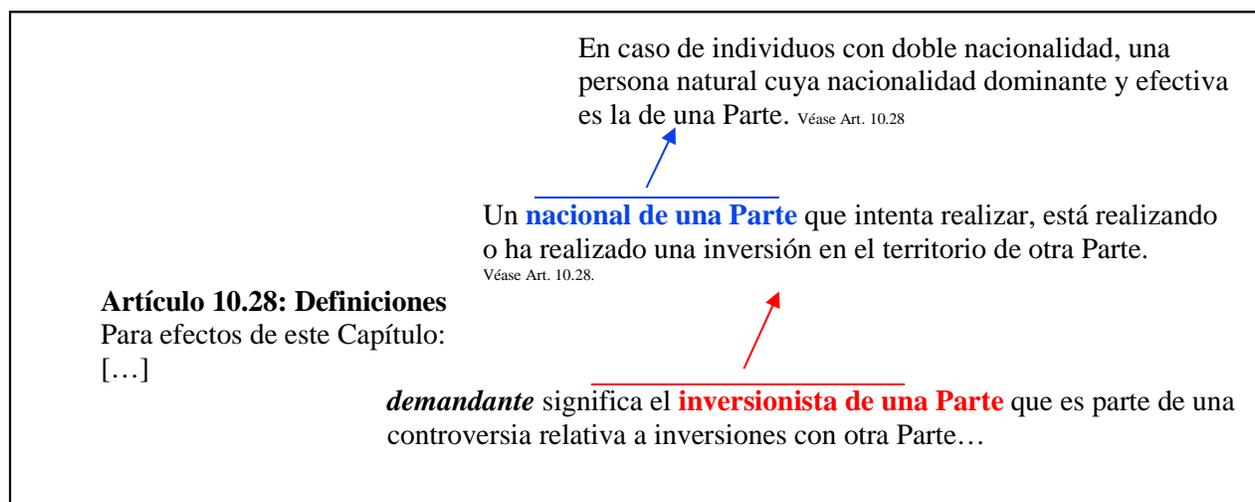
<sup>34</sup> Anexo R-010, DR-CAFTA, Art. 10.28 (énfasis original omitido; nuevo énfasis añadido).

<sup>35</sup> Anexo R-010, DR-CAFTA, Art. 10.28 (énfasis original omitido; nuevo énfasis añadido).

<sup>36</sup> Anexo R-010, DR-CAFTA, Art. 10.28 (énfasis original omitido; nuevo énfasis añadido).

<sup>37</sup> Anexo R-010, DR-CAFTA, Art. 10.28 (énfasis añadido).

## **Figura 1**



36. *En quinto lugar*, en su conjunto, lo anterior significa en términos prácticos que los Ballantine (que tienen doble nacionalidad de la República Dominicana y los Estados Unidos)<sup>38</sup> deben demostrar que, el 11 de septiembre de 2014 (*es decir*, la fecha de su Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda), su nacionalidad dominante y efectiva era su nacionalidad estadounidense.

37. A pesar de haber tenido tres oportunidades para hacerlo (a saber, la Réplica sobre Bifurcación, la Dúplica sobre Bifurcación y la Réplica), los Ballantine no han podido refutar la proposición de que están obligados a demostrar que su nacionalidad dominante y efectiva al 11 de septiembre de 2014 era su nacionalidad estadounidense. Su último intento fue en su mayor parte relegado a una nota a pie de página<sup>39</sup>, y consistió en:

- a. la protesta de que “no existe apoyo expreso en el lenguaje del CAFTA para [la noción] de que la fecha de presentación” es una en la cual la la nacionalidad de los Ballantine importa<sup>40</sup> (lo cual, como se demostró anteriormente y en la Contestación de la Demanda,<sup>41</sup>

<sup>38</sup> Es indiscutible que los Ballantine tienen doble nacionalidad de los Estados Unidos y la República Dominicana. Véase **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, 11 de septiembre de 2014, ¶ 21 (“Los Ballantine ... son ciudadanos tanto de los Estados Unidos como de la República Dominicana”).

<sup>39</sup> Véase **Réplica**, nota a pie de página 34.

<sup>40</sup> **Réplica**, nota a pie de página 34 (énfasis omitido).

<sup>41</sup> Véase, *en general*, la **Contestación de la Demanda**, ¶¶ 10-12, 15-23.

claramente no es cierto);

b. una afirmación infundada de que sería “contraintuitivo” evaluar la nacionalidad de los Ballantine en la fecha de presentación de sus reclamaciones<sup>42</sup> (lo cual ignora no solo el texto del Tratado analizado anteriormente, sino también el principio bien aceptado en virtud del derecho internacional de que la parte actora debe cumplir todos los requisitos jurisdiccionales (incluidos aquellos relativos a la diversidad de nacionalidades)<sup>43</sup> en la fecha en que ejerce la acción);<sup>44</sup> y

c. el argumento de que evaluar la nacionalidad de los Ballantine a la fecha de presentación de sus reclamaciones a arbitraje no sería coherente con la naturaleza “disyuntiva” de la definición del DR-CAFTA de “inversionista de una Parte”.<sup>45</sup>

38. Con respecto a este último punto, el argumento de los Ballantine parece ser que, debido a que “el Capítulo 10 del CAFTA-DR define a un ‘demandante’ como un ‘inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con otra Parte’<sup>46</sup> —y el término

---

<sup>42</sup> **Réplica**, nota a pie de página 34.

<sup>43</sup> Véase, por ej., **RLA-109**, Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática (2006), Art. 7 (“Un Estado de la nacionalidad no podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona frente a otro Estado del que esa persona sea también nacional, a menos que la nacionalidad del primer Estado sea predominante, *tanto en la fecha en que se produjo el perjuicio como en la fecha de la presentación oficial de la reclamación*”) (énfasis añadido); **RLA-023**, *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso PCA nro. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción (Grebler, Oreamuno Blanco, Tawil) (15 de diciembre de 2014), ¶ 214 (donde explica que “los momentos relevantes para poder invocar la protección del APPRI son: (a) la fecha en la que ocurrió la presunta violación (en este caso, las Medidas); y (b) la fecha en la cual se inicia el procedimiento arbitral, tendiente a solucionar la controversia entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión resultado de la presunta violación”).

<sup>44</sup> Véase, por ej., **RLA-019**, *Achmea B.V. c. República de Eslovaquia*, Caso PCA nro. 2013-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad (Lévy, Beechey, Dupuy) (20 de mayo de 2014), ¶ 267 (“Es un principio aceptado del derecho internacional que la jurisdicción debe existir el día en que se inicia el procedimiento judicial. Como señaló la Corte Internacional de Justicia: “La Corte recuerda que, de conformidad con su jurisprudencia establecida, su competencia debe determinarse en el momento en que se presentó el escrito que dio inicio al procedimiento”); **RLA-020**, Christoph H. Schreuer y otros, *The ICSID Convention: A Commentary (Segunda edición)*, Cambridge University Press (31 de agosto de 2009), Art. 25, 36 (“Es un principio aceptado de la adjudicación internacional que la jurisdicción se determinará por referencia a la fecha en que se inicie el proceso judicial. Esto significa que en esa fecha deben cumplirse todos los requisitos de competencia”), ¶ 37 (“La Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha desarrollado una *jurisprudencia constante* en este sentido”).

<sup>45</sup> **Réplica**, ¶ 18-20.

<sup>46</sup> **Réplica**, ¶ 18.

“inversionista de una Parte”, a su vez, ““significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte””<sup>47</sup> — supuestamente se deduce que cualquier “nacional que haya hecho una inversión en el territorio de la otra Parte [sic]””<sup>48</sup> automáticamente califica como un “demandante”.<sup>49</sup> Por ello —continúa el argumento— la cuestión de la “nacionalidad dominante y efectiva”... de los Ballantine adquiere importancia solo si el inversionista tiene doble nacionalidad *en el momento* en que ‘ha realizado una inversión’ en el territorio de una Parte”.<sup>50</sup>

39. Sin embargo, como se ilustra en la siguiente Figura 2, para llegar a estas conclusiones habría que eliminar la gran mayoría del texto pertinente del Tratado.

---

<sup>47</sup> **Réplica**, ¶ 18 (donde se cita el **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.28) (énfasis omitido).

<sup>48</sup> **Réplica**, ¶ 20.

<sup>49</sup> Véase **Réplica**, ¶ 20.

<sup>50</sup> **Réplica**, ¶ 19 (énfasis en el original).

**Figura 2**

	Texto del DR-CAFTA	Interpretación de los Ballantine	Las revisiones que se necesitarían hacer para obtener el resultado de los Ballantine
<b>Regla 1</b>	Un “demandante” podrá “someter a arbitraje [una reclamación]”. <sup>51</sup>	Los Ballantine deben ser los “demandantes”. <sup>52</sup>	Un “demandante” debe existir <del>podrá “someter a arbitraje [una reclamación]”</del> .
<b>Regla 2</b>	“Una reclamación se considerará sometida a arbitraje... cuando la notificación de arbitraje del demandante...conjuntamente con el Escrito de Demanda. . . sea recibida por el demandado”. <sup>53</sup>	(No abordado)	<del>“Una reclamación se considerará sometida a arbitraje... cuando la notificación de arbitraje del demandante...conjuntamente con el escrito de demanda... sea recibida por el demandado”.</del>
<b>Definición de “Demandante” para personas naturales</b>	“[U]n inversionista de una Parte [es decir, ‘un nacional. . . que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte’ <sup>54</sup> ] que es parte en una controversia relativa a una inversión con otra Parte”. <sup>55</sup>	“[U]n ‘nacional que ha realizado una inversión en el territorio de la otra parte [sic]’”. <sup>56</sup>	<del>“Un inversionista de una Parte [es decir, ‘un nacional . . . que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte’] que es parte en una controversia relativa a una inversión con otra Parte.</del>

40. Es evidente que los Ballantine preferirían una norma que solo les exigiera demostrar que eran “nacionales” de los Estados Unidos en el momento en que “realizaron una inversión en el territorio de otra Parte”. Sin embargo, ellos no pueden simplemente eliminar las partes del DR-CAFTA que no les gustan. Las palabras que los Ballantine preferirían ignorar tienen significado.<sup>57</sup> En la “Regla 1” de la Figura 2 anterior, por ejemplo, las palabras “podrá someter a ‘arbitraje’ [una reclamación]” dejan claro que la regla es que un demandante no solo debe existir, sino que también debe ser la persona que someta a arbitraje una reclamación. La “Regla 2”, que los Ballantine ignoran

<sup>51</sup> Anexo R-010, DR-CAFTA, Art. 10.16.1(a).

<sup>52</sup> Réplica, ¶ 20 (“[L]a pregunta aquí es simplemente si el Tratado ... autoriza a los Ballantine a ser demandantes”).

<sup>53</sup> Anexo R-010, DR-CAFTA, Art. 10.16.4(c).

<sup>54</sup> Anexo R-010, DR-CAFTA, Art. 10.28.

<sup>55</sup> Anexo R-010, DR-CAFTA, Art. 10.28.

<sup>56</sup> Réplica, ¶ 20 (donde se afirma que “el Tratado . . . autoriza a los Ballantine a ser demandantes. . . porque la simple definición de ese término. . . da e[se] derecho al ‘nacional que ha hecho una inversión en el territorio de otra parte [sic]’”).

<sup>57</sup> Véase, por ej., RLA-108, *Eureka B.V. c. Polonia*, CNUDMI, Laudo parcial (Fortier, Rajski, Schwebel) (19 de agosto de 2005), ¶ 248 (“Es regla fundamental de la interpretación de los tratados que toda y cada cláusula del tratado deba ser interpretada como significativa más que insignificante”).

por completo, confirma que la parte que presenta una “notificación de arbitraje” debe ser un “demandante” (y por lo tanto calificar como tal en la fecha de presentación).

41. En la definición de “demandante”, las palabras “*el inversionista de una Parte* que *es* parte en una controversia relativa a inversiones con otra Parte”<sup>58</sup> dejan claro que una persona debe ser “un inversionista de una Parte” en un momento en que también es “parte en una controversia relativa a inversiones”. Esto contradice la afirmación de los Ballantine de que la fecha “crítica” es exclusivamente la fecha en que se realizó la inversión.<sup>59</sup> Y el lenguaje que suprimen en la definición de “inversionista de una Parte” también tiene consecuencias importantes. Recordemos esa definición:

**inversionista de una Parte** significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva.<sup>60</sup>

42. En la Réplica, los Ballantine hacen hincapié en que la frase “nacional . . . de la Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión” es “disyuntiva”.<sup>61</sup> Esto es cierto dentro de sus limitaciones: la frase es realmente disyuntiva. Sin embargo, lo que no se desprende es la conclusión que los Ballantine pretenden sacar de este hecho —a saber, que “[l]a referencia en la cláusula final . . . a la “nacionalidad dominante y efectiva” por ende solo es relevante si el [nacional] tiene doble nacionalidad **al momento** en que el [nacional] ‘ha hecho la inversión’ en el territorio de una Parte”.<sup>62</sup> Se trata de un completo *non sequitur*; el hecho de que el inversionista sea una persona “que ha realizado una inversión” no significa que la nacionalidad de dicha persona, *a fortiori*, deba evaluarse *al momento* en que se realizó la inversión. Por otra parte, a primera vista, esta cláusula en

---

<sup>58</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.28 (énfasis añadido).

<sup>59</sup> Como se señaló anteriormente, y se explica más adelante en la Parte B, un período diferente es relevante para la cuestión de si las reclamaciones de los Ballantine implican una “obligación” en virtud de la Sección A del Capítulo 10 del DR-CAFTA.

<sup>60</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.28.

<sup>61</sup> **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 19; **Réplica**, ¶¶19-20.

<sup>62</sup> **Réplica**, ¶ 19 (énfasis en el original).

particular (“nacional ...que...ha hecho una inversión”) sugiere lógicamente que la determinación de la nacionalidad se hace *después* de realizarse la inversión. En todo caso, por las razones antes señaladas, las otras cláusulas del Capítulo 10 —las que los Ballantine simplemente ignoran, como se ilustra en la Figura 2 anterior— llevan necesariamente a concluir que una de las fechas críticas a efectos de la evaluación de la “nacionalidad dominante y efectiva” es *la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje*. Esa conclusión es también compatible con los principios generales del derecho internacional público, (a) que debe existir jurisdicción *en el momento en que se presenta la reclamación*; y (b) que un Estado no puede ser objeto de reclamaciones en un foro internacional por sus propios nacionales (de lo cual se deduce necesariamente que el demandante no puede ser nacional, o predominantemente un nacional, del Estado demandado al momento en que presenta la reclamación en cuestión).

43. Por todas las razones anteriores, que se basan tanto en el tratado como en la práctica, los Ballantine están obligados a probar que, en la fecha en que presentaron sus reclamaciones a arbitraje (*es decir*, el 11 de septiembre de 2014), su nacionalidad dominante y efectiva era su nacionalidad estadounidense en lugar de su nacionalidad dominicana.

## 2. El estándar de “nacionalidad dominante y efectiva”

44. Por lo general, el primer paso en el análisis de la “nacionalidad dominante y efectiva” es identificar las nacionalidades “efectivas” de una persona (*es decir*, nacionalidades para las cuales exista una conexión *bona fide* entre la persona y el Estado de la nacionalidad).<sup>63</sup> En el presente caso, sin embargo, este primer paso es innecesario, ya que es indiscutible que los Ballantine —que son nacionales de República Dominicana y de los Estados Unidos<sup>64</sup>— tienen conexiones genuinas con

---

<sup>63</sup> Véase **RLA-006**, *Caso Nottebohm, segunda fase*, CIJ, Sentencia (6 de abril de 1955), pág. 22 [“Nottebohm”].

<sup>64</sup> Véase **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, 11 de septiembre de 2014, ¶ 21 (“Los Ballantine . . . son ciudadanos de los Estados Unidos y de la República Dominicana”).

ambos Estados.<sup>65</sup> En consecuencia, el Tribunal puede pasar directamente al segundo (y último) paso, que implica determinar cuál de las dos nacionalidades efectivas de los Ballantine era “dominante” al 11 de septiembre de 2014.

45. En su Réplica, los Ballantine sostienen (citando un artículo en un blog que, por alguna razón, decidieron no presentarlo como anexo o autoridad)<sup>66</sup> que el objetivo de la determinación de “dominante” —y del propio requisito de “dominante”— es garantizar que la parte actora no “adquiera una nacionalidad de mala fe únicamente con el propósito de tener acceso a un mecanismo de resolución de controversias contenido en un tratado”.<sup>67</sup> Eso no es correcto. El asunto que identifican es, en realidad, importante para la cuestión de “dominante y efectiva”. Sin embargo, corresponde al lado de “efectiva” (ya que ese es el lado que considera si la conexión de la persona a un Estado en particular es *bona fide* o no). El lado “dominante” simplemente pregunta qué conexión de nacionalidad es más fuerte; como habían planteado los propios Ballantine en un escrito anterior en este procedimiento, la pregunta subyacente a la determinación de la “nacionalidad dominante” es “si [los Ballantine] [estaban] más estrechamente alineados con los Estados Unidos o con la República Dominicana”.<sup>68</sup>

46. El propósito de esta pregunta es resolver una paradoja conceptual. Como explica el artículo del blog citado por los Ballantine (en un párrafo que se negaron a citar),<sup>69</sup> “hay que recordar que uno de los principales objetivos de los TBI es proteger las inversiones realizadas por nacionales

---

<sup>65</sup> La República Dominicana señalaron este punto en su **Escrito de Contestación** (véase ¶ 27), y los Ballantine no han argumentado lo contrario.

<sup>66</sup> Véase **Réplica**, ¶ 32 y nota a pie de página 39.

<sup>67</sup> **Réplica**, ¶ 32 (que forma parte de una sección más amplia sobre “Factores para determinar la nacionalidad dominante”).

<sup>68</sup> **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 23.

<sup>69</sup> En su Réplica, los Ballantine utilizan puntos suspensivos en lugar del fragmento citado anteriormente. *Compárese Réplica*, ¶ 32 con **RLA-110**, J. García Olmedo, “*Claims by Dual Nationals under Investment Treaties: A New Form of Treaty Abuse?*”, EJIL Talk (9 de diciembre de 2015), pág. 3.

del **otro** Estado parte —es decir, los inversionistas *extranjeros*”.<sup>70</sup> Los TBI no tienen por objeto proteger a los inversionistas nacionales. Pero eso plantea un dilema en el caso de una persona con doble nacionalidad, porque un ciudadano con doble nacionalidad es a la vez extranjero y nacional. Para resolver este problema, la prueba de “nacionalidad dominante” pregunta: ¿Qué descriptor rige? ¿Es el individuo con doble nacionalidad lo suficientemente “extranjero” como para hacer que una controversia con el Estado demandado sea “internacional”?

47. Para responder a estas preguntas, los tribunales anteriores (como el Tribunal de Reclamaciones de Irán-Estados Unidos,<sup>71</sup> que ha abordado este tema con frecuencia) han llevado a cabo una evaluación objetiva de varios factores diferentes.<sup>72</sup> El propio Tribunal reconoció en la Orden Procesal nro. 2 que tales factores incluyen “el Estado de residencia habitual, las circunstancias en que se adquirió la segunda nacionalidad, el vínculo personal del individuo con un país específico y el centro de la vida económica, social y familiar de la persona”.<sup>73</sup>

48. En sus escritos, los Ballantine han insistido en que “[e]l Tribunal debería considerar

---

<sup>70</sup> **RLA-110**, J. García Olmedo, *Claims by Dual Nationals under Investment Treaties: A New Form of Treaty Abuse?* *EJIL Talk* (9 de diciembre de 2015), pág. 3 (énfasis en el original) (continúa indicando que, “[e]n este sentido, cabe preguntarse si un demandante individual que posee la nacionalidad del Estado anfitrión debería reunir las condiciones para ser considerado un inversionista “extranjero” en virtud del TBI, especialmente si tiene vínculos sustanciales con ese Estado. Del mismo modo, es difícil ver cómo se cumplirán las expectativas de las partes contratantes de promover y proteger las inversiones extranjeras si dichas inversiones son realizadas en el Estado anfitrión por un nacional de ese Estado”).

<sup>71</sup> Aunque los Ballantine inicialmente reconocieron “que las decisiones del Tribunal de Reclamaciones EE. UU.-Irán [sic] proporcionan una guía que describe los factores que pueden considerarse para evaluar cuál de las dos nacionalidades debería ser considerada ‘dominante’” (**Respuesta de Bifurcación**, ¶ 22), en la Réplica adoptaron luego la postura de que “[ellos] piensan que las decisiones del Tribunal de Reclamaciones de EE.UU. [sic] pueden [solo] proporcionar *cierta* orientación, [porque] estas decisiones se relacionan con un conjunto de circunstancias distintas y nacen bajo un tratado distinto”. **Réplica**, ¶ 22 (énfasis añadido). No está claro qué añade este comentario, ni cómo cuadra con la dependencia de los Ballantine en la jurisprudencia del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos (véase, por ej., **Réplica**, ¶ 34). Sin embargo, la supuesta distinción —*es decir*, que “muchos de estos casos (si no todos) involucraban a personas que nacieron y se criaron en Irán y que obtuvieron la ciudadanía estadounidense en una etapa posterior de su vida” (**Réplica**, ¶ 22)— no es en realidad una base para la distinción en absoluto, ya que los Ballantine también “nacieron y se criaron” en los Estados Unidos, y “obtuvieron” la ciudadanía dominicana “en una etapa posterior de su vida”.

<sup>72</sup> Véase **RLA-006**, Nottebohm, pág. 22; **RLA-007**, *Caso Mergé*, Comisión de Conciliación Italia-Estados Unidos, Decisión nro. 55 (Messia, Maturri, Sorrentino) (10 de junio de 1955), pág. 247; **RLA-008**, *Caso nro. A/18*, Caso nro. A/18 del IUSCT, Decisión nro. DEC 32-A18-FT (6 de abril de 1984), pág. 12.

<sup>73</sup> **Orden procesal** nro. 2 (21 de abril de 2017), ¶ 25.

también otros factores”.<sup>74</sup> Sin embargo, no está claro a qué factores se están refiriendo; como se ilustra en la siguiente Figura 3, los Ballantine toman posturas alternativas. Tampoco está claro en qué forma dichos factores adicionales (sean cuales fueren) encajarían con la afirmación (errónea e infundada) de los Ballantine de que la norma de la “nacionalidad dominante” es de aplicación discrecional y, por lo tanto, depende en este caso de si “los Ballantine se han considerado alguna vez predominantemente dominicanos”.<sup>75</sup>

**Figura 3: Los alegatos siempre cambiantes de los Ballantine**

	Presentaciones sobre la bifurcación	Presentaciones sobre la producción de documentos	Réplica
1	“El Tribunal debería considerar ... el país de residencia de la familia inmediata de los Ballantine...”. <sup>76</sup>	“¿Qué importancia tiene para el resultado, lo cual exigen las Reglas de la IBA?” <sup>77</sup> “La residencia de los hermanos, hermanas y padres de los Ballantine no cambiará la determinación del Tribunal en materia jurisdiccional”. <sup>78</sup>	“[E]l Tribunal debería [considerar] ... el país de residencia de la familia inmediata de los Ballantine...”. <sup>79</sup>  Sin embargo, otro fragmento de la Réplica afirma que solo debería examinarse la vida de los Ballantine. <sup>80</sup>
2	“El Tribunal debería considerar... donde los Ballantine fueron a la universidad...”. <sup>81</sup>	“¿De qué manera los expedientes académicos de la universidad de la década de 1980 podrían ser relevantes para esta controversia? (Alerta de spoiler: no lo son)” <sup>82</sup>	“[E]l Tribunal debería [considerar]. . . donde los Ballantine fueron a la universidad...”. <sup>83</sup>
3	“El Tribunal debería considerar... donde nacieron los hijos de los Ballantine...”. <sup>84</sup>	Los acontecimientos anteriores a la obtención de la segunda nacionalidad son irrelevantes para el análisis. <sup>85</sup>	“El Tribunal debería considerar... donde nacieron los hijos de los Ballantine...”. <sup>86</sup>

<sup>74</sup> **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 24; véase también **Dúplica sobre Bifurcación**, pág. 4.

<sup>75</sup> **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 4.

<sup>76</sup> **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 24.

<sup>77</sup> **Lista Redfern**, Solicitudes de la RD y respuestas de los Ballantine, pág. 69 (respondiendo a una solicitud de información sobre la ubicación de los familiares directos de los Ballantine).

<sup>78</sup> **Lista Redfern**, Solicitudes de la RD y respuestas de los Ballantine, pág. 70.

<sup>79</sup> **Réplica**, ¶ 35.

<sup>80</sup> Véase **Réplica**, ¶ 53.

<sup>81</sup> **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 24.

<sup>82</sup> **Lista Redfern**, Solicitudes de la RD y respuestas de los Ballantine, pág. 53.

<sup>83</sup> **Réplica**, ¶ 35.

<sup>84</sup> **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 24.

<sup>85</sup> Véase **Lista Redfern**, Solicitudes de la RD y respuestas de los Ballantine, págs. 34-35.

<sup>86</sup> **Réplica**, ¶ 35.

			Sin embargo, otro fragmento de la Réplica afirma que solo debería examinarse la vida de los Ballantine. <sup>87</sup>
4	“El Tribunal debería considerar. . . donde fueron a la escuela los hijos de los Ballantine...” <sup>88</sup>	“La Demandada hace como si esto significara que la cuestión de la nacionalidad dominante y efectiva dependiera de la escuela de los hijos. <i>No es así</i> ”. <sup>89</sup> “Afirmar que [los registros escolares de los hijos de los Ballantine] son documentos importantes que cambiarían el resultado del caso es un disparate”. <sup>90</sup>	“El Tribunal debería tener en cuenta todas las circunstancias de la situación de la doble nacionalidad”. <sup>91</sup>  Sin embargo, otro fragmento de la Réplica afirma que solo debería examinarse la vida de los Ballantine. <sup>92</sup>
	<b>Presentaciones sobre la bifurcación</b>	<b>Presentaciones sobre la producción de documentos</b>	<b>Réplica</b>
5	El Tribunal debería considerar el hecho de que los Ballantine “se inscribieron en un gimnasio en Elk Grove Village [en Illinois] y fueron miembros desde 2009 hasta 2013...” <sup>93</sup>	La información sobre las membresías del gimnasio de los Ballantine “no es importante para el resultado”. <sup>94</sup>	
6		“¿Qué importancia tienen las ‘circunstancias’ que rodean a la naturalización?” <sup>95</sup>	“[E]l Tribunal debería. . . examinar [] . . . la motivación de la persona a tener doble nacionalidad...” <sup>96</sup>

	<b>Presentaciones sobre la bifurcación</b>	<b>Presentaciones sobre la producción de documentos</b>	<b>Réplica</b>
7	“Este Tribunal debería considerar la <i>vida entera</i> de los Ballantine...” <sup>97</sup>	Los factores mencionados anteriormente son irrelevantes.  Los acontecimientos anteriores a la obtención de la segunda nacionalidad también son irrelevantes para el análisis. <sup>98</sup>	“El Tribunal debería examinar <i>toda la vida</i> de los Ballantine...” <sup>99</sup>  Esto “incluye, pero no se limita a los hechos en momentos relevantes...” <sup>100</sup>

<sup>87</sup> Véase **Réplica**, ¶ 53.

<sup>88</sup> **Dúplica sobre bifurcación**, pág. 4.

<sup>89</sup> Véase **Lista Redfern**, Solicitudes de la RD y respuestas de los Ballantine, págs. 46-47.

<sup>90</sup> Véase **Lista Redfern**, Solicitudes de la RD y respuestas de los Ballantine, pág. 47.

<sup>91</sup> **Réplica**, ¶ 24.

<sup>92</sup> Véase **Réplica**, ¶ 53.

<sup>93</sup> **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 33.

<sup>94</sup> **Lista Redfern**, Solicitudes de la RD y respuestas de los Ballantine, pág. 74.

<sup>95</sup> **Lista Redfern**, Solicitudes de la RD y respuestas de los Ballantine, pág. 41.

<sup>96</sup> **Réplica**, ¶ 24.

<sup>97</sup> **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 23 (énfasis en el original). Inmediatamente después, los Ballantine sostienen que “[e]l Tribunal también debería considerar otros factores...”. **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 24. Sin embargo, no está claro qué “otros factores” podrían existir, más allá de la “vida entera” de una persona. Los Ballantine afirman algo similar (y similarmente extraño) en su Réplica. Véase **Réplica**, ¶ 35 (“Aunque no es el **único** factor, el Tribunal debe examinar la vida entera de los Ballantine para determinar si están o no más alineados con los Estados Unidos o la República Dominicana”) (énfasis añadido).

<sup>98</sup> Véase **Lista Redfern**, Solicitudes de la RD y respuestas de los Ballantine, págs. 34-35.

<sup>99</sup> **Réplica**, ¶ 35 (énfasis en el original).

49. En todo caso, como se muestra a continuación, aunque se consideraran todos los factores antes mencionados, la conclusión seguiría siendo que la nacionalidad dominicana de los Ballantine era la dominante al 11 de septiembre de 2014.

50. Sin embargo, antes de demostrar que tal es el caso, conviene recordar que la cuestión aquí no es —como sostienen los Ballantine— si “los Ballantine...” abandonaron o no sus significativos lazos con los Estados Unidos y renunciaron a su ciudadanía estadounidense de por vida. . . para adoptar pura y exclusivamente la ciudadanía dominicana”.<sup>101</sup> Si eso fuera cierto, entonces la determinación de la “nacionalidad dominante” carecería de sentido. La pregunta no es si la persona tiene vínculos *exclusivos* con uno u otro Estado. Más bien, la pregunta en este caso es si la vida diaria de los Ballantine estaba más estrechamente vinculada con la República Dominicana o con los Estados Unidos a la fecha crítica.

51. Como ha confirmado el propio Departamento de Estado de los Estados Unidos<sup>102</sup>, la respuesta a esa pregunta puede ser “la República Dominicana” aun cuando los Ballantine mantuvieron y continuaron usando su nacionalidad estadounidense, e incluso mantuvieron un contacto significativo con los Estados Unidos.<sup>103</sup> Esto se debe a que —de nuevo en palabras del

---

<sup>100</sup> **Réplica**, ¶ 24. La frase “no limitado a” parece implicar que los hechos en “momentos” irrelevantes también podrían ser relevantes para el análisis; no está claro cómo podría ser eso.

<sup>101</sup> **Respuesta de Bifurcación**, nota a pie de página 1.

<sup>102</sup> El Departamento de Estado de los Estados Unidos es el organismo estadounidense que se encarga de determinar la nacionalidad estadounidense.

<sup>103</sup> **103 RLA-010**, Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina del Asesor Jurídico, *Digest of United States Practice in International Law 1991-1999*, *International Law Institute* (2005), págs. 4-5 (señalando, con aprobación, que en *Sadat c. Mertes* —un caso el que se basan los Ballantine— “fueron las asociaciones voluntarias del demandante con el [Estado de naturalización] las que llevaron al tribunal a concluir que su nacionalidad dominante era [la del Estado de naturalización]” y que “él no había intentado terminar ni evitar su nacionalidad [original], y de hecho había mantenido contactos significativos con [su país de origen]”); **RLA-010**, Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina del Asesor Jurídico, *Digest of United States Practice in International Law 1991-1999*, *International Law Institute* (2005), pág. 5 (concluyendo que, “[e]n consecuencia, creemos que una persona con doble nacionalidad puede tener una nacionalidad dominante y efectiva de un país, aun cuando no tome medidas afirmativas para poner fin a la nacionalidad del otro o evitarla, de hecho, aun cuando decida conscientemente conservar la última nacionalidad (énfasis añadido); véase también **CLA-051**, *Reza Said Malek c. República Islámica de Irán*, Caso nro. 193 del IUSCT, Laudo nro. ITL 68-193-3 (Virally, Allison, Ansari) (23 de junio de 1988), ¶ 25 (que llega a la conclusión que el demandante, de doble nacionalidad iraní y estadounidense, tenía una nacionalidad estadounidense dominante, porque

Departamento de Estado de los Estados Unidos— “[l]a pregunta principal que se debe hacer es qué nacionalidad indica la residencia del solicitante u otras asociaciones voluntarias”.<sup>104</sup> En este caso, como se explica más adelante, la residencia de los Ballantine y las asociaciones voluntarias (y la gran mayoría de otros factores) respaldan la conclusión de que la nacionalidad dominante de los Ballantine en la fecha pertinente era la de la República Dominicana.

### **3 Al momento en que los Ballantine sometieron sus reclamaciones a arbitraje, su nacionalidad dominante y efectiva era la de la República Dominicana**

52. Como recordará el Tribunal, Michael y Lisa Ballantine nacieron en los Estados Unidos, fueron a la universidad en ese país, y parecen haber vivido allí hasta el año 2000, cuando ellos y su familia pasaron un año “transformador”<sup>105</sup> en la República Dominicana<sup>106</sup> donde “desarrollaron un profundo amor y pasión por la gente del país y su cultura”.<sup>107</sup> Aunque luego “regresaron a su hogar en Chicago en 2001”<sup>108</sup>, posteriormente continuaron visitando la República Dominicana “durante varios meses todos los años”<sup>109</sup> para “servir al país y su gente”.<sup>110</sup>

53. Finalmente, “[d]espués de varios años de visitar la República Dominicana, de llegar a apreciar su belleza natural y desarrollar un cariño por su gente, los Ballantine decidieron profundizar

---

“[a]unque el Demandante nunca rompió del todo sus lazos culturales y sentimentales con [el] país de nacimiento [Irán], como lo demuestran su matrimonio y sus visitas a Irán, su conducta desde el momento en que se estableció en los Estados Unidos, en 1966, demuestra que se integró plena e intencionalmente en la sociedad estadounidense. También muestra que su adopción de la ciudadanía estadounidense fue el resultado de una firme decisión expresada oficialmente en 1972”).

<sup>104</sup> **RLA-010**, Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina del Asesor Jurídico, *Digest of United States Practice in International Law 1991-1999*, International Law Institute (2005), pág. 4.

<sup>105</sup> **Anexo R-011**, Historia, Sitio web de Jamaca de Dios (15 de febrero de 2017), pág. 1 (“Este año en la República Dominicana transformó a nuestra familia...”); véase también **Notificación de Intención**, ¶ 10 (“El tiempo que la familia Ballantine pasó en la República Dominicana fue transformador para ellos...”); **Primera Declaración de M. Ballantine**, ¶ 4 (donde explica que “ese año . . . me transformaron. . . Regresé a los Estados Unidos y volví a mi rutina día a día de negocios habituales, pero estaba insatisfecho”).

<sup>106</sup> Véase **Escrito de Demanda Modificado**, ¶ 18; véase también **Anexo R-011**, Historia, Sitio web de Jamaca de Dios (15 de febrero de 2017), pág. 1.

<sup>107</sup> **Anexo R-011**, Historia, Sitio web de Jamaca de Dios (15 de febrero de 2017), pág. 1; véase también **Notificación de Intención**, ¶ 10 (“El tiempo que la familia Ballantine pasó en la República Dominicana fue transformador para ellos, y la familia desarrolló un profundo amor y pasión por la gente del país y su cultura”).

<sup>108</sup> **Escrito de Demanda Modificado**, ¶ 20.

<sup>109</sup> **Notificación de Intención**, ¶ 11; véase también **Escrito de Demanda Modificado**, ¶ 20.

<sup>110</sup> **Escrito de Demanda Modificado**, ¶ 20.

su compromiso personal y económico con el país”<sup>111</sup> y trasladar a su familia allí “permanentemente”<sup>112</sup> en 2006. Michael vendió su negocio<sup>113</sup>, “la familia vendió su casa y vendió o regaló muchas de sus pertenencias”<sup>114</sup>, y los Ballantine “invertieron los ahorros de toda la vida para desarrollar un proyecto inmobiliario en una montaña tropical en [la República] Dominicana”,<sup>115</sup> usando la tierra que habían comprado durante una de sus muchas visitas.<sup>116</sup> Según las palabras del “amigo y socio de negocios” de los Ballantine,<sup>117</sup> Greg Wittstock, esta mudanza fue un “enorme” “compromiso”.<sup>118</sup> Sin embargo, como contó el propio Michael más tarde, “la naturaleza y la bondad de la gente hizo que [ellos] se sintieran como *en casa* desde el primer día”.<sup>119</sup>

54. Los Ballantine “se sintieron atraídos por la idea de echar raíces en la comunidad [dominicana] de Palo Blanco”<sup>120</sup> y rápidamente comenzaron a hacerlo. Construyeron una casa,<sup>121</sup> abrieron cuentas bancarias,<sup>122</sup> se hicieron de amigos,<sup>123</sup> se relacionaron con sus vecinos,<sup>124</sup> ingresaron

---

<sup>111</sup> **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, ¶ 30; véase también *id.*, ¶ 2 (“Como resultado de su afecto por el país y su gente, los Ballantine y sus hijos se mudaron a la República Dominicana...”).

<sup>112</sup> **Notificación de Intención**, ¶ 12 (“Michael y Lisa Ballantine, así como sus cuatro hijos, se mudaron *permanentemente* a la República Dominicana para desarrollar una comunidad privada”) (énfasis añadido).

<sup>113</sup> **Anexo R-012**, Greg Wittstock, *A Man and His Mountain, A Woman and Her Heart* (27 de febrero de 2013), pág. 3; véase también *id.*, pág. 1 (donde se explica que Greg Wittstock era vecino de los Ballantine); **Primera Declaración de D. Almanzar**, ¶ 5 (donde se confirma que el Sr. Wittstock conoce los Ballantine).

<sup>114</sup> **Anexo R-012**, Greg Wittstock, *A Man and His Mountain, A Woman and Her Heart* (27 de febrero de 2013), pág. 4; véase también *id.*, **Anexo R-242**, Carta de M. Ballantine a J.A. Rodríguez (CEI-RD) (30 de mayo de 2013), pág. 2 (“En 2006, mi esposa y yo vendimos todas nuestras propiedades en los Estados Unidos y nos mudamos a la República Dominicana...”).

<sup>115</sup> **Anexo R-012**, Greg Wittstock, *A Man and His Mountain, A Woman and Her Heart* (27 de febrero de 2013), pág. 3; véase también **Notificación de Intención**, ¶ 7 (“Los Ballantine han invertido todos sus esfuerzos y dinero en la planificación y desarrollo de la comunidad privada Jamaca de Dios en la República Dominicana”).

<sup>116</sup> Véase **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, ¶ 4.

<sup>117</sup> **Respuesta de Bifurcación**, nota a pie de página 41.

<sup>118</sup> **Anexo R-012**, Greg Wittstock, *A Man and His Mountain, A Woman and Her Heart* (27 de febrero de 2013), pág. 3 (“Mudarse allí [*es decir*, a la República Dominicana] para servir en una misión de un año fue un gran compromiso, ¡mudarse allí permanentemente fue un compromiso enorme!”).

<sup>119</sup> **Anexo R-242** Carta de M. Ballantine a J.A. Rodríguez (CEI-RD) (30 de mayo de 2013), pág. 2 (énfasis añadido).

<sup>120</sup> **Primera Declaración de A. Escarraman**, ¶ 1.

<sup>121</sup> **Réplica**, ¶ 37 (“Los Ballantine construyeron una residencia en su urbanización en 2007...”); **Primera Declaración de M. Ballantine**, ¶ 20 (“Terminamos la construcción de nuestra hermosa casa, que había sido diseñada por Lisa...”).

<sup>122</sup> Véase **Anexo R-221**, Carta del Banco Popular Dominicano (4 de abril de 2012) (donde se indica que los Ballantine abrieron una cuenta bancaria en el Banco Popular en 2005; **Anexo R-223** Carta del Banco BHD a Jamaca de Dios SRL (16 de enero de 2013) (indica que los Ballantine abrieron una cuenta de ahorros en el Banco BHD en 2006).

<sup>123</sup> **Segunda Declaración de L. Ballantine**, ¶ 7.

a una iglesia,<sup>125</sup> iniciaron una obra de caridad<sup>126</sup> y enviaron a sus hijos (a quienes Lisa los había educado anteriormente en casa)<sup>127</sup> a una escuela local.<sup>128</sup> Comenzaron un negocio local literalmente con la intención de crear una “comunidad”<sup>129</sup> a su alrededor —un “lugar de descanso y paz”<sup>130</sup> con su propia “vida social”<sup>131</sup>, donde los “particulares” fueran dueños de sus hogares<sup>132</sup>, y los “turistas nacionales e internacionales” los visitaran<sup>133</sup>. Registraron una empresa local, contrataron empleados (a quienes “hicieron sentir como si fueran de la familia”),<sup>134</sup> e incluso dieron el paso formal de convertirse en residentes permanentes de la República Dominicana.<sup>135</sup> Después de renovar ese estatus una vez, en 2008,<sup>136</sup> profundizaron aún más sus vínculos, al “convertirse en ciudadanos de la República Dominicana” —específicamente “con la esperanza de que los dominicanos vieran que los Ballantine se estaban comprometiendo con la República Dominicana”<sup>137</sup>.

55. Como explicó la CIJ en el famoso caso *Nottebohm*, “[l]a naturalización no es un

---

<sup>124</sup> Véase **Tercera Declaración de M. Ballantine**, ¶ 13 (“Para ser buenos vecinos, inmediatamente permitimos que los propietarios que tenían tierra al oeste... utilizaran [l]a carretera 2005 para entrar a sus granjas”).

<sup>125</sup> **Réplica**, ¶ 44 (explica que los Ballantine asistían a esa iglesia “siempre que estaban en Jarabacoa”).

<sup>126</sup> Véase **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, ¶ 29.

<sup>127</sup> Véase **Anexo R-250**, *Del arte a la intervención*, Chicago Tribune (23 de marzo de 2011), pág. 1 (explica que “[Lisa] Ballantine... educó a sus cuatro hijos en casa”); véase también **Anexo R-079**, *Sobre la artista, Lisa Ballantine, My Dove Ceramics* (última visita 20 de mayo de 2017) (“Los primeros 50 años de mi vida los he dedicado a apoyar y aventurarnos con mis cuatro hijos y mi esposo. Hemos **educado a nuestros hijos en casa**, hemos corrido y hemos viajado juntos por el mundo, y pasamos los últimos 15 años en la República Dominicana”) (énfasis añadido). Esto podría explicar el motivo por el cual los Ballantine se opusieron tanto a la solicitud de producción de los registros escolares de la República Dominicana. Véase **Lista Redfern**, *Solicitudes de la RD y respuestas de los Ballantine*, págs. 43-49.

<sup>128</sup> **Primera Declaración de M. Ballantine**, ¶ 90.

<sup>129</sup> Véase **Primera Declaración de M. Ballantine**, ¶ 6 (“Lisa y yo discutimos extensamente el concepto de una lujosa comunidad cerrada, a diferencia de las viviendas unifamiliares que estaban apareciendo lentamente a lo largo de las montañas de Jarabacoa”), ¶ 22 (“Yo estaba intentando lograr algo mucho más amplio que simplemente la venta de un terreno”).

<sup>130</sup> **Escrito de Demanda Modificado**, nota a pie de página 13

<sup>131</sup> **Escrito de Demanda Modificado**, ¶ 42.

<sup>132</sup> **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, ¶ 31.

<sup>133</sup> **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, ¶ 31

<sup>134</sup> **Primera Declaración de L. Gil**, ¶ 2.

<sup>135</sup> Véase **Anexo R-025**, *Certificados de Residencia Permanente: Michael y Lisa Ballantine* (8 de septiembre de 2009).

<sup>136</sup> Véase **Anexo R-025**, *Certificados de Residencia Permanente: Michael y Lisa Ballantine* (8 de septiembre de 2009).

<sup>137</sup> **Réplica**, ¶ 26. Los Ballantine han confirmado en múltiples ocasiones que su objetivo era que sus clientes y el gobierno los percibieran como dominicanos. Véase **Primera Declaración de M. Ballantine**, ¶ 88; **Segunda Declaración de M. Ballantine**, ¶ 2; **Respuesta de Bifurcación**, ¶¶ 4, 25, 30.

asunto que pueda tomarse a la ligera. Solicitarla y obtenerla no es algo que ocurra con frecuencia en la vida de un ser humano. Implica la ruptura de un vínculo de lealtad y el establecimiento de uno nuevo”.<sup>138</sup> Sin embargo, los Ballantine sabían lo que estaban haciendo cuando decidieron naturalizarse dominicanos: antes de hacerlo, consultaron a un abogado,<sup>139</sup> y estudiaron el asunto de forma cuidadosa.<sup>140</sup> A la larga, decidieron voluntariamente<sup>141</sup> naturalizarse en la República Dominicana. Como explican los propios Ballantine, una “motivación sustancial” para tomar esta decisión fue su deseo de ser percibidos como dominicanos.<sup>142</sup> Sin embargo, los Ballantine también creían que la naturalización podría presentar ventajas comerciales y legales.<sup>143</sup> Michael, además, estaba interesado en tener un pasaporte dominicano.<sup>144</sup>

56. En su declaración testimonial más reciente, Michael se refiere a la naturalización como un “procedimiento administrativo rutinario” y “simple”.<sup>145</sup> Sin embargo, la preparación y el proceso formal para la naturalización de los Ballantine en la República Dominicana les costó miles de dólares,<sup>146</sup> les llevó más de dos años<sup>147</sup> y tuvieron que (1) localizar y presentar varios

---

<sup>138</sup> Véase **RLA-006**, *Nottebohm*, pág. 24

<sup>139</sup> Véase, por ej., **Anexo R-225**, Correo electrónico de M. Ballantine a B. Guzmán (22 de julio de 2008).

<sup>140</sup> Véase **Réplica**, ¶ 28 (donde se explica que la decisión fue el producto de un “razonamiento”), ¶ 29 (“Los Ballantine también consideraron otros factores al decidir convertirse en ciudadanos dominicanos, tales como los beneficios potenciales de la transferencia de propiedad y similares”).

<sup>141</sup> **Réplica**, nota a pie de página ¶ 69 (“Por supuesto, la decisión de obtener la doble nacionalidad fue voluntaria”).

<sup>142</sup> **Réplica**, ¶ 28 (“Durante su vida en los Estados Unidos, ...los Ballantine ... consideraban a las personas de países extranjeros que adoptaban la ciudadanía estadounidense como compatriotas.... Que la gente sintiera eso mismo [acerca de ellos] fue ciertamente una importante motivación y razonamiento para los Ballantine cuando se convirtieron en ciudadanos dominicanos”).

<sup>143</sup> Véase **Réplica**, ¶ 31 (“Obtuvieron...la ciudadanía en la República Dominicana en un esfuerzo por ayudar a comercializar y desarrollar una importante inversión comercial que habían hecho en el país”); **Escrito de Demanda Modificado**, ¶ 155 (donde se afirma que los Ballantine “se convirtieron en ciudadanos de la República Dominicana en 2010 con el supuesto [sic] de protección de activos y para ayudar en sus esfuerzos de mercadeo en Jamaica”); **Primera Declaración de J. Schumacher** ¶ 8 (donde explica que “[d]urante una de nuestras muchas conversaciones, le pregunté a Michael por qué tenía un pasaporte estadounidense y uno dominicano. Me explicó que pensaba que tener un pasaporte dominicano podría facilitarle los negocios en la República Dominicana, en especial ser dueño de tierras y desarrollar su proyecto residencial”).

<sup>144</sup> **Anexo R-225**, Correo electrónico de M. Ballantine a B. Guzmán (22 de julio de 2008), pág. 10.

<sup>145</sup> **Tercera Declaración de M. Ballantine**, ¶ 2.

<sup>146</sup> Véase **Anexo R-225**, Correo electrónico de M. Ballantine a B. Guzmán (6 de febrero de 2009), pág. 9.

<sup>147</sup> *Compárese Anexo R-225*, Correo electrónico de M. Ballantine a B. Guzmán (22 de julio de 2008) (en el que pregunta sobre el proceso para obtener un pasaporte dominicano) *con Anexo R-033*, Acta de Juramento de M. Ballantine,

documentos,<sup>148</sup> (2) identificar a ciudadanos dominicanos que pudieran servir de referencia,<sup>149</sup> (3) aprobar un examen escrito y oral sobre su dominio del español,<sup>150</sup> (4) estudiar<sup>151</sup> y pasar una prueba (que se realiza en español) sobre la historia y la cultura dominicana,<sup>152</sup> y (5) jurar “*ser fieles a la República Dominicana*, respetar y cumplir con la Constitución y las Leyes de la República Dominicana”.<sup>153</sup> La aprobación de las solicitudes de naturalización de los Ballantine exigió la intervención y la aprobación de las autoridades reguladoras de fármacos nacionales<sup>154</sup>, el Ministerio de Interior y Policía<sup>155</sup>, la Procuraduría General,<sup>156</sup> la delegación local de INTERPOL<sup>157</sup> y, —en última instancia— el Presidente de la República, quien aprobó las solicitudes mediante un decreto oficial.<sup>158</sup>

57. En su Réplica, los Ballantine insisten de alguna manera una vez más en que no trataron de estrechar vínculos con la República Dominicana,<sup>159</sup> y que no estaban “conectados cultural

---

Secretaría de Estado de Interior y Policía (18 noviembre 2010); **Anexo R-034**, Acta de Juramento de L. Ballantine, Secretaría de Estado de Interior y Policía (18 de noviembre de 2010).

<sup>148</sup> Véase **Anexo R-225**, Correo electrónico de M. Ballantine a B. Guzmán (11 de agosto de 2009), pág. 6.

<sup>149</sup> Véase **Anexo R-016**, Michael y Lisa Ballantine: Declaración jurada de domicilio (7 de septiembre de 2009).

<sup>150</sup> Véase **Anexo R-029**, Resultados de la entrevista con M. Ballantine, *Secretaría de Estado de Interior y Policía* (10 de mayo de 2009); **Anexo R-030**, Resultados de la entrevista con Lisa Ballantine, Secretaría de Estado de Interior y Policía (10 de mayo de 2009).

<sup>151</sup> Véase **Anexo R-225**, Correo electrónico de M. Ballantine a B. Guzmán (29 de septiembre de 2009), pág. 12 (en el que pregunta sobre el examen de naturalización).

<sup>152</sup> Véase **Anexo R-225**, Correo electrónico de B. Guzmán a M. Ballantine (10 de septiembre de 2009), pág. 13 (donde comparte “preguntas y respuestas de la entrevista para la naturalización” con los Ballantine, y explica que “[I]a entrevista se llevará a cabo en español”).

<sup>153</sup> **Anexo R-033**, Acta de juramento de M. Ballantine, Secretaría de Estado de Interior y Policía (18 de noviembre de 2010) (**de ser fiel a la República [Dominicana]**, de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes de la República Dominicana”) (énfasis añadido); **Anexo R-034**, Acta de juramento de Lisa Ballantine, Secretaría de Estado de Interior y Policía (18 de noviembre de 2010) (énfasis añadido).

<sup>154</sup> Véase **Anexo R-038**, Expediente de naturalización de M. Ballantine, pág. 5; **Anexo R-039**, Expediente de naturalización de Lisa Ballantine, pág. 3.

<sup>155</sup> Véase, en general, **Anexo R-038**, Expediente de naturalización de M. Ballantine (que fue compilado y evaluado por el Ministerio de Estado de Interior y Policía); **Anexo R-039**, Expediente de naturalización de Lisa Ballantine (igual).

<sup>156</sup> Véase **Anexo R-038**, Expediente de naturalización de M. Ballantine, pág. 20; **Anexo R-039**, Expediente de naturalización de Lisa Ballantine, pág. 15.

<sup>157</sup> Véase **Anexo R-038**, Expediente de naturalización de M. Ballantine, pág. 8.

<sup>158</sup> Véase **Anexo R-018**, Decreto nro. 931-09 (30 de diciembre de 2009) (firmado por el presidente Leonel Fernández, que les otorga la ciudadanía dominicana a los Ballantine).

<sup>159</sup> Véase **Réplica**, ¶ 16; **Primera Declaración de M. Ballantine**, ¶ 88 (donde afirma que los Ballantine “hici[eron] muy poco para ni siquiera tratar de asimilar la cultura dominicana”); **Segunda Declaración M. Ballantine**, ¶ 4 (donde afirma

o socialmente” o “políticamente” con el país.<sup>160</sup> Eso no es cierto. Como explicó el abogado de los Ballantine en apoyo de sus solicitudes de naturalización, ya en diciembre de 2009 —es decir, aproximadamente cinco años antes de que los Ballantine presentaran sus reclamaciones a arbitraje el 11 de septiembre de 2014— “Michael J. Ballantine y Lisa Marie Ballantine... se enc[entraron] muy identificado[s] con el sentir y las costumbres dominicanas ya que han tenido un estrecho vínculo de convivencia y respeto con [ese] país”<sup>161</sup>, y estaban “felices de confirmar, legalmente, su sentimiento dominicano.”<sup>162</sup> Su vinculación se hizo aún más fuerte después de eso.

58. En los años que siguieron a su naturalización, los Ballantine usaron su nacionalidad dominicana con distintos fines como cívicos,<sup>163</sup> legales,<sup>164</sup> viajes<sup>165</sup> y financieros.<sup>166</sup> Utilizaron su nacionalidad para solicitar licencias comerciales,<sup>167</sup> firmar acuerdos de préstamo,<sup>168</sup> y vender parcelas de tierra.<sup>169</sup> En 2010, la utilizaron incluso para obtener la nacionalidad dominicana para sus

---

que los Ballantine “nunca se sintieron dominicanos, nunca actuaron como dominicanos y [nunca] fueron percibidos. . . como dominicanos”).

<sup>160</sup> **Réplica**, ¶ 70.

<sup>161</sup> **Anexo R-017**, Carta de G. Rodríguez al presidente de la República Dominicana (11 de diciembre de 2009) “Michael J. Ballantine y Lisa Marie Ballantine. . . se enc[ontraron] muy identificado[s] con el sentir y las costumbres dominicanas ya que han tenido un estrecho vínculo [sic] de convivencia y respeto con [ese] país...”).

<sup>162</sup> **Anexo R-017**, Carta de G. Rodríguez al presidente de la República Dominicana (11 de diciembre de 2009) “le será grato confirmar, de manera legal su sentir dominicano . . .”).

<sup>163</sup> Véase **Anexo R-020**, Registros de votación de Jarabacoa (10 de enero de 2017) (que muestra que Michael y Lisa Ballantine votaron en las elecciones de 2012 en la República Dominicana, y que ellos y su hija Tobi eran elegibles para votar en las elecciones de 2016); **Anexo R-037**, Página de perfil de Facebook de Lisa Ballantine, sitio web de Facebook, págs. 444-447 (“¡Hemos votado hoy como ciudadanos dominicanos!”); Véase también **Anexo R-037**, Página de perfil de Facebook de Lisa Ballantine, sitio web de Facebook, pág. 379 (16 de agosto de 2012) (“Hoy asumió el mando el nuevo presidente en la República Dominicana. Esperemos que acabe con la corrupción [sic] y que el país crezca mucho”).

<sup>164</sup> Véase, por ej., **Anexo R-228**, Pagaré notarial (8 de febrero de 2011); **Anexo R-229**, Borrador de acuse de recibo de pago (18 de marzo de 2011); **Anexo R-289**, Inscripción de Jamaca de Dios en el Registro Mercantil, Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real (23 de mayo de 2005); **Anexo R-026**, Actas de la Audiencia, La Vega Tribunal de Tierras (12 de septiembre de 2013); **Anexo R-027**, Actas de la Audiencia, La Vega Tribunal de Tierras (21 de noviembre de 2013).

<sup>165</sup> Véase, por ej., **Anexo R-019**, Registros migratorios de Michael y Lisa Ballantine (25 de agosto de 2016).

<sup>166</sup> Véase, por ej., **Anexo R-227**, Acuerdo de reserva de apartamento (8 de diciembre de 2013); **Anexo R-290**, Tabla de nacionalidades utilizada en los Contratos de Venta de Jamaca de Dios.

<sup>167</sup> Véase, por ej., **Anexo R-272**, Licencia de operación de restaurante Aroma de la Montaña (19 de mayo de 2014).

<sup>168</sup> Véase, por ej., **Anexo R-228**, Pagaré Notarial (8 de febrero de 2011).

<sup>169</sup> Véase, en general, **Anexo R-290**, Tabla de nacionalidades utilizadas en los Contratos de Venta de Jamaca de Dios.

hijos Josiah y Tobi.<sup>170</sup> En ese contexto, y en contradicción directa con sus afirmaciones en el presente procedimiento,<sup>171</sup> afirmaron: “[N]os sentimos muy identificados con el sentir y las costumbres dominicanas ya que hemos tenido un estrecho vínculo de convivencia y respeto con este país”.<sup>172</sup>

59. Ese mismo año (2010), los Ballantine decidieron permanecer en la República Dominicana mientras Josiah y Tobi regresaban a los Estados Unidos<sup>173</sup> —a pesar de que eso significaba que Tobi (entonces menor de edad)<sup>174</sup> “tuviera que vivir básicamente de manera independiente a... temprana edad.”<sup>175</sup> En particular, a pesar de que los Ballantine afirmaron en este arbitraje que la asistencia a una “escuela americana” en la República Dominicana era muestra de una nacionalidad estadounidense dominante,<sup>176</sup> Tobi (que asistió a dicha escuela americana) se consideró a sí misma como una “extranjera”<sup>177</sup> a su regreso a los Estados Unidos en 2010, y continuó manifestando un fuerte vínculo con la República Dominicana, país al que describía como “[su] país[]”.<sup>178</sup>

60. En 2011, Michael comenzó a usar su nacionalidad dominicana en varios documentos

---

<sup>170</sup> Véase **Anexo R-036**, Expediente de naturalización de Josiah y Tobi Ballantine, pág. 24, “Queremos que se le otorgue también la ciudadanía dominicana ya que reúnen todos los requisitos de acuerdo a la Ley y nos sentimos muy identificados con el sentir y las costumbres dominicanas ya que hemos tenido un estrecho vínculo de convivencia y respeto con este país por lo que nos será grato confirmar, de manera legal su sentir dominicano”).

<sup>171</sup> Véase **Réplica**, ¶ 70 (donde afirma que no estaban “culturalmente conectados” a la República Dominicana).

<sup>172</sup> **Anexo R-036**, Expediente de naturalización de Josiah y Tobi Ballantine, pág. 24

<sup>173</sup> Véase **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 41 (explica que Josiah Ballantine no ha residido en la República Dominicana desde 2006-2007, y que Josiah y Tobi Ballantine regresaron a Chicago en 2010).

<sup>174</sup> Véase **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 41(d).

<sup>175</sup> **Anexo R-243**, Correo electrónico de L. Ballantine a su familia (24 de diciembre de 2012), pág. 4.

<sup>176</sup> Véase **Réplica**, ¶¶ 40-41.

<sup>177</sup> Véase **Anexo R-078**, Twitterfeed de Tobi Ballantine (última visita 23 de mayo de 2017), págs. 101-02 (21 de octubre de 2015) (donde publica una foto de un post de Facebook de octubre de 2010 en el que ella había preguntado qué era “Chick-Fil-A”, la popular cadena de comida rápida estadounidense, y había justificado su pregunta diciendo “hum, bueno, soy extranjera” —describiendo la foto como “[un] estatus de [Facebook] real [post] 3 meses después de mudarme a los Estados Unidos”). En la Réplica, los Ballantine se ofenden por las referencias a la cuenta de Twitter de su hija, llamándolos “trolling”. Sin embargo, el Twitterfeed de Tobi es público, y lo ha sido desde que ingresó en la red social en diciembre de 2010 a los 16 años. No tiene nada de inapropiado llamar la atención del Tribunal sobre un post que cualquiera puede ver en Internet.

<sup>178</sup> **Anexo R-078**, Twitter Feed de Tobi Ballantine (última visita 23 de mayo de 2017) (27 de febrero de 2011) (donde desea un “feliz día de independencia a mi hermoso país[sic]”); *id.*, 20 de mayo de 2012 (“Uy, si fuera diez días mayor estaría votando en la RD ahora mismo”).

legales,<sup>179</sup> práctica que continuó durante años. Invocaba su nacionalidad dominicana, entre otras cosas, (1) en acuerdos contractuales relacionados con el llamado “Mountain Lodge”,<sup>180</sup> (2) en el poder notarial que autorizaba a Michael a tomar decisiones con respecto a Aroma de la Montaña<sup>181</sup> (que es el restaurante en Jamaca de Dios, propiedad que no es de Michael o Lisa Ballantine sino de su hija Rachel),<sup>182</sup> y (3) en aproximadamente 40 contratos de venta de Jamaca de Dios.<sup>183</sup>

61. Lisa, por su parte, comenzó a llamar a Jarabacoa “su hogar”<sup>184</sup> y a contar sobre su “vida en la República Dominicana”<sup>185</sup> a familiares y amigos —muchos de los cuales fueron a visitarla,<sup>186</sup> y algunos de los cuales se mudaron para quedarse. A partir de febrero de 2010, por ejemplo, la hija de los Ballantine, Rachel, y su “familia pasaron 4 meses en La Jamaca de Dios”<sup>187</sup> y, luego, el esposo de Rachel, Wesley Proch, “regres[o] a Jarabacoa de abril de 2011 hasta agosto de

---

<sup>179</sup> Véase, en general, por ej., **Anexo R-228**, Pagaré notarial (8 febrero 2011); **Anexo R-229**, Borrador de acuse de recibo de pago (18 de marzo de 2011);

<sup>180</sup> Véase, por ej., **Anexo R-227**, Acuerdo de reserva de apartamento (8 de diciembre de 2013).

<sup>181</sup> **Anexo R-226**, Poder notarial de Aroma de la Montaña (2 de abril de 2013).

<sup>182</sup> Véase **Réplica**, ¶ 526 (donde admite que “el restaurante está en posesión de Rachel Ballantine...”).

<sup>183</sup> **Anexo R-290**, Tabla de nacionalidades utilizadas en los contratos de venta de Jamaca de Dios.

<sup>184</sup> Véase **Anexo R-037**, Página del perfil de Facebook de Lisa Ballantine, sitio web de Facebook, págs. 200-201 (15 de mayo de 2014), 246 (23 de noviembre de 2013), 304 (30 de enero de 2013), 305 (29 de enero de 2013), 310 (19 de enero de 2013), 373 (8 de septiembre de 2012), 377 (24 de agosto de 2012), 417 (26 de junio de 2012), 475 (15 de marzo de 2012), 483-484 (16 de febrero de 2012), 485 (6 febrero de 2012), 491 (27 de enero de 2012), 515 (30 de noviembre de 2011) y 522 (23 de octubre de 2011).

<sup>185</sup> Véase, por ej., **Anexo R-037**, Página del perfil de Facebook de Lisa Ballantine, sitio web de Facebook, pág. 373 (4 de septiembre de 2012) (“En camino de regreso a la República Dominicana, un poco triste por dejar a mi familia, pero soy consciente que un trabajo que hacer. Nuestras vidas están en la República Dominicana, y mi trabajo es llevar agua limpia a quienes la necesitan”), pág. 245 (25 de noviembre de 2013) (“[A]daptándome de nuevo a la vida dominicana. Algunos de ustedes se preguntarán cómo es la vida aquí. Cada día sucede algo inesperado en mi vida. Hay aspectos bellos y otros muy difíciles”), pág. 289 (24 de julio de 2013) (“Con aquellos de ustedes que se preguntan cómo es mi vida en la República Dominicana, quiero compartir con ustedes uno de mis blogueros favoritos”).

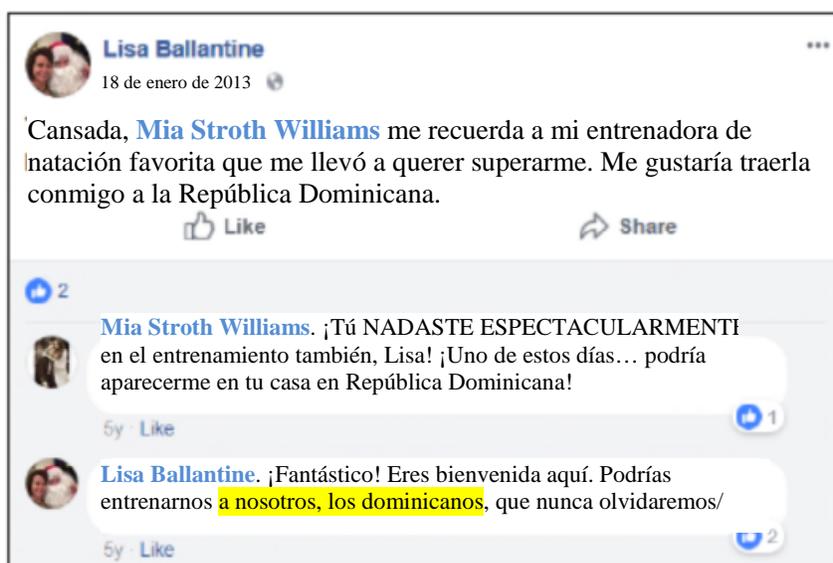
<sup>186</sup> Véase, por ej., **Anexo R-231**, Correo electrónico de S. Lewis, Aroma de la Montaña, a M. Sarante (14 de abril de 2011) (“Un amigo de Michael que es ingeniero [*es decir*, Eric Kay, el perito de los Ballantine] estará aquí durante los próximos meses construyendo una carretera en la montaña. . . .”); **Anexo R-012**, Greg Wittstock, *A Man and His Mountain, A Woman and Her Heart* (27 de febrero de 2013) (publicando fotos de sus viajes para visitar a los Ballantine); **Anexo R-037**, Página de perfil de Facebook de Lisa Ballantine, sitio web de Facebook, pág. 10 (13 de diciembre de 2016) (“[A]quí está mi amiga Carla, y Blake, corriendo conmigo en la RD. Siempre se mostraron muy entusiasmados de permanecer [c]onectados y visitarnos en la República Dominicana”), pág. 103 (27 de mayo de 2015) (“Nuestro buen amigo Greg Wittstock... comparte algo de lo aprendido a través del éxito y del fracaso... ¡Esta es una gran compañía y una gran familia! Han sido amigos fieles a través de los años y han apoyado a [Filter Pure] y han venido a visitarnos muchas veces mientras nos arraigábamos en la República Dominicana”), pág. 106 (17 de mayo de 2015) (post de un amigo: “Me encantó ver la gran energía que había en la República Dominicana cuando fui a visitarlos”).

<sup>187</sup> **Primera Declaración de W. Proch**, ¶ 2.

2011 para supervisar la construcción de un edificio multiusos en el espacio recreativo del complejo, así como la oficina administrativa de La Jamaca de Dios”.<sup>188</sup> Finalmente, “[d]espués de frecuentes viajes de ida y vuelta a la República Dominicana, en marzo de 2013, [la] familia se mudó a Jarabacoa”.<sup>189</sup> Como Lisa explicó en un correo electrónico a familiares y amigos:

Estamos... tan emocionados de que [Wesley] y Rachel vengan a la República Dominicana el año que viene. *Se mudarán para unirse con nosotros en nuestras vidas allí.* Wesley continuará en la construcción y administración de Jamaca de Dios y trabajará codo con codo con Michael en este complejo y Rachel comenzará un programa de educación para madres primerizas y luego a la larga una clínica de partos [aquí] en Jarabacoa.<sup>190</sup>

Varias semanas después, Lisa se refirió a sí misma como “dominicana” en una comunicación con una amiga:<sup>191</sup>



Al día siguiente, Lisa anunció que estaba “¡en [c]asa en la República Dominicana una vez más!”<sup>192</sup> Y luego, en una entrevista televisiva, en junio de 2013 —poco más de un año antes de que los

<sup>188</sup> **Primera Declaración de W. Proch**, ¶ 3.

<sup>189</sup> **Primera Declaración de W. Proch**, ¶ 5.

<sup>190</sup> **Anexo R-243**, Correo electrónico de L. Ballantine a la familia (24 de diciembre de 2012), pág. 2 (énfasis añadido). Aunque Lisa también se refirió a Chicago como “hogar” en este mismo correo electrónico, es claro en la cita anterior que ella consideraba que su “vida” estaba en la República Dominicana.

<sup>191</sup> **Anexo R-037**, Página de perfil de Facebook de Lisa Ballantine, pág. 311 (18 de enero de 2013).

<sup>192</sup> **Anexo R-037**, Página de perfil de Facebook de Lisa Ballantine, pág. 310 (19 de enero de 2013).

Ballantine presentaran su Notificación de Arbitraje (que es la fecha crítica)— Lisa declaró solemnemente: “Amamos a la República Dominicana, *es nuestro país, ahora soy dominicana...*”.<sup>193</sup>

62. El 11 de septiembre de 2014, en la *propia* Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda, los Ballantine afirmaron que su “dedicación. . . a la República Dominicana [fue] bien entendida,”<sup>194</sup> y que su “compromiso personal y económico con el país”<sup>195</sup> era claro. Tres semanas más tarde, Lisa informó a sus amigas que había “[c]onocido a Reinaldo Pared Pérez [,] . . . un candidato presidencial para 2016 [en la República Dominicana]. ¡Me encanta conocer a gente tan influyente en la República Dominicana! Quiero que este país tenga un éxito maravilloso”.<sup>196</sup> Los Ballantine también han insistido en que su “amor” por los dominicanos era tan “profundo”<sup>197</sup> que “vender su casa y dejar a sus amigos y colegas en la República Dominicana”<sup>198</sup> les causó supuestamente daños morales por la cantidad de US\$4 millones.<sup>199</sup>

63. Lo anterior ilustra que la conexión de los Ballantine con la República Dominicana era fuerte. De hecho, era tan fuerte que —como cabría esperar que sucediera después de que una persona hace las maletas con su familia, se traslada a un nuevo país, vive allí durante ocho años, se encariña con su gente, llega a identificarse con su cultura, la considera su domicilio,<sup>200</sup> la convierte formalmente en su residencia permanente, adquiere formalmente su nacionalidad por naturalización, jura lealtad al país, ejerce casi todos los beneficios de la ciudadanía y se compromete con esa nación

---

<sup>193</sup> **Anexo C-025**, Transcripción de “Nuria” (29 de junio de 2013), pág. 5 (donde atribuye la declaración anterior a “Portavoz 8” e identifica a “Portavoz 8” como Lisa Ballantine) (énfasis añadido).

<sup>194</sup> **Notificación de Intención**, ¶ 8.

<sup>195</sup> **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, ¶ 30.

<sup>196</sup> **Anexo R-037**, Página de perfil de Facebook de Lisa Ballantine, pág. 180 (28 de septiembre de 2014).

<sup>197</sup> Véase **Anexo R-011**, Sitio web de Jamaca de Dios, página de “Historia” (última visita 15 de febrero de 2017), pág. 1 (donde cita las palabras de Michael Ballantine: “Este año en la República Dominicana transformó nuestras familias y durante ese tiempo desarrollamos un profundo amor y pasión por la gente y la cultura de esta bella isla [*sic*]”); **Anexo C-025**, Transcripción de “Nuria” (29 de junio de 2013), pág. 5 (donde cita las palabras de Lisa Ballantine de la siguiente manera: “Amamos a la República Dominicana, es nuestro país, ahora soy dominicana...”).

<sup>198</sup> **Escrito de Demanda Modificado**, ¶ 322.

<sup>199</sup> Véase **Escrito de Demanda Modificado**, ¶¶ 276, 322.

<sup>200</sup> Véase **Anexo R-016**, Michael y Lisa Ballantine: Declaración jurada de domicilio (7 de septiembre de 2009).

de forma personal, económica y legal— la vida en los Estados Unidos se sentía ajena a ellos. Como explicó la propia Lisa Ballantine, nueve meses *después* de la presentación de la Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda: “Estamos preparando nuestro regreso a los Estados Unidos. Hemos estado fuera tanto tiempo que me siento alejada de la sociedad [*sic*] americana. La cultura es tan diferente de cuando me fui hace 10 años. Siento que el regreso va a ser un choque cultural”.<sup>201</sup>

64. La conclusión clara de todo esto es que para el momento en que los Ballantine presentaron su Notificación de Arbitraje en 2014, su nacionalidad dominante y efectiva era su nacionalidad dominicana. Esto a su vez significa que, al aplicar los requisitos jurisdiccionales relacionados con la nacionalidad del Capítulo 10 del DR-CAFTA, el Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de los Ballantine. Como se demuestra a continuación, ninguno de los factores que identificaron los tribunales anteriores (o los Ballantine) respalda la conclusión de que la nacionalidad estadounidense de los Ballantine era la dominante al 11 de septiembre de 2014. Por el contrario, hay pruebas considerables de que, en el momento de la presentación de sus reclamaciones a arbitraje según el DR-CAFTA, los vínculos de los Ballantine con la República Dominicana eran tan fuertes que su nacionalidad dominicana era incuestionablemente la dominante.

65. ***Estado de residencia habitual.*** Este factor, que el propio Departamento de Estado de los Estados Unidos considera uno de los más “importantes” a efectos de evaluar la nacionalidad dominante,<sup>202</sup> se opone a la afirmación de los Ballantine de que su nacionalidad estadounidense era la “dominante” al 11 de septiembre de 2014.

66. Tal como se explica anteriormente, los Ballantine pasaron un año “transformador”<sup>203</sup> en la República Dominicana en el cambio de milenio, y posteriormente volvieron a ese país con tanta

---

<sup>201</sup> **Anexo R-037**, Página de perfil de Facebook de Lisa Ballantine, pág. 109 (3 de mayo de 2015).

<sup>202</sup> **RLA-010**, Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina del Asesor Jurídico, *Digest of United States Practice in International Law 1991-1999*, *International Law Institute* (2005), pág. 4.

<sup>203</sup> Véase **Anexo R-011** Historia, Sitio web de Jamaca de Dios (15 de febrero de 2017), pág. 1; véase también **Notificación de Intención**, ¶ 10; **M. Ballantine, 1.ª Declaración**, ¶ 4.

frecuencia<sup>204</sup> —y por períodos tan prolongados<sup>205</sup> — que a ellos les pareció que estuvieron allí todo el tiempo<sup>206</sup>. “[E]n el año 2006, [ellos] vendieron todos [sus] bienes en los Estados Unidos[,]... se mudaron a la República Dominicana”<sup>207</sup> y adquirieron allí la condición de “residentes permanentes”<sup>208</sup>. En 2008 renovaron su permiso<sup>209</sup> y en 2009 se presentaron ante un notario y dos testigos y “DECLARARON BAJO JURAMENTO que habían constituido su domicilio en... [la] República Dominicana”<sup>210</sup>. Nada cambió después de que los Ballantine procuraran obtener y obtuvieran la nacionalidad dominicana en función de esa declaración<sup>211</sup>. Sus registros de viaje confirman que, entre 2010 y 2014, la República Dominicana fue su lugar de residencia:

**Figura 4: Lugar de residencia de los Ballantine**

Año <sup>212</sup>	Días en la República Dominicana	Días en los EE. UU.	Días en otros países
2010	101	145	119
2011	159	162	44
2012 <sup>213</sup>	193	98	75
2013	238	127	0
2014	213	109	43
<b>Total</b>	<b>904<sup>214</sup></b>	<b>641</b>	281

67. La respuesta de los Ballantine a esto es que “la residencia no es la prueba”<sup>215</sup>. En

<sup>204</sup> Véase **Notificación de Intención**, ¶ 11 (donde se explica que, antes de mudarse en forma permanente a la República Dominicana, los Ballantine visitaban el país cada año); véase también **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 20.

<sup>205</sup> **Notificación de Intención**, ¶ 11 (donde se explica que, antes de mudarse en forma permanente a la República Dominicana, los Ballantine regresaban allí “por varios meses cada año”).

<sup>206</sup> Véase **Anexo R-079**, Acerca de la artista, Lisa Ballantine, *My Dove Ceramics* (última visita el 20 de mayo de 2017), pág. 1 (donde se explica, en un comentario publicado en 2016, que los Ballantine habían “pasad[o]... 15 años en la República Dominicana”); Véase también **Anexo R-037**, Página de Perfil de Facebook de Lisa Ballantine, pág. 98 (10 de junio de 2015) (donde se publica una fotografía con el comentario: “Aquí, hace 15 años y también hoy. Casi un tercio de mi vida ha transcurrido aquí, en la República Dominicana”).

<sup>207</sup> **Anexo R-242**, Carta de M. Ballantine a J.A. Rodríguez (CEI-RD) (30 de mayo de 2013), pág. 2.

<sup>208</sup> Véase **Anexo R-025**, Certificados de residencia permanente: Michael y Lisa Ballantine (8 de septiembre de 2009).

<sup>209</sup> Véase **Anexo R-025**, Certificados de residencia permanente: Michael y Lisa Ballantine (8 de septiembre de 2009).

<sup>210</sup> **Anexo R-016**, Michael y Lisa Ballantine, Declaración jurada de domicilio (7 de septiembre de 2009).

<sup>211</sup> Véase **Anexo R-038**, Expediente de naturalización de M. Ballantine, pág. 9 (que es una copia de la Declaración jurada de domicilio que formó parte de la solicitud).

<sup>212</sup> La información contenida en esta tabla se basa en las cifras que Michael Ballantine proporcionó en el ¶ 21 de su Segunda Declaración Testimonial que presuntamente refleja los registros de viaje de Lisa Ballantine.

<sup>213</sup> 2012 fue un año bisiesto.

<sup>214</sup> Dado que Michael Ballantine “viajaba un poco menos que Lisa”, este número sería más alto en su caso. **2.<sup>a</sup> Declaración de M. Ballantine**, ¶ 21.

cierta medida, eso es correcto, ya que la residencia no es necesariamente *la totalidad* de la prueba. Sin embargo, la residencia es, incuestionablemente, una parte fundamental de la prueba (y, por cierto, es probable que sea la parte más importante). Este entendimiento es confirmado por la agencia de los EE. UU. responsable de determinar la nacionalidad estadounidense (el Departamento de Estado de los EE. UU.); conforme al enfoque del Departamento de Estado de la cuestión sobre nacionalidad dominante, “[l]a pregunta principal que debe hacerse es qué nacionalidad está indicada por la *residencia* u otras asociaciones voluntarias del solicitante”<sup>216</sup>.

68. Tal vez en reconocimiento de lo anterior, los Ballantine también han aducido que, en todo momento desde que hicieron su inversión en la República Dominicana, mantuvieron constantemente al menos una residencia —y, a veces, dos residencias— en los Estados Unidos”<sup>217</sup> [.]. En apoyo de esta afirmación, indican cinco direcciones distintas,<sup>218</sup> y dicen que “no eran simplemente casas vacías con la calefacción apagada”<sup>219</sup>. Estos argumentos presentan tres problemas.

69. **Primero**, la palabra “residencia” se refiere al lugar donde una persona *reside*, y en cualquier momento dado una persona no puede residir en dos lugares distintos. Aquí, no hay prueba de que los Ballantine realmente vivieran en alguno de los cinco lugares que identificaron durante el período entre (a) el momento en que adquirieron la nacionalidad dominicana, y (b) aquel en el que sometieron sus reclamaciones a arbitraje el 11 de septiembre de 2014. **Segundo**, los Ballantine ni siquiera *intentan* alegar lo contrario. Más bien, se limitan a yuxtaponer afirmaciones de que eran propietarios o arrendaban ciertas propiedades en los EE. UU.<sup>220</sup>, aduciendo que esas propiedades

---

<sup>215</sup> **Réplica**, ¶ 37.

<sup>216</sup> **RLA-010**, Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina del Asesor Legal, *Digest of United States Practice in International Law* 1991-1999, Instituto del Derecho Internacional (2005), pág. 4 (el énfasis es nuestro).

<sup>217</sup> **Réplica**, ¶ 37.

<sup>218</sup> Véase **Réplica**, ¶ 37.

<sup>219</sup> **Réplica**, ¶ 38.

<sup>220</sup> **Réplica**, ¶ 37.

estaban ocupadas,<sup>221</sup> y esperan que el lector nunca se detenga a preguntar si los Ballantine realmente vivían en esos lugares (y, en ese caso, si ese hecho tiene implicaciones jurisdiccionales)<sup>222</sup>. *Tercero*, si los Ballantine de hecho *hubieran* sostenido que vivían en las direcciones indicadas entre el momento en que adquirieron la nacionalidad dominicana y aquel en el que sometieron sus reclamaciones a arbitraje, esa afirmación no parecería ser corroborada por la prueba, tal como lo ilustra la Figura 5 a continuación.

**Figura 5: Las presuntas “residencias” de los Ballantine durante el período comprendido entre la naturalización y la presentación de las reclamaciones a arbitraje**

Dirección	Fechas de la presunta propiedad/alquiler	Problemas con cualquier afirmación de que los Ballantine vivieron en esa dirección en ese momento
<p>“33w231 Brewster Creek Circle en Wayne, Illinois”<sup>223</sup></p>	<p>Los Ballantine afirman haber sido “propietarios de una residencia” en este lugar del 1 de marzo de 1994 al 18 de agosto de 2011<sup>224</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Ballantine han afirmado en otros lugares que, “en el año 2006, [ellos] vendieron todos [sus] bienes en los Estados Unidos...”<sup>225</sup>.</li> <li>• Los Ballantine obtuvieron la condición de “residentes permanentes” en la República Dominicana en 2006, condición que renovaron en 2008<sup>226</sup>.</li> <li>• En diciembre de 2009, los Ballantine se presentaron ante un escribano y dos testigos y “DECLARARON BAJO JURAMENTO que habían constituido su domicilio en . . . [la] República Dominicana”<sup>227</sup>.</li> <li>• En sus declaraciones de impuestos de los EE. UU. correspondientes a 2010 y 2011, los Ballantine juraron, bajo pena de perjurio,<sup>228</sup> que su “dirección residencial”<sup>229</sup> era “3170 Airmans Drive[,] Apt. no. 3032[,] Ft. Pierce, FL 34946” y que <i>no habían vivido en el estado de Illinois de los EE. UU. en ningún momento del año</i><sup>230</sup>.</li> </ul>
<p>“1163 Westminster Avenue en Elk”</p>	<p>Los Ballantine afirman haber “alquilado una vivienda” en este lugar</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Parece improbable que los Ballantine hubieran vivido aquí cuando afirman haber “sido propietarios de una residencia en 33w231 Brewster Creek Circle en Wayne, Illinois”<sup>233</sup>—la cual al parecer está a menos de 20 millas<sup>234</sup>— durante exactamente el mismo período.</li> </ul>

<sup>221</sup> Réplica, ¶ 38.

<sup>222</sup> Como habrá visto el Tribunal, una de las cinco direcciones indicadas es una “vivienda” que los Ballantine solo dicen haber arrendado “[e]l 15 de julio de 2015”, casi un año *después* de haber sometido sus reclamaciones a arbitraje. Véase Réplica, ¶ 37.

<sup>223</sup> Réplica, ¶ 37.

<sup>224</sup> Réplica, ¶ 37.

<sup>225</sup> Anexo R-242, Carta de M. Ballantine a J.A. Rodríguez (CEI-RD) (30 de mayo de 2013), pág. 2.

<sup>226</sup> Véase Anexo R-025, Certificados de residencia permanente: Michael y Lisa Ballantine (8 de septiembre de 2009).

<sup>227</sup> Anexo R-016, Michael y Lisa Ballantine: Declaración jurada de domicilio (7 de septiembre de 2009).

<sup>228</sup> Véase Anexo R-244, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2010), pág. 8; Anexo R-245, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2011), pág. 8

<sup>229</sup> Anexo R-244, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2010), pág. 10; Anexo R-245, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2011), pág. 10

<sup>230</sup> Anexo R-244, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2010), pág. 34; Anexo R-245, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2011), pág. 36.

Grove Village, Illinois.” <sup>231</sup>	del 1 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2011 <sup>232</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En sus declaraciones de impuestos de los EE. UU. correspondientes a 2010 y 2011, los Ballantine juraron, bajo pena de perjurio,<sup>235</sup> que su “dirección residencial”<sup>236</sup> era “3170 Airmans Drive[,] Apt. no. 3032[,] Ft. Pierce, FL 34946”, y que <i>no habían vivido en el estado de Illinois de los EE. UU. en ningún momento del año.</i><sup>237</sup></li> </ul>
--	--	--

Dirección	Fechas de la presunta propiedad/alquiler	Problemas con cualquier afirmación de que los Ballantine vivieron en esa dirección en ese momento
“850 Wellington Avenue, Unit 206, en Elk Grove Village, Illinois” <sup>238</sup>	Los Ballantine afirman haber “comprado una vivienda” en este lugar el 2 de diciembre de 2011, y la vendieron en noviembre de 2015 <sup>239</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En su declaración de impuestos en los EE. UU. correspondiente a 2011, los Ballantine no declararon gastos de mudanza<sup>240</sup>.</li> <li>En sus declaraciones de impuestos de los EE. UU. correspondientes a 2011, 2012, 2013 y 2014 —que son las únicas que se les ordenó presentar—, los Ballantine juraron, bajo pena de perjurio,<sup>241</sup> que su “dirección residencial”<sup>242</sup> era “3170 Airmans Drive[,] Apt. no. 3032[,] Ft. Pierce, FL 34946”.</li> <li>En su declaración de impuestos de los EE. UU. correspondiente a 2011, los Ballantine también juraron que <i>no habían vivido en el estado de Illinois de los EE. UU. en ningún momento del año</i><sup>243</sup>. En las declaraciones de impuestos de los EE. UU. correspondientes a 2012, 2013 y 2014 parece no haberse planteado el interrogante de si los Ballantine vivían o no en Illinois.</li> <li>Si los Ballantine verdaderamente vivieron aquí, no queda claro por qué necesitaban usar “la dirección de los padres de Michael Ballantine como [información de] ‘contacto’ a los fines de este Arbitraje”<sup>244</sup> —lo cual, como el Tribunal recordará, fue lo que hicieron cuando sometieron sus reclamaciones a arbitraje<sup>245</sup>.</li> </ul>
“3831 SW 49 <sup>th</sup> Street, en	Los Ballantine afirman haber	<ul style="list-style-type: none"> <li>En su declaración de impuestos en los EE. UU. correspondiente a 2012, los Ballantine no declararon gastos de mudanza<sup>248</sup>.</li> </ul>

<sup>233</sup> **Réplica**, ¶ 37.

<sup>234</sup> Véase **Anexo R-291**, Indicaciones desde Brewster Creek Circle, Wayne, IL 60184 hasta 1163 Westminster Lane en Elk Grove Village, Google Maps (última visita el 18 de marzo de 2018). Google Maps no pudo localizar “Westminster Avenue en Elk Grove Village”. Sin embargo, existe una dirección 1163 Westminister *Lane* en Elk Grove Village, y la distancia a Brewster Creek Circle fue calculada a partir de allí.

<sup>231</sup> **Réplica**, ¶ 37.

<sup>232</sup> **Réplica**, ¶ 37.

<sup>235</sup> Véase **Anexo R-244**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2010), pág. 8; **Anexo R-245**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2011), pág. 8.

<sup>236</sup> **Anexo R-244**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2010), pág. 10; **Anexo R-245**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2011), pág. 10.

<sup>237</sup> **Anexo R-244**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2010), pág. 34; **Anexo R-245**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2011), pág. 36.

<sup>238</sup> **Réplica**, ¶ 37.

<sup>239</sup> **Réplica**, ¶ 37.

<sup>240</sup> Véase **Anexo R-245**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2011), pág. 10.

<sup>241</sup> Véase **Anexo R-244**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2010), pág. 8; **Anexo R-245**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2011), pág. 8; **Anexo R-246**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2012), pág. 6; **Anexo R-247**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2013), pág. 5; **Anexo R-248**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2014), pág. 5.

<sup>242</sup> **Anexo R-244**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2010), pág. 10; **Anexo R-245**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2011), pág. 10; **Anexo R-246**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2012), pág. 7; **Anexo R-247**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2013), pág. 6; **Anexo R-248**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2014), pág. 6.

<sup>243</sup> **Anexo R-245**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2011), pág. 36.

<sup>244</sup> **Respuesta de Bifurcación**, n. de pie de página 30.

<sup>245</sup> Véase **Solicitud de bifurcación**, ¶ 20 (donde se explica este punto).

Hollywood, Florida” <sup>246</sup>	“comprado una vivienda” en este lugar el 19 de abril de 2012, y la vendieron el 28 de marzo de 2014 <sup>247</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En su declaración de impuestos en los EE. UU. correspondiente a 2014, los Ballantine juraron, bajo pena de perjurio<sup>249</sup> que lo que habían comprado el 19 de abril de 2012 y vendido el 28 de marzo de 2014 era un “bien de inversión”<sup>250</sup>.</li> <li>• Además, tal como se señaló anteriormente, los Ballantine también juraron en sus declaraciones de impuestos en los EE. UU. correspondientes a 2011, 2012, 2013 y 2014 que su “dirección residencial”<sup>251</sup> era “3170 Airmans Drive[,] Apt. no. 3032[,] Ft. Pierce, FL 34946”.</li> <li>• Tal como se señaló anteriormente, si los Ballantine verdaderamente vivieron aquí, no queda claro por qué necesitaban usar “la dirección de los padres de Michael Ballantine como [información de] ‘contacto’ a los fines de este Arbitraje”<sup>252</sup>.</li> </ul>
------------------------------------	--	--

70. Sobre la base de lo precedente, parecería lógico inferir que, en la medida en que los Ballantine vivían *en algún lugar* de los Estados Unidos entre el momento de su naturalización en la República Dominicana y la presentación de sus reclamaciones a arbitraje, lo habrían hecho en la dirección “residencial” identificada en sus declaraciones de impuestos en los EE. UU.: “3170 Airmans Drive[,] Apt. no. 3032[,] Ft. Pierce, FL 34946”. Sin embargo, los Ballantine no hicieron esa afirmación, y el motivo es simple: esa dirección no corresponde a una casa o a un edificio de apartamentos, sino a un *hangar de un aeropuerto*<sup>253</sup> (que, además, no es propiedad de los Ballantine). Una compañía llamada “Missionary Flights International” opera desde ese hangar<sup>254</sup> y, aparentemente, ofrece servicios de entrega de correspondencia a la República Dominicana<sup>255</sup>.

71. En consecuencia, no existen pruebas confiables de que los Estados Unidos fuera la nación de residencia habitual de los Ballantine durante el período crítico para fines jurisdiccionales.

72. *Las circunstancias en las cuales se adquirió la segunda nacionalidad.* Según se

<sup>248</sup> Véase **Anexo R-246**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2012), págs. 2, 7.

<sup>246</sup> **Réplica**, ¶ 37.

<sup>247</sup> **Réplica**, ¶ 37.

<sup>249</sup> Véase **Anexo R-248**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2014), pág. 5.

<sup>250</sup> Véase **Anexo R-248**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2014), pág. 12.

<sup>251</sup> **Anexo R-244**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2010), pág. 10; **Anexo R-245**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2011), pág. 10; **Anexo R-246**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2012), pág. 7; **Anexo R-247**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2013), pág. 6; **Anexo R-248**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2014), pág. 6.

<sup>252</sup> **Respuesta de Bifurcación**, n. de pie de página 30.

<sup>253</sup> Véase en general **Anexo R-251**, Resultados de Google Maps, 3170 Airmans Drive, Fort Pierce, Florida 34946 (última visita el 16 de marzo de 2018).

<sup>254</sup> Véase **Anexo R-252**, *Contact MFI*, Sitio web de Missionary Flights International (última visita el 16 de marzo de 2018) (donde se indica “3170 Airmans Drive, Fort Pierce, Florida 34946” como su dirección).

<sup>255</sup> Véase **Anexo R-292**, *Purpose*, Sitio web de Missionary Flights International (última visita el 18 de marzo de 2018).

explicó con anterioridad, y como lo admiten los Ballantine, ellos adquirieron la nacionalidad dominicana en forma intencional y voluntaria<sup>256</sup>. Esto es importante, porque —como lo ha explicado el Departamento de Estado de los EE. UU.— “[l]a pregunta principal que debe hacerse es qué nacionalidad está indicada por la residencia u otras asociaciones voluntarias del *solicitante*”<sup>257</sup>. Y tal como lo ha manifestado la CIJ, “la [n]aturalización no es un asunto que se deba tomar a la ligera”<sup>258</sup>.

73. En sus escritos, los Ballantine argumentan que “la [c]iudadanía en la República Dominicana no goza de la misma condición de privilegio presente en otros países del mundo”<sup>259</sup>, y sugieren que sería ridículo que una persona eligiera la ciudadanía dominicana dados todos los “beneficios y protecciones” que otorga la ciudadanía estadounidense<sup>260</sup>. No obstante, al margen de la naturaleza inherentemente insultante de tales afirmaciones, si los Ballantine realmente creen que eso sea cierto, su caso sobre jurisdicción se debilita aún más. Esto es así porque, si fuera verdad que los Ballantine no esperaban obtener ningún “privilegio”, “beneficio” o “protección” formal a partir de la naturalización, su decisión de naturalizarse —y de incluso obtener la nacionalidad dominicana para dos de sus hijos<sup>261</sup>— debe haberse basado *exclusivamente* en su apego al país<sup>262</sup>, su identificación con su cultura<sup>263</sup>, el hecho de que ese país se había convertido en su hogar en derecho<sup>264</sup> y en

---

<sup>256</sup> Véase **Réplica**, n. de pie de página 69 (“Por supuesto, la decisión de obtener la doble nacionalidad fue voluntaria”).

<sup>257</sup> **RLA-010**, Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina del Asesor Legal, *Digest of United States Practice in International Law 1991-1999*, Instituto del Derecho Internacional (2005), pág. 4 (el énfasis es nuestro).

<sup>258</sup> **RLA-006**, *Nottebohm*, pág. 24.

<sup>259</sup> **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 47; Véase también **Réplica**, ¶¶ 74–75.

<sup>260</sup> Véase **Respuesta de Bifurcación**, n. de pie de página 1.

<sup>261</sup> Véase **Anexo R-036**, Expediente de naturalización de Josiah y Tobi Ballantine.

<sup>262</sup> Véase **Anexo R-011** Historia, Sitio web de Jamaca de Dios (15 de febrero de 2017) (citando a Michael Ballantine como sigue: “Este año en la República Dominicana transformó a nuestras familias y, durante ese tiempo, desarrollamos un profundo amor y pasión por el pueblo y la cultura de esta bella isla” ([sic] por constar la palabra “beatiful” en inglés); **Anexo. C-025**, Transcripción de “Nuria” (29 de junio de 2013), pág. 5 (la siguiente expresión se atribuye a Lisa Ballantine: “Amamos la República Dominicana, *es nuestro país, ahora soy dominicana*...”) (el énfasis es nuestro).

<sup>263</sup> **Anexo R-036**, Expediente de naturalización de Josiah y Tobi Ballantine, pág. 24 (en el cual los mismos Ballantine afirman lo siguiente: “[N]os identificamos íntimamente con el sentimiento y las costumbres dominicanos en virtud de nuestro arraigado respeto por este país y del tiempo que llevamos viviendo en él...”).

<sup>264</sup> Véase **Anexo R-016**, Michael y Lisa Ballantine: Declaración jurada de domicilio (7 de septiembre de 2009).

espíritu<sup>265</sup>, y su deseo de ser percibidos como dominicanos por otras personas<sup>266</sup>. Si este es el caso, es aún más evidente que sus “asociaciones voluntarias” (para invocar los términos del Departamento de Estado) se centraban en la República Dominicana.

74. ***Apego personal hacia la República Dominicana.*** Es indudable que, en el momento pertinente, los Ballantine sentían un enorme apego personal hacia la República Dominicana. En este arbitraje, admitieron que estaban dedicados a la República Dominicana<sup>267</sup>, tenían un “compromiso personal y económico para con el país”<sup>268</sup> y sentían “afecto”<sup>269</sup> por su pueblo —y el deseo de servir a su gente<sup>270</sup>—. Eligieron deliberadamente convertirse en ciudadanos dominicanos, así como obtener esa nacionalidad para sus hijos, pese a que (supuestamente) consideraban que ello no les ofrecería ningún “beneficio”. En una solicitud formal presentada a la República Dominicana, manifestaron que se identificaban profundamente con el “sentimiento dominicano”<sup>271</sup>, y se describieron a sí mismos como “dominicanos”<sup>272</sup>. En su ceremonia de naturalización, juraron lealtad a la República Dominicana<sup>273</sup>.

---

<sup>265</sup> Véase **Anexo R-037**, Página de Perfil de Facebook de Lisa Ballantine, págs. 200–201 (15 de mayo de 2014), 246 (23 de noviembre de 2013), 304 (30 de enero de 2013), 305 (29 de enero de 2013), 310 (19 de enero de 2013), 373 (8 de septiembre de 2012), 377 (24 de agosto de 2012), 417 (26 de junio de 2012), 475 (15 de marzo de 2012), 483–484 (16 de febrero de 2012), 485 (6 de febrero de 2012), 491 (27 de enero de 2012), 515 (30 de noviembre de 2011), 522 (23 de octubre de 2011) (en todas las cuales se hace referencia a la República Dominicana como “el hogar”).

<sup>266</sup> **Réplica**, ¶ 26 (“Según lo afirmaron, los Ballantine se hicieron ciudadanos de la República Dominicana... con la esperanza de que los dominicanos vieran que ellos se estaban comprometiendo con el país”), ¶ 28 (“[L]os Ballantine... consideraban a las personas de otros países que adoptaban la ciudadanía estadounidense como compatriotas... El hecho de que la gente pensara de este modo fue, por cierto, una importante motivación y proceso de pensamiento [sic] para los Ballantine cuando se hicieron ciudadanos dominicanos”).

<sup>267</sup> **Notificación de Intención**, ¶ 8 (“La dedicación de los Ballantine a la República Dominicana es... bien interpretada y aceptada por los numerosos dominicanos que han construido sus casas en Jamaca de Dios o que han comido en el restaurante de primera clase de los Ballantine, Aroma de la Montaña”).

<sup>268</sup> **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, 30.

<sup>269</sup> **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, 30.

<sup>270</sup> Véase **Réplica**, ¶ 49; **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 20.

<sup>271</sup> **Anexo R-036**, Expediente de naturalización de Josiah y Tobi Ballantine, pág. 24.

<sup>272</sup> **Anexo C-025**, Transcripción de “Nuria” (29 de junio de 2013), pág. 5; **Anexo R-037**, Página de Perfil de Facebook de Lisa Ballantine, pág. 311 (18 de enero de 2013).

<sup>273</sup> **Anexo R-033**, Registro del juramento de M. Ballantine, *Secretaría de Estado de Interior y Policía* (18 de noviembre de 2010) (donde adopta el compromiso “*de ser fiel a la República [Dominicana], de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes de la República Dominicana*”) (el énfasis es nuestro); **Anexo R-034**, Registro del juramento de Lisa Ballantine, *Secretaría de Estado de Interior y Policía* (18 de noviembre de 2010) (el énfasis es nuestro).

75. Cabe destacar que los Ballantine no disputan nada de lo anterior. De hecho, omiten por completo abordar el factor de “apego personal”. Más bien, ofrecen en su Réplica un inciso sobre “lazos culturales y políticos”<sup>274</sup> que en realidad no se refiere a la “cultura” o a la “política”<sup>275</sup>. Por consiguiente, ignoran el hecho de que anteriormente han declarado, en un contexto formal, que “[ellos] se identifican íntimamente con las... costumbres dominicanas”<sup>276</sup>, que cuando Lisa volvió a la Universidad del Norte de Illinois<sup>277</sup> “estudió la historia de la República Dominicana concentrándose especialmente [sic] en la historia y el arte taíno”<sup>278</sup>, que los Ballantine querían incluir la estética taína en sus emprendimientos de negocios<sup>279</sup>, y que se habían reunido con un candidato a presidente dominicano<sup>280</sup>.

76. El inciso sobre “lazos políticos” también ignora el hecho de que los Ballantine ejercieron su derecho a voto en una elección dominicana en 2012<sup>281</sup> y que, a partir de entonces, Lisa Ballantine hizo comentarios al respecto en cuatro oportunidades distintas en la red social Facebook, poniendo de relieve su ciudadanía dominicana con entusiasmo<sup>282</sup>:

---

<sup>274</sup> **Réplica**, § II.B.2(e).

<sup>275</sup> Véase **Réplica**, § II.B.2(e) (en referencia a (1) “religión y educación,” que los mismos Ballantine caracterizan como factores independientes, y analizan en secciones previas de la Réplica; (2) vida “social”, que también es un factor independiente; y (3) el “arduo trabajo” que los Ballantine dedicaron para construir Jamaca de Dios, que no es un elemento del análisis de la “nacionalidad dominante”).

<sup>276</sup> **Anexo R-036**, Expediente de naturalización de Josiah y Tobi Ballantine, pág. 24.

<sup>277</sup> **1.ª Declaración de L. Ballantine**, ¶ 2.

<sup>278</sup> **1.ª Declaración de L. Ballantine**, ¶ 2.

<sup>279</sup> Véase **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 37 (“También contraté a Lynne Guitar, una antropóloga taína nativa, para colaborar en el diseño y la decoración del hotel”).

<sup>280</sup> Véase **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 37 (“También contraté a Lynne Guitar, una antropóloga taína nativa, para colaborar en el diseño y la decoración del hotel”).

<sup>281</sup> **Anexo R-020**, Registros de votación de Jarabacoa (10 de enero de 2017) (que indican que tanto Michael como Lisa Ballantine votaron en la elección de 2012 en la República Dominicana, y que ellos y su hija Tobi cumplían los requisitos para votar en la elección de 2016).

<sup>282</sup> Véase **Anexo R-037**, Página de Perfil de Facebook de Lisa Ballantine, págs. 444–447; Véase también *id.*, pág. 379 (16 de agosto de 2012) (“Hoy en la RD asumió el mando el nuevo presidente. ¡Esperemos la anticorrupción [sic] y mucho crecimiento!”).



77. Este punto *sí* es abordado más adelante en la Réplica, donde los Ballantine afirman que “[c]ualquier empeño por considerar el entusiasmo de Lisa Ballantine al votar en una elección dominicana como prueba de su nacionalidad predominantemente dominicana es una tontería y demuestra... desesperación...”<sup>283</sup>. Sin embargo, la expresión “Hoy emitimos nuestros

<sup>283</sup> Réplica, ¶ 58.

votos como ciudadanos dominicanos” lejos está de ser una “tontería” y refleja mucho más que simple “entusiasmo”: refleja cómo los Ballantine se percibían a sí mismos como ciudadanos dominicanos.

78. **Centro de vida económica.** Los Ballantine han realizado afirmaciones conflictivas con respecto a este factor. La Notificación de Intención indica que “[l]os Ballantine invirtieron *la totalidad de sus* esfuerzos y *dinero* para planificar y desarrollar [una] comunidad cerrada *en la República Dominicana*”<sup>284</sup>. La Respuesta de Bifurcación, por el contrario, establece que “el centro de su vida financiera permaneció en todo momento en los Estados Unidos”<sup>285</sup>. La Réplica no aborda este punto en forma directa. Sin embargo, parecería que la afirmación más confiable de los Ballantine fue la primera, que se realizó antes de que la República Dominicana planteara su objeción jurisdiccional basada en su doble nacionalidad.

79. Tal como lo sostienen los Ballantine<sup>286</sup>, es cierto que inscribieron organizaciones sin fines de lucro, presentaron declaraciones de impuestos y tenían tarjetas de crédito<sup>287</sup>, una cuenta bancaria, cuentas de ahorro para gastos de universidad y una cuenta de jubilación en los Estados Unidos. Sin embargo, las *organizaciones sin fines de lucro* (“Jesus for All Nations” y “Filter Pure”) operaban principalmente desde la República Dominicana. “Jesus for All Nations” es una organización religiosa que los Ballantine fundaron<sup>288</sup> cuando visitaron la República

---

<sup>284</sup> **Notificación de Intención**, ¶ 7 (el énfasis es nuestro).

<sup>285</sup> **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 34.

<sup>286</sup> Véase **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 34. Los Ballantine también sostuvieron que “[ellos] han mantenido una cobertura de seguro de salud de los EE. UU. a través de Blue Cross Blue Shield en forma continua desde 2010”. **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 34(e). Sin embargo, no han explicado ni (1) qué tipo de cobertura tenían, ni —lo que es más importante—, (2) de qué manera se relaciona esto exactamente con las vidas “económicas” de los Ballantine.

<sup>287</sup> En su Solicitud de Bifurcación, los Ballantine afirmaron (Véase ¶ 34(d)) que “mantenían” dos tarjetas de crédito de Citibank y, dado que algunos de los estados de cuenta bancarios de los Ballantine mencionan pagos para una “tarjeta Citi” (Véase **Anexo R-241**, Resumen de saldo de cuenta, Michael J Ballantine y Lisa M Ballantine (junio de 2012)), al parecer eso sería correcto. No obstante, los Ballantine no ofrecieron ningún estado de cuenta de tarjetas de crédito en la producción de documentos

<sup>288</sup> Véase **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 3 (“[E]n junio del año 2000, mi esposa, Lisa, y yo decidimos tomarnos un sábado y trasladarnos a Jarabacoa, República Dominicana, con nuestros hijos, [otra familia], y otra pareja, para prestar servicio a las iglesias locales y a los necesitados. Fundamos una sociedad sin fines de lucro y la denominamos

Dominicana por primera vez como misioneros. Por su parte, “Filter Pure” es una “entidad que distribuye innovadores filtros de agua desarrollados por Lisa Ballantine en todo el territorio de la RD y Haití”<sup>289</sup>. Tiene una fábrica<sup>290</sup> y dos cuentas bancarias en la República Dominicana.<sup>291</sup>

80. Las *declaraciones de impuestos* de los Ballantine en los EE. UU., por su parte, indican que ni Michael ni Lisa tenían un sueldo o cobraban salarios durante el período posterior a su naturalización en la República Dominicana<sup>292</sup>. En la medida en que obtuvieron ingresos en esa época, un 70 por ciento de ellos provino de actividad en la República Dominicana<sup>293</sup>, en su mayor parte producto del pago de “intereses” de Jamaca de Dios.<sup>294</sup>

81. La *cuenta bancaria* en los EE. UU., es decir, la “cuenta de cheques nro. 1110017084988 . . . en J.P. Morgan Chase Bank”<sup>295</sup>, refleja actividad tanto en la República

---

“Jesus for All Nations”).

<sup>289</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 19.

<sup>290</sup> Véase **1.ª Declaración de L. Ballantine**, ¶¶ 5, 8.

<sup>291</sup> Véase **Anexo R-217**, Mensajes de correo electrónico entre L. Gil, Jamaca de Dios SRL, y R. Chong, Banco BHD (mayo de 2014) (en referencia a Filter Pure, según su nombre en español, que es “Agua Pura”).

<sup>292</sup> **Anexo R-244**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2010), pág. 10; **Anexo R-245**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2011), pág. 10; **Anexo R-246**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2012), pág. 7; **Anexo R-247**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2013), pág. 6; **Anexo R-248**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2014), pág. 6.

<sup>293</sup> Tal como se indica en la nota de pie de página inmediatamente a continuación, las declaraciones de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. reflejan un total de ingresos combinados de USD 370,553 entre 2010 y 2014, y los pagos de intereses provenientes de Jamaca de Dios y de bancos dominicanos representan USD 255,180 de esa cantidad.

<sup>294</sup> Las cinco declaraciones de impuestos en los EE. UU. que los Ballantine ofrecieron en la producción de documentos reflejan un total combinado de ingresos de USD 370,553 entre 2010 y 2014. Véase **Anexo R-244**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2010), pág. 10; **Anexo R-245**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2011), pág. 10; **Anexo R-246**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2012), pág. 7; **Anexo R-247**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2013), pág. 6; **Anexo R-248**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2014), pág. 6. De esa cantidad, USD 255,000 se atribuye a pagos de intereses provenientes de Jamaca de Dios; USD 180 se atribuyen a pagos de intereses provenientes de bancos dominicanos; USD 156 se atribuyen a pagos de intereses provenientes de un banco estadounidense; USD 39,167 se atribuyen a pagos de intereses provenientes de un hombre llamado Doug Koerner; y USD 76,050 se describen como “ganancias de capital” asociada al “bien de inversión” de la Florida, al que se hizo referencia más arriba, que los Ballantine intentaron hacer pasar como su “residencia”. Véase **Anexo R-244**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2010), pág. 16; **Anexo R-245**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2011), pág. 13; **Anexo R-246**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2012), pág. 10; **Anexo R-247**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2013), pág. 9; **Anexo R-248**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2014), págs. 8, 10.

<sup>295</sup> **Respuesta de Bifurcación**, ¶ 34(b). En la producción de documentos, los Ballantine solo ofrecieron cinco estados de cuenta bancarios, cada uno en representación de un mes diferente entre 2010 y 2014.

Dominicana como en los Estados Unidos, tal como lo indican cada uno de los cuatro estados de cuenta bancarios presentados por los Ballantine<sup>296</sup>. Además, la “cuenta de cheques nro. 1110017084988” solo cuenta parte de la historia. Esto es así por tres razones. *Primero*, los Ballantine tenían otra cuenta Chase (mucho más abultada) para el “negocio” de “Jamaca de Dios”,<sup>297</sup> y, a pesar de que se usaba una cuenta bancaria de los EE. UU., tanto el negocio mismo como su actividad financiera se centraban en la República Dominicana. *Segundo*, al parecer la gran cantidad de dinero de la “cuenta nro. 1110017084988” se originaba en la cuenta de Jamaca de Dios; los estados de cuenta bancarios pertinentes reflejan transferencias mensuales desde la cuenta de Jamaca de Dios que oscilan entre USD 18,000 y USD 70,000<sup>298</sup>. *Tercero*, durante ese período los Ballantine *también* tenían al menos 13 cuentas bancarias distintas en tres instituciones financieras diferentes en la República Dominicana. Dado que los Ballantine solo ofrecieron un puñado de estados de cuenta bancarios de esas cuentas, es difícil tener una idea de cuánto dinero contenían. Sin embargo, *sí* está claro que la cantidad es considerable, tal como lo ilustra la Figura 6 a continuación. También está claro que la cantidad de dinero en cada cuenta cambiaba significativamente cada año, lo cual indica actividad en la República Dominicana.

---

<sup>296</sup> Véase **Anexo R-240**, Resumen de saldo de cuenta, Michael J Ballantine y Lisa M Ballantine (junio de 2011); **Anexo R-241**, Resumen de saldo de cuenta, Michael J Ballantine y Lisa M Ballantine (junio de 2012); **Anexo R-237**, Resumen de saldo de cuenta, Michael J Ballantine y Lisa M Ballantine (mayo de 2013); **Anexo R-236**, Resumen de saldo de cuenta, Michael J Ballantine y Lisa M Ballantine (octubre de 2014).

<sup>297</sup> **Anexo R-239**, Resumen de saldo de cuenta, Jamaca de Dios (diciembre de 2010), pág. 1 (en el cual se indica “Michael J. Ballantine DBA [es decir, “girar bajo la denominación social de”]... La Jamaca de Di[os]” como nombre de la cuenta y usando la dirección de “Airmans Drive”)

<sup>298</sup> Véase, por ej., **Anexo R-241**, Resumen de saldo de cuenta, Michael J Ballantine y Lisa M Ballantine (junio de 2012), pág. 2 (el cual refleja depósitos por la cantidad de USD 70,000 de la “Chk 2411” (Cuenta de cheques 2411), que son los últimos cuatro dígitos de la cuenta de Jamaca); **Anexo R-237**, Resumen de saldo de cuenta, Michael J Ballantine y Lisa M Ballantine (mayo de 2013), pág. 2 (el cual refleja depósitos por la cantidad de USD 18,000 de la “Chk 2411”); **Anexo R-236**, Resumen de saldo de cuenta, Michael J Ballantine y Lisa M Ballantine (octubre de 2014), pág. 2 (el cual refleja un depósito por la cantidad de USD 20,000 de la “Chk 2411”).

**Figura 6: Las cuentas bancarias dominicanas de los Ballantine<sup>299</sup>**

Banco	Cuenta nro.	Saldo en 2011	Saldo en 2012	Saldo en 2013	Saldo en 2014
Banco Popular	726792641	RD 4,254,770.36 <sup>300</sup>	RD 5,252,034.05 <sup>301</sup>	-	RD 723,372.34 <sup>302</sup>
	75168602	RD 539,268.42 <sup>303</sup>	RD 1,099,078.05 <sup>304</sup>	-	RD 770,980.49 <sup>305</sup>
	769264094	RD 380,700 <sup>306</sup>	-	-	-
	719714560	-	RD 595,234 <sup>307</sup>	-	RD 333,942.77 <sup>308</sup>
	777305327	-	USD 2,498 <sup>309</sup>	-	USD 9,737.82 <sup>310</sup>
Asociación La Vega Real de Ahorros & Préstamos	D047ALVR0000000042-003-000171-3	-	-	RD 805,025.99 <sup>311</sup>	-
Banco BHD	40851944-001-7	RD 1,050,304.19 <sup>312</sup>	-	-	-
	1057299-002-8	RD 21,807.92 <sup>313</sup>	-	-	-
	1057299-003-6	RD 631,448.79 <sup>314</sup>	-	-	-

<sup>299</sup> La información aquí contenida se basa en el puñado de documentos que los Ballantine ofrecieron durante la producción de documentos.

<sup>300</sup> Véase **Anexo R-221**, Carta del Banco Popular Dominicano (4 de abril de 2012).

<sup>301</sup> Véase **Anexo R-230**, Carta del Banco Popular Dominicano a Jamaca de Dios (14 de enero de 2013).

<sup>302</sup> Véase **Anexo R-248**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2014).

<sup>303</sup> Véase **Anexo R-221**, Carta del Banco Popular Dominicano (4 de abril de 2012).

<sup>304</sup> Véase **Anexo R-230**, Carta del Banco Popular Dominicano a Jamaca de Dios (14 de enero de 2013).

<sup>305</sup> Véase **Anexo R-248**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2014).

<sup>306</sup> Véase **Anexo R-220**, Carta del Banco Popular Dominicano (9 de abril de 2012) (en la que se explica que esta fue la cantidad promedio en 2011).

<sup>307</sup> Véase **Anexo R-288**, Carta del Banco Popular Dominicano (14 de enero de 2013).

<sup>308</sup> Véase **Anexo R-248**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2014).

<sup>309</sup> Véase **Anexo R-230**, Carta del Banco Popular Dominicano a Jamaca de Dios (14 de enero de 2013).

<sup>310</sup> Véase **Anexo R-248**, Declaración de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2014).

<sup>311</sup> Véase **Anexo R-215**, Certificación, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (15 de enero de 2013).

<sup>312</sup> Véase **Anexo R-219**, Carta del Banco BHD a Jamaca de Dios SRL (9 de abril de 2012).

<sup>313</sup> Véase **Anexo R-219**, Carta del Banco BHD a Jamaca de Dios SRL (9 de abril de 2012).

<sup>314</sup> Véase **Anexo R-219**, Carta del Banco BHD a Jamaca de Dios SRL (9 de abril de 2012).

Banco	Cuenta nro.	Saldo en 2011	Saldo en 2012	Saldo en 2013	Saldo en 2014
	1133166-00015	RD 1,272,281.69 <sup>315</sup>	–	RD 46,232.23 <sup>316</sup>	–
	0751973-001-9	USD 167,407.76 <sup>317</sup>	–	USD 24,609.45 <sup>318</sup>	USD 914.87 <sup>319</sup>
	1179360-0018	–	–	RD 1,013,030 <sup>320</sup>	–
	0851944-0017 <sup>321</sup>	–	–	–	–
<b>Totales</b>	<b>13 cuentas</b>	RD 8,150,581 <sup>322</sup> + USD 167,407.76	RD 6,948,844 <sup>323</sup> + USD 2,498	RD 1,864,288 <sup>324</sup> + USD 24,609.45	RD 1,828,296 <sup>325</sup> + USD 10,652.69

82. En cuanto a la cuenta de jubilación y las cuentas de ahorro para gastos de universidad en los EE. UU., debe decirse que se trata de cortinas de humo. La *cuenta de jubilación* se abrió hace “[m]uchos años”<sup>326</sup> y parece haber estado inactiva por bastante tiempo. Hasta donde puede discernir la República Dominicana, los Ballantine nunca hicieron contribuciones a la cuenta de jubilación ni retiraron dinero de ella en ningún momento después

<sup>315</sup> Véase **Anexo R-216**, Carta del Banco BHD a Jamaca de Dios SRL (5 de abril de 2012).

<sup>316</sup> Véase **Anexo R-222**, Carta del Banco BHD a M. Ballantine (16 de enero de 2013) (en la cual se explica que esta fue la cantidad promedio para 2013).

<sup>317</sup> Véase **Anexo R-216**, Carta del Banco BHD a Jamaca de Dios SRL (5 de abril de 2012).

<sup>318</sup> Véase **Anexo R-223**, Carta del Banco BHD a M. Ballantine (16 de enero de 2013) (en la cual se explica que esta fue la cantidad promedio para 2013).

<sup>319</sup> Véase **Anexo R-217**, Mensajes de correo electrónico entre L. Gil, Jamaca de Dios SRL y R. Chong, Banco BHD (mayo de 2014).

<sup>320</sup> Véase **Anexo R-217**, Mensajes de correo electrónico entre L. Gil, Jamaca de Dios SRL y R. Chong, Banco BHD (mayo de 2014).

<sup>321</sup> Véase **Anexo R-217**, Mensajes de correo electrónico entre L. Gil, Jamaca de Dios SRL y R. Chong, Banco BHD (mayo de 2014).

<sup>322</sup> El 1 de enero de 2011, 1 USD era equivalente a RD 37.2. En consecuencia, la cantidad mencionada anteriormente habría correspondido a aproximadamente USD 219,102.

<sup>323</sup> El 1 de enero de 2012, 1 USD era equivalente a RD 38.5. En consecuencia, la cantidad mencionada anteriormente habría correspondido a aproximadamente USD 180,490.

<sup>324</sup> El 1 de enero de 2013, 1 USD era equivalente a RD 39.9. En consecuencia, la cantidad mencionada anteriormente habría correspondido a aproximadamente USD 46,724.

<sup>325</sup> El 1 de enero de 2014, 1 USD era equivalente a RD 42.3. En consecuencia, la cantidad mencionada anteriormente habría correspondido a aproximadamente USD 43,222.

<sup>326</sup> **2.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 13.

de haberse convertido en ciudadanos dominicanos.<sup>327</sup> Con respecto a las *cuentas de ahorro para gastos de universidad*, la situación es similar. Esas cuentas se abrieron en 2004, para beneficio de los hijos de los Ballantine. Sin embargo, al parecer los Ballantine no han depositado dinero en ellas desde principios de 2005.<sup>328</sup>

83. *Centro de la vida social y familiar.* En su Réplica, los Ballantine no se refieren a este factor en forma directa. No obstante, en función de su afirmación de que “hacían su vida social casi exclusivamente con estadounidenses en su restaurante y en su casa”<sup>329</sup>, al parecer malinterpretaron la naturaleza de la indagación. Aquí la pregunta no se refiere al origen nacional de las personas con quienes los Ballantine hacían su vida social, sino más bien en qué lugar —en el sentido físico/geográfico— se desarrollaba en realidad la mayor parte de su vida social y familiar.

84. La respuesta a esa pregunta no puede ser “los Estados Unidos”. Tal como se señaló anteriormente, los Ballantine pasaron la mayor parte de su tiempo entre 2010 y 2014 en la República Dominicana<sup>330</sup>, en una “comunidad”<sup>331</sup> que ellos habían diseñado intencionalmente para promover su visión de la “vida social”<sup>332</sup>. Los amigos de los Estados Unidos los visitaban con frecuencia<sup>333</sup>, y su hija y su nieto se trasladaron para quedarse allí.<sup>334</sup> Sin embargo, también

---

<sup>327</sup> Véase **Anexo R-233**, Declaración de Ameritrade (2010), pág. 3; **Anexo R-234**, Declaración de Ameritrade (2011), pág. 3; **Anexo R-235**, Declaración de Ameritrade (2012), pág. 3; **Anexo R-283**, Declaración de Ameritrade (2013), pág. 3; **Anexo R-232**, Declaración de Ameritrade (2014), pág. 3.

<sup>328</sup> Véase en general **Anexo R-238**, Registros de Cuenta de ahorro para gastos de universidad para los hijos de los Ballantine.

<sup>329</sup> **Réplica**, ¶ 47.

<sup>330</sup> Véase Figura 4, arriba.

<sup>331</sup> Véase **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 6 (“Lisa y yo hablamos extensamente sobre el concepto de una urbanización cerrada de lujo distinta de las casas unifamiliares que iban apareciendo lentamente en las montañas de Jarabacoa”), ¶ 22 (“Yo trataba de lograr algo mucho más amplio que la simple venta de un terreno”).

<sup>332</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 42.

<sup>333</sup> Véase, por ejemplo, **Anexo R-231**, Mensaje de correo electrónico de S. Lewis, Aroma de la Montaña, a M.

“tenían trato social a menudo”<sup>335</sup> con residentes de Jarabacoa, y desarrollaron lazos tan estrechos que estos incluso convinieron en presentar declaraciones testimoniales en beneficio de ellos en este arbitraje.<sup>336</sup> Los Ballantine también desarrollaron vínculos estrechos con sus colegas de Jamaca de Dios, quienes se convirtieron en “algunas de [sus] personas predilectas...”<sup>337</sup>

85. Habida cuenta de lo anterior, los Ballantine no pueden, creíblemente, aducir que este factor apoya la conclusión de que su nacionalidad dominante en la época pertinente era la estadounidense.

86. *Otros factores planteados en la Respuesta de Bifurcación.* En la Réplica, los Ballantine insisten en que el Tribunal también debería tener en cuenta los factores adicionales que ellos habían mencionado en su Respuesta de Bifurcación —a saber, “a) el país de residencia de los familiares cercanos de los Ballantine; b) dónde los Ballantine asistieron a la universidad; c) dónde nacieron sus hijos; d) el idioma principal hablado en el hogar; y e) su fe y práctica religiosas...”<sup>338</sup>. Sin embargo, de estos factores, los dos únicos que realmente abordan son la

---

Sarante (14 de abril de 2011) (“Un amigo de Michael, que es ingeniero, [es decir, Eric Kay, el perito de los Ballantine] va a llegar hoy y se quedará durante los próximos meses para construir una ruta en la montaña...”); **Anexo R-012**, Greg Wittstock, *A Man and His Mountain, A Woman and Her Heart* (27 de febrero de 2013) (al publicar fotografías de sus viajes para visitar a los Ballantine); **Anexo R-037**, Página de Perfil de Facebook de Lisa Ballantine, sitio web de Facebook, pág. 10 (13 de diciembre de 2016) (“[E]sta es mi amiga Carla, y Blake, corriendo conmigo en la RD. Siempre se mantuvieron en [c]ontacto y nos visitaron en la RD”), pág. 103 (27 de mayo de 2015) (“Nuestro buen amigo Greg Wittstock... nos cuenta algo de lo que aprende a través del éxito y el fracaso ... ¡Una compañía magnífica y una gran familia! Han sido fieles amigos a través de los años y han apoyado a [Filter Pure] y nos han hecho muchas visitas mientras nos íbamos estableciendo en la RD”), pág. 106 (17 de mayo de 2015) (publicación de un amigo: “Me encantó esa energía para correr mientras visité la RD”).

<sup>334</sup> **1.ª Declaración de W. Proch**, ¶ 5.

<sup>335</sup> **2.ª Declaración de L. Ballantine**, ¶ 7.

<sup>336</sup> Véase en general **1.ª Declaración de J. Schumacher**; **1.ª Declaración de S. Taylor**.

<sup>337</sup> **Anexo R-037**, Página de Perfil de Facebook de Lisa Ballantine, pág. 99 (9 de junio de 2015) (“Pasando uno de nuestros últimos días aquí con algunas de nuestras personas predilectas, el personal de Jamaca de Dios”).

<sup>338</sup> **Réplica**, ¶ 35.

“educación” y la “religión”<sup>339</sup>. Parecería, por lo tanto, que los Ballantine no disputan el análisis de los otros factores por parte de la República Dominicana. Por otra parte, muchos de los factores son irrelevantes porque se centran en períodos anteriores a la adquisición de los Ballantine de su segunda nacionalidad.

87. En cuanto a la *educación*, los Ballantine (1) reconocen que Lisa Ballantine “volvió a la Universidad del Norte de Illinois”<sup>340</sup> para “estudia[r] fabricación de filtros de cerámica”<sup>341</sup> y “la historia de la República Dominicana”<sup>342</sup> a fin de “crear un emprendimiento empresarial social [*sic*] enfocado en el agua limpia”<sup>343</sup> en Jarabacoa<sup>344</sup>, y (2) no disputan que lo anterior indica una conexión con la República Dominicana. No formulan ningún otro argumento con respecto a sus trayectorias educativas. En vez de ello, alientan al Tribunal a tener en cuenta “la trayectoria educativa elegida por sus hijos”<sup>345</sup> y el hecho de que a Josiah y Tobi se los envió a una presunta “escuela americana”<sup>346</sup> en Jarabacoa. La Réplica caracteriza esta circunstancia como una prueba de un compromiso tan sólido con las “ideologías educativas de los EE. UU.”<sup>347</sup> que es indicador de una “nacionalidad estadounidense dominante”<sup>348</sup>. Sin embargo, si supuestamente hubiera existido tal sólido compromiso, los Ballantine habrían enviado a sus hijos a escuelas estadounidenses desde el principio hasta el fin. Tal como se señaló anteriormente, los Ballantine optaron por mantener a sus hijos *fuera de* las escuelas

---

<sup>339</sup> Véase Réplica, §§ II.B.2(c), II.B.2(d).

<sup>340</sup> 1.<sup>a</sup> Declaración de L. Ballantine, ¶ 2.

<sup>341</sup> 1.<sup>a</sup> Declaración de L. Ballantine, ¶ 2.

<sup>342</sup> 1.<sup>a</sup> Declaración de L. Ballantine, ¶ 2.

<sup>343</sup> 1.<sup>a</sup> Declaración de L. Ballantine, ¶ 2.

<sup>344</sup> 1.<sup>a</sup> Declaración de L. Ballantine, ¶ 2 (“Después de visitar Jarabacoa, me di cuenta de que, además de ser un lugar ideal para nuestra visión de una comunidad residencial de lujo, también era el lugar ideal para mi deseo de crear un emprendimiento empresarial social [*sic*] enfocado en el agua limpia”).

<sup>345</sup> Réplica, ¶ 40.

<sup>346</sup> Réplica, ¶ 41.

<sup>347</sup> Réplica, ¶ 41.

<sup>348</sup> Réplica, ¶ 40.

estadounidenses cuando vivían en los EE. UU.<sup>349</sup>.

88. Con respecto a la *religión*, los Ballantine afirman una vez más que, “[e]n todo momento mientras estaban en Jarabacoa, [ellos] asistían regularmente a una iglesia americana...”<sup>350</sup>. Sin embargo, no está claro qué significa ese término (“iglesia americana”), o incluso por qué sería importante, dado que el tema controvertido aquí no es qué fe pueden practicar los Ballantine (o si la sede de la iglesia a la que asistían está en los Estados Unidos), sino más bien *dónde* —en el sentido físico/geográfico— asistían a la iglesia y practicaban su fe. El hecho mismo de que “los Ballantine tenían una “sólida conexión con [una] iglesia... *en Jarabacoa*”<sup>351</sup> confirma su integración a la comunidad y significa que el factor religioso, también, respalda la conclusión de que los lazos y las actividades dominantes de los Ballantine en la época crítica estaban en la República Dominicana.

89. *Otros factores planteados en la Réplica*. Además de lo precedente, los Ballantine sostienen que el Tribunal también debería tener en cuenta “[l]as leyes relativas a la doble nacionalidad en los EE. UU. y la R.D.”<sup>352</sup>, “[c]ómo los Ballantine se consideraban a sí mismos”<sup>353</sup> y “[c]ómo los EE. UU. y la R.D. consideraban a los Ballantine”<sup>354</sup>. Sin embargo, los alegatos de los Ballantine basados en estos factores no respaldan su postura.

90. Por ejemplo, el principal alegato de los Ballantine con respecto a “[l]as leyes

---

<sup>349</sup> **Anexo R-250**, Del arte a la intervención, Chicago Tribune (23 de marzo de 2011), pág. 1 (donde se explica que “[Lisa] Ballantine... educó a sus cuatro hijos en el hogar”); Véase también **Anexo R-079**, Acerca de la artista, Lisa Ballantine, *My Dove Ceramics* (última visita el 20 de mayo de 2017) (“Los primeros 50 años de mi vida los he dedicado a pasar el mayor tiempo posible con mis cuatro hijos y mi esposo y a tener aventuras con ellos. Hemos *tenido clases en el hogar*, actuado, corrido carreras y viajado por el mundo juntos, pasando los últimos 15 años en la República Dominicana”) (el énfasis es nuestro).

<sup>350</sup> **Réplica**, ¶ 44.

<sup>351</sup> **Réplica**, ¶ 45.

<sup>352</sup> **Réplica**, § II.B.5.

<sup>353</sup> **Réplica**, § II.B.3.

<sup>354</sup> **Réplica**, § II.B.4.

*relativas a la doble nacionalidad en los EE. UU. y la R.D.*”<sup>355</sup> es que la ley dominicana no importa, dado que las autoridades dominicanas supuestamente no “respetaron la ciudadanía dominicana”<sup>356</sup> en una instancia separada que no guarda relación alguna con este caso<sup>357</sup>. Tal como se analiza más adelante, los Ballantine plantean alegatos similares sobre el fondo, y todos adolecen del mismo vicio, a saber: las leyes existen y continúan aplicándose sin tomar en cuenta si un ciudadano privado está o no convencido de que se estén aplicando y controlando perfectamente en cada caso.

91. Asimismo, los Ballantine afirman aquí que, dado que “a los dominicanos naturalizados se les puede retirar su ciudadanía”<sup>358</sup>, su naturalización en la República Dominicana solo representó una “tenue” conexión, “y no un fuerte vínculo que demostraría que los Ballantine eran dominicanos”<sup>359</sup>. Tal como se indicó anteriormente, no obstante, la conexión de los Ballantine con la República Dominicana no era para nada tenue, y las circunstancias en las que la naturalización puede perderse o anularse son irrelevantes respecto de la solidez de los lazos de la persona con ese país.

92. Los dos alegatos de los Ballantine con respecto a “[c]ómo ellos[s] se consideraban a sí mismos”<sup>360</sup> también están viciados. El *primero* de esos alegatos es que “los

---

<sup>355</sup> **Réplica**, § II.B.5 (el énfasis es nuestro).

<sup>356</sup> **Réplica**, ¶ 74.

<sup>357</sup> Por esa razón, si bien la República Dominicana disputa la caracterización de los Ballantine, no discutirá el problema en mayor profundidad en esta instancia.

<sup>358</sup> **Réplica**, ¶ 73 (citando a **CLA-050-Respuesta**, Ley nro. 1683 del 16 de abril de 1948 en relación con la Naturalización, Ministerio del Interior (16 de abril de 1948), Art. 12 (que autoriza a la Rama Ejecutiva a “revocar cualquier naturalización cuando el beneficiario” hace algo como “[t]omar[] las armas contra la República” o “[c]ometer actos de deslealtad, infidelidad, ingratitud o indignidad contra la República, sus líderes, dignatarios o instituciones”, “[t]raslada su domicilio al exterior, dentro del plazo de un año de haber obtenido su naturalización”, o “[p]articipa como autor o cómplice de actos o actividades dirigidas a derrocar el Gobierno legalmente constituido o intenta asesinar al Jefe de Estado...”).

<sup>359</sup> **Réplica**, ¶ 73.

<sup>360</sup> **Réplica**, § II.B.3 (el énfasis es nuestro).

Ballantine han declarado que se consideraban ciudadanos estadounidenses”<sup>361</sup> y que con “[s]u testimonio “se cierra el expediente” (*end of record*, en inglés)”<sup>362</sup>. Esta última expresión parece ser una variación de la frase “este cuento se ha acabado”. Sin embargo, esta afirmación de los Ballantine, que solo atiende a sus intereses, no puede simplemente ser el “fin” de la indagación. Es el Tribunal, y no los Ballantine, el que debe determinar qué nacionalidad era dominante al 11 de septiembre de 2014<sup>363</sup>, sobre la base de pruebas objetivas y contemporáneas.

93. El *segundo* alegato bajo este encabezado es que debería ignorarse cualquier “entusiasmo” por la República Dominicana expresado por Lisa Ballantine en su página de Facebook<sup>364</sup>. El problema en tal sentido es que aun si se ignorara la cuenta contemporánea de Lisa en Facebook sobre su vida en la República Dominicana, tal como se explicó anteriormente, los actos de los Ballantine (y muchas de sus declaraciones pasadas) confirman que reiterada y entusiastamente expresaron y ejercieron su nacionalidad dominicana.

94. Los cinco alegatos de los Ballantine sobre la cuestión de “[c]ómo los EE. UU. y la R.D. consideraban a los Ballantine”<sup>365</sup> son igualmente problemáticos. El *primero* es que los Estados Unidos debe haber considerado a los Ballantine como personas con nacionalidades

---

<sup>361</sup> **Réplica**, ¶ 50. Los Ballantine intentan afianzar este alegato en otra sección de la Réplica enfatizando que “[e]llos usaron exclusivamente sus pasaportes estadounidenses para viajar a todas partes que no fueran la RD...” **Réplica**, ¶ 39. Sea como fuere, parece improbable —dada la variedad de maneras en que los Ballantine utilizaron su nacionalidad dominicana— que estuvieran intentando hacer una declaración “al mundo” acerca de su nacionalidad dominante (tal como la Réplica lo sostiene; véase el ¶ 39). La explicación más probable es que los Ballantine no querían gastar tiempo o dinero en visas para viajar, algo que se hubiese requerido a ciudadanos dominicanos, pero no a ciudadanos estadounidenses.

<sup>362</sup> **Réplica**, ¶ 46.

<sup>363</sup> Véase **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.28 (que establece que “una persona natural que tiene doble nacionalidad *se considerará* exclusivamente nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva”, y por lo tanto confirma que la indagación sobre nacionalidad dominante no depende del criterio propio) (el énfasis es nuestro).

<sup>364</sup> Véase **Réplica**, ¶ 56.

<sup>365</sup> **Réplica**, § II.B.4 (el énfasis es nuestro).

estadounidenses dominantes<sup>366</sup>, porque “funcionarios diplomáticos estadounidenses ejercieron la defensa de los Ballantine ante funcionarios de la Demandada”<sup>367</sup> y, presuntamente, no lo hubieran hecho si hubieran “considerado a los Ballantine como personas con nacionalidad dominicana dominante y efectiva...”<sup>368</sup>. Este alegato habría sido plausible si los funcionarios estadounidenses en cuestión hubieran sabido en esa oportunidad que los Ballantine tenían doble nacionalidad. Sin embargo, no hay prueba de que lo supieran. Hasta donde llega el conocimiento de la República Dominicana, los Estados Unidos no mantiene una base de datos de personas con doble nacionalidad. Por consiguiente, a menos que los Ballantine hubieran informado a los funcionarios de la embajada estadounidense con quienes hablaron de que también eran ciudadanos dominicanos (y no existe prueba alguna en el expediente que indique que lo hayan hecho), no existe ninguna razón por la cual los funcionarios estadounidenses deberían haber *estado al tanto* del problema de la doble nacionalidad, y mucho menos comentar al respecto.

95. El *segundo* alegato de los Ballantine es que “la Demandada también consideró a los Ballantine inversionistas extranjeros, predominantemente estadounidenses”<sup>369</sup>. Aquí ponen énfasis en el hecho de que, en mayo de 2013, “Michael Ballantine se reunió con Jean-Alain Rodríguez, Director Ejecutivo de CEI-RD, la agencia dominicana oficial responsable de promover el comercio internacional y la inversión extranjera directa”<sup>370</sup> y que, luego de la reunión, el Sr. Rodríguez se refirió a los Ballantine como “inversionistas extranjeros” en cierta

---

<sup>366</sup> Véase **Réplica**, ¶¶ 63–64.

<sup>367</sup> **Réplica**, ¶ 63.

<sup>368</sup> **Réplica**, ¶ 64.

<sup>369</sup> **Réplica**, ¶ 65 (énfasis omitido).

<sup>370</sup> **Réplica**, ¶ 65 (énfasis omitido).

correspondencia<sup>371</sup>. A partir de esto, los Ballantine infieren que el Sr. Rodríguez debe haber “comprendido que los Ballantine eran inversionistas predominantemente estadounidenses...”<sup>372</sup>. Sin embargo, el problema —una vez más— es que no existe prueba alguna de que el Sr. Rodríguez haya sabido que los Ballantine tenían doble nacionalidad (es decir, que no solo eran ciudadanos estadounidenses). La República Dominicana no mantiene una base de datos de personas con doble nacionalidad y, en cualquier caso, no hay razón por la cual el Sr. Rodríguez debería haber sabido que los Ballantine se habían naturalizado como ciudadanos dominicanos, a menos que los Ballantine se lo hubieran dicho en forma afirmativa. Es importante destacar, sin embargo, que Michael Ballantine omitió ese hecho cuando informó al Sr. Rodríguez sobre la “situación [de] Jamaca de Dios...”<sup>373</sup>.

96. El *tercer* alegato es que, supuestamente, existe una montaña de pruebas circunstanciales de que los funcionarios de la Demandada consideraban a los Ballantine como ciudadanos estadounidenses y no dominicanos”<sup>374</sup>. No obstante, tales “pruebas” consisten simplemente en una recapitulación de las reclamaciones de “discriminación” por parte de los Ballantine en este caso, y usar esos alegatos como base para determinar la jurisdicción sería empezar la casa por el tejado, dado que la orden correspondiente es que el Tribunal determine en primer lugar si tiene o no jurisdicción, y solo después, si la tiene, que considere el fondo.

97. El *cuarto* alegato es que, “[e]n 2010, poco después de haberse naturalizado como ciudadanos dominicanos, los Ballantine presentaron una solicitud para que Jamaca de Dios fuera inscrita como una inversión extranjera con arreglo a la Ley de Inversión Extranjera

---

<sup>371</sup> **Réplica**, ¶ 65 (citando el **Anexo. C-026**, Carta de Jean Alain Rodríguez a Bautista Rojas Gómez (1 de julio de 2013)) (énfasis omitido).

<sup>372</sup> **Réplica**, ¶ 65.

<sup>373</sup> **Anexo R-242**, Carta de M. Ballantine a J.A. Rodríguez (CEI-RD) (30 de mayo de 2013), pág. 1.

<sup>374</sup> **Réplica**, ¶ 68.

en la República Dominicana 16-95”<sup>375</sup>. Sin embargo, los Ballantine omiten explicar cómo se relaciona esto con el hecho de “[c]ómo los EE. UU. y la R.D. consideraban a los Ballantine”<sup>376</sup>, y (en todo caso) tal como ellos mismos admiten, finalmente “no completaron el proceso de inscripción...”<sup>377</sup>. En su Réplica, aducen que esto se debió a que “estaban aguardando la aprobación de su solicitud de permiso de Fase 2...”<sup>378</sup>. No obstante, los Ballantine dijeron algo distinto cuando retiraron su solicitud; en ese momento, adujeron que no podían localizar documentos básicos relacionados con su inversión<sup>379</sup>.

98. El *quinto* y último alegato de los Ballantine es que “[e]n julio de 2013, Michael Ballantine se convirtió en miembro asociado de la Cámara de Comercio Americana en la República Dominicana”<sup>380</sup>. En la Réplica, los Ballantine intentan caracterizar esta circunstancia como prueba de que la “Demandada... consideraba a los Ballantine inversionistas extranjeros, al igual que predominantemente estadounidenses”<sup>381</sup>. Sin embargo, omiten explicar cómo o por qué eso era así. Por otra parte, tal como la misma Réplica lo indica (y el documento de prueba subyacente lo confirma), Michael Ballantine se convirtió en “miembro *asociado*” de la Cámara de Comercio Americana en la República Dominicana (“**AmChamDR**”)<sup>382</sup>. Esto es importante, porque la AmChamDR tiene múltiples categorías de membresías. Los miembros “asociados”, como Michael Ballantine, son “[p]ersonas jurídicas o entidades establecidas en la República Dominicana, *de cualquier nacionalidad*, que tienen relaciones comerciales con los Estados

---

<sup>375</sup> Réplica, ¶ 65 (énfasis omitido).

<sup>376</sup> Réplica, § II.B.4 (el énfasis es nuestro).

<sup>377</sup> Réplica, ¶ 65.

<sup>378</sup> Réplica, ¶ 65.

<sup>379</sup> Véase en general **Anexo R-224**, Intercambios de los Ballantine con CEI-RD (2 de septiembre de 2013 al 28 de noviembre de 2013).

<sup>380</sup> Réplica, ¶ 65.

<sup>381</sup> Réplica, ¶ 65 (énfasis omitido).

<sup>382</sup> Réplica, ¶ 65 (el énfasis es nuestro); Véase también **Anexo. C-085**, Carta de William Malamud a M. Ballantine (24 de julio de 2013), pág. 1.

Unidos de América o que comparten, a juicio de la Cámara, la misma misión y objetivos para el incentivo de las relaciones comerciales y las inversiones en un ambiente sostenible y sustentable”<sup>383</sup>. Por lo tanto, las personas dominicanas pueden ser miembros asociados. Por el contrario, las entidades legales que son propiedad o se encuentran bajo el control de nacionales estadounidenses reciben una designación diferente: “miembros vinculados a los EE. UU.”<sup>384</sup>

\* \* \*

99. En suma, los Ballantine no demostraron que su nacionalidad estadounidense fuera su nacionalidad “dominante” al 11 de septiembre de 2014 y, por lo tanto, el Tribunal debería declinar jurisdicción.

**B. Las reclamaciones de este caso también infringen la Norma del DR-CAFTA que establece que las reclamaciones deben implicar “obligaciones” de conformidad con los artículos 10.1 a 10.14 del DR-CAFTA**

100. Una de las normas establecidas en el Capítulo Diez del DR-CAFTA (y, más específicamente, en el Artículo 10.16.1) es que el único tipo de “reclamación” que un “demandante” puede someter a arbitraje es “una reclamación en la que se alegue que el demandado ha incumplido una obligación de conformidad con los [artículos 10.1 a 10.14]”<sup>385</sup>. En términos prácticos, esto significa (1) que no están permitidas las reclamaciones basadas en presuntas violaciones de obligaciones *que no sean* aquellas establecidas en los artículos 10.1 a 10.14, y (2) que los Ballantine deben demostrar que se aplican en este caso una o más de las obligaciones establecidas en los artículos 10.1 a 10.14 del DR-CAFTA.

101. En sus escritos, los Ballantine no disputan lo anterior. De hecho, apenas se refieren a esta norma. Sin embargo, debido a que ello proporciona un fundamento independiente

---

<sup>383</sup> **Anexo R-249**, Estatutos de la AmChamDR, Art. 9(b) (el énfasis es nuestro).

<sup>384</sup> Véase **Anexo R-249**, Estatutos de la AmChamDR, Art. 9(a).

<sup>385</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.16.1(a).

para declinar jurisdicción sobre las reclamaciones del presente, parece útil resumir los puntos clave una vez más.

1. **Las reclamaciones de los Ballantine basadas en el Capítulo 18 del DR-CAFTA están excluidas**

102. Tal como recordará el Tribunal, en el Escrito de Demanda Enmendado los Ballantine se propusieron interponer reclamaciones no solo de conformidad con los artículos 10.3, 10.4, 10.5 y 10.7 del DR-CAFTA<sup>386</sup>, sino también con lo que ellos llamaron “Artículo 10.18: Transparencia”<sup>387</sup> o “Artículo 18”<sup>388</sup> —lo cual, según el mejor discernimiento de la República Dominicana, eran referencias al Capítulo 18 del DR-CAFTA<sup>389</sup>—. Debido a que el “Capítulo 18” no es una de las disposiciones del DR-CAFTA enumeradas en el Artículo 10.16.1, esta reclamación claramente contraviene la norma de que el único tipo de “reclamación” que un “demandante” puede someter a arbitraje es “una reclamación en la que se alegue que el demandado ha incumplido una obligación de conformidad con los [artículos 10.1 a 10.14]”<sup>390</sup>.

103. En su Réplica, los Ballantine intentaron dar marcha atrás en cuanto a este punto, alegando que su afirmación de que “[l]os actos de la Demandada constituyen una violación de la transparencia de conformidad con el Artículo 18 del CAFTA-DR”<sup>391</sup> no debe ser interpretada como una reclamación por una violación del Capítulo 18 en sí<sup>392</sup>. Más bien (sostienen), se trata

---

<sup>386</sup> Véase **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 15.

<sup>387</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 15.

<sup>388</sup> Véase **Escrito de Demanda Enmendado**, § V.F.

<sup>389</sup> No existe tal cosa como “Artículo 10.18: Transparencia”. El Artículo 10.18 del DR-CAFTA se titula “Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes” **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.18. Por otra parte, la numeración del Capítulo 18 comienza con “Artículo 18.1”. No hay un artículo que se llame “Artículo 18”.

<sup>390</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.16.1.

<sup>391</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, § V.F.

<sup>392</sup> Véase **Réplica**, ¶ 417 (“La Demandada afirma que los Ballantine están tratando de interponer una reclamación de conformidad con el Capítulo 18 del CAFTA-DR. Los Ballantine no hacen esa afirmación”).

de una reclamación de conformidad con el **Artículo 10.5**<sup>393</sup> que utiliza el contenido del Capítulo 18 “como guía”<sup>394</sup>. Esta es una distinción sin diferencia —en especial en virtud de la afirmación de los Ballantine de que “el Tribunal debería tener en cuenta las obligaciones conforme al Capítulo 18 como los tipos de obligaciones de transparencia que los estados tanto del CAFTA (como del NAFTA) [sic] consideran necesarias en el contexto de inversión”<sup>395</sup>—. Si fuera cierto que las obligaciones del Capítulo 18 fueran “necesarias en el contexto de inversión”, habrían sido incluidas en el capítulo sobre “inversiones” del DR-CAFTA (es decir, el Capítulo Diez). El hecho de que *no* hayan sido incluidas debe considerarse intencional, y el Tribunal no puede simplemente permitir que se importe el contenido del Capítulo 18 al Capítulo Diez por la puerta trasera. Hacerlo sería ignorar el principio de interpretación *expressio unius est exclusio alterius* (la inclusión de uno supone la exclusión de otro), y el hecho de que (1) el Artículo 10.16.1 es claro y solo se pueden someter a arbitraje obligaciones basadas en reclamaciones establecidas en los artículos 10.1 a 10.4, y (2) el Capítulo 18 no contiene una disposición sobre resolución de disputas entre un inversionista y un Estado.

**2. Del mismo modo, las reclamaciones sobre el Capítulo Diez de los Ballantine no son permisibles, debido a falta de consentimiento**

104. El resto de las reclamaciones de los Ballantine se basan en los artículos 10.3, 10.4, 10.5 y 10.7 del DR-CAFTA<sup>396</sup>. No obstante, también estas exceden el alcance del consentimiento de arbitraje de la República Dominicana. Esto es así porque el consentimiento de la República Dominicana al arbitraje solo se aplica a “reclamacion[es] en las que el

---

<sup>393</sup> Véase **Réplica**, ¶ 417.

<sup>394</sup> **Réplica**, n. de pie de página 471 (“Para ser claros, los Ballantine no le piden al Tribunal que encuentre una violación del Capítulo 18, sino que utilice este Capítulo como guía para resolver la reclamación del MST”).

<sup>395</sup> **Réplica**, ¶ 421.

<sup>396</sup> Véase **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 15. Desde entonces, los Ballantine han abandonado su reclamación bajo el Artículo 10.4 (es decir, su reclamación en cuanto a Nación Más Favorecida (MFN, por sus siglas en inglés).

demandado haya *incumplido una obligación* de conformidad con los [artículos 10.1 a 10.14]”<sup>397</sup>, y el acto del Estado solo puede considerarse incumplimiento de una obligación internacional si “*el Estado está comprometido por la obligación en cuestión en el momento en que ocurre el acto*”<sup>398</sup>. En el momento de los diversos actos alegados por los Ballantine, sin embargo, la República Dominicana no estaba obligada por ninguna de las “obligaciones” que los Ballantine intentan invocar.

105. Tal como lo ha explicado la República Dominicana, y los Ballantine no lo han disputado, las obligaciones descritas en los artículos 10.3, 10.4, 10.5 y 10.7 del DR-CAFTA solo se aplican a las “inversiones cubiertas” y a los “inversionistas de otra Parte”<sup>399</sup>. El término “inversión cubierta” se define en el Artículo 2.1 del DR-CAFTA como una inversión en el territorio de una Parte del DR-CAFTA por parte “de un inversionista de otra Parte”<sup>400</sup>. Además, tal como se señala anteriormente, a los fines del presente caso, el término “inversionista de otra Parte” se refiere a una persona que intenta hacer, está haciendo o ha hecho una inversión en la República Dominicana, y cuya nacionalidad dominante y efectiva es su nacionalidad estadounidense.

106. En consecuencia, para establecer la existencia del consentimiento a arbitraje, los

---

<sup>397</sup> Como se señaló anteriormente, el Artículo 10.6 también permite a un demandante someter una reclamación de que el demandado ha violado una “autorización de inversión” o un “acuerdo de inversión”. Sin embargo, como los Ballantine no han afirmado que este caso se trate de una autorización de inversión o de un acuerdo de inversión, a los efectos del presente caso las únicas reclamaciones que se pueden alegar son de incumplimiento de los artículos 10.1 a 10.14 del DR-CAFTA.

<sup>398</sup> **RLA-011**, artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Comisión de Derecho Internacional (2001), Art. 13 (el énfasis es nuestro).

<sup>399</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.3 (“Artículo 10.3: Trato nacional[.] 1. *Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte...* 2. *Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas...*”) (el énfasis es nuestro), Art. 10.4 (“Artículo 10.4: Trato de Nación más favorecida[.] 1. *Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte ...2.Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas...*”) (el énfasis es nuestro), Art. 10.5 (“Artículo 10.5: Nivel mínimo de trato[.] 1. *Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas...*”) (el énfasis es nuestro), Art. 10.7 (“Artículo 10.7: Expropiación e indemnización[.] 1. *Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta* sea directa o indirectamente...” (el énfasis es nuestro).

<sup>400</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 2.1.

Ballantine deben probar que su nacionalidad estadounidense era su nacionalidad dominante y efectiva en el momento de la conducta alegada del Estado subyacente a sus reclamaciones. Lo anterior guarda conformidad con las conclusiones explícitas del tribunal en *Pac Rim c. El Salvador* con respecto al significado de las disposiciones pertinentes del DR-CAFTA<sup>401</sup>, y otros tribunales de arbitraje en inversiones han dictaminado lo mismo fuera del contexto del DR-CAFTA<sup>402</sup>. De hecho, incluso los mismos Ballantine parecen admitir esto, al menos en parte, cuando observan que “sería más intuitivo evaluar la nacionalidad dominante de una persona con doble nacionalidad en la oportunidad de las presuntas violaciones del Tratado”<sup>403</sup>. La norma también es confirmada por el Artículo 44 de los artículos sobre responsabilidad del Estado, que establece que “[l]a responsabilidad de un Estado no puede invocarse si: (a) la reclamación no es iniciada de conformidad con cualquier norma aplicable relativa a la nacionalidad de las reclamaciones...”<sup>404</sup>

107. Tal como la República Dominicana explicó en su Solicitud de Bifurcación, y nuevamente en su Escrito de Contestación, los Ballantine no han sido específicos —tal vez deliberadamente— sobre el momento en que se produjeron las presuntas violaciones del DR-CAFTA. Según el mejor discernimiento de la República Dominicana, las reclamaciones de los

---

<sup>401</sup> Véase **RLA-022**, *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador*, Caso CIADI nro. ARB/09/12, Decisión sobre jurisdicción (Veeder, Tawil, Stern) (1 de junio de 2012), ¶ 3.34. Tal como la República Dominicana lo ha explicado en sus presentaciones previas (véase Réplica sobre Bifurcación, n. de pie de página 39; Escrito de Contestación, n. de pie de página 191), en *Pac Rim*, no hubo dudas en cuanto a que el demandante satisfizo los requisitos de nacionalidad en el momento en que la reclamación se sometió a arbitraje. Véase **RLA-022**, *Pac Rim*, ¶ 1.3.

<sup>402</sup> Véase, por ejemplo, **RLA-023**, *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso PCA nro. 2013-3, Decisión sobre jurisdicción (Grebler, Oreamuno Blanco, Tawil) (15 de diciembre de 2014), ¶ 214; **RLA-021**, *Mesa Power Group, LLC c. Gobierno del Canadá*, Caso PCA nro. 2012-17, Laudo (Kaufmann-Kohler, Brower, Landau) (24 de marzo de 2016), ¶ 327; **RLA-002**, *ST-AD GmbH c. República de Bulgaria*, Caso PCA nro. 2011-06, Laudo sobre jurisdicción (Stern, Klein, Thomas) (18 de julio de 2013), ¶¶ 299–300.

<sup>403</sup> Réplica, n. de pie de página 34.

<sup>404</sup> **RLA-011**, artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Comisión de Derecho Internacional (2001), Art. 44(a).

Ballantine se basan en presuntos actos del Estado que supuestamente ocurrieron entre **enero de 2011** (cuando el Ministerio de Medio Ambiente recibió de los Ballantine la solicitud del permiso para ampliar su proyecto de desarrollo) y el **11 de marzo de 2014** (la última fecha posible en que podría haber ocurrido cualquier evento que diera lugar a una reclamación, desde el momento en que los Ballantine sometieron sus reclamaciones a arbitraje el 11 de septiembre de 2014, pero antes de hacerlo debieron esperar “que transcurrieran seis meses desde los acontecimientos que dieron lugar a la reclamación”<sup>405</sup>).

108. No obstante, tal como se explicó anteriormente, la nacionalidad dominante de los Ballantine durante todo el período fue la dominicana. Esto significa: (1) que, en el momento de la(s) supuesta(s) violación(es), los Ballantine no eran “inversionista[s] de [los Estados Unidos]”, a los fines del Artículo 10.28; (2) que sus supuestas inversiones por lo tanto no constituyen “inversiones cubiertas”; (3) que las “obligaciones” que los Ballantine se proponen invocar en consecuencia no se aplican; y (4) que, dado que la República Dominicana solo ha consentido a la presentación de una reclamación respecto a que la demandada ha incumplido “una obligación” de conformidad con el Tratado<sup>406</sup>, el Tribunal carece de jurisdicción.

**C. Algunas de las reclamaciones en este caso también violan la Norma sobre prescripción del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA**

109. Tal como lo ha explicado la República Dominicana, además de las normas analizadas en las Partes A y B con anterioridad, el DR-CAFTA también establece en el Artículo 10.18.1 que “no puede someterse una reclamación a arbitraje... si han transcurrido más de tres años desde la fecha en la cual el demandante tomó conocimiento por primera vez, o debería haber tomado conocimiento, de la presunta violación... y tomó conocimiento de que el

---

<sup>405</sup> Anexo R-010, DR-CAFTA, Art. 10.16.3.

<sup>406</sup> Anexo R-010, DR-CAFTA, Art. 10.16.1(a).

demandante... o la empresa... habían incurrido en pérdidas o daños y perjuicios”<sup>407</sup>. Debido a que los Ballantine sometieron sus reclamaciones a arbitraje el 11 de septiembre de 2014 (por medio de una Notificación de Arbitraje en esa fecha), esto significa que los Ballantine no pueden interponer reclamaciones si, al 11 de septiembre de **2011** o con anterioridad tenían conocimiento o deberían haber tenido conocimiento de la conducta subyacente a tales reclamaciones<sup>408</sup> y de las presuntas pérdidas o daños y perjuicios que supuestamente se derivaban de ella<sup>409</sup>.

110. Tal como la República Dominicana lo explicó en su presentación de admisibilidad<sup>410</sup>, esta norma opera para excluir todas las reclamaciones que los Ballantine habían afirmado inicialmente sobre la base de la creación del Parque Nacional Baiguante, ya que documentos ofrecidos por los Ballantine durante la producción de documentos<sup>411</sup> confirman que, al 11 de septiembre de 2011, los Ballantine habían estado en conocimiento por aproximadamente un año de la creación del Parque y de las restricciones que imponía. A

---

<sup>407</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 10.18.1.

<sup>408</sup> Véase **CLA-015**, *United Parcel Service of America Inc. c. Gobierno del Canadá*, CNUDMI/UNCITRAL, Laudo sobre el fondo (Keith, Cass, Fortier) (24 de mayo de 2007), ¶ 28 (al abordar la disposición sustantivamente idéntica que aparece en el NAFTA, y explicando que la pregunta pertinente fue “cuándo [el demandante] tuvo conocimiento en primer lugar o debería haber tenido conocimiento de la existencia de la **conducta** presuntamente violatoria de las obligaciones del NAFTA y de las pérdidas que se desprendían de tal circunstancia”) (el énfasis es nuestro).

<sup>409</sup> **RLA-098**, *Spence International Investments, et al. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI nro. UNCT/13/2, Laudo Provisional (Corregido) (Bethlehem, Kantor, Vinuesa) (30 de mayo de 2017), ¶ 213 (explicando que el requisito de “conocimiento real o constructivo de la pérdida o daño incurrido en consecuencia de la violación implica que tal conocimiento es desencadenado por la primera apreciación de que se incurrirá (o se ha incurrido) en pérdidas o daños y perjuicios. No exige ni permite a un demandante aguardar y comprobar la magnitud completa de la pérdida o daño que se producirá o puede producirse en consecuencia”).

<sup>410</sup> Véase en general **Objeciones de Admisibilidad**.

<sup>411</sup> Véase en general **Anexo R-169**, Mensajes de correo electrónico entre M. Ballantine, Mario Méndez y Miriam Arcia de EMPACA, y Zuleika Ivette Salazar Mejía (22 al 29 de septiembre de 2010); **Anexo R-170**, Mensaje de correo electrónico de Miriam Arcia a M. Ballantine, Mario Méndez y Zuleika Zalazar (22 de septiembre de 2010). En su Respuesta de Admisibilidad, los Ballantine alegaron reiteradamente que, al citar y analizar estos documentos en la Objeción de Admisibilidad, la República Dominicana había omitido cierto lenguaje de los mismos. Véase, por ejemplo, **Respuesta de Admisibilidad**, ¶¶ 3, 7, 110. Incluso llegaron a afirmar que debía imponérseles el pago de los costos con ese fundamento. **Respuesta de Admisibilidad**, ¶ 110. Sin embargo, una simple revisión de la Objeción de Admisibilidad confirma que la República Dominicana no solo *citó* el lenguaje que, según aducen los Ballantine, fue omitido, sino que incluso lo puso de relieve con texto en negrita y bastardilla y lo analizó en un párrafo subsiguiente. Véase **Objeción de Admisibilidad**, ¶¶ 30, 32.

efectos prácticos, esto significaba a su vez que cualquier reclamación de expropiación basada en la conducta del Estado posterior a la creación del Parque *también* quedaba excluida. Esto fue así porque (1) los Ballantine habían afirmado en su Escrito de Demanda Enmendado que “la República Dominicana había expropiado la inversión de los Ballantine *mediante la creación* del Parque Nacional”<sup>412</sup>, y (2) es jurídicamente imposible expropiar la misma inversión dos veces<sup>413</sup>.

111. Para responder a lo anterior, en su Respuesta de Admisibilidad del 17 de noviembre de 2017, sorprendentemente los Ballantine adoptaron la postura (A) de que en realidad *no* afirmaban ninguna reclamación sobre la base de la creación del Parque Nacional Baiguate<sup>414</sup>, y (B) que cualquier reclamación de esa naturaleza adolecería de vicios conceptuales<sup>415</sup>. De estos puntos, solo el segundo es cierto. El primero es falso porque los Ballantine *sí* afirmaron reclamaciones basadas en la creación del Parque —no solo en uno sino en dos de sus escritos anteriores<sup>416</sup>—. Que los Ballantine sostengan lo contrario constituye un

---

<sup>412</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 14 (el énfasis es nuestro).

<sup>413</sup> Véase **RLA-043**, Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile, Caso CIADI nro. ARB/98/2, Laudo (Lalive, Chemloul, Gaillard) (8 de mayo de 2008), ¶ 622 “...es imposible expropiar dos veces seguidas los mismos bienes”).

<sup>414</sup> **Respuesta de Admisibilidad**, ¶ 2 (“Tal como los Ballantine lo explicaron anteriormente, la creación del Parque Nacional en sí no dio lugar a una reclamación de parte de ellos”), ¶ 73 (“Para ser claros, la manera en que la Demandada creó el Parque en 2009 fue discriminatoria, ya que decididamente excluyó bienes dominicanos del Parque. ...Sin embargo, incluso así, la delimitación de un Parque no es en sí una violación. Si la Demandada no hubiera usado jamás la existencia del Parque como fundamento para denegar el desarrollo de los Ballantine, o incluso como fundamento para imponer restricciones considerables, no habría incumplido el CAFTA”), ¶ 72 (“En términos simples, no hubo violación alguna por parte de la Demandada en septiembre de 2010 con respecto al Parque...”).

<sup>415</sup> Véase **Respuesta de Admisibilidad**, ¶ 14 (“La Demandada nada hace por identificar cualquier pérdida que los Ballantine podrían haber sufrido en relación con el Parque Nacional *ipso jure* en septiembre de 2010”), ¶ 73 (“[L]a delimitación de un Parque no es en sí misma una violación”), ¶ 76 (“La razón por la que la Demandada no puede señalar ninguna pérdida que, según conocimiento de Michael Ballantine, este había sufrido en septiembre de 2010 obedece, precisamente, a que no había sufrido ninguna pérdida hasta ese momento en relación con el Parque Nacional”), ¶ 79 (“Por último, señalamos que estar en un parque nacional, en la medida en que se pueda construir, no es un perjuicio *de facto*. Por ejemplo, un informe del Reino Unido comprobó que ciertos bienes en parques nacionales arrojaron un valor preferencial del 22% por encima del precio de mercado”).

<sup>416</sup> Véase **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 13 (“Si bien los Ballantine reconocen el derecho de la República Dominicana a crear un parque nacional apropiadamente, con un auténtico objetivo público, ella no puede

intento inapropiado (aunque característico) de modificar la historia. Por supuesto, los Ballantine pueden dejar de lado esas reclamaciones y la República Dominicana supone que eso es lo que han hecho ahora. En consecuencia, se ha tornado innecesario hacer un análisis en profundidad sobre la caducidad del DR-CAFTA.

112. A pesar de todo, dada la posibilidad de que los Ballantine pudieran intentar reafirmar las reclamaciones a las que ya han renunciado de modo expreso<sup>417</sup>, parecería útil declarar abiertamente que la República Dominicana no acepta los alegatos jurídicos, procesales o fácticos de los Ballantine sobre el tema de la admisibilidad (o el fondo de las reclamaciones subyacentes) y, a menos que se declare lo contrario, nada en esta Dúplica debe interpretarse

---

discriminar contra los Ballantine al *crear* este Parque, algo que hizo en este caso”) (el énfasis es nuestro), ¶ 14 (“Como mínimo, la República Dominicana ha expropiado la inversión de los Ballantine *mediante la creación del Parque Nacional* y, por consiguiente, debe indemnizar a los Ballantine por su considerable valor comercial”) (el énfasis es nuestro), ¶ 116 (“La invocación tardía del Parque Nacional Baiguate no resultó equitativa para los Ballantine, como tampoco lo fue el opaco proceso que aparentemente dio lugar a la *creación del Parque* más de cuatro años antes”) (el énfasis es nuestro), ¶ 117 (“Una simple revisión de las circunstancias que rodearon la *creación del Parque* expone que la inclusión de la propiedad de los Ballantine fue poco transparente, se valió de un pretexto, fue injustificada, arbitraria y discriminatoria, y la invocación del Parque como una barrera contra la expansión en enero de 2014 constituyó una expropiación ilegal de la inversión de los Ballantine en la República Dominicana”) (el énfasis es nuestro),

¶ 120 (“Al igual que todos los propietarios de tierras dentro del Parque Nacional Baiguate, los Ballantine no recibieron ninguna notificación previa sobre la expropiación de sus bienes. Ni los Ballantine ni otros propietarios fueron notificados por la Demandada respecto a que *se había creado un Parque Nacional en sus tierras*”) (el énfasis es nuestro); **Réplica**, ¶ 200 (“*La creación de un Parque Nacional* formó parte de un plan corrupto... para destruir la inversión de los Ballantine en beneficio de los intereses locales”) (el énfasis es nuestro), ¶ 205 (“*[E]l establecimiento del Parque Baiguate*, y su uso para denegar el permiso para el desarrollo a los Ballantine, no solo revistió el carácter de una expropiación sino que también fue discriminatorio”) (el énfasis es nuestro), ¶ 289 (“Independientemente de la norma que se aplique, la Demandada ha incumplido su obligación de otorgar un trato justo y equitativo de muchas maneras. Las medidas de la Demandada son discriminatorias, tanto en cuanto a *la creación del Parque* como en su aplicación a los Ballantine (la ley sobre las pendientes y el Parque). Las medidas de la Demandada son arbitrarias, tanto en cuanto a *la creación del Parque* como en su aplicación a los Ballantine (la ley sobre las pendientes y el Parque). Las medidas de la Demandada carecieron de transparencia, tanto en cuanto a *la creación del Parque* como en su aplicación a los Ballantine (la ley sobre las pendientes y el Parque). Y las medidas de la Demandada carecieron del proceso debido”) (el énfasis es nuestro), ¶ 252 (“[L]as circunstancias que rodean la *creación del Parque Nacional...* son en su totalidad incongruentes con el Capítulo 10 del CAFTA-DR...”) (el énfasis es nuestro), ¶ 332 (“Primero, *la creación del Parque Nacional en sí misma* fue discriminatoria”) (el énfasis es nuestro), ¶ 357 (“[C]on respecto al parque nacional, la medida pretendida de *crear el parque* es en sí una violación por conducta arbitraria con respecto al CAFTA-DR”) (el énfasis es nuestro).

<sup>417</sup> Véase Carta de los Ballantine al Tribunal (1 de marzo de 2018), pág. 3 (en la que se afirma, pese a las claras declaraciones en contrario que se citan en las notas de pie de página anteriores, que “[e]l punto controvertido es la corrección de la conducta de la Demandada cuando creó el Parque Nacional y excluyó del Parque tierras de propiedad de dominicanos de ubicación similar, tal como los Ballantine han alegado todo el tiempo”).

como una aceptación de los mismos. Si los Ballantine efectivamente intentaran reanudar las reclamaciones que ya abandonaron, la República Dominicana se reservará su derecho de abordar su inadmisibilidad y (falta de) méritos en la audiencia.

### III. FONDO

113. A lo largo de la Réplica, los Ballantine insisten en que su caso sobre el fondo es “simple”<sup>418</sup>. Sin embargo, la realidad es que, en lugar de “simple”, es demasiado simplificado o simplista, en gran parte porque ignoran la naturaleza y la inherente complejidad de la protección del medio ambiente<sup>419</sup>.

114. La temática central del caso sobre el fondo de los Ballantine<sup>420</sup> es la aseveración de que, debido a que a otros desarrolladores se les permitió construir proyectos en parques, y en tierras con pendientes pronunciadas, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (el “**Ministerio**”) debería haber accedido al pedido de los Ballantine de un permiso que les hubiera permitido hacer lo mismo<sup>421</sup>. A nivel superficial, esta aseveración puede tener cierto sentido intuitivo. Un problema, sin embargo, es que cuando los Ballantine reclaman que algunos proyectos particulares de terceros fueron “permitidos” o “autorizados” —o que el Ministerio “dejó” a otros desarrolladores continuar con la construcción—, por lo general *no* se están refiriendo a la concesión de un permiso del Ministerio, sino más bien al hecho de que algunas personas han desarrollado proyectos sin autorización<sup>422</sup>, en violación de la ley dominicana.

---

<sup>418</sup> Véase por ejemplo **Réplica**, ¶¶ 1, 2, 9, 77, 91, 93, 107, 109, 119, 134, 197.

<sup>419</sup> Véase en general **RLA-107**, B.H. Thompson, Jr., *Tragically Difficult: The Obstacles to Governing the Commons, Environmental Law*, Volumen 30 (2000) [“Thompson, *Tragically Difficult*”].

<sup>420</sup> En la sección de la Réplica correspondiente al fondo, los Ballantine presentan numerosos alegatos fácticos que finalmente no dan lugar a ninguna reclamación. En el interés de la economía procesal, la República Dominicana no responde en la presente a cada una de esas afirmaciones. A menos que se señale lo contrario, este silencio no debe interpretarse como aceptación de los alegatos de los Ballantine.

<sup>421</sup> Véase, por ejemplo, **Réplica**, ¶¶ 1, 3, 5, 6, 9, 79, 83, 104–70, 174, 183, 206–10, 247, 314–15, 334–35, 359, 456.

<sup>422</sup> Véase, por ejemplo, **Réplica**, ¶ 3 (en el cual se afirma que “la Demandada ha permitido a muchos propietarios de

Según lo aducido por los Ballantine, esas instancias significan [q]ue el compromiso de la Demandada para con el medio ambiente no existe más que de nombre”<sup>423</sup>, que el “[Ministerio] no toma resoluciones [ambientales] con seriedad”<sup>424</sup> y que “debería impedirse a la Demandada basarse en sus presuntas leyes ...”<sup>425</sup>. Sin embargo, tales conclusiones no se sacan a partir del hecho de que algunos terceros puedan estar operando sin un permiso.

115. Siempre hay personas que burlan la ley, o que tratan de “manipularla” para provecho propio. Desafortunadamente, esto ocurre a menudo en el ámbito del medio ambiente (y, como se discute más adelante, hasta los Ballantine mismos lo han hecho). En gran parte, esto es producto de la naturaleza humana básica; si bien muchas personas aceptan que proteger el medio ambiente es importante, la mayoría de ellas no están dispuestas a modificar su propio comportamiento<sup>426</sup> —en especial cuando hay en juego intereses económicos—<sup>427</sup>. Se convencen a sí mismos (a menudo, incorrectamente) de que ya están haciendo su parte<sup>428</sup>, que es improbable

---

tierras dominicanos desarrollar su propiedad *en ausencia total de un permiso*”) (el énfasis es nuestro), ¶ 5 (en referencia a “los múltiples proyectos dominicanos que han recibido permisos o que *simplemente han sido autorizados* para su desarrollo”) (el énfasis es nuestro), ¶ 6 (en el que se describen proyectos que fueron “autorizados para su construcción *sin un permiso*”) (el énfasis es nuestro), ¶ 9 (en el que se afirma que “ahora hay más al menos [sic] una docena de proyectos residenciales de montaña en Jarabacoa y alrededores, todos ellos con pendientes superiores al 60% para los que se ha obtenido permiso para desarrollar *o que se han autorizado para su desarrollo sin un permiso...*”) (el énfasis es nuestro), ¶ 83 (en referencia a presuntos “proyectos competitivos que fueron aprobados o que *están construyéndose sin un permiso*”) (el énfasis es nuestro), ¶¶ 104–70 (en donde se admite que, de los 18 proyectos que mencionan, los 12 siguientes nunca recibieron un permiso ambiental (y en algunos casos nunca se pidieron los permisos): Aloma Mountain (véase ¶ 106), La Montaña (véase ¶ 156), Sierra Fría (véase ¶ 157), Rancho Guaraguo (véase ¶ 164), Los Auquellos (véase ¶ 167); Monte Bonito (véase ¶ 169), Jarabacoa Mountain Village (véase ¶ 170), Cabaña Los Calabazos (véase ¶ 170), Monte Sierra (véase ¶ 170), Proyecto El Naranjo (véase ¶ 170), Proyecto Santa Ana (véase ¶ 170), Vista del Campo (véase ¶ 170).

<sup>423</sup> **Réplica**, ¶ 221.

<sup>424</sup> **Réplica**, n. de pie de página 412.

<sup>425</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, § V.E.

<sup>426</sup> **RLA-107**, Thompson, *Tragically Difficult*, pág. 246 (explica que es “difícil lograr que las personas apoyen soluciones en forma activa...”).

<sup>427</sup> **RLA-107**, Thompson, *Tragically Difficult*, pág. 268 (“Muchas personas tienen una increíble capacidad para apartar sus valores ambientales a un extremo remoto de su conciencia cuando sus intereses económicos están en juego”).

<sup>428</sup> **RLA-107**, Thompson, *Tragically Difficult*, pág. 261 (citando una simulación experimental de una pesquería en la cual “[s]etenta y siete por ciento de los participantes pensaron que habían ‘colaborado’ aunque no habían dejado suficiente pescado para una pesquería óptima”, y “treinta y dos por ciento informaron que habían ‘colaborado’ pese

que sus actos tengan un impacto<sup>429</sup>, y que lo más probable es que el problema no sea para nada tan malo<sup>430</sup> —o, si lo es, otra persona es la que tiene la culpa<sup>431</sup> y, de cualquier modo, la situación puede abordarse después<sup>432</sup>—. Por estos motivos, siempre habrá vacíos en el cumplimiento<sup>433</sup>, y los Estados no siempre pueden resolver ese problema mediante políticas (debido a limitaciones a los recursos, entre otras razones)<sup>434</sup>. Pero esa es apenas una realidad de la vida y, por cierto, el DR-CAFTA la reconoce y acepta explícitamente<sup>435</sup>. La postura de los Ballantine aquí es funcionalmente equivalente a la de una persona que reclama que, porque existen otras personas que conducen vehículos sin usar cinturón de seguridad, un oficial de policía debe otorgarle un permiso expreso para hacer lo mismo. Eso no puede ser correcto. Tal como lo explicó el tribunal de *Merrill & Ring*, “las regulaciones dirigidas al bienestar social

---

a que habían tomado más que su parte proporcional de *todo* el pescado de la pesquería”) (énfasis en el original) (traducción libre).

<sup>429</sup> **RLA-107**, Thompson, *Tragically Difficult*, pág. 242.

<sup>430</sup> **RLA-107**, Thompson, *Tragically Difficult*, pág. 259.

<sup>431</sup> Véase **RLA-107**, Thompson, *Tragically Difficult*, págs. 261–62 (explica, al citar una simulación de investigación, que cuando se dirige a los participantes a creer que la escasez [de recursos] es generada por el hombre, estos suponen que otra persona es el verdadero culpable y que esa persona debe subsanar el problema”). (Traducción libre).

<sup>432</sup> **RLA-107**, Thompson, *Tragically Difficult*, pág. 264 (“La [m]ayoría de las personas suponen que podrán evitar, reducir o mejorar los futuros riesgos. Tendemos a ser optimistas sobre el futuro, al menos cuando tomar medidas de precaución en la actualidad resulta costoso”). (Traducción libre).

<sup>433</sup> Véase **RLA-107**, Thompson, *Tragically Difficult*, pág. 267 (explica que las soluciones a los problemas ambientales requieren de colaboración de los ciudadanos).

<sup>434</sup> **RLA-106**, Aagaard, Owen, Pidot, *Practicing Environmental Law*, University Casebook Series (2017), pág. 11 (“Las leyes... no siempre son herramientas eficaces. Aplicar una prohibición contra el desecho de medicamentos en el inodoro, por ejemplo, podría ser tan difícil que no tiene sentido intentarlo”). (Traducción libre); **RLA-111**, P. Sands, *Principles of International Environmental Law* (Tercera edición), Cambridge University Press (2012), pág. 15 (“[A]un cuando existen normas ambientales internacionales, existen dificultades para su exigibilidad...”) [“P. Sands, *Principles of International Environmental Law*”].

<sup>435</sup> Véase **Anexo R-010**, DR-CAFTA, Art. 17.2.1(b) (“Exigibilidad de leyes ambientales...1... (b) Las Partes reconocen que *cada Parte conserva el derecho de ejercer la discreción* con respecto a asuntos de investigación, penales, regulatorios y de cumplimiento y de tomar decisiones relacionadas con la asignación de recursos para la exigibilidad con respecto a otros asuntos ambientales que se consideren más prioritarios”) (el énfasis es nuestro) (Traducción libre). Tal como lo explicó el tribunal en el caso *Al Tamimi c. Omán* con respecto a la disposición con idéntica redacción en el Tratado de Libre Comercio (FTA) entre los EE. UU. y Omán, “el Artículo 17.2.1(b) reconoce” que “[l]a exigibilidad de leyes y regulaciones ambientales... importa el ejercicio de discreción en asuntos penales y la asignación de recursos limitados del gobierno...” **RLA-112**, *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanato de Omán*, Caso CIADI nro. ARB/11/33, Laudo (Williams, Brower, Thomas) (3 de noviembre de 2015), ¶ 458.

están, evidentemente, dentro de las funciones normales del gobierno y no es legítimo que un inversionista espere ser exceptuado de ellas”<sup>436</sup>.

116. Otra importante realidad que los Ballantine ignoran, en su esfuerzo por caracterizar este caso como “simple”, es la complejidad inherente de la regulación ambiental. Tal como lo ha explicado el Profesor Philippe Sands en su tratado sobre el derecho ambiental internacional<sup>437</sup>, “el medio ambiente representa un complejo sistema de interconexiones”<sup>438</sup>, y esto significa que “para comprender la evolución y el carácter de un medio ambiente particular, es necesario considerar una amplia variedad de factores aparentemente no relacionados”, que no solo interactúan[] entre sí de varias maneras que no les permiten ser tratados como discretos”<sup>439</sup>, sino que también cambian con el tiempo a medida que la Tierra evoluciona. Debido a esto, cualquier pregunta sobre “impacto ambiental” es inherentemente difícil de responder<sup>440</sup> —en especial, teniendo en cuenta (1) que deben considerarse diversas combinaciones del “derecho[]... la ciencia, la economía [y] la ética”<sup>441</sup> y (2) que cada proyecto y sitio del proyecto es singular y debe ser evaluado de acuerdo con sus propias características—.

117. Cuando se tienen en cuenta estas complejidades, queda claro que las numerosas quejas de los Ballantine acerca de los actos de la República Dominicana se basan en una incompreensión fundamental de la naturaleza de las evaluaciones ambientales, así como de las limitaciones prácticas inherentes en la protección ambiental.

---

<sup>436</sup> **CLA-016**, *Merrill & Ring Forestry LP c. Canadá*, Caso CIADI nro. UNCT/07/1, Laudo (Orrego Vicuña, Kenneth, Rowley) (31 de marzo de 2010), ¶ 233.

<sup>437</sup> Si bien Philippe Sands es famoso en el mundo del arbitraje sobre inversiones como académico en derecho internacional público, también cuenta con considerable experiencia en cuestiones de derecho ambiental internacional y ha dedicado más de 30 años a escribir, investigar, enseñar y negociar acuerdos internacionales sobre el tema.

<sup>438</sup> **RLA-111**, P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, pág. 5.

<sup>439</sup> **RLA-111**, P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, pág. 5.

<sup>440</sup> Véase **RLA-106**, Aagaard, Owen, Pidot, *Practicing Environmental Law*, University Casebook Series (2017), pág. 11.

<sup>441</sup> **RLA-106**, Aagaard, Owen, Pidot, *Practicing Environmental Law*, University Casebook Series (2017), pág. 4.

118. En la **Parte A** a continuación, la República Dominicana recuerda los acontecimientos que dieron lugar a este caso, y hace pausas frecuentes para corregir las múltiples declaraciones imprecisas de los Ballantine. Luego de esa discusión, la **Parte B** demuestra que las reclamaciones de los Ballantine relacionadas con el DR-CAFTA son infundadas e injustificadas y que la República Dominicana observó en todo momento sus obligaciones con arreglo al Capítulo Diez del DR-CAFTA.

**A. Acontecimientos que dieron lugar a las reclamaciones de los Ballantine**

119. En sus escritos, los Ballantine van y vienen entre la discusión de sus propios proyectos, por un lado, y de los varios otros proyectos que se señalan como “comparadores”, por el otro. Esto hace difícil desarrollar una idea clara de la cronología del proyecto de los Ballantine (lo cual fue, quizás, su intención, ya que una revisión cronológica de la prueba revela deficiencias en sus reclamaciones). La República Dominicana se concentra en esa cronología a continuación.

**1. Proyecto 1 (La carretera de “acceso”)**

120. A principios de la década del 2000, los Ballantine decidieron adquirir una montaña tropical<sup>442</sup> en la República Dominicana. Michael Ballantine “tomó la determinación de desarrollarla”<sup>443</sup> y él y Lisa “discutieron en profundidad el concepto de una urbanización cerrada de lujo”<sup>444</sup> a la que llamarían “**Jamaca de Dios**”.

121. Los Ballantine decidieron que “un desarrollo así podría tener mucho éxito si

---

<sup>442</sup> **Anexo R-012**, Greg Wittstock, *A Man and His Mountain, A Woman and Her Heart* (27 de febrero de 2013), pág. 3.

<sup>443</sup> **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 7.

<sup>444</sup> **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 6.

[ellos] pudieran construir una carretera de buena calidad en la montaña”<sup>445</sup>. Tal como Michael lo explicó en su primera declaración testimonial, él estaba “muy consciente de que la clave para el éxito de La Jamaca de Dios era la carretera”<sup>446</sup>. De hecho, la carretera era tan fundamental que los Ballantine llegaron a la conclusión de que sin ella no podrían crear un desarrollo inmobiliario<sup>447</sup>. Como se explica en el Escrito de Demanda Enmendado, la “carretera... era la base de todo el desarrollo”<sup>448</sup> y su “importancia... era fundamental”<sup>449</sup>.

122. Sin embargo, el problema era que las carreteras de “[m]ontaña son difíciles de construir y mantener”<sup>450</sup>. Además, los Ballantine aspiraban a construir un “tipo de carretera de montaña [que] nunca había sido intentado por una empresa privada en la República Dominicana”<sup>451</sup>. En su primera declaración testimonial, Michael Ballantine admite que “[su] abogado le informó que la carretera tendría el mayor impacto sobre el medio ambiente...”<sup>452</sup>.

123. A fines de 2004, los Ballantine se dirigieron al Ministerio con un plan para “plantar más de 50,000 árboles en su nueva propiedad”<sup>453</sup>. En ese momento, la reforestación en toda la República Dominicana era una de las máximas prioridades del Ministerio<sup>454</sup>. Por lo tanto,

---

<sup>445</sup> **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 6.

<sup>446</sup> **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 12.

<sup>447</sup> Véase **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 14 (“Mi abogado me informó que la carretera produciría el mayor impacto sobre el medio ambiente, y *después* de que esta se construyera y que se plantaran los árboles, *entonces* podríamos buscar la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente para subdividir la propiedad y [para] construir casas”) (el énfasis es nuestro) (traducción libre).

<sup>448</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 46.

<sup>449</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 43.

<sup>450</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 45; Véase **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 15 (“La clave para una carretera de montaña en los trópicos es el manejo de las aguas pluviales. La velocidad y la fuerza de las aguas pluviales que salen de la montaña constituyen una belleza de la naturaleza para contemplar, y estas aguas arrastrarán cualquier cosa que se interponga en su camino si no se las dirige y se las maneja correctamente”) (traducción libre).

<sup>451</sup> **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 15.

<sup>452</sup> **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 14.

<sup>453</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 28.

<sup>454</sup> **Anexo R-318**, Informe del Banco Mundial sobre prioridades ambientales y opciones estratégicas para la República Dominicana (2004), ¶ 229.

cuando los Ballantine solicitaron “construir[] *una carretera de acceso*”<sup>455</sup> para “facilitar el plan de reforestación”<sup>456</sup>, el Ministerio los autorizó para hacerlo<sup>457</sup>, pero —para garantizar que el proyecto de la carretera tuviera alcance limitado y fuera seguro para el medio ambiente— se les indicó que la carretera debería construirse sin “extraer” o “transportar” “arena o gravilla”<sup>458</sup>.

124. Los Ballantine, sin embargo, procedieron despreocupadamente a ignorar la limitación impuesta por el Ministerio. Según lo admite el mismo Michael, “[d]urante el transcurso de la construcción de la [carretera], [los Ballantine] gastaron importantes sumas en *maquinaria pesada*, combustible [y] *movimiento de tierra*”<sup>459</sup>. El aspecto del “movimiento de tierra” requirió “encontrar grandes depósitos de roca y material adecuado para una obra vial en distintos lugares a lo largo de la montaña” y luego usar “[e]ste material... para relleno, estructuras de apoyo de ingeniería, la capa de base y canales de drenaje”<sup>460</sup>. Por consiguiente, sin el conocimiento del Ministerio, los Ballantine fueron mucho más allá de lo que el Ministerio les había autorizado a hacer a los fines de construir una “carretera de acceso”.

## 2. Proyecto 2 (Restaurante y complejo de viviendas)

125. Cuando la carretera era, entonces, un hecho consumado, los Ballantine comenzaron a enfocarse en la siguiente etapa de sus planes para Jamaca de Dios, que involucraba la construcción de un restaurante y un complejo de viviendas en la parte del área inferior de su

---

<sup>455</sup> **Anexo C-033**, Solicitud para construir vial de acceso para reforestación (28 de diciembre de 2004) (el énfasis es nuestro).

<sup>456</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 29.

<sup>457</sup> **Anexo C-034**, Respuesta del Ministerio a la solicitud para construir vial de acceso para reforestación (18 de enero de 2005).

<sup>458</sup> **Anexo C-034**, Respuesta del Ministerio a la solicitud para construir vial de acceso para reforestación (18 de enero de 2005).

<sup>459</sup> **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 15 (el énfasis es nuestro).

<sup>460</sup> **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 16 (el énfasis es nuestro).

propiedad (“**Proyecto 2**”)<sup>461</sup>. Según lo exigido por el Artículo 40 de la Ley sobre Medio Ambiente de la República Dominicana (“**Ley sobre Medio Ambiente**”), los Ballantine debían obtener autorización del Ministerio antes de iniciar la obra de su Proyecto 2<sup>462</sup>.

126. El proceso del Ministerio para conceder la autorización ambiental es complejo e involucra distintos factores y etapas. Sin embargo, la Réplica de los Ballantine pretende reducir el alcance de dicho proceso a un único elemento, concentrándose en una única frase de una única disposición de la Ley sobre Medio Ambiente: “pendiente... superior al sesenta por ciento”<sup>463</sup>. Sin embargo, tal como lo explica el Sr. Zacarías Navarro<sup>464</sup>, ingeniero ambiental y actual Director de Regulaciones e Investigaciones Ambientales, y como lo aclara la misma Ley sobre Medio Ambiente, el alcance de la revisión del Ministerio es mucho más amplio y abarca muchos otros factores.

127. El Artículo 40 de la Ley sobre Medio Ambiente establece que *[d]ebe obtenerse*

---

<sup>461</sup> Una vez más, como en el Escrito de Contestación, la República Dominicana ha declinado en el presente adherir a la nomenclatura de los Ballantine en relación con los distintos proyectos en Jamaca de Dios (por ejemplo, “Fase 2”), porque tal nomenclatura combina engañosamente distintas etapas de las actividades de los Ballantine en Jamaca de Dios, de maneras que tienen implicaciones considerables. Véase **Escrito de Contestación**, ¶ 71. Además, e independientemente de lo precedente, la nomenclatura Fase 1/Fase 2 en sí se presta a confusión, dado que: (1) en algunas ocasiones, los Ballantine utilizan la dicotomía Fase 1/Fase 2 para hacer una distinción *temporal*; (2) en otras ocasiones, los Ballantine utilizan la nomenclatura Fase 1/Fase 2 para hacer una distinción *física*; y (3) algunos de los presuntos acontecimientos que, temporalmente, formarían parte de la “Fase 2” se relacionan con tierras que, físicamente, formarían parte de la “Fase 1”. A pesar de todo, cuando es estrictamente necesario para evitar la confusión (por ej., al hacer citas de los escritos de los Ballantine o al describir sus alegatos), la presente Dúplica sigue ocasionalmente la nomenclatura de los Ballantine.

<sup>462</sup> Véase **Anexo R-003**, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto del 2000), Art. 40 (“Debe obtenerse un permiso o licencia ambiental del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales antes de ejecutarse cualquier proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que, por su naturaleza, pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, según la magnitud de los efectos que pueda causar el proyecto”).

<sup>463</sup> En su parte pertinente, el Artículo 122 de la Ley sobre Medio Ambiente (que, por cierto, los Ballantine no citan en su Réplica), establece lo siguiente: “*se prohíbe dar a los suelos montañosos con pendientes iguales o superiores al sesenta por ciento (60%) de declive el uso de laboreo intensivo: arado, remoción, o cualquier otra labor que incremente la erosión y esterilización de los mismos*. Solo se permite el establecimiento de plantaciones permanentes de arbustos frutales y árboles maderables... Desde la sanción de la presente Ley, *tales tierras no estarán sujetas a asentamientos humanos o actividad agrícola, ni a ninguna otra actividad que pueda poner en peligro la estabilidad del suelo* o las tareas de infraestructura nacionales”. **Anexo R-003**, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto del 2000), Art. 122 (el énfasis es nuestro).

<sup>464</sup> Véase en general, **2.ª Declaración de Z. Navarro**, § III.A.

*un permiso o licencia ambiental del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales antes de ejecutarse cualquier proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que por su naturaleza pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, según la magnitud de los efectos que pueda causar el proyecto*<sup>465</sup>. Para obtener tal licencia, el proponente del proyecto debe someterse a lo que se conoce como un “proceso de evaluación ambiental”<sup>466</sup>. Tal como lo explica el Artículo 38 de la Ley sobre Medio Ambiente, el objetivo de dicho proceso es “controlar y mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente y los recursos naturales ocasionados por obras, proyectos y actividades”<sup>467</sup>. Según lo admiten los Ballantine, la evaluación de tal impacto es un “ejercicio complejo y multifacético...”<sup>468</sup>.

128. En parte, esta circunstancia obedece a que el concepto de “medio ambiente” es de amplio alcance y “ha evolucionado considerablemente con el tiempo bajo la influencia de una diversa variedad de opiniones, incluida la filosofía, la religión, la ciencia y la economía”<sup>469</sup>. Los diccionarios definen el término “medio ambiente” con conceptos tan amplios como “los objetos o la región que circundan cualquier cosa”<sup>470</sup> y la Ley sobre Medio Ambiente dominicana lo ha definido como “el sistema de elementos bióticos,<sup>[471]</sup> abióticos,<sup>[472]</sup> socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que

---

<sup>465</sup> **Anexo R-003**, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto del 2000), Art. 40 (el énfasis es nuestro).

<sup>466</sup> **Anexo R-003**, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto del 2000), Art. 40 (el énfasis es nuestro).

<sup>467</sup> **Anexo R-003**, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto del 2000), Art. 38.

<sup>468</sup> **Réplica**, ¶ 446 (“[D]eterminar si un proyecto específico causa un ‘impacto ambiental’ positivo o negativo es, en sí, un ejercicio complejo y multifacético”).

<sup>469</sup> **RLA-111**, P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, pág. 13.

<sup>470</sup> **RLA-111**, P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, pág. 13 (citando el *Oxford English Dictionary*).

<sup>471</sup> “Biótico” significa “de o relativo a organismos vivos; causado por organismos vivos” (traducción libre). **Anexo R-274**, *Oxford English Dictionary*, “Biotic” (última visita el 17 de marzo de 2018)

<sup>472</sup> “Abiótico” se refiere a algo que es físico, o “inorgánico, en lugar de biológico. (Traducción libre) Véase **Anexo R-279**, *Oxford English Dictionary*, “Abiotic” (última visita el 17 de marzo de 2018).

determinan su relación y sobrevivencia”<sup>473</sup>. Dada la amplitud y la variada naturaleza de tal definición, evaluar el “impacto” potencial de un proyecto en cada uno de los elementos de la definición es una tarea complicada, especialmente porque los distintos elementos interactúan de distinto modo y cambian constantemente.

129. Es más, las preguntas sobre impacto ambiental “suelen ser extremadamente difíciles de responder en forma definitiva”<sup>474</sup>, y “[e]stablecer la relación causal es, al menos, difícil y a veces imposible, especialmente cuando (como suele ser el caso) un resultado adverso particular... tiene numerosas causas posibles”<sup>475</sup>. Muchos Estados simplemente adoptan la presunción de que el riesgo ambiental existe a menos que se pruebe lo contrario. Esto se conoce como el “principio de precaución”<sup>476</sup> y la Ley sobre Medio Ambiente de la República Dominicana lo ha adoptado expresamente: “El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá invocarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución”<sup>477</sup>.

130. Además de la definición mencionada anteriormente de “medio ambiente”, el Artículo 117 de la Ley sobre Medio Ambiente establece que, “[p]ara lograr la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, tanto terrestres como marinos, deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

---

<sup>473</sup> **Anexo R-003**, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto de 2000), Art. 16.35.

<sup>474</sup> **RLA-106**, Aagaard, Owen, Pidot, *Practicing Environmental Law*, University Casebook Series (2017), pág. 10.

<sup>475</sup> **RLA-106**, Aagaard, Owen, Pidot, *Practicing Environmental Law*, University Casebook Series (2017), pág. 10.

<sup>476</sup> Véase **RLA-106**, Aagaard, Owen, Pidot, *Practicing Environmental Law*, University Casebook Series (2017), pág. 11 (explica que, “[e]n su forma más categórica, [el principio de precaución] afirma que las personas no deben llevar a cabo actividades que puedan plantear riesgos ambientales hasta tanto demuestren que tales actividades son, de hecho, seguras”).

<sup>477</sup> **Anexo R-003**, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto de 2000), Art. 8.

1. La función ecológica del recurso;
2. La peculiaridad del recurso;
3. La fragilidad;
4. La sostenibilidad de la gestión propuesta;
5. Los planes y prioridades del país, región y provincia donde se encuentren los recursos”<sup>478</sup>

No obstante, la Ley sobre Medio Ambiente no establece una lista exhaustiva de todos los factores que deben considerarse en cada evaluación de impacto ambiental. Esa lista sería inherentemente impráctica, ya que (1) los distintos sitios tienen distintas características; (2) esas distintas características interactúan de modos distintos; (3) los distintos proyectos tienen distintos impactos sobre las distintas características; (4) el mismo medio ambiente cambia constantemente; (5) la ciencia siempre está evolucionando; (6) la tecnología siempre mejora; y (7) las tareas de protección del medio ambiente están siendo cada vez más estrictas con el paso del tiempo. Según la observación del Profesor Sands, “el desarrollo de los principios y normas del derecho ambiental internacional... ha tendido a *reaccionar* a acontecimientos o incidentes o a la disponibilidad de pruebas científicas, más que a prever amenazas generales o particulares para el medio ambiente y a implementar un marco legal preventivo”<sup>479</sup>. Esta situación también es la imperante en la República Dominicana.

131. A pesar de la multiplicidad de factores, existen manuales y guías que sirven de

---

<sup>478</sup> **Anexo R-003**, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto de 2000), Art. 117.

<sup>479</sup> **RLA-111**, P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, p.23; Véase también **CLA-061**, *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware Inc. c. Gobierno del Canadá*, CNUDMI/UNCITRAL, Caso PCA nro. 2009-04, Laudo sobre jurisdicción y responsabilidad (Simma, McRae, Schwartz) (17 de marzo de 2015), ¶ 437 (“Los Estados de bienestar regulatorios y sociales modernos afrontan problemas complejos. No todas las situaciones pueden abordarse con anticipación mediante las leyes sancionadas”).

punto de referencia en las evaluaciones ambientales<sup>480</sup> y, en 2014, el Ministerio combinó muchos de los puntos discutidos en esas fuentes para crear una lista no exhaustiva de criterios que deberían considerarse durante la “etapa preliminar” del análisis. Tal como lo explica el Sr. Navarro, el objetivo de esa etapa es determinar, después de una revisión documental y una visita de campo, si se debería o no emitir términos de referencia para la preparación de una evaluación de impacto ambiental del proyecto propuesto<sup>481</sup>. “Este análisis se realiza, necesariamente, en atención a las características del área donde se prevé desarrollar el proyecto”<sup>482</sup>.

132. En julio de 2015, los Ballantine iniciaron este proceso con respecto al Proyecto 2 escribiendo al Ministerio para solicitar que este emitiera “términos de referencia” para una evaluación de impacto ambiental<sup>483</sup>. Posteriormente, el Ministerio llevó a cabo una evaluación inicial del sitio propuesto para el Proyecto 2<sup>484</sup>. Durante esta evaluación, los técnicos del Ministerio pertinente observaron, entre otras cosas, que “[l]a topografía es irregular, con pendientes bastantes fuertes que facilitan la erosión”<sup>485</sup>, que “[l]a vegetación es característica de bosque húmedo subtropical”<sup>486</sup>, que “[s]e pudo escuchar la presencia de un arroyo”<sup>487</sup> y que “[l]a carretera de acceso al proyecto se encuentra en proceso de construcción...”<sup>488</sup> Investigaron este último punto (la carretera de acceso) y lo marcaron para profundizar la revisión, recomendando que la evaluación de impacto ambiental se concentrara, entre otras cosas, en el “[l]evantamiento

---

<sup>480</sup> Véase **2.ª Declaración de Z. Navarro**, ¶ 17-18.

<sup>481</sup> **2.ª Declaración de Z. Navarro**, ¶ 15.

<sup>482</sup> **2.ª Declaración de Z. Navarro**, ¶ 15.

<sup>483</sup> Véase en general **Anexo C-035**, Carta de M. Ballantine al Ministerio (7 de febrero de 2005).

<sup>484</sup> Véase **Anexo R-258**, Informe de Análisis Previo (4 de abril de 2006).

<sup>485</sup> **Anexo R-258**, Informe de Análisis Previo (4 de abril de 2006).

<sup>486</sup> **Anexo R-258**, Informe de Análisis Previo (4 de abril de 2006).

<sup>487</sup> **Anexo R-258**, Informe de Análisis Previo (4 de abril de 2006).

<sup>488</sup> **Anexo R-258**, Informe de Análisis Previo (4 de abril de 2006).

topográfico del vial de acceso”<sup>489</sup>.

133. El 18 de agosto de agosto de 2006, el Ministerio incorporó esta recomendación (y varias otras) en un conjunto de “términos de referencia” para una evaluación de impacto ambiental<sup>490</sup> e invitaron a los Ballantine a presentar esa evaluación en el período de un año<sup>491</sup>. Entonces, los Ballantine contrataron a una compañía dominicana llamada Antilia Environmental Consultants (“**Antilia**”) para llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental y prestar asistencia con el proceso más amplio relativo a la solicitud del permiso<sup>492</sup>. El acuerdo de contratación pertinente refleja el “entendimiento”<sup>493</sup> expreso de las partes en cuanto a que “[e]l procedimiento de expedición de Licencia Ambiental, de acuerdo al orden jurídico establecido en la República Dominicana, *no garantiza la obtención de dicha licencia ambiental*, por el solo hecho de presentar un determinado estudio ambiental...”<sup>494</sup>.

134. El 15 de febrero de 2007, los Ballantine presentaron un documento titulado “declaración de impacto ambiental” al Ministerio<sup>495</sup>. Sin embargo, una revisión de ese estudio reveló que era tan “deficiente”<sup>496</sup> y que había omitido tantos detalles importantes<sup>497</sup> que era preciso volver a realizarlo<sup>498</sup>. El Ministerio le explicó esta situación a los Ballantine en una carta

---

<sup>489</sup> **Anexo R-258**, Informe de Análisis Previo (4 de abril de 2006).

<sup>490</sup> Véase **Anexo C-036**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (18 de agosto de 2006).

<sup>491</sup> **Anexo C-036**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (18 de agosto de 2006), pág. 2.

<sup>492</sup> Véase en general **Anexo R-264**, Contrato de Servicios Ambientales entre Jamaca de Dios y Antilia Consulting (28 de noviembre de 2006).

<sup>493</sup> **Anexo R-264**, Contrato de Servicios Ambientales entre Jamaca de Dios y Antilia Consulting (28 de noviembre de 2006), pág. 1.

<sup>494</sup> **Anexo R-264**, Contrato de Servicios Ambientales entre Jamaca de Dios y Antilia Consulting (28 de noviembre de 2006), pág. 2 (el énfasis es nuestro).

<sup>495</sup> Véase en general **Anexo C-037**, Carta de M. Ballantine al Ministerio (14 de febrero de 2007).

<sup>496</sup> **Anexo R-064**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (15 de junio de 2007), pág. 1.

<sup>497</sup> **Anexo R-064**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (15 de junio de 2007), pág. 1.

<sup>498</sup> Véase en general **Anexo R-064**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (15 de junio de 2007), pág. 1.

de junio de 2007<sup>499</sup>, y posteriormente Antilia emprendió la tarea de desarrollar un estudio de impacto más abundante<sup>500</sup>.

66. Los Ballantine presentaron el estudio revisado al Ministerio en agosto de 2007, y dicho estudio fue revisado por el Comité de Evaluación Técnica del Ministerio<sup>501</sup>. El 7 de diciembre de 2007, según lo recomendado por dicho Comité<sup>502</sup>, el Ministerio concedió a los Ballantine un permiso (el “**Permiso del Proyecto 2**”) para “la construcción de un área residencial que incluye lotificación, ventas de solares, construcción de edificaciones tipo cabañas de montaña de dos (2) niveles”<sup>503</sup>.

67. Este permiso indicaba expresamente que Michael Ballantine debía presentar un informe de cumplimiento ambiental cada seis meses<sup>504</sup>, y que sería responsable por cualquier sanción resultante de cualquier daño que el proyecto causara al medio ambiente<sup>505</sup>. El permiso también advertía que “[c]ualquier modificación o incorporación sustantiva de nuevas obras o ampliaciones deberán ser sometidas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que administra la Subsecretaría de Gestión Ambiental conforme a la Ley 64-00 [es decir, la Ley sobre Medio Ambiente]”<sup>506</sup>. Michael Ballantine firmó el permiso como reconocimiento de que lo había revisado<sup>507</sup>.

68. Según lo previsto en el Permiso del Proyecto 2 y el marco regulatorio, a partir de entonces el Ministerio inspeccionó el Proyecto 2 varias veces para verificar el cumplimiento

---

<sup>499</sup> **Anexo R-064**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (15 de junio de 2007), pág. 1.

<sup>500</sup> Véase en general **Anexo R-103**, Evaluación de Impacto Ambiental *Jamaca de Dios* (agosto de 2007).

<sup>501</sup> Véase **Anexo C-004**, Permiso del Proyecto 2 (7 de diciembre de 2007), pág. 1.

<sup>502</sup> Véase **Anexo C-004**, Permiso del Proyecto 2 (7 de diciembre de 2007), pág. 1.

<sup>503</sup> **Anexo C-004**, Permiso del Proyecto 2 (7 de diciembre de 2007), pág. 1.

<sup>504</sup> **Anexo C-004**, Permiso del Proyecto 2 (7 de diciembre de 2007), pág. 6.

<sup>505</sup> **Anexo C-004**, Permiso del Proyecto 2 (7 de diciembre de 2007), pág. 6.

<sup>506</sup> **Anexo C-004**, Permiso del Proyecto 2 (7 de diciembre de 2007), pág. 7.

<sup>507</sup> Véase **Anexo C-004**, Permiso del Proyecto 2 (7 de diciembre de 2007), pág. 3.

ambiental. Durante el transcurso de una de esas inspecciones en mayo de 2009 (y una revisión subsiguiente del expediente de los Ballantine), el Ministerio descubrió que Jamaca de Dios (1) había talado árboles en el sitio del proyecto, sin autorización<sup>508</sup>, (2) había realizado construcciones que interferían con los cursos de agua<sup>509</sup> (3) había distribuido lotes para viviendas de una manera que no guardaba conformidad con los planes de desarrollo que habían sido autorizados por el Ministerio<sup>510</sup>, y (4) no había presentado los informes de cumplimiento ambiental requeridos por el Permiso del Proyecto 2<sup>511</sup>. Como sanción por las infracciones mencionadas, el 19 de noviembre de 2009 el Ministerio ordenó a Jamaca de Dios pagar una multa de aproximadamente USD 27,500<sup>512</sup>; suspender el trabajo en el Proyecto 2 hasta tanto se pagara la multa<sup>513</sup>; revertir el daño ambiental que había causado<sup>514</sup>; y comenzar a presentar los informes de cumplimiento ambiental contemplados en el Permiso del Proyecto 2<sup>515</sup>.

69. En su Réplica del presente arbitraje, los Ballantine sostienen que la “magnitud [de la multa de \$27,500]... [e]s prueba de trato discriminatorio”<sup>516</sup>, y aducen (incorrectamente) que es “la multa más grande que [el Ministerio] jamás ha impuesto a un propietario de tierras de la región”<sup>517</sup>. En la Réplica también se manifiesta que “[n]o hay [otro] proyecto de montaña individual que haya recibido una multa similar por no presentar estos informes ambientales”<sup>518</sup>. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, la omisión de los Ballantine en presentar

---

<sup>508</sup> **Anexo C-007**, Resolución nro. 973-2009 SGA (19 de noviembre de 2009), pág. 1.

<sup>509</sup> **Anexo C-007**, Resolución nro. 973-2009 SGA (19 de noviembre de 2009), pág. 1.

<sup>510</sup> **Anexo C-007**, Resolución nro. 973-2009 SGA (19 de noviembre de 2009), pág. 1.

<sup>511</sup> **Anexo C-007**, Resolución nro. 973-2009 SGA (19 de noviembre de 2009), pág. 1.

<sup>512</sup> Véase **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 84.

<sup>513</sup> **Anexo C-007**, Resolución nro. 973-2009 SGA (19 de noviembre de 2009), pág. 5.

<sup>514</sup> **Anexo C-007**, Resolución nro. 973-2009 SGA (19 de noviembre de 2009), pág. 6.

<sup>515</sup> **Anexo C-007**, Resolución nro. 973-2009 SGA (19 de noviembre de 2009), pág. 6.

<sup>516</sup> **Réplica**, ¶ 181.

<sup>517</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 84.

<sup>518</sup> **Réplica**, ¶ 182.

informes ambientales fue solo *parte* de la razón por la cual fueron sancionados<sup>519</sup>. Además, el monto de la multa se calculó utilizando una fórmula reglamentaria preexistente que considera el monto que se invirtió en el proyecto (tal como lo explica uno de los propios documentos de prueba de los Ballantine)<sup>520</sup>. Dado que los Ballantine han aducido que “invertieron millones de dólares en infraestructura”<sup>521</sup>, y que ningún otro desarrollador había construido antes algo similar a Jamaca de Dios<sup>522</sup>, no sería sorprendente que la multa *hubiera* sido, de hecho, la mayor que jamás haya existido. En cualquier caso, la multa — la cual posteriormente fue reducida en un 50 por ciento<sup>523</sup> — no fue la “multa mayor” que el Ministerio haya aplicado en la región (incluso teniendo en cuenta el más alto monto original<sup>524</sup>). En todo caso, algunos proyectos han sido objeto de penalidades mucho más duras que una simple multa.

### 3. Creación del Parque Nacional Baiguat

70. Tal como se señaló anteriormente, los Ballantine parecen haber abandonado sus reclamaciones arbitrales que se basaban en la creación misma del Parque Nacional Baiguat (“**el Parque**”). A pesar de todo, para proporcionar contexto a algunas cuestiones que se abordan más adelante en esta sección, parecería útil recordar ciertos puntos del Escrito de Contestación con respecto a la creación del Parque.

71. El Parque fue creado, y sus límites establecidos, formalmente mediante un

---

<sup>519</sup> Véase en general **Anexo C-007**, Resolución nro. 973-2009 SGA (19 de noviembre de 2009), págs. 1, 6.

<sup>520</sup> Véase **Anexo C-007**, Resolución nro. 973-2009 SGA (19 de noviembre de 2009), pág. 3 (cita el **Anexo R-003**, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto del 2000), Art. 167).

<sup>521</sup> **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 10.

<sup>522</sup> Véase **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, ¶ 31.

<sup>523</sup> Véase **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 86.

<sup>524</sup> Véase **Anexo R-056**, Acta de Inspección Ambiental de Aloma Mountain (14 de agosto de 2013), (establece a Aloma Mountain una multa equivalente a casi el doble del monto impuesto inicialmente a Jamaca de Dios). La multa de Aloma Mountain también fue reducida con el tiempo a RD 352,137.36. Véase **Anexo R-055**, Resolución sobre el Recurso de Reconsideración de la Multa a Aloma Mountain (20 de enero de 2014).

decreto presidencial conocido como “**Decreto nro. 571-09**”, publicado el 7 de agosto de 2009<sup>525</sup>. En sus escritos, los Ballantine han sostenido que “[l]os límites del Parque se trazaron para impedir cualquier expansión de Jamaca De Dios”<sup>526</sup>. Cabe destacar, sin embargo, que al 7 de agosto de 2009 (la fecha de creación formal del Parque), *los Ballantine no habían solicitado aún ninguna expansión de Jamaca de Dios*. De hecho, en ese momento los Ballantine ni siquiera eran propietarios de todo el terreno que se convertiría en el sitio propuesto para su Proyecto 2. Más bien, en ese momento, las únicas tierras en Jarabacoa de las cuales efectivamente eran propietarios eran 500,017.87 pies cuadrados (aproximadamente 11.5 acres) de tierras de montaña que habían adquirido (a través de 14 transacciones distintas) entre el 18 de julio de 2004 y el 28 de febrero de 2008<sup>527</sup>. No fue sino hasta *después* de la publicación del Decreto nro. 571-09 (el 7 de agosto de 2009) que los Ballantine comenzaron a adquirir nuevas tierras para lo que dieron en llamar “2<sup>a</sup> Fase”<sup>528</sup>, según lo indica el siguiente extracto de la “Tabla de Compra de Terrenos de Jamaca de Dios” de los Ballantine”<sup>529</sup>.

**III. Tierras adquiridas para 2<sup>a</sup> Fase**

Adquiridos a	Extensión de tierras (m <sup>2</sup> )	Fecha de compra	Demarcación	nro. de parcela
INTERCAMBIO de Federico Abreu	22,255.04	17-ago.09	Sí	1542
Wilson Durán	31,450.00	15-sep.-09	No	1541
María Consuelo Rodríguez	9,905.78	14-ene.-11	No	1541
Ana Lidia Rodríguez Serrata	18,582.99	29-mar.-11	No	1541
Ramón Amable Rodríguez	45,036.40	7-ene.-11	No	1542
Miguel Serrata Rodríguez	15,130.00	9-feb.-11	No	1541
Jamaca de Dios**	140,834.50		Sí	1541
<b>Total</b>	<b>283,194.71</b>			

\*\* Estas tierras provinieron del título matriz. Las compras realizadas a Bolívar y Viriato Serrata, y a Carlos M.I. Durán.

<sup>525</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 113 y n. de pie de página 142.

<sup>526</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 13.

<sup>527</sup> Esta cifra se basa en la información proporcionada por los Ballantine en el **Anexo C-031**.

<sup>528</sup> **Anexo C-031**, Tabla de Compra de Terrenos de Jamaca de Dios de los Ballantine (sin fecha), § III.

<sup>529</sup> **Anexo C-031**, Tabla de Compra de Terrenos de Jamaca de Dios de los Ballantine (sin fecha), § III.

72. Tal como lo explicó la República Dominicana en mayor detalle en su Escrito de Contestación, el Decreto nro. 571-09 representaba la culminación de una iniciativa nacional de protección ambiental que había comenzado en octubre de 2004, y que fue llevada a cabo de conformidad con el Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (“**Convenio sobre la Diversidad Biológica**”) — un tratado multilateral dedicado a promover el desarrollo sostenible, del cual la República Dominicana ha sido Parte desde 1997. En 2004, las Partes del Convenio acordaron un plan de acción tendiente a “reducir considerablemente la tasa de pérdida de la biodiversidad hacia 2010”<sup>530</sup>.

73. Tal como lo explica el Profesor Sands, la “biodiversidad” es importante porque, además de su “valor ético, intrínseco y estético”<sup>531</sup>, ofrece lo que se conoce como “servicios de ecosistema”<sup>532</sup>, es decir, contribuye “al mantenimiento de la biósfera en condiciones que apoyen la vida humana y de otras especies”<sup>533</sup>. Los factores tales como el “cambio de hábitat (pérdida, degradación y fragmentación), cambio climático, especies invasoras, sobreexplotación y uso no sustentable y contaminación”<sup>534</sup> amenazan la biodiversidad<sup>535</sup> y la pérdida de esta, a su vez, puede tener consecuencias catastróficas para el medio ambiente. Esto es así debido a que “lo que finalmente se ve amenazado es la capacidad de los ecosistemas de purificar el agua, regenerar el suelo, proteger las cuencas hidrográficas, regular la temperatura, reciclar nutrientes y desechos y mantener la atmósfera”<sup>536</sup>. Tal como lo explica el Profesor Sands, “[l]os costos no son puramente ecológicos, [sino que] se extienden a pérdidas para la economía, la medicina y la agricultura y

---

<sup>530</sup> **Anexo R-146**, Conferencia de las Partes del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, Decisión VII/28 (13 de abril de 2004), Anexo, pág. 6 ¶ 2.

<sup>531</sup> **RLA-111**, P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, pág. 450.

<sup>532</sup> **RLA-111**, P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, pág. 450.

<sup>533</sup> **RLA-111**, P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, pág. 450.

<sup>534</sup> **RLA-111**, P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, pág. 450.

<sup>535</sup> **RLA-111**, P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, pág. 450.

<sup>536</sup> **RLA-111**, P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, pág. 450

tienen profundas implicaciones morales y estéticas”<sup>537</sup>.

74. Para alcanzar su objetivo de “reducir considerablemente la tasa de pérdida de la biodiversidad hacia 2010”<sup>538</sup>, las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica emprendieron lo que se conoce como un “análisis de brecha” —un método específico para “identificar la biodiversidad (es decir, especies, ecosistemas y procesos ecológicos) no conservada correctamente dentro de una red de áreas protegidas o a través de otras medidas de conservación eficaces y de largo plazo—”<sup>539</sup>. Luego trabajaron hacia “el establecimiento y mantenimiento hacia 2010 para [áreas] terrestres y para áreas marinas hacia 2012[,] de sistemas de áreas protegidas nacionales y regionales que fueran integrales, eficazmente administrados y ecológicamente representativos...”<sup>540</sup>. En términos prácticos —y tal como lo sugiere la denominación “análisis de brecha”—, el propósito de este ejercicio fue identificar los “vacíos” existentes en cuanto a la conservación en cada Estado Parte del Convenio, para luego completarlos.

75. En la República Dominicana, estas tareas fueron dirigidas por el Profesor Eleuterio Martínez, un ingeniero forestal especializado en ecología y cuestiones ambientales, que se está desempeñando como testigo en este arbitraje. El Profesor Martínez representó a la República Dominicana durante la negociación del Convenio sobre la Biodiversidad, y actualmente es vicepresidente de la Academia de Ciencias de la República Dominicana<sup>541</sup>.

---

<sup>537</sup> **RLA-111**, P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, pág. 450.

<sup>538</sup> **Anexo R-146**, Conferencia de las Partes del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, Decisión VII/28 (13 de abril de 2004), Anexo, pág. 6, ¶ 2.

<sup>539</sup> **Anexo R-156**, Jeffrey Parrish y Nigel Dudley, *What Does Gap Analysis Mean? A Simple Framework for Assessment*, pág. 1 (énfasis original omitido).

<sup>540</sup> **Anexo R-146**, Conferencia de las Partes del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, Decisión VII/28 (13 de abril de 2004), ¶ 18; **1.ª Declaración de E. Martínez**, ¶ 26.

<sup>541</sup> **1.ª Declaración de E. Martínez**, ¶¶ 2, 27.

76. De agosto de 2008 a agosto de 2009, el Profesor Martínez dirigió un equipo de funcionarios del gobierno, científicos y cartógrafos que identificaron nuevas áreas para la protección ambiental en la República Dominicana<sup>542</sup>. Mediante el uso de un procedimiento que la República Dominicana había desarrollado en colaboración con una agencia estatal de Alemania, el equipo recopiló la información existente, la verificó en el campo, analizó el valor ambiental y de biodiversidad de cada sitio para determinar si se requería protección y, en los casos correspondientes, mapeó un área para su recomendación a los fines de protección a un panel asesor de alto nivel<sup>543</sup>. Al finalizar el proceso, se habían creado 32 nuevas áreas protegidas —y las correspondientes “áreas de amortiguamiento”<sup>544</sup>—, por medio del ya mencionado Decreto nro. 571-09<sup>545</sup>. Consistente con el objetivo del plan de acción del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 2004, las 32 áreas distintas identificadas en el Decreto nro. 571-09 contienen una variedad de recursos naturales, especies, ecosistemas y procesos ecológicos naturales<sup>546</sup>, cada una de las cuales sería “preservada” de acuerdo con sus propias características específicas<sup>547</sup>.

77. El Parque Nacional Baiguate, por su parte, fue destinado principalmente “a

---

<sup>542</sup> Véase **1.ª Declaración de E. Martínez**, ¶¶ 33–36.

<sup>543</sup> **1.ª Declaración de E. Martínez**, ¶¶ 33–36.

<sup>544</sup> **Anexo R-077**, Decreto nro. 571-09, (7 de agosto de 2009) (publicado en el Boletín Oficial nro. 10535 de fecha 7 de septiembre de 2009), pág. 3 [“Decreto nro. 571-09”] (“El Decreto nro. 571-09... establece una zona de amortiguamiento o de uso sostenible de 300 metros en torno a todas las unidades de conservación cubiertas por las categorías generales de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, determina la creación de un inventario nacional de diversos humedales y crea un área protectora de 250 metros en torno a los embalses de todos los diques del país”).

<sup>545</sup> **1.ª Declaración de E. Martínez**, ¶ 4; **Anexo R-077**, Decreto nro. 571-09, pág. 3.

<sup>546</sup> **Anexo R-077**, Decreto nro. 571-09, pág. 3 (“El Decreto nro. 571-09 crea diversos parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas, santuarios marinos, refugios de vida silvestre, el Área Nacional de Recreo Boca de Nigua y el Monumento Nacional Salto de Jimenoa”).

<sup>547</sup> Véase en general **Anexo R-003**, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto de 2000), Art. 117 (explica que, “[p]ara lograr la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, tanto terrestres como marinos, deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: 1. La función ecológica del recurso; 2. **Las características del recurso . . .**”) (el énfasis es nuestro).

preservar los inmensos bosques de pino y los magníficos bosques ribereños (mixtos y de hoja ancha) que convergen a lo largo del tramo central del río [Baiguate], donde el [árbol] nogal continúa siendo una muestra o especie indicadora del bosque original, que se encuentra gravemente amenazado y debe salvarse en virtud de su gran significado, tanto desde el punto de vista cultural[] como... forest[al]<sup>548</sup>. Este era el propósito principal del Parque, lo cual queda claro a partir del texto del Decreto nro. 571-09 (que incluye esta circunstancia desde el mismo inicio de su explicación de por qué se creó el Parque)<sup>549</sup>, y explica por qué, por ejemplo, la República Dominicana presentó “un estudio de diez páginas de árboles de la Loma El Mogote” en respuesta a la solicitud de los Ballantine de “documentos relacionados con los estudios científicos y los fundamentos para la creación y la demarcación del Parque Baiguate”<sup>550</sup>.

78. Además de lo anterior, “de manera similar se ofreció protección al legendario Salto Baiguate, un sitio para bañarse y celebrar rituales especiales por los cuales se caracteriza la cultura taína que se asentó en esta parte de la isla”<sup>551</sup>. Sin embargo, tal “protección” se lograría incluyendo el “nacimiento” y los “afluentes” del río Baiguate dentro de los límites del Parque<sup>552</sup> (que eran los elementos pertinentes para la protección estructural del salto y así sería innecesario incluir el salto mismo dentro de los límites del Parque). Tal como lo ha explicado el Profesor Martínez, la protección del nacimiento y los afluentes del río no solo protegerían “los Saltos”<sup>553</sup> que “[son] alimentados por las aguas del Rio Baiguate”<sup>554</sup>, sino también ayudaría a resguardar la

---

<sup>548</sup> **Anexo R-077**, Decreto nro. 571-09, Art. 14.

<sup>549</sup> Véase **Anexo R-077**, Decreto nro. 571-09, Art. 14.

<sup>550</sup> **Réplica**, ¶ 198.

<sup>551</sup> **Anexo R-077**, Decreto nro. 571-09, Art. 14.

<sup>552</sup> **1.ª Declaración de E. Martínez**, ¶ 50.

<sup>553</sup> **1.ª Declaración de E. Martínez**, ¶ 50.

<sup>554</sup> **1.ª Declaración de E. Martínez**, ¶ 50.

biodiversidad del vecino sistema montañoso del Mogote<sup>555</sup> —una reconocida “joya botánica”<sup>556</sup> con una biodiversidad de flora y fauna sensible y sumamente frágil—<sup>557</sup>. Además, la protección del sistema del Mogote, a su vez, ayudaría a preservar otro río vecino (el Yaque del Norte) y *su* biodiversidad<sup>558</sup>.

79. En la Réplica, los Ballantine vuelven a quejarse de la exclusión del Salto Baiguante de los límites del Parque, aduciendo que tal exclusión es “desconcertante[.]”<sup>559</sup> y constituye una prueba de que “[l]a creación del Parque Nacional fue parte de una estratagema corrupta... a fin de destruir la inversión de los Ballantine para beneficio de los intereses locales”<sup>560</sup>. Sin embargo, eso no puede ser cierto, por al menos dos razones. *Primero*, si el Ministerio se hubiera propuesto “destruir la inversión de los Ballantine”, no es lógico pensar (1) que hubiera elegido una vía complicada, costosa y burocráticamente engorrosa como tomarse un año para identificar, evaluar y recomendar 32 áreas distintas para protección, *y luego* llevar a cabo sesiones de asesoramiento técnico de alto nivel *para luego* preparar, promulgar y publicar un decreto presidencial formal; (2) que hubiera esperado *cuatro años* antes de mencionar el Parque a los Ballantine<sup>561</sup>; y (3) que no solo hubiera permitido a los Ballantine mantener los lotes para viviendas que aún no habían vendido, sino que también hubiera permanecido sin plantear objeción alguna mientras se vendían los lotes, todo lo cual el Ministerio sí hizo<sup>562</sup>. *Segundo*, el

---

<sup>555</sup> Véase **1.ª Declaración de E. Martínez**, ¶ 51.

<sup>556</sup> **1.ª Declaración de E. Martínez**, ¶ 39 (cita un estudio realizado por investigadores alemanes y dominicanos en el año 2000).

<sup>557</sup> **1.ª Declaración de E. Martínez**, ¶ 38.

<sup>558</sup> Véase **1.ª Declaración de E. Martínez**, ¶ 51.

<sup>559</sup> **Réplica**, ¶ 195.

<sup>560</sup> **Réplica**, ¶ 200.

<sup>561</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 110 (donde se afirma que el “13 de septiembre de 2013... fue la primera vez que el Parque fue mencionado por el [Ministerio] en una comunicación escrita u oral”) (traducción libre).

<sup>562</sup> Véase **Anexo R-262**, Intercambio de mensajes de correo electrónico entre M. Ballantine y B. Webb (diciembre de 2011), pág. 6 (que confirman que, más de dos años después de la creación del Parque Nacional Baiguante, los Ballantine aún tenían “15 lotes en [su] inventario”); **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 51 (donde se afirma que,

propio testigo de los Ballantine se queja de que, incluso cinco años después de la creación del Parque, los “técnicos del Ministerio desconocían la cantidad de habitantes, comunidades y proyectos que contenía el Parque”<sup>563</sup>.

\* \* \*

80. Como se señaló anteriormente, en su Respuesta de Admisibilidad los Ballantine dejaron en claro que “no fue la creación del Parque Nacional en sí lo que dio lugar a su reclamación”<sup>564</sup>, y que la “demarcación de un Parque no constituye en sí mismo un incumplimiento”<sup>565</sup>. Debido a esto, parecería innecesario discutir extensamente aquí los alegatos de los Ballantine acerca de la creación del Parque Nacional Baiguat. A pesar de todo, en aras de una buena organización —y porque para la República Dominicana es importante informar la versión correcta de los hechos— la declaración testimonial del Profesor Martínez y el informe pericial del Sr. Sixto Inchaustegui (un biólogo especialista en ecología y medio ambiente con más de 40 años de experiencia en las ciencias y en la conservación del medio ambiente)<sup>566</sup>, ambos adjuntos, refutan por completo los diversos alegatos de los Ballantine en relación con el Parque. Según lo allí explicado, la afirmación de los Ballantine de que “no existen justificaciones ambientales para el trazado de los límites del Parque Baiguat tal como se realizó” carece de fondo”<sup>567</sup>.

81. Además, cabe destacar que, de los cinco sitios de proyectos que, según lo alegan

---

“[a] la fecha de este Memorial, *todos* los lotes han sido vendidos, y el pequeño inventario restante consiste en readquisiciones por parte de Jamaca”) (el énfasis es nuestro).

<sup>563</sup> 1.<sup>a</sup> Declaración de L. Gil, ¶ 45.

<sup>564</sup> Respuesta de Admisibilidad, ¶ 2.

<sup>565</sup> Respuesta de Admisibilidad, ¶ 73.

<sup>566</sup> Véase 1er Informe de S. Inchaustegui, ¶¶ 48–55.

<sup>567</sup> Réplica, ¶ 205.

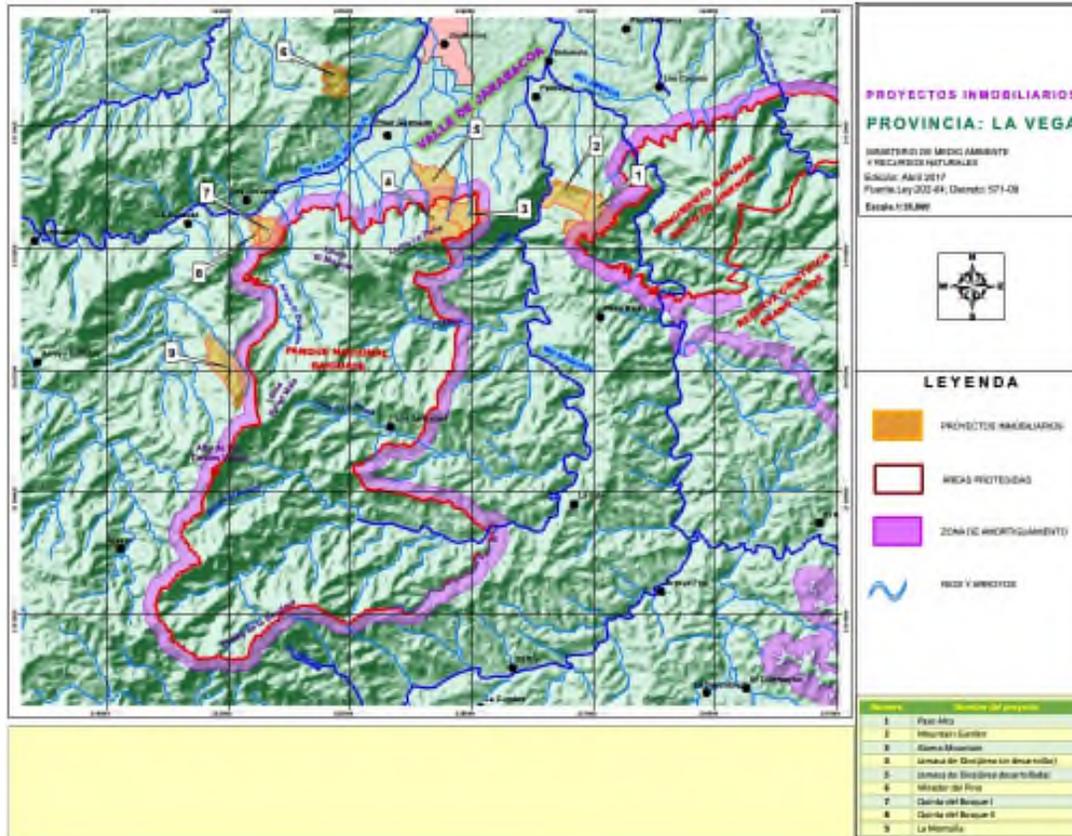
los Ballantine, fueron intencionalmente excluidos de los límites del Parque<sup>568</sup>, cuatro aún no eran sitios de proyectos en el momento en que se trazaron los límites. El otro sitio fue el primer proyecto “Quintas del Bosque”, que el Ministerio había autorizado *antes* de que se creara el Parque Nacional Baiguat. Tal como lo explica el Profesor Martínez:

Cuando estuve a cargo de la creación del Parque Baiguat y de las otras 31 áreas protegidas incluidas en el Decreto 571 de 2009, no sabía quiénes iban a planear proyectos inmobiliarios futuros en sus propiedades ni quiénes eran los dueños de qué. Respecto al Parque Baiguat, tomando en cuenta los valores medioambientales que merecían protección, por su altura, presencia de bosque nublado, especies endémicas o en peligro, y recursos hídricos, los cartógrafos procedieron a hacer el trazado en el lugar escogido: el Sistema de la Loma el Mogote — Loma la Peña — Alto de Bandera. El resultado, conocido hoy, pero no anticipado en esa época, fue que los terrenos correspondientes a Aloma Mountain (en su totalidad) y a Jamaca de Dios (sólo parcialmente) fueron cubiertos por el Parque. Otros proyectos como Quintas del Bosque, Paso Alto, Mountain Garden, Mirador del Pino y la Montaña, no fueron cubiertos por el Parque por no estar en dicho sistema montañoso (ver el mapa incluido infra). **En el caso particular de los terrenos de Quintas del Bosque por ejemplo, éstos tienen una altura entre 640-930 masl, no evidencian presencia de bosque nublado, y no están dentro del Sistema de la Loma el Mogote — Loma la Peña — Alto de Bandera<sup>569</sup>.**

---

<sup>568</sup> Esos cinco sitios son los siguientes: (1) Paso Alto, (2) Jarabacoa Mountain Garden, (3) Aloma Mountain, (4) el sitio del segundo proyecto Quintas del Bosque, y (5) La Montaña.

<sup>569</sup> 2.<sup>a</sup> Declaración de E. Martínez, ¶ 11.



#### 4. Inicio de la llamada “Fase 2”

82. Los Ballantine sostienen que, “[e]n 2009, ello[s]... iniciaron la segunda fase de su inversión, con la intención de comercializar y finalmente vender al menos 70 lotes en la porción superior de su propiedad y construir en ellos viviendas privadas de lujo”<sup>570</sup>. Sin embargo, hasta donde puede discernir la República Dominicana, “inicia[r] la segunda fase” no implicaba demasiado. Los registros internos de los Ballantine establecen expresamente que “[n]o se necesitó dinero de inversión para iniciar la fase dos”<sup>571</sup>, y aparentemente los Ballantine no encomendaron “ningún estudio, evaluación o informe de diligencia debida con relación a la viabilidad comercial, financiera, legal y/o ambiental de sus proyectos de desarrollo inmobiliario

<sup>570</sup> Escrito de Demanda Enmendado, ¶ 64.

<sup>571</sup> Anexo R-273, Mapa anotado de Google Earth de los Ballantine (16 de septiembre 2016).

en relación con la llamada ‘Fase 2’<sup>572</sup>.

83. Lo que *sí* hicieron los Ballantine fue emprender una ampliación del restaurante Aroma de la Montaña. Sin embargo, eso ocurrió en 2012, no en 2009<sup>573</sup>. Además, esa ampliación del restaurante no fue autorizada y violaba los términos del Permiso para el Proyecto 2 (que, como se señaló anteriormente, exigía que los Ballantine obtuvieran el permiso del Ministerio para cualquier expansión o modificación)<sup>574</sup>. Si bien los Ballantine han aducido que la ampliación del restaurante por cierto había sido autorizada<sup>575</sup>, la única licencia que recibieron fue una licencia *operativa* para el restaurante que el Ministerio de Turismo con el tiempo les otorgó en mayo de 2014<sup>576</sup>. Cabe destacar, sin embargo, que la licencia establecía expresamente que “[l]a concesión de la presente autorización **no exime a sus titulares de la obligación de obtener las demás autorizaciones, permisos y licencias** que sean exigibles de acuerdo con la actividad regulada y la legislación vigente”<sup>577</sup>.

84. En todo caso, en algún momento los Ballantine decidieron contratar a nuevos asesores ambientales —de la empresa Empaca Redes— para que los asesoraran en la ampliación de Jamaca de Dios. En septiembre de 2010, esos asesores informaron explícitamente a los Ballantine que los sitios que esperaban desarrollar para la denominada Fase 2 “[estaba]n situados dentro de [un] área protegida... llamada Parque Nacional Baiguate. Esta es un área protegida de

---

<sup>572</sup> **Redfern Schedule**, DR Solicitud nro. 39 (se ordena la presentación de la categoría de documentos citada anteriormente, que los Ballantine omitieron presentar).

<sup>573</sup> **Anexo R-243**, Mensaje de correo electrónico de L. Ballantine a familiares (24 de diciembre de 2012), pág. 5 (informa sobre los acontecimientos del año anterior y dice “[h]emos pasado por un proceso de rehabilitación del restaurante”).

<sup>574</sup> **Anexo C-004**, Permiso del Proyecto 2 (7 de diciembre de 2007), pág. 7.

<sup>575</sup> Véase **Réplica**, n. de pie de página 554.

<sup>576</sup> Véase en general **Anexo R-272**, Licencia operativa de restaurante para Aroma de la Montaña (19 de mayo de 2014). Notablemente, esta licencia se otorgó a Michael Ballantine en su carácter de dominicano. Véase *id.*, pág. 3.

<sup>577</sup> **Anexo R-272**, Licencia operativa de restaurante para Aroma de la Montaña (19 de mayo de 2014), pág. 2 (el énfasis es nuestro).

Categoría II”<sup>578</sup>.

85. La redacción de ese mensaje de correo electrónico de septiembre de 2010 deja en claro que Michael Ballantine ya había discutido la cuestión con los asesores de Empaca Redes en alguna ocasión *antes* de septiembre de 2010: “Según lo convenido, adjunto el mapa de la ubicación de las áreas protegidas en el área circundante al proyecto Jamaca de Dios”<sup>579</sup>. El mensaje señala expresamente que, “[c]onforme a la Ley de Áreas Protegidas, los siguientes usos se encuentran permitidos: investigación científica, educación, recreación, turismo natural, ecoturismo”<sup>580</sup>.

86. Una semana después, el 29 de septiembre de 2010, en otro mensaje electrónico Empaca Redes informó a Michael Ballantine que “la categoría de Parque Nacional permite proyectos de ecoturismo de bajo impacto como el suyo, aunque la cuestión de las carreteras, y el tratamiento de las aguas residuales y otros desechos ameritan discusión... Le recuerdo que *lo más importante es que el Ministerio de Medio Ambiente visite el área del proyecto y proporcione su opinión técnica, legal y de viabilidad o no viabilidad*... [S]in perjuicio de la categoría de área protegida, el Ministerio está a cargo de definir el uso y qué tipos de proyectos son aceptables y cuáles no”<sup>581</sup>.

87. Los Ballantine han sostenido (erróneamente) que este intercambio de mensajes de correo electrónico “confirma tanto que el ecoturismo está permitido en el Parque y que el

---

<sup>578</sup> Anexo R-170, Mensaje de correo electrónico de Miriam Arcia a M. Ballantine, Mario Méndez y Zuleika Salazar (22 de septiembre de 2010), pág. 1.

<sup>579</sup> Anexo R-170, Mensaje de correo electrónico de Miriam Arcia a M. Ballantine, Mario Méndez y Zuleika Salazar (22 de septiembre de 2010) (el énfasis es nuestro), pág. 1.

<sup>580</sup> Anexo R-170, Mensaje de correo electrónico de Miriam Arcia a M. Ballantine, Mario Méndez y Zuleika Salazar (22 de septiembre de 2010), pág. 1 (texto rojo en el original).

<sup>581</sup> Anexo R-169, Mensajes de correo electrónico entre M. Ballantine, Mario Méndez y Miriam Arcia de EMPACA, y Zuleika Ivette Salazar Mejía (22 al 29 de septiembre de 2010), pág. 1 (el énfasis es nuestro).

proyecto de fase 2 de los Ballantine es ecoturismo”<sup>582</sup> y, por lo tanto, “confirma que el Sr. Ballantine tenía todos los motivos para creer que su proyecto sería autorizado con el tiempo”<sup>583</sup> (traducción libre). Sin embargo, y por el contrario, esos mismos mensajes recomendaban explícitamente a los Ballantine que “inscribieran el proyecto con la documentación e información disponibles en el Ministerio de Medio Ambiente a fin de obtener los Términos de referencia o una carta de rechazo”<sup>584</sup>. El correo electrónico también recordaba a Michael Ballantine en forma expresa que *lo más importante era que el Ministerio de Medio Ambiente visitara el área del proyecto y proporcionara su opinión* técnica, legal y de viabilidad o no viabilidad, y que, sin perjuicio de la categoría de área protegida, *el Ministerio* estaba a cargo de definir el uso y qué tipos de proyectos eran aceptables y cuáles no<sup>585</sup>. Tal como se discute más adelante, los Ballantine enviaron una solicitud de permiso al Ministerio dos meses después.

88. Alrededor de la misma época del intercambio de mensajes con Empaca Redes al que se hace referencia anteriormente, los Ballantine presentaron una solicitud a un consejo de desarrollo de turismo interinstitucional llamado Consejo de Fomento Turístico (“CONFOTUR”). En todos sus escritos de la presente, los Ballantine ponen énfasis en esta solicitud reiteradamente. Sin embargo, CONFOTUR no tiene nada que ver con el proceso de los permisos ambientales. La solicitud presentada por los Ballantine correspondía a un tipo especial de exención impositiva que CONFOTUR tenía autoridad para conceder y que, de ser otorgada, “permitiría a los Ballantine vender todas sus propiedades sin tener que pagar impuestos al

---

<sup>582</sup> **Respuesta de Admisibilidad**, ¶ 3.

<sup>583</sup> **Respuesta de Admisibilidad**, ¶ 3.

<sup>584</sup> **Anexo R-169**, Mensajes de correo electrónico entre (1) M. Ballantine y Zuleika Salazar, y (2) Mario Méndez y Miriam Arcia de Empaca, y Zuleika Ivette Salazar Mejía (22 al 29 de septiembre de 2010), pág. 1 (el énfasis es nuestro).

<sup>585</sup> **Anexo R-169**, Mensajes de correo electrónico entre (1) M. Ballantine y Zuleika Salazar, y (2) Mario Méndez y Miriam Arcia de Empaca, y Zuleika Ivette Salazar Mejía (22 al 29 de septiembre de 2010), pág. 1 (el énfasis es nuestro).

gobierno dominicano”<sup>586</sup>. Por consiguiente, cuando CONFOTUR otorgó una condición de exención “provisional” a Jamaca de Dios el 10 de noviembre de 2010,<sup>587</sup> su resolución explícitamente advertía a los Ballantine que “*la presente Resolución de Clasificación Provisional de Proyecto Turístico otorgada por este CONFOTUR, no autoriza el inicio de la construcción del proyecto JAMACA DE DIOS...*”<sup>588</sup>.

89. Pese a esto, los Ballantine afirmaron en sus escritos y sus declaraciones testimoniales que la resolución de CONFOTUR del 10 de noviembre de 2010 hizo “que los Ballantine esperaran aprobación oportuna del MMA por su solicitud formal de permiso para iniciar la expansión de la propiedad”<sup>589</sup> y justificó la compra de nuevos terrenos en los cuales llevar a cabo ese proyecto<sup>590</sup>. Estas afirmaciones son incorrectas, por dos razones.

90. **Primero**, los Ballantine sabían muy bien que el mero hecho de haber *presentado* la solicitud de un permiso no significaba que su concesión estaba “garantizada”<sup>591</sup>. De esto se desprende, *a fortiori* o con mayor motivo, que también sabían que la garantía de aprobación era incluso menos probable *antes* de presentar la solicitud. En la oportunidad de la resolución del CONFOTUR del 10 de noviembre de 2010, los Ballantine no habían presentado ninguna solicitud al Ministerio para la ampliación de Jamaca de Dios<sup>592</sup>. De hecho, ni siquiera habían

---

<sup>586</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 73.

<sup>587</sup> Véase en general **Anexo C-052**, Resolución Confotur nro. 44/2010, Aprobación provisional (10 de noviembre de 2010).

<sup>588</sup> **Anexo C-052**, Resolución Confotur nro. 44/2010, Aprobación Provisional (10 de noviembre de 2010), pág. 3 (el énfasis es nuestro).

<sup>589</sup> **Réplica**, ¶ 96; Véase también *id.*, ¶ 99 (“[E]l 21 de diciembre de 2010, los Ballantine recibieron la aprobación condicional de CONFOTUR para su ampliación... Los Ballantine no tenían motivo para creer que podía haber algún problema con la ampliación de su proyecto existente” (traducción libre).

<sup>590</sup> Véase **3.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 54.

<sup>591</sup> **Anexo R-264**, Contrato de Servicios Ambientales entre Jamaca de Dios y Antilia Consulting (28 de noviembre de 2006), pág. 2 (“El procedimiento de expedición de Licencia Ambiental, de acuerdo con el orden jurídico establecido en la República Dominicana, no garantiza la obtención de dicha licencia ambiental, por el solo hecho de presentar un determinado estudio ambiental...”).

<sup>592</sup> Tal como se discute más adelante, esa solicitud tenía fecha del **30** de noviembre de 2010. Véase en general

adquirido todos los terrenos en los que esperaban realizar la ampliación<sup>593</sup>. **Segundo**, la Resolución 107-2004, que establece los requisitos para solicitar una clasificación provisional de CONFOTUR, exigía incluir en la solicitud copias de los títulos de dominio de los terrenos pertinentes<sup>594</sup>. Toda clasificación de CONFOTUR se limita, por lo tanto, al terreno para el cual se ha presentado un título de dominio. Y dado, como se mencionó anteriormente, que los Ballantine no habían comprado todos los terrenos en los cuales esperaban realizar la ampliación en la época de la resolución de CONFOTUR, se desprende que la resolución no podría haber dado lugar a expectativa alguna con respecto a la ampliación.

## **5. Proyecto 3 (Extensión de la carretera y ampliación del desarrollo de viviendas)**

91. Por medio de una carta de fecha 30 de noviembre de 2010, los Ballantine solicitaron permiso para un proyecto al que se referían con la denominación “Ampliación Jamaca de Dios”<sup>595</sup>. La solicitud que se anexó a esa carta describió el proyecto de ampliación propuesto de la siguiente manera: “carretera en montaña de 2.2 km. Diseño en processo [sic] de lotificación[.] 1 edificio de cabaña”<sup>596</sup>. Para fines heurísticos, la República Dominicana se refiere a este proyecto como “**Proyecto 3**”<sup>597</sup>.

---

**Anexo C-005**, Carta de Zuleika Ivette Salazar Mejía a Ernesto Reyna (30 de noviembre de 2010).

<sup>593</sup> Véase en general **Anexo C-031**, Tabla de Compra de Terrenos de Jamaca de Dios de los Ballantine (sin fecha), § III.

<sup>594</sup> **Anexo R-266**, Resolución 107-2004 sobre clasificación de CONFOTUR (22 de diciembre de 2004), pág. 3.

<sup>595</sup> **Anexo C-005**, Carta de Zuleika Salazar a Ernesto Reyna (30 de noviembre de 2010), pág. 1. En esa oportunidad, los Ballantine aún no habían recibido una carta de “no objeción” de la Municipalidad. Véase en general **Anexo C-091**, Carta de Roberto E. Cruz, Planificación y Gestión Ambiental, a M. Ballantine, en referencia a Carta de No Objeción a Ciudad de Jarabacoa (13 de diciembre de 2010); Véase también **1ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 36. Esto es pertinente porque, tal como se discute más adelante, los Ballantine y sus testigos aducen estar “asombrad[os] por la noción de que podía presentarse al Ministerio una solicitud de permiso antes de recibir una carta de “no objeción”. Véase, por ejemplo, **1ª Declaración de L. Gil**, ¶ 33.

<sup>596</sup> **Anexo C-005**, Carta de Zuleika Salazar a Ernesto Reyna (30 de noviembre de 2010), pág. 4.

<sup>597</sup> Este término (“Proyecto 3”) no es usado por los Ballantine, sino más bien por la República Dominicana

92. Tal como se señaló anteriormente, los Ballantine (1) habían sido informados por el primer grupo de asesores ambientales (Antilia) de que la mera presentación de la solicitud de un permiso no era garantía alguna de éxito<sup>598</sup>; (2) habían sido advertidos por su segundo grupo de asesores ambientales (Empaca Redes) de que el Ministerio podía rechazar su solicitud; y (3) habían sido expresamente informados por CONFOTUR de que no se había autorizado ninguna construcción<sup>599</sup>. Pese a todo esto, los Ballantine procedieron a principios de enero de 2011 a adquirir más tierras en la montaña<sup>600</sup> e hicieron planes para adquirir excavadoras para usar en esas tierras<sup>601</sup>.

93. El 26 de enero de 2011, el Ministerio estampó el sello de “recibido” en la carta de noviembre de 2010 de los Ballantine, y tres semanas después se enviaron técnicos para que visitaran el lugar<sup>602</sup>. Durante esta visita al sitio, que tuvo lugar el 17 de febrero de 2011, “Michael Ballantine recibió al equipo con Eric Kay, el ingeniero canadiense que había contribuido a diseñar y construir la carretera de la Fase 1”<sup>603</sup>. La carta explicaba “que estaríamos usando excavadoras más en la construcción de la carretera de fase 2”<sup>604</sup>.

94. Los inspectores del Ministerio interpretaron correctamente esta frase en el sentido de que “los movimientos de [t]ierra que se llevarían a cabo en la fase de construcción

---

exclusivamente a los fines de este arbitraje, para facilitar la comprensión por parte del Tribunal de los distintos componentes del emprendimiento de los Ballantine en Jamaca de Dios.

<sup>598</sup> **Anexo R-264**, Contrato de Servicios Ambientales entre Jamaca de Dios y Antilia Consulting (28 de noviembre de 2006), pág. 2.

<sup>599</sup> Véase **Anexo C-052**, Resolución Confotur nro. 44/2010, Aprobación Provisional (10 de noviembre de 2010), pág. 3.

<sup>600</sup> Véase **Anexo C-031**, Tabla de Compra de Terrenos de Jamaca de Dios de los Ballantine (sin fecha); **3ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 54.

<sup>601</sup> Véase **Anexo R-268**, Mensaje de correo electrónico de E. Kay a M. Ballantine (17 de enero de 2011); Véase también **1.ª Declaración de W. Proch**, ¶ 6 (“Habíamos comprado grandes equipos para mover tierra, múltiples camiones para mover tierra y transportar materiales, y numerosas herramientas eléctricas”).

<sup>602</sup> Véase en general **Anexo R-108**, Notas de la visita al sitio realizada el 17 de febrero de 2011; **Réplica**, ¶ 366.

<sup>603</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 89.

<sup>604</sup> **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 54.

[serían]... importantes” (traducción libre)<sup>605</sup>. También observaron, entre otras cosas, que, “[e]n la fase de construcción del Proyecto... el bosque primario o secundario deb[ía] ser despejado”<sup>606</sup>, que “[e]l Proyecto [contaminaría] [] el suelo y el subsuelo... de una manera considerable”<sup>607</sup>, y que “en el área propuesta del Proyecto se había observado “vegetación diversa y una pendiente superior al 60%”<sup>608</sup>. Esto era problemático por varias razones, lo cual incluía que, de conformidad con el Artículo 122 de la Ley sobre Medio Ambiente,

**Isle prohíbe dar a los suelos montañosos con pendientes iguales o superiores al sesenta por ciento (60%) de inclinación** el uso de laboreo intensivo: arado, remoción, o cualquier otra labor que incremente la erosión y esterilización de los mismos. Solo se permite el establecimiento de plantaciones permanentes de arbustos frutales y árboles maderables... Desde la sanción de la presente Ley, **tales tierras no estarán sujetas a** asentamientos humanos o actividad agrícola, **ni a ninguna** otra **actividad que pueda poner en peligro la estabilidad del suelo** o las tareas de infraestructura nacionales<sup>609</sup>.

Pese a que esta ley (que se sancionó en el año 2000) antecede a la inversión de los Ballantine en la República Dominicana —y pese al hecho de que los mismos Ballantine se refieren a ella en sus escritos—, la Réplica inexplicablemente sostiene que “[c]uando los Ballantine invirtieron en la RD, les resultaba obvio (al igual que a cualquier persona) que no existían restricciones en cuanto al desarrollo de estos proyectos basados en pendientes”<sup>610</sup>.

95. El término “inclinación de la pendiente”, al que se hace referencia en el Artículo 122 de la Ley (citado anteriormente), es un término técnico referido a la distancia entre dos puntos de distintas alturas a lo largo del mismo plano horizontal. En la Figura 7 a continuación,

---

<sup>605</sup> Anexo R-108, Notas de la visita al sitio realizada el 17 de febrero de 2011, § 5; Véase también *id.*, § 9.

<sup>606</sup> Anexo R-108, Notas de la visita al sitio realizada el 17 de febrero de 2011, § 22.

<sup>607</sup> Anexo R-108, Notas de la visita al sitio realizada el 17 de febrero de 2011, § 10.

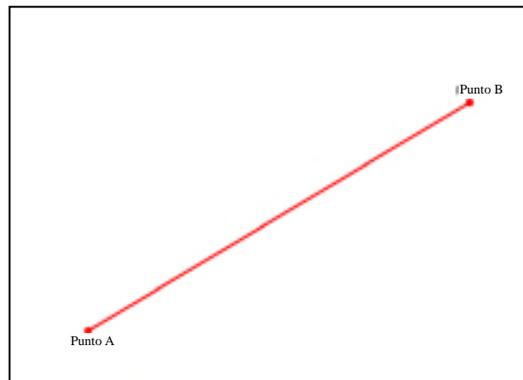
<sup>608</sup> Anexo R-108, Notas de la visita al sitio realizada el 17 de febrero de 2011, Evaluación Final.

<sup>609</sup> Anexo R-003, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto de 2000), Art. 122 (el énfasis es nuestro).

<sup>610</sup> Réplica, ¶ 374.

la “inclinación de la pendiente” es la línea entre los Puntos A y B:

**Figura 7: Inclinación de la pendiente**



96. Tal como lo explica el Sr. Navarro, la inclinación de la pendiente puede expresarse en cualquiera de dos maneras: en grados o como un porcentaje<sup>611</sup>. Sin embargo, señala que existe una tendencia “a usar los resultados en términos de porcentaje porque es mucho más práctico”<sup>612</sup>. Un porcentaje de *pendiente* corresponde a la distancia vertical escalada a lo largo del tramo de 100 unidades horizontales (metros, pies, etc.).<sup>613</sup> En la Figura 8 a continuación, por ejemplo, si la distancia horizontal entre los Puntos A y B fuera 100 metros, y la distancia vertical fuera 60 metros, la inclinación de la pendiente sería del 60 por ciento<sup>614</sup>.

**Figura 8: Inclinación de la pendiente (Porcentaje)**

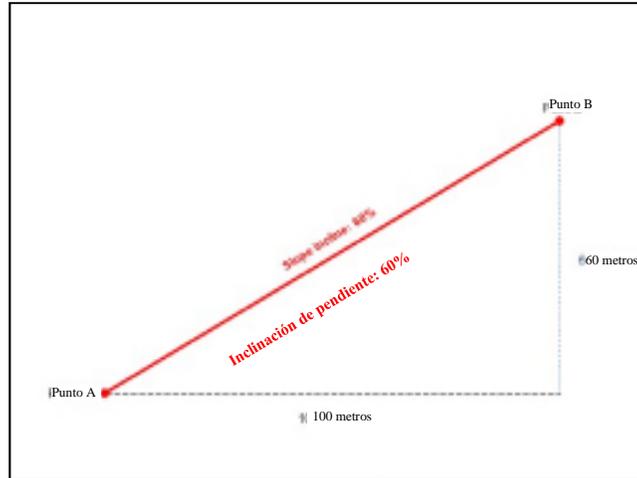
---

<sup>611</sup> 1.ª Declaración de Z. Navarro, ¶ 39.

<sup>612</sup> 1.ª Declaración de Z. Navarro, ¶ 40.

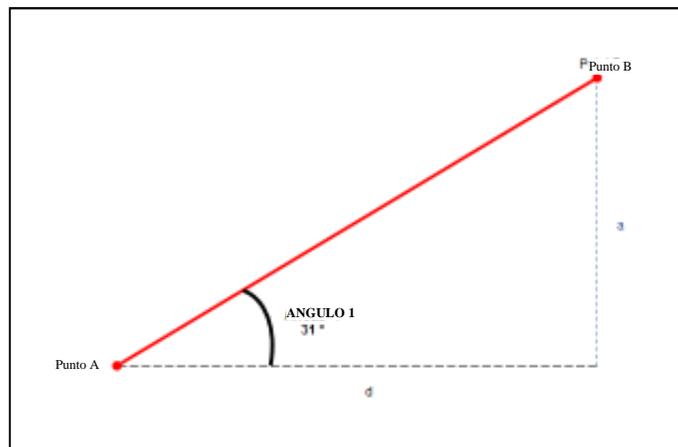
<sup>613</sup> Véase 1.ª Declaración de Z. Navarro, ¶ 40.

<sup>614</sup> Véase 1.ª Declaración de Z. Navarro (usando una pendiente del 7 por ciento como ejemplo).



En contraste, el *grado* de una pendiente es un tipo de medición completamente diferente; mide el *ángulo* de la pendiente y se calcula “aplicando una función trigonométrica de tangente inversa  $[\tan^{-1}(a/d)]$ ”<sup>615</sup>. Un ejemplo de esto es el Ángulo 1 en la Figura 9 a continuación, que mide en grados la misma inclinación de la pendiente que la Figura 8 precedente mide en porcentaje. En el ejemplo provisto, el *porcentaje* de inclinación de la pendiente es de 60% (Figura 8 anterior), pero en *grados* la inclinación de la pendiente es de 31° (Figura 9 a continuación).

**Figura 9 Inclinación de la pendiente (Grados)**

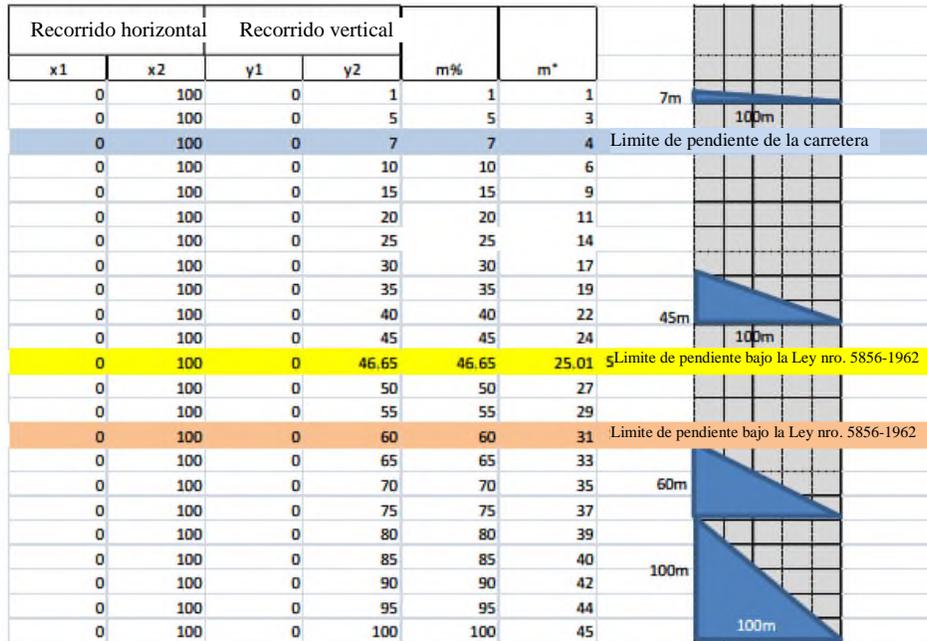


La Figura 10 a continuación muestra ambos tipos de medición, y muestra que una inclinación de pendiente de 60 por ciento (en la columna con la leyenda “m%”) es equivalente a una pendiente

<sup>615</sup> 1.ª Declaración de Z. Navarro, ¶ 39 (paréntesis en el original).

de 31 grados (en la columna con la leyenda “m%”) (véase la línea resaltada en naranja a continuación):

**Figura 10: Inclinación de pendiente (Porcentaje v grados)<sup>616</sup>**



97. Algunas de las fotografías que los Ballantine han presentado para el expediente parecen sugerir que el terreno pertinente no es particularmente escarpado. Sin embargo, gran parte de eso está relacionado con el ángulo de la fotografía. En realidad, la pendiente es peligrosamente escarpada, tal como lo muestra la siguiente fotografía del restaurante Aroma de la Montaña tomada por un dron (y luego publicada en la página de Facebook de Wesley Proch, que es yerno de los Ballantine y testigo en este arbitraje):<sup>617</sup>

<sup>616</sup> La Figura 10 fue incluida como “Tabla 1” en la primera declaración testimonial del Sr. Navarro. Véase **1.ª Declaración de Z. Navarro**, ¶ 41.

<sup>617</sup> **Anexo R-280**, Fotografía de Aroma de la Montaña (20 de mayo de 2014).



98. Durante la visita al sitio que el Ministerio realizó el 17 de febrero de 2011, los inspectores y los Ballantine acordaron que, debido a que los Ballantine estaban proponiendo “desarrollar[] hasta la cima de la mañana[,] y es prácticamente imposible hacer el mapa de subdivisión sin primero cortar la carretera”<sup>618</sup>, los Ballantine debían primero solicitar permiso para la construcción de la carretera<sup>619</sup>. El 24 de febrero de 2011, Michael Ballantine envió una carta al Ministerio para solicitar ese permiso<sup>620</sup>.

99. Más tarde, el 18 de marzo de 2011, el Ministerio realizó otra visita al sitio. El informe sobre esta visita (Anexo R-4) incluía las siguientes observaciones y conclusiones (que, debido a su importancia para los fines en cuestión, se citan en su totalidad):

<sup>618</sup> **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 55.

<sup>619</sup> **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 55; **Réplica**, ¶ 366 (“El Tribunal debe recordar que la presentación de los Ballantine al MMA en la que se obtuvieron estas negativas completas y absolutas correspondía a una carretera como parte de la Fase 2. Los Ballantine debían obtener el permiso para la carretera a fin de continuar con los preparativos para los sitios de viviendas. Este fue el proceso que los Ballantine implementaron en la Fase 1, que fue acordado con los inspectores en la visita preliminar del 17 de febrero de 2011”) (traducción libre).

<sup>620</sup> **Anexo C-053**, Carta de M. Ballantine al Ministerio (24 de febrero de 2011), págs. 1–2 (“El proyecto fue visitado el día 16 de febrero 2011 por los técnicos del Ministerio de Medio Ambiente... Atendiendo a la recomendación de estos les enviamos la presente comunicación con el objetivo de solicitar una autorización para la construcción del vial de acceso del proyecto Ampliación Jamaca de Dios. Este vial contará con tres kilómetros de longitud y seis metros de ancho... [N]uestra petición... es de vital importancia para la continuación del desarrollo de este proyecto”).

- “La textura [del suelo] es variable, siendo más gravillosos y arenosos en la parte más alta de los cursos fluviales y consistiendo en área fina y limo en las partes más bajas”<sup>621</sup>.
- “[E]n los terrenos elegidos por los propietarios del referido proyecto la pendiente es superior al 60%”<sup>622</sup>.
- “La totalidad del terreno está conformado por montañas que tienen una altura de 1100 metros sobre el nivel del mar, en la superficie afloran tobas volcánicas en una matriz de rocas calizas. El estrato conformado por las rocas calizas está alterado por la intemperización que también altera la toba volcánica. Por la morfología de la zona, todo el terreno se ve afectado por un fenómeno natural conocido como movimiento en masa, el origen de este fenómeno radica en la fuerza de gravedad”<sup>623</sup>.
- “Es una zona de grandes escorrentías de agua natural, estas escorrentías ya han sido intervenidas y en la falda de la ladera se ha construido un aljibe que tiene una dimensión de 2 metros de altura por 10 metros de ancho con una tubería de entrada de 4 pulgadas por 2 pulgadas de salida”<sup>624</sup>.
- “Es una de las zonas de mayores precipitaciones del país...”<sup>625</sup>
- “Todos estos cursos de agua recogen las corrientes de las laderas de fuertes pendientes para dar una red de aspecto dendrítico”<sup>626</sup>.
- “Potenciales impactos ambientales que puede generar el proyecto Jamaca de Dios... Impactos a la geomorfología del terreno, impactos a los suelos, impactos a la flora y la fauna de la región, impactos a las aguas de escorrentías y a las aguas subterráneas”<sup>627</sup>.
- “Las vías de acceso al proyecto son estrechas y de inadecuada inclinación. La construcción del proyecto se ejecuta a una altura que supera los 900 metros sobre el nivel del mar. El ascenso y descenso es muy peligroso, también se construye con material inadecuado y algunas edificaciones tienen hasta tres plantas, construidas en bloques y hormigón ignorando los fundamentos y principios de la ciencia ya que pudimos observar inadecuadas excavaciones para este tipo de edificación. En el terreno no se observó ningún tipo de obra de

---

<sup>621</sup> Anexo R-004, Informe de la visita al sitio (21 de marzo de 2011), pág. 2.

<sup>622</sup> Anexo R-004, Informe de la visita al sitio (21 de marzo de 2011), pág. 5.

<sup>623</sup> Anexo R-004, Informe de la visita al sitio (21 de marzo de 2011), pág. 5.

<sup>624</sup> Anexo R-004, Informe de la visita al sitio (21 de marzo de 2011), pág. 7.

<sup>625</sup> Anexo R-004, Informe de la visita al sitio (21 de marzo de 2011), pág. 5.

<sup>626</sup> Anexo R-004, Informe de la visita al sitio (21 de marzo de 2011), pág. 5.

<sup>627</sup> Anexo R-004, Informe de la visita al sitio (21 de marzo de 2011), pág. 6.

protección ni en las vías de accesos ni para las villas, en una zona de alto riesgo natural donde los estratos de rocas sedimentarias y las rocas volcánicas que yacen en la superficie no tienen un alto grado de cementación y su resistencia al rompimiento ha sido mermado por fenómenos naturales que alteran el factor de seguridad de la región incrementando el poder de las fuerzas impulsoras y debilitando las fuerzas de resistencia, la alteración de estos parámetros naturales genera deslizamientos con sus secuelas de daños, en pérdidas de vidas y bienes materiales. Las fuerzas impulsoras y las fuerzas de resistencia también están interrelacionadas con variables tales como: pendiente y topografía, clima, vegetación, agua, y tiempo”<sup>628</sup>.

- “CONCLUSIÓN: La debilidad institucional y la voracidad de los intereses económicos se combinaron para asestar un duro golpe a la naturaleza en El Municipio de Jarabacoa y en la actualidad se pretende construir otro proyecto parecido al que ya se construye sin haber concluido el que de manera irresponsable se le otorgó en una zona de una fragilidad ambiental que no se necesita ser un genio en las ciencias ambientales, para verla. Esta zona de alta fragilidad ambiental y de alto riesgo natural no debe ser habitada por seres humanos, ya que es inestable y sumamente peligrosa”<sup>629</sup>.

100. El propio perito de los Ballantine, el Sr. Kay, identificó hallazgos similares y, en un mensaje de correo electrónico a Michael Ballantine del 9 de junio de 2011, reconoció que en la propiedad había “condiciones de suelo blando”<sup>630</sup> y “áreas problemáticas con pendientes escarpadas”<sup>631</sup>. Al día siguiente, en otro mensaje electrónico referido a la carretera, el Sr. Kay explicó que deberían encontrar la manera de “manejar el agua”<sup>632</sup>, con lo cual quiso decir “evitar que el agua traspasara el borde, ya que el agua provocaría grandes daños en cualquier lugar en que ello ocurriera. Nótese que el agua que corre en el borde externo de una carretera aumenta la saturación de agua del suelo, [y] los suelos saturados son más inestables”<sup>633</sup>. Este daño ya estaba

---

<sup>628</sup> Anexo R-004, Informe de la visita al sitio (21 de marzo de 2011), págs. 6–7.

<sup>629</sup> Anexo R-004, Informe de la visita al sitio (21 de marzo de 2011), pág. 7.

<sup>630</sup> Anexo R-267, Mensaje de correo electrónico de E. Kay a M. Ballantine (9 de junio de 2011).

<sup>631</sup> Anexo R-267, Mensaje de correo electrónico de E. Kay a M. Ballantine (9 de junio de 2011).

<sup>632</sup> Anexo R-270, Mensaje de correo electrónico de E. Kay a M. Ballantine (10 de junio de 2011), pág. 1.

<sup>633</sup> Anexo R-270, Mensaje de correo electrónico de E. Kay a M. Ballantine (10 de junio de 2011), pág. 1 (énfasis en

ocurriendo, según lo indicado en el siguiente extracto de un informe de junio de 2011 del Sr. Kay, titulado “Reparaciones en pendientes”.<sup>634</sup>

### **Reparaciones en Pendientes, junio de 2011**

#### **LOTE 47 – Bioingeniería – Cercas de zarzo**



**Análisis** – El exceso de agua se derramó sobre el borde de la pendiente y generó una falla pendiente abajo. Esta falla se proyectó hacia arriba y socavó una parte del trabajo recientemente realizado por Jorge.

Un informe de la misma época sobre “Bioingeniería”, también preparado por la empresa del Sr. Kay, “recomendaba enfáticamente” a los Ballantine que “emprendieran con urgencia un programa de bioingeniería para estabilidad de pendientes en todas las áreas con pendientes que mostraran señales de movimiento de tierra”<sup>635</sup>. El informe advertía que el agua “mal encaminada” [sic] puede causar daños por erosión y sobresaturar las pendientes sensibles. Estos acontecimientos, aparentemente inocuos, tienen la capacidad de encaminar incorrectamente [sic]

---

el original).

<sup>634</sup> **Anexo R-271**, Informe sobre reparaciones en pendientes, Kay Associates (junio de 2011), pág. 1.

<sup>635</sup> **Anexo R-269**, Informe de Bioingeniería, Kay and Associates (Junio de 2011), pág. 1.

el agua a áreas que generan alta preocupación (áreas de peligro)”<sup>636</sup>.

101. El 12 de septiembre de 2011, después de los informes y las recomendaciones de los técnicos del Ministerio, y de una reunión del Comité Técnico de Evaluación del Ministerio<sup>637</sup>, este último rechazó formalmente la solicitud de permiso de los Ballantine<sup>638</sup>. Los motivos del rechazo fueron varios: “[E]l proyecto [n]o [era] viable desde el punto de vista del medio ambiente por estar en un área montañosa **con una pendiente superior al 60%** donde solo se permite el establecimiento de plantaciones permanentes de arbustos frutales y árboles maderables, de conformidad con el Artículo 122 de la Ley 64-00 y, ***asimismo, se considera un [área frágil] ambientalmente e implica un riesgo natural***”<sup>639</sup>.

102. Tal como lo explican los Ballantine, técnicamente hablando “este no fue un criterio basado en la solicitud de un permiso para construir casas en pendientes. Más bien, era solo una respuesta a la solicitud de la carretera”<sup>640</sup>. Sin embargo, como (según se señala anteriormente) los Ballantine estaban proponiendo “desarrolla[r] hasta la cima de la montaña[,] y es prácticamente imposible hacer el mapa de subdivisión sin primero cortar la carretera”<sup>641</sup>, la

---

<sup>636</sup> **Anexo R-269**, Informe de Bioingeniería, Kay and Associates (Junio de 2011), pág. 1.

<sup>637</sup> En su Escrito de Demanda Enmendado, los Ballantine habían afirmado que esta reunión “había sido sumamente irregular, dado que el director local del MMA, Graviel Pena [sic], no había sido invitado a asistir, en contravención de la política estándar del MMA”.

**Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 95. Sin embargo, no han respondido a la explicación que Zacarías Navarro proporcionó en su declaración testimonial, que fue (1) que los técnicos locales habían participado en las visitas al sitio, (2) que las normas pertinentes se refieren a la asistencia a la reunión del CTE de los directores *provinciales* del MMA, (3) que el Sr. Peña era el director de las operaciones del MMA en la ciudad de Jarabacoa, que forma parte de la provincia de La Vega, y (4) que el director del MMA para la provincia de La Vega asistió a la reunión pertinente. Véase **1.ª Declaración de Z. Navarro**, ¶ 30.

<sup>638</sup> **Anexo C-008**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (12 de septiembre de 2011).

<sup>639</sup> **Anexo C-008**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (12 de septiembre de 2011), (el énfasis es nuestro). En su traducción al inglés de este documento, que originalmente se transmitió en español, los Ballantine señalan que las palabras que preceden a “ambientalmente” (en la versión en español) son ilegibles. Sin embargo, al parecer las palabras usadas en la versión en español eran “*área ambientalmente frágil*”, (*environmentally fragile area* en inglés).

<sup>640</sup> **Réplica**, ¶ 366.

<sup>641</sup> **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 55.

notificación de septiembre de 2011 en efecto imposibilitaba la ampliación del desarrollo de viviendas hasta la cima de la montaña.

103. En su carta de septiembre de 2011 en la cual rechazaba el permiso, el Ministerio dejó en claro a los Ballantine que, a pesar del rechazo, la entidad estaría dispuesta “a llevar a cabo cualquier actividad pertinente a una evaluación en caso de que [los Ballantine] decidieran presentar otro(s) lugar(es) que fuera(n) potencialmente viables”<sup>642</sup>. Sin embargo, por el motivo que fuera, los Ballantine no propusieron un sitio alternativo. Ahora niegan que se les haya dado la opción (aduciendo que, si se les hubiera dado esa posibilidad, hubiera sido “una tontería” y “desafía la credulidad” que no lo hubieran hecho)<sup>643</sup>. En cualquier caso, no puede negarse (a) que el Ministerio efectivamente invitó a los Ballantine a proponer una alternativa (no solo en su carta del 12 de septiembre de 2011 sino también en una carta de enero de 2014 que se menciona más adelante);<sup>644</sup> y (b) ellos no lo hicieron (según lo ilustra el hecho de que no haya prueba de ello).

104. Los Ballantine también se negaron a aceptar que el Ministerio realmente había actuado con convencimiento cuando rechazó su solicitud del permiso, ya que comenzaron una campaña de 51 meses para tratar de persuadir al Ministerio para que revocara su conclusión de que el Proyecto 3 no era ambientalmente viable. Esto dio lugar a años de visitas adicionales al sitio y de estudios por parte de funcionarios del Ministerio, y a años de reuniones adicionales del Comité Técnico de Evaluación, todo a expensas de los contribuyentes. A lo largo de todo ese proceso, el Ministerio analizó los alegatos de los Ballantine de buena fe, pero continuó

---

<sup>642</sup> **Anexo C-008**, Carta de Zoila González de Gutiérrez, *Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, a M. Ballantine (12 de septiembre de 2011) (traducción del español; la versión original en español dice así: “[L]es informamos que este Ministerio está en la mejor disposición de realizar las actividades pertinentes para la evaluación, en caso que usted decida presentar otro(s) lugar(es) con potencialidades viables”).

<sup>643</sup> **Réplica**, ¶ 365 (“Desafía credulidad que a los Ballantine se les había dicho que necesitaban considerar un plan revisado y que no lo habrían presentado. ¿Qué tan absurdo es esto? De haber dado a los Ballantine la oportunidad de trabajar con el [Ministerio] para asegurar que no habría problemas con las pendientes, en efecto lo habrían hecho.”).

<sup>644</sup> **Anexo C-015**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (15 de enero de 2014).

rechazando sistemáticamente la propuesta de los Ballantine y nunca les dio un fundamento objetivo que pudiera permitir creer que su conclusión podía cambiar. Aun así, incluso ahora, los Ballantine inexplicablemente sostienen que “después de recibir el rechazo original, los Ballantine tenían absoluto derecho (y actuaban racionalmente) a suponer que el rechazo había sido una medida incorrecta y que finalmente podrían desarrollar su propiedad”.<sup>645</sup>

105. En su campaña frente al Ministerio, tal como se discute más adelante, los Ballantine se concentraron principalmente en el elemento de la “pendiente”, que (de algún modo) aducen fue “sorprenden[te]”<sup>646</sup>, “desconcert[ante]”<sup>647</sup> e incorrecto. Basaron su alegato en el hecho afirmado de que “ninguna de las pendientes en los terrenos superiores que los Ballantine estaban proponiendo desarrollar en la Fase 2 excedía los 60 *grados*”.<sup>648</sup> Sin embargo, seguramente sabían que la concusión del Ministerio sobre la pendiente era posible o incluso probable, ya que un informe de Empaca Redes sobre el proyecto de ampliación (presentado por los Ballantine durante la fase de producción de documentos) identifica el límite de inclinación de la pendiente y luego explícitamente reconoce que “se han identificado pendientes con inclinaciones superiores...”<sup>649</sup>.

106. Además, los elementos de “fragilidad ambiental” y “riesgo natural” mencionados en la comunicación del 12 de septiembre de 2011, que los Ballantine han ignorado a tal punto que hace apenas dos semanas afirmaron que la cuestión debía ser nueva<sup>650</sup>, fueron

---

<sup>645</sup> **Réplica**, ¶ 543.

<sup>646</sup> **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, ¶ 51.

<sup>647</sup> **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, ¶ 5.

<sup>648</sup> **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, ¶ 51 (el énfasis es nuestro).

<sup>649</sup> **Anexo R-265**, Informe de Empaca Redes sobre el Proyecto 3 (sin fecha), pág. 6.

<sup>650</sup> Véase Carta de los Ballantine al Tribunal (1 de marzo de 2018), pág. 8 (alegando que el Tribunal debe negar el acceso a Jamaca de Dios a los peritos de ingeniería ambiental de la República Dominicana, afirmando el fundamento de que “[l]a cuestión en este caso no es si los peritos de la Demandada pueden ahora desarrollar en forma de pura invención alguna razón de ‘ingeniería geoambiental’ para negarles un permiso a los Ballantine. *La*

factores importantes en el análisis del Ministerio; después de todo, se trataba de una evaluación de *viabilidad ambiental*. Y, dada la crítica punzante que los Ballantine y sus testigos han hecho de la presunta<sup>651</sup> construcción realizada por un propietario de tierras vecinas<sup>652</sup>, deben haber sabido que la nivelación de la montaña para crear una carretera —lo cual ellos planeaban hacer<sup>653</sup>— hubiera tenido un impacto ambiental significativo.

107. Tal como lo ha explicado el Sr. Navarro, para garantizar que la carretera del Proyecto 3 cumpliera los reglamentos nacionales sobre construcción vial, debía ser “construida en zigzag (en forma de S), y debería moverse un gran volumen de tierra”<sup>654</sup>. No obstante, “[e]sos movimientos de tierra [hubieran] cread[o] inestabilidad geológica y altera[do] la geomorfología y el drenaje...”<sup>655</sup>. El cambio en la geomorfología, a su vez, hubiera “aumentado el riesgo de desastres, siendo el riesgo más violento el deslizamiento”<sup>656</sup> y “los cambios al sistema de drenaje natural que causaría el proyecto, en inclinaciones tan pronunciadas, significarían un aumento en la escorrentía superficial y la erosión hídrica, pérdida de la estabilidad estructural rocosa y, por lo tanto, riesgos de deslizamientos, contaminación del agua y reducción de la captación de agua que

---

*cuestión pertinente es si el rechazo real de la solicitud de ampliación sobre la base de las pendientes de Jamaca fue apropiado, o si fue una violación del CAFTA, cuando el MMA reiteradamente se negó a otorgar el permiso”* (el énfasis es nuestro).

<sup>651</sup> Tal como se discute más adelante, las afirmaciones de los Ballantine sobre la continuación de la construcción en Aloma Mountain son infundadas.

<sup>652</sup> Véase, por ejemplo, **1.ª Declaración de Z. Salazar**, ¶ 10 (“Durante mi tiempo en la Jamaca de Dios, Juan José Domínguez arrancó toda una ladera de la montaña sin ningún tipo de permiso, dejando horribles cicatrices y deslizamientos de tierra que estaban a la vista a lo largo de toda la ciudad de Jarabacoa. Su invasión en la montaña fue muy agresiva y, literalmente, destruyó la belleza de la montaña durante años”); **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 62 (“Mientras procurábamos diligente y correctamente obtener nuestro permiso de ampliación, Juan José Domínguez destruía la montaña con su construcción ilegal”).

<sup>653</sup> Véase **1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 11 (“Yo sabía que lo primero que necesitaba hacer era construir una gran carretera que permitiera a las personas tener acceso a sus propiedades de forma segura. Yo creía que era necesario que no tuviera más de 8 grados de pendiente, y con tan pocos zigzags como fuera posible. Necesitaba que [fuera] lo suficientemente amplia para que dos camiones grandes pasaran en ambas direcciones en todos los puntos”).

<sup>654</sup> **1.ª Declaración de Z. Navarro**, ¶ 23.

<sup>655</sup> **1.ª Declaración de Z. Navarro**, ¶ 24.

<sup>656</sup> **1.ª Declaración de Z. Navarro**, ¶ 25.

alimenta acuíferos y manantiales”<sup>657</sup>. Después de dar cuenta de la composición de la tierra (es decir, una “estructura geológica... basada en rocas sueltas, metamórficas y no consolidadas”),<sup>658</sup> “el trabajo necesario para desarrollar el Proyecto Ampliación JDD [es decir, el Proyecto 3] pondría a toda la zona en riesgo, incluida la parte inferior de la montaña a causa de deslizamientos, flujo de masa o erosión hídrica”<sup>659</sup>.

## 6. Primera Solicitud de Reconsideración

108. En noviembre de 2011, los Ballantine solicitaron la reconsideración de la decisión tomada por el Ministerio en septiembre de 2011 de rechazar la solicitud de permiso de los Ballantine para el Proyecto 3, con el fundamento afirmado de que el Ministerio había cometido un error de cálculo. En su carta al Ministerio, Michael Ballantine reconoció que “según la ley 64-00 Artículo 122, no permite el desarrollo en áreas donde la pendiente es mayor de 60 grados [sic],” y señaló “y eso está bien”, pero afirmó que no era aplicable porque “la pendiente donde estamos tratando de ubicar un simple acceso es apenas de **34 grados**, por lo que está dentro del margen permitido ...”<sup>660</sup>. Esto dio lugar a otra visita más por parte de funcionarios del Ministerio (el 23 de enero de 2012)<sup>661</sup>, y a otra reunión del Comité Técnico de Evaluación del Ministerio<sup>662</sup>. Las notas de este último indican “*que la vía de acceso es el mayor problema de este proyecto. Habrá deslizamiento al momento de abrir [ilegible]*”<sup>663</sup>.

109. El 8 de marzo de 2012, el Ministerio envió una carta a los Ballantine en la cual

---

<sup>657</sup> 1.<sup>a</sup> Declaración de Z. Navarro, ¶ 25.

<sup>658</sup> 1.<sup>a</sup> Declaración de Z. Navarro, ¶64

<sup>659</sup> 1.<sup>a</sup> Declaración de Z. Navarro, ¶ 64.

<sup>660</sup> Anexo C-010, Carta de M. Ballantine al Ministerio (2 de noviembre de 2011) (el énfasis es nuestro).

<sup>661</sup> Anexo R-105, Informe de Supervisión Proyecto Ampliación Jamaca de Dios, Código 6219 (23 de enero de 2012).

<sup>662</sup> Anexo C-094, Notas de la evaluación de la Fase 2 del Comité Técnico de Evaluación (22 de febrero de 2012).

<sup>663</sup> Anexo C-094, Notas de la evaluación de la Fase 2 del Comité Técnico de Evaluación (22 de febrero de 2012), pág. 5.

les recordaba que la Ley sobre Medio Ambiente establecía una pendiente máxima del **60 por ciento**, no **60 grados** (que había sido el término usado por Michael en su solicitud de reconsideración)<sup>664</sup>. Tal como se mencionó anteriormente, el porcentaje y los grados son dos mediciones completamente distintas, y el Ministerio explicó en su carta que el sitio propuesto por los Ballantine estaba situado en terrenos que tenían pendientes de entre 20 y 37 *grados*, lo cual “[e]n términos de porcentaje... significa 36% y 74%, respectivamente”<sup>665</sup>. Además, el Ministerio puso énfasis en que el problema de la propuesta de los Ballantine era la perspectiva de la remoción de suelo y un mayor riesgo de erosión de tierra con una pendiente del 60 por ciento o mayor, refiriéndose al Artículo 122 de la Ley sobre Medio Ambiente (es decir, la disposición relativa a la pendiente) y poniendo énfasis en las partes pertinentes de esta, en negrita:<sup>666</sup>

Por esas razones, la ejecución del proyecto entra en conflicto con los siguientes artículos:

a) El **Artículo 122 de la Ley 64-00**, que prohíbe dar a los suelos montañosos con pendientes iguales o superiores al sesenta por ciento (60%) de inclinación el uso de laboreo intensivo: arado, **remoción, o cualquier otra labor que incremente la erosión** y esterilización de los mismos. Solo se permite el establecimiento de plantaciones permanentes de arbustos frutales y árboles maderables.

110. El Ministerio también explicaba (1) que, por ley, el tipo de suelo hallado en el sitio solo se podía usar para ciertos fines<sup>667</sup>; (2) que el proyecto afectaría la escorrentía, el agua y la condición hidrológica y de la microcuenca; (3) que si bien la propuesta inicial de los Ballantine se había considerado improcedente, en la visita al sitio los funcionarios del Ministerio habían tomado conocimiento de que el proyecto que planeaban los Ballantine sería incluso más grande y más ambicioso que el propuesto inicialmente (y, por lo tanto, incluso *más*

<sup>664</sup> **Anexo C-011**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (8 de marzo de 2012), pág. 2.

<sup>665</sup> **Anexo C-011**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (8 de marzo de 2012), pág. 1.

<sup>666</sup> **Anexo C-011**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (8 de marzo de 2012), pág. 2.

<sup>667</sup> Si bien los Ballantine ignoran en gran medida en sus escritos el punto relativo al suelo, seguramente sabían que sería un motivo de preocupación; el mismo Michael Ballantine ha declarado que “revisábamos los estudios de suelo para cada construcción...” “**1.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 28.

improcedente); y (4) que los cortes y la nivelación del terreno requeridos para crear la carretera ejercerían demasiada presión en el ecosistema de la montaña<sup>668</sup>. Entonces, el Ministerio concluyó diciendo que el expediente de los Ballantine se cerraba definitivamente<sup>669</sup>.

111. En su Réplica, los Ballantine expresan su desacuerdo con dos de los comentarios de la República Dominicana incluidos en el Escrito de Contestación con respecto a la “pendiente”. El *primero* era que la afirmación de los Ballantine en cuanto a que el Ministerio había calculado erróneamente la pendiente parecía basarse en un simple, aunque fundamental malentendido de parte de los Ballantine con respecto a la medición de la inclinación de la pendiente: habían combinado por error dos distintos tipos de cálculo de pendiente (a saber, el cálculo expresado en grados y el cálculo expresado como un porcentaje). En su declaración testimonial más reciente, Michael Ballantine insistió en que sería una “tontería” interpretar su uso del término “grados” en lugar de “por ciento” como prueba de que había confundido la naturaleza del requisito, y afirmó que “[c]laro que era evidente para todas las partes en aquel momento que yo simplemente estaba comunicando el hecho de que la pendiente promedio de la Fase 2 estaba dentro del... límite del Artículo 122”<sup>670</sup>. Esto no parece plausible; si fuera cierto, no hubiera sido necesario que el Ministerio explicara (como lo hizo) la diferencia entre las mediciones calculadas en grados y las mediciones calculadas como un porcentaje.

112. El *segundo* comentario de la República Dominicana al que objetan los Ballantine es la observación en el Escrito de Contestación de que “no es solamente la existencia de terrenos con una pendiente superior al 60% lo que importa, sino también la concentración y la altitud de dichos terrenos, así como el nivel de intervención que sería necesario para

---

<sup>668</sup> **Anexo C-011**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (8 de marzo de 2012), pág. 2.

<sup>669</sup> **Anexo C-011**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (8 de marzo de 2012), pág. 3.

<sup>670</sup> **3.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 22.

construirlo”<sup>671</sup>. En respuesta, los Ballantine sostienen que esos factores estaban “ausen[tes] [de]... toda regulación dominicana relacionada con la implementación de la ley sobre pendientes”<sup>672</sup>, y la noción de que “la altitud”, “la concentración y el impacto ambiental deberían ser considerados” por lo tanto debe haber sido “creada para este arbitraje”<sup>673</sup>. Sin embargo, los Ballantine sacan una conclusión incorrecta, después de haber partido de un punto también incorrecto.

113. Como punto de partida, el mero hecho de que “la ley sobre pendientes” —es decir, el Artículo 122 de la Ley sobre Medio Ambiente— no mencione explícitamente un factor particular no significa que sea irrelevante para el análisis más amplio. Por ejemplo, según lo explica el propio constructor (y testigo) de los Ballantine, David Almanzar, “[p]ara los planos estructurales [para Mountain Lodge]..., medimos la permeabilidad del terreno, cohesión, límites de plasticidad y, claro, sus fuerzas de compresión”<sup>674</sup>. Tomaron todas esas medidas *pese a que el Artículo 122 no menciona ninguno de esos factores*.

114. Además, según se señala anteriormente, el requisito de la “pendiente” es solo uno de *muchos* factores en el análisis de “viabilidad ambiental” más amplio. La noción de que es preciso considerar el “impacto ambiental” cuando se evalúa la viabilidad ambiental es un concepto tan básico que no debería ser necesario indicarlo expresamente, en especial cuando la Ley sobre Medio Ambiente establece en forma expresa que los estudios de impacto ambiental se cuentan entre los instrumentos básicos para la gestión ambiental<sup>675</sup>.

---

<sup>671</sup> **Escrito de Contestación**, ¶ 120 (énfasis omitido).

<sup>672</sup> **Réplica**, ¶ 5.

<sup>673</sup> **Réplica**, ¶ 319; Véase también *id.*, ¶¶ 317, 318.

<sup>674</sup> **1.ª Declaración de D. Almanzar**, ¶ 4.

<sup>675</sup> Véase **Anexo R-003**, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto de 2000), Art. 9 (“*Los estudios de evaluación de impacto ambiental y los informes ambientales serán los instrumentos básicos para la gestión ambiental*”); Véase

115. En cuanto al factor “*altitud*”, según se señaló anteriormente, el Artículo 122 de la Ley sobre Medio Ambiente establece:

Se **prohíbe dar a los suelos montañosos** con pendientes iguales o superiores al sesenta por ciento (60%) de inclinación el uso de laboreo intensivo: arado, remoción, o cualquier otra labor que incremente la erosión y esterilización de los mismos. Solo se permite el establecimiento de plantaciones permanentes de arbustos frutales y árboles maderables... Desde la sanción de la presente Ley, tales tierras no estarán sujetas a asentamientos humanos o actividad agrícola, ni a ninguna otra actividad que pueda poner en peligro la estabilidad del suelo o las tareas de infraestructura nacionales.<sup>676</sup>

La palabra “montañosos” indica claramente que la altitud es relevante<sup>677</sup>; tal como los mismos Ballantine lo observan, “las [m]ontañas no son planas”<sup>678</sup>. Esta disposición de la ley tuvo como fin impedir “cualquier... trabajo que aumente la erosión” o “ponga en peligro la estabilidad del suelo”, y en el contexto del “suelo montañoso”, la erosión naturalmente es más peligrosa cuando ocurre en la cima de la montaña<sup>679</sup>. En consecuencia, es más que evidente que la altitud se consideraría un factor relevante. Incluso si los Ballantine mismos no hubieran comprendido esto, sus asesores claramente lo hicieron. Por ejemplo, una “Propuesta para Ingeniería de Terreno y Carreteras” de 2010, preparada por “ECON Consulting”, indica que “para planear correctamente las fases del proyecto Jamaca de Dios, se requiere de un mapa topográfico preciso del área del

---

*también id.*, Arts. 38, 40.

<sup>676</sup> **Anexo R-003**, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto de 2000), Art. 122 (el énfasis es nuestro)

<sup>677</sup> Tal como lo explica el Sr. Navarro en su segunda declaración testimonial, la “altitud” también es importante fuera del contexto de la “pendiente”, ya que la “[a]ltitud define distintos ecosistemas, involucra cambio de presión, cambio de humedad, cambio de vegetación, temperatura y precipitación. Es un factor importante para evaluar el clima y la geomorfología; las características que afectan, a su vez, a la flora y fauna del área”. **2.ª Declaración de Z. Navarro**, ¶ 23. Si bien el Sr. Peña, testigo de los Ballantine, cuestiona la relevancia de este factor particular en su segunda declaración (*Véase* ¶ 6), la “altitud” se mencionó expresamente en el formulario de revisión de solicitud utilizado por las oficinas del Ministerio en Jarabacoa mientras el Sr. Peña se desempeñaba como su director. *Véase*, por ejemplo, **Anexo R-326**, Notas de las visitas del sitio por los Oficiales Ambientales de Jarabacoa, marzo y abril de 2011 (*Formulario de Inspección*).

<sup>678</sup> Réplica, ¶ 4.

<sup>679</sup> *Véase* **2.ª Declaración de Z. Navarro**, ¶ 24.

proyecto”<sup>680</sup>, y tal mapa debía “*incluir la elevación...*”<sup>681</sup>.

116. La **concentración** de pendientes, por su parte, ayuda a determinar si el proyecto pertinente requerirá o no “laboreo intensivo, como arado, remoción o cualquier otra labor que incremente la erosión y esterilización del suelo...”<sup>682</sup> Tal como lo explica el Sr. Navarro, el análisis de la “concentración de las pendientes... es importante, entre otras cosas, para determinar la magnitud de las intervenciones requeridas para ejecutar el proyecto según lo propuesto”<sup>683</sup>. Si un desarrollador puede evitar las altas pendientes, es posible entonces que no sea necesario el “laboreo intensivo”, y la erosión no sería un riesgo.

117. Además de lo anterior, los Ballantine también afirman que “no hay un solo documento en el expediente de la Demandada en relación con la Fase 2 de Jamaca que mencione la seguridad de la carretera como una inquietud del MMA”<sup>684</sup>. Además, sostienen que “[s]i la MMA hubiese identificado un solo camino específico como un problema para una carretera, ese problema habría tenido un remedio sencillo”<sup>685</sup>. Tal como se explica anteriormente, no obstante, el único problema sobre la mesa fue la “seguridad” de la carretera **desde una perspectiva ambiental**, y ese aspecto se discutió en numerosos documentos. Más aún, los problemas asociados con la carretera hubieran existido independientemente de la forma en que se la hubiera diseñado, ya que **todo** intento de nivelación de la montaña en el grado necesario para crear una carretera hubiera planteado un muy grave riesgo para la estabilidad de la montaña<sup>686</sup>.

---

<sup>680</sup> Anexo R-275, Propuesta para Ingeniería de Terreno y Carreteras, ECON Consulting (2010), pág. 11.

<sup>681</sup> Anexo R-275, Propuesta para Ingeniería de Terreno y Carreteras, ECON Consulting (2010), pág. 5 (el énfasis es nuestro).

<sup>682</sup> Anexo R-275, Propuesta para Ingeniería de Terreno y Carreteras, ECON Consulting (2010), pág. 5.

<sup>683</sup> 2.<sup>a</sup> Declaración de Z. Navarro, ¶ 25.

<sup>684</sup> Réplica, ¶ 113.

<sup>685</sup> Réplica, ¶ 113.

<sup>686</sup> Véase 2.<sup>a</sup> Declaración de Z. Navarro, § III.C.

## 7. Segunda Solicitud de Reconsideración

118. Ahora los Ballantine admiten que, como las cartas de septiembre de 2011 y marzo de 2012 del Ministerio ya mencionadas “indican en términos inequívocos que el Ministerio “rechazó formalmente” el proyecto y que ‘el expediente de solicitud se había cerrado’[,] es difícil imaginar un ejemplo más vívido de la Demandada en el que establezca la ‘exclusión completa del proyecto’”<sup>687</sup>. Y, aun así, en agosto de 2012, los Ballantine de algún modo parecían “optimistas sobre la posibilidad de que, con... [un] cambio de gobierno, las cosas cambiarían”<sup>688</sup>.

119. En consecuencia, ese mes apelaron una vez más al Ministerio pero, increíblemente, nuevamente se confundieron con los grados y el porcentaje: “Entendemos que existen parámetros establecidos y no lo estamos poniendo en tela de juicio de ninguna manera, simplemente estamos diciendo que la extensión de nuestro proyecto actual se encuentra en una zona *que está a solo 32 grados de inclinación, no 60*”<sup>689</sup>. Cabe destacar que, en esta oportunidad, los Ballantine también procedieron simplemente a comenzar a construir la carretera, sin permiso<sup>690</sup>.

120. El 18 de diciembre de 2012, el Ministerio respondió a la carta de los Ballantine, fechada en agosto de 2012, reiterando que el proyecto no era ambientalmente viable<sup>691</sup>. Allí se explicaba que Michael Ballantine estaba interpretando incorrectamente la disposición pertinente de la Ley sobre Medio Ambiente (al considerar nuevamente los grados en lugar del

---

<sup>687</sup> **Réplica**, ¶ 364.

<sup>688</sup> **1.ª Declaración de R. Webb**, ¶ 7.

<sup>689</sup> **Anexo C-012**, Carta de M. Ballantine al Ministerio (3 de agosto de 2012) (el énfasis es nuestro).

<sup>690</sup> Véase **Anexo R-048**, Carta de Graviel Pena a José Alarcón Mella, Suelos y Agua, Medio Ambiente y RR. NN., Oficio nro. 067-012, con *Informe Técnico* (8 de octubre de 2012).

<sup>691</sup> **Anexo C-013**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (18 de diciembre de 2012).

porcentaje)<sup>692</sup>, y se recordaban una vez más las numerosas razones por las cuales la solicitud había sido rechazada varias veces (es decir, no solo el problema de la pendiente, sino también los problemas del suelo, el impacto en la cuenca hidrográfica, la necesidad de arrasar con la montaña para completar el proyecto y los riesgos resultantes y el potencial impacto)<sup>693</sup>. La carta del Ministerio también explicaba nuevamente que las pendientes constituían una dificultad debido a que remover tierra e incrementar el riesgo de erosión en tierras montañosas escarpadas en un porcentaje superior al 60 por ciento es ilegal<sup>694</sup>. Concluía indicando expresamente que el expediente quedaba cerrado<sup>695</sup>.

## 8. Tercera Solicitud de Reconsideración

121. Pese a todo lo anterior, los Ballantine se negaron a aceptar la determinación del Ministerio. En julio de 2013 enviaron una carta al Ministerio en la cual reconocían las numerosas razones por las cuales se había rechazado la solicitud del permiso para el Proyecto 3<sup>696</sup>, pero alegaban que el Ministerio debería de todos modos reconsiderar sus decisiones previas. Las cuatro series de acontecimientos siguientes ocurrieron entonces en forma paralela.

122. *Primero*, los Ballantine —a quienes se les había informado que no tenía sentido dedicar tiempo, esfuerzo o dinero a la comercialización de lotes para viviendas si no había mucho inventario<sup>697</sup>, y quienes han aducido en este procedimiento que es improbable que alguien comercializara un proyecto a clientes “si [él] no tenía un permiso o la garantía de que este [es

---

<sup>692</sup> **Anexo C-013**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (18 de diciembre de 2012).

<sup>693</sup> **Anexo C-013**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (18 de diciembre de 2012).

<sup>694</sup> **Anexo C-013**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (18 de diciembre de 2012), pág. 3.

<sup>695</sup> **Anexo C-013**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (18 de diciembre de 2012), pág. 4.

<sup>696</sup> **Anexo C-097**, Carta de M. Ballantine al Ministerio (4 de junio de 2013).

<sup>697</sup> Véase **Anexo R-263**, Intercambio de mensajes de correo electrónico entre M. Ballantine y B. Webb (Diciembre de 2011), pág. 1.

decir, el permiso] se iba a conceder”<sup>698</sup>, no tenía tal permiso ni garantía alguna y, aparentemente, no consideraba prudente adquirir más tierras precisamente por este motivo<sup>699</sup>— optaron por lanzar una campaña de comercialización para la llamada “Fase 2”. Los materiales promocionales pertinentes engañosamente afirmaban: “Nuestro proyecto ha sido aprobado como un proyecto ambientalmente apto...”<sup>700</sup> Aparentemente, esto atrajo a los clientes; de acuerdo con Zuleika Salazar, testigo de los Ballantine, esos materiales promocionales “funciona[ron].”<sup>701</sup> Y si bien el Ministerio no había dado indicación alguna de que la tercera solicitud de reconsideración prosperaría, aparentemente los Ballantine tomaron medidas para “preparar los lotes”<sup>702</sup> e incluso organizaron un *open house* en septiembre de 2014<sup>703</sup>.

123. **Segundo**, después de una inspección realizada en enero de 2013, el Ministerio renovó el permiso del Proyecto 2 por cinco años<sup>704</sup>. Tal como se señala más adelante, esta renovación confirma que el problema del Proyecto 3 se relacionaba simplemente con las características particulares del terreno sobre el cual los Ballantine proponían construirlo, y no con ninguna animosidad u hostilidad por parte del Ministerio con respecto a los Ballantine.

124. **Tercero**, los Ballantine escribieron al CEI-RD para solicitar su asistencia. (Como se señaló anteriormente, sin embargo, en su carta los Ballantine omitieron mencionar su

---

<sup>698</sup> **3.ª Declaración de M. Ballantine**, ¶ 38.

<sup>699</sup> Véase **Anexo C-104**, Mensaje de correo electrónico de Leslie Aimeé Gil Peña a M. Ballantine (9 de diciembre de 2013) (indica que la Sra. Gil había comunicado a un tercero que Michael Ballantine había resuelto no comprar más tierras por el momento).

<sup>700</sup> **Anexo R-261**, Folleto de Jamaca de Dios (sin fecha), pág. 4.

<sup>701</sup> **Anexo R-255**, Mensaje de correo electrónico de Z. Salazar a M. Ballantine (28 de noviembre de 2013).

<sup>702</sup> Véase **Anexo R-204**, Jamaca de Dios Jarabacoa, S.A. Estados contables correspondientes al ejercicio económico 2014, (incluye el rubro “costos preparación de lotes”).

<sup>703</sup> **Anexo R-256**, Mensaje de correo electrónico de D. Cabrera a M. Ballantine (4 de septiembre de 2014).

<sup>704</sup> **Anexo C-017**, Renovación del Permiso para el Proyecto 2 (20 de junio de 2013), pág. 3. Esta versión renovada del permiso indicaba del mismo modo que “[c]ualquier cambio de tecnología, incorporación sustantiva de nuevas obras o ampliación deberá ser sometida al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la Ley 64-00”. Véase *id.*, pág. 6.

nacionalidad dominicana). Al describir el requisito de la pendiente, tergiversaron el tema aduciendo que habían cumplido con la disposición pertinente de la Ley sobre Medio Ambiente (que prohibía el laboreo intensivo en suelos montañosos con pendientes superiores a sesenta por ciento) sobre la base de que la carretera misma (que es lo que los Ballantine esperaban hacer a través del laboreo intensivo de esas tierras) no “tendría una pendiente apreciable”<sup>705</sup>. Esta fue una aseveración engañosa, dado que lo relevante de acuerdo con el Artículo 122 de la Ley sobre Medio Ambiente no es la pendiente (eventual) de la carretera, sino más bien la pendiente (original) del terreno sobre el cual esta se construye.

125. *Cuarto*, el Ministerio debidamente evaluó la tercera solicitud de reconsideración de los Ballantine. El 28 de agosto de 2013<sup>706</sup> el Ministerio realizó una nueva visita al sitio, y *otra* más a fines de septiembre de 2013. En esta última, Zacarías Navarro (que formaba parte del equipo de la visita del Ministerio al sitio, y es testigo en este arbitraje) mencionó a los Ballantine que parte del terreno parecía estar dentro del Parque Nacional Baiguatú<sup>707</sup>. (Por supuesto, tal como se explicó anteriormente, para ese momento los Ballantine ya habían conocido sobre la existencia del Parque por casi tres años).

126. El 15 de enero de 2014, el Ministerio escribió a los Ballantine una vez más para confirmar su conclusión anterior de que el proyecto no era ambientalmente viable. Para respaldar esta conclusión, el Ministerio se refirió una vez más a las pendientes y al suelo, pero esta vez

---

<sup>705</sup> Véase **Anexo R-242**, Carta de M. Ballantine a J.A. Rodríguez (CEI-RD) (30 de mayo de 2013), pág. 4 (“En consideración de la inquietud del Ministerio (con respecto a las pendientes), hemos planeado una carretera que no tiene ninguna pendiente apreciable. La carretera ha sido abierta y puede confirmarse que las pendientes son considerablemente inferiores a lo indicado por el Ministerio, por lo cual la situación puede gestionarse de conformidad con la Ley. El Artículo 122 de la Ley 64-00 claramente establece que el límite legal de una pendiente es del 60%. Los proyectos que se van a desarrollar tienen pendientes inferiores a las establecidas por la Ley. Por lo tanto, la situación que plantea Medio Ambiente no tiene un fundamento técnico suficiente para respaldarla”).

<sup>706</sup> El informe sobre la visita al sitio indica, entre otras cosas, que “[s]e realizó un recorrido por el lugar donde se pudo observar las diferentes pendientes del lugar las cuales van de escarpadas a muy escarpadas...” **Anexo R-114**, *Informe de Visita de Análisis Previo* (28 de agosto de 2013), pág. 4.

<sup>707</sup> Véase **Escrito de Demanda**, ¶ 110.

también mencionó el hecho de que el terreno estaba situado dentro de los límites del Parque Nacional Baiguate<sup>708</sup>. La carta indicaba, además, que se cerraría el expediente de los Ballantine, pero que de todos modos se los invitaba a elegir un sitio alternativo (esto, también, confirma que, para el Ministerio, el problema del Proyecto 3 eran las tierras propuestas y nos los Ballantine)<sup>709</sup>.

127. Además, la carta recordaba a los Ballantine que, “de conformidad con el artículo 40 de la Ley 64-00 y la[s] Regulación[es] del Sistema de Autorizaciones Ambientales, las actividades de construcción, extensión y/o renovación de los proyectos no se llevarán a cabo si no cuentan con la autorización ambiental correspondiente”<sup>710</sup>. Pese a esta explícita advertencia, seis meses después la asociación de propietarios de Jamaca de Dios informó al Ministerio que los Ballantine habían estado moviendo tierra en tal medida que, en opinión de la asociación, el Ministerio debería realizar una inspección y asegurarse de que no se estuviera poniendo en riesgo la estabilidad de la montaña<sup>711</sup>.

128. En su Respuesta de Admisibilidad, los Ballantine de algún modo aducen que no fue sino hasta que recibieron la carta del Ministerio de fecha 15 de enero de 2014 que advirtieron que el Proyecto 3 no sería aprobado<sup>712</sup>. Para respaldar esta afirmación, ponen énfasis en que “en esa [carta] de absoluto rechazo, la Demandada señalaba que los Ballantine podían usar la tierra plantando árboles frutales”<sup>713</sup>. Sin embargo, el mismo texto había aparecido en la *primera respuesta del Ministerio* a la solicitud de los Ballantine (es decir, la carta del Ministerio de

---

<sup>708</sup> **Anexo C-015**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (15 de enero de 2014), pág. 1.

<sup>709</sup> **Anexo C-015**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (15 de enero de 2014), pág. 2.

<sup>710</sup> **Anexo C-015**, Carta del Ministerio a M. Ballantine (15 de enero de 2014), pág. 2

<sup>711</sup> **Anexo R-154**, Carta de la Asociación de Propietarios de Jamaca de Dios al Ministerio (16 de junio de 2014), (“Saludos. Nos dirigimos a ustedes para informarles que, dentro de nuestro proyecto, el desarrollador del mismo, ha venido realizando una serie de movimientos de tierra que necesitan de la inspección de ese ministerio, para que no se ponga en riesgo la estabilidad de la montaña”).

<sup>712</sup> Véase **Respuesta de Admisibilidad**, ¶ 78.

<sup>713</sup> **Respuesta de Admisibilidad**, ¶ 78.

septiembre de 2011). Asimismo, tal como se señaló anteriormente, al mismo tiempo los Ballantine alegaban en la Réplica que, debido a que las cartas del Ministerio de septiembre de 2011 y marzo de 2012 “indican en términos inequívocos que el Ministerio ‘rechazó formalmente’ el proyecto y que ‘el expediente de solicitud se había cerrado’[,] es difícil imaginar un ejemplo más vívido de la Demandada estableciendo la ‘exclusión completa del proyecto’”<sup>714</sup>. En su Réplica, los Ballantine también afirmaron que “[ellos] tenían la intención de adquirir incluso más tierras que rodeaban [su] actual propiedad, pero cuando recibieron el primer rechazo de la Demandada en septiembre de 2011, optaron por suspender otras compras para mitigar cualquier pérdida adicional que pudieran ocasionar las violaciones del tratado de las Demandadas [sic]”<sup>715</sup>. A la luz de lo anterior, no puede ser cierta la afirmación que solo cuando los Ballantine recibieron la carta del Ministerio de enero de 2014 advirtieron que el Proyecto 3 no se aprobaría<sup>716</sup>.

129. Con respecto al Parque, los Ballantine han alegado que “[l]a referencia del Ministerio al Parque Nacional Baiguarte fue sorprendente”<sup>717</sup>; que el Ministerio “no informó a los Ballantine [n]i una vez sobre las implicaciones del parque nacional para sus actividades de desarrollo”<sup>718</sup>; y que, “[s]in tal notificación, los Ballantine no podrían haber sabido razonablemente que la existencia del parque nacional podría crear restricciones al desarrollo de Jamaca de Dios”<sup>719</sup>.

---

<sup>714</sup> **Réplica**, ¶ 364; véase también *ibíd.*, ¶ 108 (que se refiere a “el llano e irreversible rechazo que presentó la Demandada a los Ballantine, primero en 2011 y en forma continua hasta 2014”).

<sup>715</sup> **Réplica**, nota a pie de pg. 231.

<sup>716</sup> Véase **Respuesta de Admisibilidad**, ¶ 78.

<sup>717</sup> **Notificación de Intención**, ¶ 25.

<sup>718</sup> **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, ¶ 61.

<sup>719</sup> **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, ¶ 61.

199. Sin embargo, los Ballantine de hecho *sabían* que la existencia del parque nacional podía implicar limitaciones al desarrollo de Jamaca de Dios. Como se mencionó, ya en septiembre de 2010 sus propios consultores ambientales les habían dicho eso. (Y el hecho de que en el ínterin el Ministerio no confirmara esa posibilidad carece de importancia, dado que 1) Los Ballantine no solo no tomaron la iniciativa de plantear la cuestión ante el Ministerio, sino que en aparentemente optaron intencionalmente por no hacerlo, con la esperanza de que el Ministerio no dijera nada<sup>720</sup>, y 2) la solicitud del permiso ya había sido denegada (definitivamente, según los Ballantine) por otros varios motivos).

200. Los Ballantine también afirman que “[p]ermanece desconcertante cómo incluso ahora [ellos] no pueden continuar con su proyecto exitoso de ecoturismo dentro del Parque Baiguat . . .”<sup>721</sup>. Sin embargo, como ya se dijo en varias oportunidades, la existencia del Parque no fue más que uno de los numerosos motivos por los que el Proyecto 3 no se consideró “ambientalmente viable”, y las cartas de los Ballantine a diversas autoridades dominicanas demuestran que entendían perfectamente por qué no se les otorgó el permiso solicitado.

201. Además, en opinión de la República Dominicana, la afirmación de los Ballantine de que el Proyecto 3 puede clasificarse como de “ecoturismo”<sup>722</sup> se basa exclusivamente en los correos electrónicos de sus propios consultores ambientales, que engañosamente describen como “notas de inspección”. Para ser claros, la República Dominicana no ha clasificado al Proyecto 3 ni a

---

<sup>720</sup> Véase **Anexo R-169**, correo electrónico de Empaca a M. Ballantine (29 de septiembre de 2010), pag. 1 (“He seguido con suma atención . . . sus conversaciones y consultas respecto de la declaración como zona protegida del Parque Baiguat, que afecta al proyecto. A tales efectos, sugiero lo siguiente: 1. Registrar el proyecto con la documentación y la información disponibles ante el Ministerio de Ambiente para obtener los Términos de Referencia o una carta de rechazo . . .”). (traducción libre).

<sup>721</sup> **Réplica**, ¶ 191.

<sup>722</sup> Véase **Primera declaración de A. Escarraman**, ¶ 1; **Réplica**, ¶ 194.

ninguna parte de Jamaca de Dios como zonas de ecoturismo, porque no lo son, y los Ballantine siempre lo supieron.

202. Como explicó el profesor Martínez, según la definición de la Organización Mundial del Turismo (OMT), el término “ecoturismo” se refiere a “toda forma de turismo en la que la motivación principal de los turistas sea la observación y apreciación de la naturaleza o de las culturas tradicionales dominantes en las zonas naturales . . . [que] *procura reducir todo lo posible los impactos negativos sobre el entorno natural y sociocultural*”.<sup>723</sup> Construir 70 viviendas de lujo en medio de un bosque nuboso y decir que un desarrollo inmobiliario tiene *impactos mínimos* es descabellado. Esto fue lo que el profesor Martínez le explicó a Michael Ballantine cuando este trató de contratarlo como perito para este arbitraje:

[L]e insistí que sus obras generarían una afectación a la naturaleza de tal magnitud, que su proyecto dentro del Parque Nacional Baiguante jamás podría ser entendido como un proyecto ecoturístico. De hecho, en esa conversación le expliqué que con la construcción de carreteras podría provocar la erosión de los suelos imposibilitando así que el proyecto pudiera ser considerado ecoturístico.<sup>724</sup>

203. El científico Pieter Booth (uno de los peritos en este arbitraje) llegó a una conclusión similar tras visitar y evaluar la tierra propuesta para el Proyecto 3:

***“[S]i se autoriza el desarrollo del Proyecto 3, se producirá una importante pérdida de diversidad biológica y de captación de agua, así como considerables pérdidas de otros servicios de los ecosistemas.*** Expreso la pérdida de diversidad biológica y de la capacidad de captación de agua como Descuento de Años de Servicio por Hectárea (DSHY) y estimo el total de la pérdida de tales servicios, comparando entre un escenario de desarrollo y otro de conservación, en 360,8 DSHY. Un total de 48,6 hectáreas de tierras agrícolas tendrían que ser restauradas activamente a bosques nubosos primarios para compensar plenamente a la sociedad por los servicios de los ecosistemas que se perderán al desarrollar

---

<sup>723</sup> Véase **R-315**, Organización Mundial del Turismo, (<http://sdt.unwto.org/content/ecotourism-andprotected-areas>) (último acceso el 19 de marzo de 2018) (definición de ecoturismo).

<sup>724</sup> **Segunda declaración de Martínez**, ¶ 51.

la zona del Proyecto 3”. (Traducción libre).

Tan solo los considerables efectos negativos sobre la diversidad biológica impedirían que el Proyecto 3 pudiera considerarse como uno de “ecoturismo”, si es que en algún momento el “ecoturismo” fue parte de los planes de los Ballantine. Teniendo en cuenta lo poco que los Ballantine usaron ese término en sus escritos anteriores (ni una vez en la Notificación de Arbitraje, y cuatro veces en la Declaración de Reclamación Modificada), parece que el “ecoturismo” (para usar la misma frase de los Ballantine) fue una invención reciente.

Cabe destacar que el plan de los Ballantine era construir residencias de lujo, un spa, un restaurante y un hotel boutique. Es por eso que Michael Ballantine contrató a Bob Webb, consultor en hoteles de lujo.<sup>725</sup>

## 9. Proyecto 4 (Mountain Lodge)

204. Simultáneamente con sus intentos de echar por tierra la conclusión del Ministerio sobre el Proyecto 3, los Ballantine también idearon un nuevo proyecto (un “Mountain Lodge” [hotel de montaña]), al que se denomina en el presente escrito como “**Proyecto 4**”.

205. En 2012, los Ballantine comenzaron a analizar la idea del Mountain Lodge con sus asesores. En ese momento, como Michael ha mencionado, “[n]o ha[bía] hoteles de montaña en la región . . . ”<sup>726</sup>.

---

<sup>725</sup> **Anexo R-171**, Correos electrónicos entre Michael Ballantine y Bob Webb (5–12 de agosto de 2012), pág. 2, sobre la construcción de un desarrollo inmobiliario de lujo dentro del Parque Nacional Baiguat (Michael Ballantine informa al consultor de marketing y hotelería de lujo Bob Webb: “Estamos avanzando a toda velocidad con el concepto de la suite y la suite junior encima del restaurante, y *hemos ampliado la visión para incluir un hotel de lujo y un spa en la otra zona más arriba*” (traducción libre; el énfasis es nuestro); véase también, **Escrito de Demanda Enmendado de los Demandantes**, ¶ 64 (que explica que “los Ballantine iniciaron la segunda etapa de su inversión, con la intención de mercadear y, en última instancia, vender al menos 70 lotes *en la parte superior de su propiedad y construir casas privadas de lujo en dichos lotes*), ¶ 69 (que explica que “los Ballantine también pretendían construir un *hotel boutique en la Fase 2*”).

<sup>726</sup> **Segunda declaración de M. Ballantine**, ¶ 37.

206. Uno de los consultores, una empresa llamada “ProHotel”, realizó lo que se conoce como un “análisis FODA” (un análisis de Fortalezas, Debilidades, Oportunidades y Amenazas).

Entre las “amenazas” que definió estaban trastornos a la flora y la fauna y amenazas de tipo ambiental<sup>727</sup>.

207. Los siguientes pasos que recomendó ProHotel fueron, *en primer lugar*, obtener financiamiento para los proyectos y los permisos necesarios<sup>728</sup>, y *recién entonces* desarrollar un plan de marketing y de ventas, contratar una empresa de construcción y diseñar la campaña de relaciones públicas<sup>729</sup>. Sin embargo, los Ballantine decidieron no seguir este consejo. Por el contrario, encargaron inmediatamente materiales promocionales y de marketing y los distribuyeron sin demora; hasta aceptaron depósitos de clientes para unidades en el Mountain Lodge<sup>730</sup>. Finalmente, en octubre de 2013, le escribieron al municipio de Jarabacoa para solicitar una carta de “no objeción” para la construcción del Mountain Lodge. Mientras esperaban la respuesta del municipio, firmaron acuerdos con más clientes<sup>731</sup> y aceptaron depósitos de ellos<sup>732</sup>.

208. Zuleika Salazar, testigo por los Ballantine, ha intentado justificar la “deci[sión] de iniciar el mercadeo del Mountain Lodge” diciendo que “no había ninguna razón para que el gobierno no lo aprobara”, debido a que “[e]l Mountain Lodge estaba en el terreno que el Ministerio ya había aprobado para el desarrollo”<sup>733</sup>. Sin embargo, tanto el permiso original del Proyecto 2 (2007) como el aviso de renovación de 2013 para el mismo proyecto habían dejado claro que la

---

<sup>727</sup> **Anexo R-257**, Plan de Desarrollo de Jamaca de Dios, Prohotel International Inc., pág. 8.

<sup>728</sup> **Anexo R-257**, Plan de Desarrollo de Jamaca de Dios, ProHotel International Inc., pág. 10.

<sup>729</sup> **Anexo R-257**, Plan de Desarrollo de Jamaca de Dios, ProHotel International Inc., pág. 10.

<sup>730</sup> Véase **Anexo R-260**, transacciones del Mountain Lodge (que muestran que el primer depósito de un cliente por el Mountain Lodge fue en septiembre de 2013).

<sup>731</sup> Véase **Anexo R-227**, Acuerdo de reserva de apartamento (8 de diciembre de 2013).

<sup>732</sup> Véase **Anexo R-259**, Recibo de pago (18 de enero de 2014)

<sup>733</sup> **Primera declaración de Z. Salazar**, ¶ 21.

aprobación del Ministerio valía solo para el Proyecto 2, y que cualquier ampliación o nueva construcción exigiría una aprobación separada, aun si se realizaba en la misma parcela de tierra<sup>734</sup>.

209. Inicialmente, los Ballantine afirmaron que el municipio *hizo caso omiso* a su solicitud de que confirmara que no tenía objeciones al Mountain Lodge<sup>735</sup>. En su Escrito de Contestación, la República Dominicana demostró que eso no era cierto. En diciembre de 2014, el municipio convocó una reunión a la que asistió la representante de los Ballantine, Leslie Gil<sup>736</sup>. En esa reunión, los funcionarios del municipio explicaron que se habían enterado de que al Ministerio le preocupaba la ampliación de Jamaca de Dios, y que por eso le habían pedido más información al Ministerio<sup>737</sup>. Luego informaron a la Sra. Gil lo siguiente:

“[C]omo ustedes pueden ver nuestra voluntad es seguir trabajando en este sentido, inmediatamente tengamos la respuesta del Ministerio de Medio Ambiente les llamaremos a través de la Arq. Sánchez para fijar nuestra posición en este sentido.”<sup>738</sup> La declaración testimonial de la Sra. Gil confirma que entendió este mensaje<sup>739</sup>.

210. En su Réplica, los Ballantine modificaron ligeramente su argumento al decir que lo inapropiado fue que el municipio se negara a emitir una carta de “no objeción”<sup>740</sup>, no porque los Ballantine tuvieran *el derecho* a recibirla, sino simplemente debido a que la falta de una

---

<sup>734</sup> Véase **Anexo C-004**, Permiso para el Proyecto 2 (7 de diciembre de 2007), pág. 7; **Anexo C-017**, Renovación del Permiso para el Proyecto 2 (20 de junio de 2013), pág. 6.

<sup>735</sup> **Notificación de intención**, ¶ 30.

<sup>736</sup> **Anexo R-140**, Acta de Reunión del Municipio de Jarabacoa (11 de diciembre de 2014).

<sup>737</sup> **Anexo R-140**, Acta de Reunión del Municipio de Jarabacoa (11 de diciembre de 2014), pág. 9.

<sup>738</sup> **Anexo R-140**, Acta de Reunión del Municipio de Jarabacoa (11 de diciembre de 2014), pág. 9.

<sup>739</sup> Véase **Primera declaración de Leslie Gil**, ¶ 33 (“El consejo declaró que no emitiría una carta de no objeción hasta que el Ministerio de Medio Ambiente hubiera dado una respuesta sobre si el terreno estaba o no en un área protegida”). Véase **Réplica**, ¶ 392

<sup>740</sup> **Réplica**, ¶ 392.

respuesta supuestamente tuvo las siguientes consecuencias: 1) impidió los Ballantine seguir avanzando con el proceso de solicitud del permiso, y 2) dejó a los Ballantine “en un limbo legal, . . . sin nada que retar . . .”<sup>741</sup>.

211. No obstante, los Ballantine saben perfectamente que podrían haberse acercado al Ministerio en ese momento (mientras aguardaban la decisión del municipio) para hablar sobre la propuesta del proyecto. Fue precisamente eso lo que hicieron con relación al Proyecto 3<sup>742</sup>. Además, la ley dominicana contiene determinadas salvaguardias (por ejemplo, el concepto del “silencio administrativo”) que brindan protección en un escenario de “limbo legal” como el que aducen los Ballantine. Dichas salvaguardias permiten que un particular interponga un recurso de apelación cuando una entidad administrativa no se expide sobre una solicitud de esa persona dentro de un plazo específico<sup>743</sup>. Sin embargo, los Ballantine no hicieron uso de esas salvaguardias.

## 10. Proyecto 5 (Complejo de apartamentos)

212. Los Ballantine han dicho que en algún momento “desarrollaron planes para . . . [u]n complejo de apartamentos que permitiría a los propietarios alquilar sus unidades a turistas”<sup>744</sup>. Sin embargo, este proyecto (“**Proyecto 5**”) fue más una utopía que un proyecto real. Los Ballantine nunca solicitaron ningún permiso a la República Dominicana para construir un complejo de ese tipo (que presuntamente se ubicaría “cerca[] a la base de la propiedad”<sup>745</sup>), y nunca comenzaron las obras de construcción. Sin embargo, en este arbitraje los Ballantine

---

<sup>741</sup> **Réplica**, ¶ 393.

<sup>742</sup> **Primera declaración de M. Ballantine**, ¶ 36 (“El 30 de noviembre de 2010 presentamos nuestra solicitud al MMA para los “términos de referencia” para la ampliación. Menos de dos semanas *más tarde* recibimos la carta de no objeción de la ciudad de Jarabacoa”) (el énfasis es nuestro).

<sup>743</sup> Véase, en general, **Anexo R-339**, Ley 1494 de 1947 de Jurisdicción Contencioso-administrativa, art. 2.

<sup>744</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 6.

<sup>745</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 25.

solicitan descaradamente el pago de US\$ 1 millón en concepto de daños por ese “proyecto”<sup>746</sup>.

## **B. Las reclamaciones de los Ballantine son infundadas**

213. En su Réplica los Ballantine afirman una y otra vez que “[l]a segunda fase de Jamaca de Dios es el único proyecto de montaña que se le ha rechazado la oportunidad de proceder”<sup>747</sup>, y que ese “simple hecho . . . [implica que se le] debe otorgar una concesión a los Ballantine”<sup>748</sup>. Sin embargo, esta afirmación es incorrecta, y aun si fuese cierta, no necesariamente implicaría que se le “debe otorgar una concesión” a los Ballantine. Para dictar un laudo a favor de los Ballantine, el Tribunal debería llegar a la conclusión de que los Ballantine han demostrado que la República Dominicana contravino alguna de las obligaciones de la Sección A del Capítulo Diez del DR-CAFTA. Sin embargo, los Ballantine simplemente no han hecho eso. Parecen haber abandonado sus reclamos sobre el trato de nación más favorecida (MFN) y sobre la protección y seguridad plenas, y han confirmado expresamente que no presentarán reclamos vinculados con la creación del Parque Nacional Baiguate<sup>749</sup>. Como se analiza más adelante, las reclamaciones que aún se mantienen (a saber, las reclamaciones por trato nacional, trato justo y equitativo y expropiaciones) carecen de fundamento.

### **1. El reclamo por trato nacional de los Ballantine es infundado**

214. Como el Tribunal recordará, inicialmente el reclamo de trato nacional de los Ballantine al amparo del artículo 10.3 del DR-CAFTA era el más importante del caso; el primer argumento en su Escrito de Demanda Enmendado era que “el gobierno dominicano ha discriminado a los

---

<sup>746</sup> Véase **Segundo informe de J. Farrell**, pág. 17.

<sup>747</sup> **Réplica** ¶ 9; véase también *ibid.*, ¶¶ 1, 78, 93, 313.

<sup>748</sup> **Réplica**, ¶ 1.

<sup>749</sup> Véase, *p.ej.*, **Respuesta a la Objeción de Admisibilidad**, ¶ 2 (“[L]a creación del Parque Nacional en sí no dio lugar a una demanda por parte de los Ballantine”), ¶ 73 (“[E]l trazado de límites de un Parque no es en sí mismo un incumplimiento”).

Ballantine *a causa de su nacionalidad* . . . <sup>750</sup>. Sin embargo, en la Réplica el reclamo por trato nacional es mucho menos importante, y el motivo de eso es simple. Ahora los Ballantine entienden, como ellos mismos han reconocido, que la obligación de trato nacional del DR-CAFTA prohíbe a los Gobiernos dar a los inversionistas de la contraparte o a sus inversiones un trato menos favorable que el que dan a sus propios inversionistas *simplemente a causa de su nacionalidad*<sup>751</sup>, pero no han podido demostrar que se les haya tratado una forma menos favorable que a otros inversionistas dominicanos simplemente por haber tenido doble nacionalidad con los EE. UU.

215. Tal como los Ballantine explican, “el enfoque aquí es en el *trato* . . . ”<sup>752</sup>. Esto surge claramente del texto del artículo 10.3:

1. *Cada una de las partes otorgará* a los inversionistas de la otra parte un *trato* no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.
2. *Cada Parte otorgará* a las inversiones cubiertas un *trato* no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.
3. *El trato otorgado* por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte<sup>753</sup>.

---

<sup>750</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 2.

<sup>751</sup> **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, ¶ 77 (el énfasis es nuestro).

<sup>752</sup> **Réplica**, ¶ 428 (el énfasis es nuestro) (donde se hace esta afirmación en la sección sobre “Tratamiento nacional” de la Réplica).

<sup>753</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, art. 10.3 (el énfasis es nuestro).

216. Sin embargo, en su Réplica los Ballantine no definen con claridad qué “trato” específico recibieron ellos o sus inversiones que supuestamente fuera menos favorable que el otorgado a otros inversionistas dominicanos, o sus inversiones, en circunstancias similares. Sí abundan sobre las presuntas acciones de otros desarrolladores, y las supuestas características de sus respectivos proyectos. Sin embargo, la sección de “Tratamiento nacional” de la Réplica<sup>754</sup> simplemente ignora la cuestión fundamental de qué tipo de “trato” recibieron los Ballantine.

217. Por tanto, la subsección de 12 párrafos que supuestamente se aboca a esta cuestión<sup>755</sup> comienza declarando que “los Ballantine recibieron el trato menos favorable”<sup>756</sup>, pero luego es extremadamente vaga en cuanto a qué implicó ese trato. Si bien en el Escrito de Demanda Enmendado se mencionan nueve medidas específicas (que posteriormente la República Dominicana analizó en su Escrito de Contestación)<sup>757</sup>, la Réplica se limita a ofrecer confusas sugerencias sobre la naturaleza del trato dispensado a los Ballantine y a sus inversiones<sup>758</sup>. Según lo entiende la República Dominicana, los Ballantine afirman que el trato en cuestión fue la decisión del Ministerio de rechazar su solicitud de un permiso para la carretera del Proyecto 3<sup>759</sup>. Si tal fue el caso, el argumento sobre el trato nacional no puede prosperar, ya que los Ballantine no pueden demostrar que la decisión haya tenido *algo* que ver con ellos como personas, y mucho menos con su condición de ciudadanos de Estados Unidos.

---

<sup>754</sup> Véase **Réplica**, § II.B.6 (“Tratamiento nacional”).

<sup>755</sup> Véase **Réplica**, § II.B.7 (“Tratamiento menos favorecido”).

<sup>756</sup> **Réplica** ¶ 492; véase también *ibid.*, ¶ 484.

<sup>757</sup> Véase **Escrito de Contestación**, ¶ 150 (donde se mencionan las medidas); véase también *ibid.*, ¶¶ 151–202 (que demuestra que no hubo ninguna conducta ilícita).

<sup>758</sup> Véase **Réplica**, ¶¶ 487, 492, 493.

<sup>759</sup> Véase **Réplica**, ¶ 501 (que afirma que “[n]o hay justificación posible para el Demandado para permitir . . . tal desarrollo en el Parque o en las pendientes que exceden el 60%, al tiempo que *niega a los Ballantine un permiso similar*” (el énfasis es nuestro)).

218. Por el contrario, la decisión se relacionaba específicamente con el sitio particular que los Ballantine habían propuesto para desarrollar el proyecto. Esto surge claramente del hecho de que el Ministerio invitó a los Ballantine *en dos oportunidades distintas* a proponer un sitio alternativo (1 de septiembre de 2011<sup>760</sup>, y luego otra vez en enero de 2014)<sup>761</sup>, a fin de que el Ministerio pudiera evaluar dicho sitio y, si procedía, aprobarlo. La intención del Gobierno era una cuestión compleja y con varias facetas<sup>762</sup>, pero habría sido ilógico que el Ministerio se hubiese ofrecido a dedicar sus escasos recursos y más tiempo a evaluar la viabilidad ambiental de un proyecto que no tenía intenciones de aprobar simplemente debido a la identidad de los desarrolladores. El presupuesto anual del Ministerio es menor que aquel de otras agencias del gobierno dominicano, las cuales tienen miles de millones de dólares estadounidenses a su disposición<sup>763</sup>. Su presupuesto es tan ajustado que, como los Ballantine admiten, “un solo representante de MMA supervisa todos los proyectos en el área” de La Vega (de la que Jarabacoa es solo una parte)<sup>764</sup>. Si el Ministerio hubiese tenido algún tipo de animosidad contra los Ballantine, no se habría ofrecido trabajar con ellos para encontrar una alternativa que les permitiese llevar adelante su proyecto. Asimismo, si tal hubiese sido el caso, el Ministerio no habría renovado el permiso para el Proyecto 2 de los Ballantine<sup>765</sup>, ni habría analizado

---

<sup>760</sup> **Anexo C-008**, carta del Ministerio a M. Ballantine (12 de septiembre de 2011) (“[W]e inform you that this Ministry is available to carry out any activity relevant to an evaluation, should you decide to submit another place (s) that is potentially viable”) (traducción del español; la versión original en español lee como sigue: “[L]es informamos que este Ministerio está en la mejor disposición de realizar las actividades pertinentes para la evaluación, en caso que usted decida presentar otro(s) lugar(es) con potencialidades viables”).

<sup>761</sup> **Anexo C-015**, carta del Ministerio a M. Ballantine (15 de enero de 2014), pág. 2 (“In this sense, a new site alternative is hereby requested, otherwise **your dossier is closed**) (traducción del español; la versión original en español lee como sigue: “*En este orden, se solicita una nueva alternativa de sitio, de lo contrario **su expediente queda cerrado***”) (énfasis en el original).

<sup>762</sup> **CLA-017**, *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá, CNUDMI, Laudo parcial (Hunter, Schwartz, Chiasson)* (13 de noviembre de 2000), ¶ 161.

<sup>763</sup> Véase, p. ej., **Anexo R-281**, Presupuestos Nacionales para 2018 (que revela que el presupuesto destinado al Ministerio para 2018 (unos US\$ 90 millones) es una fracción del que se destina a otras agencias).

<sup>764</sup> **Réplica**, nota al pie 119.

<sup>765</sup> Véase, en general, **Anexo C-017**, Renovación del Permiso para el Proyecto 2 (20 de junio de 2013).

exhaustivamente tres solicitudes separadas de reevaluación, ni habría hecho cuatro visitas de campo distintas en el transcurso de varios años, todo lo cual hizo. Habida cuenta de lo anterior, queda claro que el argumento de los Ballantine sobre el trato nacional se enfrenta a un problema fundamental (y fatal): va en contra de los hechos y del sentido común.

219. En la Réplica los Ballantine intentan pasar por alto ese hecho a través de: 1) modificar su postura respecto del estándar jurídico aplicable<sup>766</sup>, 2) reformular su reclamo sobre el trato nacional como un reclamo por trato justo y equitativo (este aspecto se tratará con más detalle más adelante), 3) afirmar que todas las empresas que mencionan “operan en el . . . sector de negocio de resort/restaurant/hotel”,<sup>767</sup> y 4) describir cuál parece ser el desempeño de los proyectos de esas empresas. Por cierto, este último aspecto (si bien es inherente a los análisis sobre trato nacional) es uno de los factores que contribuyen a un fenómeno conocido como “la tragedia de los comunes”, que es uno de los principales obstáculos a las iniciativas de protección ambiental. Como Barton H. Thompson, Jr., profesor de la Escuela de Derecho de Stanford, explica:

“Cualquier persona que haya estudiado el medio ambiente por períodos prolongados entiende *la tragedia de los comunes*. Cuando todos pueden acceder libremente a un recurso, todos tienen el incentivo de tomar tanto de ese recurso como quieran, aun si el resultado colectivo termina siendo su destrucción. *Para la sociedad en su conjunto, sería mucho mejor limitar el consumo y preservar el recurso. Pero la acción racional de cada persona es consumir tanto como desee*. Debido a que nadie puede restringir las acciones de otros, no consumir hace que uno quede como un tonto. Además, para las personas sus acciones individuales parecen insignificantes. Limitarse reportaría beneficios apenas marginales, si acaso, a la situación del recurso. Hasta los que reconocen y lamentan la

---

<sup>766</sup> Véase **Réplica**, ¶ 491 (que afirma que “Los Ballantine no son requeridos en mostrar que el trato menos favorable que recibieron es resultado de su nacionalidad”); *pero véase* **Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda**, ¶ 77 (que admite que la obligación de trato nacional que impone el DR-CAFTA prohíbe a los Gobiernos tratar a un inversionista de la contraparte o a sus inversiones de manera menos favorable que a sus propios inversionistas *simplemente por motivo de su nacionalidad*) (el énfasis es nuestro).

<sup>767</sup> **Réplica**, ¶ 481.

venida la tragedia del uso excesivo frecuentemente concluyen que no tiene sentido no unirse a los demás en agotar el recurso. Los moralismos no sirven para nada. ***El resultado acumulado de las elecciones lógicas que hacen las personas es el desastre colectivo***<sup>768</sup>. (Traducción libre).

Pasa a explicar que uno de los factores que contribuye a la tragedia es el hecho de que cada usuario de los recursos actúa por el temor de que ***otros*** estén consumiendo al máximo y, en consecuencia, aumenta ***su propio*** consumo<sup>769</sup>, con lo que el ciclo se perpetúa.

220. También cabe destacar que, como ya se mencionó, el texto del DR-CAFTA reconoce que la aplicación de la legislación ambiental no es de por sí uniforme<sup>770</sup>. La disposición pertinente (a saber, el artículo 17.2.1) dice lo siguiente:

#### Artículo 17.2 Aplicación de la legislación ambiental

(1) [ . . . ]

(b) Las Partes reconocen que ***cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, de regulación y de observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad.*** En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a) cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad, o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos<sup>771</sup>.

Como el tribunal en el caso *Al-Tamimi c. Omán* explicó con respecto a la redacción idéntica del TLC entre Omán y los EE. UU., la aplicación de las leyes y normas ambientales, tal como reconoce el artículo 17.2.1(b), no siempre es precisamente uniforme, implica el ejercicio de la

---

<sup>768</sup> **RLA-107**, Thompson, *Tragically Difficult*, pág. 242 (el énfasis es nuestro).

<sup>769</sup> **RLA-107**, Thompson, *Tragically Difficult*, pág. 245 (el énfasis es nuestro).

<sup>770</sup> **RLA-112**, *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanato de Omán*, caso CIADI nro. ARB/11/33, Laudo (Williams, Brower, Thomas) (3 de noviembre de 2015), ¶ 389 (que describe el texto del Artículo 17.2.1(b) del TLC entre Omán y los EE. UU., que es idéntico al del Artículo 17.2.1(b) del DR-CAFTA).

<sup>771</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, art. 17.2.1(b) (el énfasis es nuestro).

discrecionalidad procesal y la asignación de recursos públicos limitados, y en última instancia podría revelar que el tratamiento diferencial respondió únicamente a las circunstancias particulares del presunto infractor y de la infracción que se alega<sup>772</sup>. Es eso lo que ocurre en este caso (si bien el reclamo es sobre el otorgamiento de un permiso, y no sobre actividades de vigilancia): el tratamiento diferencial que se alega responde a las circunstancias particulares de cada proyecto.

221. Como se mencionó, en su Réplica los Ballantine incluyen una lista exhaustiva<sup>773</sup> de otras entidades que supuestamente “operan en el . . . sector de negocio del resort/restaurant/hotel”<sup>774</sup>, y sostienen que todos son pertinentes para analizar la noción de trato nacional. Sin embargo, no puede ser que los Ballantine estén en las mismas circunstancias de *todas* esas entidades<sup>775</sup>. Tal como los mismos Ballantine ya han reconocido, “la comparación adecuada se da entre inversionistas que están sujetos a las mismas medidas regulatorias bajo la misma autoridad jurisdiccional”<sup>776</sup>. Según este principio, 12 de las 13 empresas presuntamente “comparables” de la lista de los Ballantine quedan descalificadas<sup>777</sup>.

222. Las empresas presuntamente comparables quedan descalificadas porque el trato que presuntamente recibieron ellas y sus proyectos no implicó el mismo tipo de medidas regulatorias

---

<sup>772</sup> **RLA-112**, *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanato de Omán*, caso CIADI nro. ARB/11/33, Laudo (Williams, Brower, Thomas) (3 de noviembre de 2015), ¶ 458.

<sup>773</sup> Véase **Réplica**, ¶ 456

<sup>774</sup> **Réplica**, ¶ 481.

<sup>775</sup> Véase **RLA-112**, *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanato de Omán*, caso CIADI nro. ARB/11/33, Laudo (Williams, Brower, Thomas) (3 de noviembre de 2015), ¶ 463 (“El Tribunal no acepta la afirmación del Demandante de que [su] Cantera debería considerarse igual a todas las canteras de piedra caliza de Omán”) (traducción libre).

<sup>776</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 181 (que cita de **CLA-016**, *Merrill & Ring Forestry L.P. c. Gobierno de Canadá, CNUDMI, Laudo (Orrego Vicuña, Dam, Rowley) (31 de marzo de 2010)*, ¶ 89) (el énfasis es nuestro); véase también **RLA-112**, *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanato de Omán*, caso CIADI nro. ARB/11/33, Laudo (Williams, Brower, Thomas) (3 de noviembre de 2015), ¶ 463 (“El Demandante debe presentar pruebas de que una empresa nacional comparable con permisos idénticos o en esencia similares a los suyos, y que realizara acciones idénticas o en esencia similares a las suyas . . . fue tratada . . . bajo un estándar distinto”) (traducción libre).

<sup>777</sup> Véase **Réplica**, ¶ 456

sobre las que los Ballantine parecen está reclamando. Esto podría no ser automáticamente obvio, dado que los Ballantine con frecuencia usan las mismas palabras y frases (“permitir que un proyecto avance”, “autorizar el avance de un proyecto”) para referirse a conceptos distintos. Sin embargo, un análisis detallado de las afirmaciones de los Ballantine revela que:

- a. Cuando los Ballantine utilizan la frase “permitir que un proyecto avance” con relación a su propio proyecto, se refieren a “otorgar afirmativamente un permiso ambiental”, y
- b. cuando los Ballantine utilizan la frase “permitir que un proyecto avance” con relación a *otros* proyectos, se refieren a “no abrir un proceso legal contra un desarrollador que haya construido sin un permiso”<sup>778</sup>.

El último punto es necesariamente así es porque esos otros diez proyectos — a saber, Aloma Mountain (permiso denegado), Sierra Fría y Monte Sierra (permisos denegados, nueva presentación de la solicitud y decisión pendiente), Rancho Guaraguao, Monte Bonito, Villa Pajón, Cabaña los Calabazos, Santa Ana, Arroyo Naranjo y Mountain Village ( los cuales no solicitaron un permiso) no *tenían* permisos ambientales. De hecho, algunos de ellos nunca solicitaron un permiso. Por consiguiente, la única manera en que podría decirse que el Ministerio “permitió que los proyectos avanzaran” habría sido por no haber abierto procesos legales contra ellos.

223. El problema del argumento de los Ballantine es que el otorgamiento de licencias, por un lado, y la apertura de procesos legales (es decir, las tareas de control) por el otro, son dos

---

<sup>778</sup> Entre los proyectos que, según los Ballantine, la República Dominicana “permitió que avanzaran” están los siguientes: 1) proyectos a los que el Ministerio expresamente denegó el permiso (en particular, Montaña Aloma), 2) proyectos para los que se está a la espera de una decisión sobre el permiso (en particular, Sierra Fría y Monte Sierra), y 3) proyectos para los que, según los Ballantine, no se han solicitado permisos ambientales (en particular, Rancho Guaraguao, Monte Bonito, Villa Pajón, Cabaña los Calabazos, Santa Ana, Arroyo Naranjo y Mountain Village).

procedimientos completamente distintos, y así los tratan tanto la Ley de Medio Ambiente como el Ministerio. El proceso para la obtención del permiso ambiental están contenidas en el artículo 38 de la Ley sobre Medio Ambiente, y está a cargo del Dirección de Evaluación Ambiental<sup>779</sup>.

Las tareas de control, por otro lado, están contenidas en el artículo 41 de la Ley de Medio Ambiente y su ejecución es supervisada por la Dirección de Calidad Ambiental<sup>780</sup>. Si los Ballantine estuvieran alegando que el Ministerio presentó un reclamo contra ellos, pero no contra otros desarrolladores, la comparación podría ser lícita. Sin embargo, la única sanción que describen los escritos de los Ballantine fue la multa/suspensión temporal de las obras/orden del 19 de noviembre de 2009 para comenzar a presentar los informes de cumplimiento ambiental<sup>781</sup>, y cualquier reclamo que se base en esa sanción claramente habría prescrito, de conformidad con el plazo de prescripción de tres años que establece el DR-CAFTA. Además, una reclamación de ese tipo también sería infundada. Lo máximo sobre lo que los Ballantine podrían reclamar (y de hecho eso es todo lo que *efectivamente* han reclamado) es que en su momento la multa fue “la mayor multa que el [Ministerio] jamás había impuesto al dueño de una propiedad en la región”<sup>782</sup>. Pero ese hecho por sí solo no demuestra *ningún* tipo de discriminación, y mucho menos discriminación por motivos de nacionalidad. Como ya se mencionó, la normativa ambiental tiende a *reaccionar* a los hechos o incidentes<sup>783</sup>, y las tareas de vigilancia son

---

<sup>779</sup> Véase **Anexo R-332**, Compendio de reglamentos y procedimientos para autorizaciones ambientales de la República Dominicana (22 de septiembre de 2014), art. 4 (que define las funciones de la Dirección de Evaluación Ambiental de coordinar el proceso de evaluación ambiental de los proyectos).

<sup>780</sup> Véase **Anexo R-332**, Compendio de reglamentos y procedimientos para autorizaciones ambientales de la República Dominicana (22 de septiembre de 2014), art. 41 (que asigna las tareas de seguimiento, fiscalización de las autorizaciones ambientales y cumplimiento a la Dirección de Calidad Ambiental del MMA).

<sup>781</sup> **Anexo C-007**, Resolución SGA nro. 973-2009 (19 de noviembre de 2009), pág. 6.

<sup>782</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 84.

<sup>783</sup> **RLA-111**, P. Sands, *Principles of International Environmental Law* (tercera edición), Cambridge University Press (2012), pág. 23; véase también **CLA-061**, William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware Inc. c. Gobierno de Canadá, caso CNUDMI, PCA nro. 2009-04, Laudo de jurisdicción y responsabilidad (Simma, McRae, Schwartz) (17 de marzo de 2015), ¶ 437 (“Los Estados modernos de

esencialmente lo mismo. Si, como los Ballantine afirman, Jamaca de Dios fue el primer proyecto de su tipo, no debería haber sorprendido a nadie que fuera el primero en ser multado, sobre todo debido a que las normas de protección ambiental tienden a volverse más rígidas con el paso del tiempo. Cabe destacar que el Ministerio ha impuesto multas a ocho de los proyectos que los Ballantine mencionan, a saber: Mountain Garden,<sup>784</sup> Mirador del Pino,<sup>785</sup> Paso Alto,<sup>786</sup> Aloma Mountain,<sup>787</sup> Los Auquelles,<sup>788</sup> Rancho Guaraguao,<sup>789</sup> Ocoa Bay<sup>790</sup> y Vista del Campo.<sup>791</sup> No obstante, las tareas de vigilancia del Ministerio van mucho más allá de Jarabacoa, y otros proyectos (no relacionados con este caso) también ha sido multados por incumplir la normativa ambiental.

---

bienestar social y reglamentario se enfrentan a problemas complejos. No todas las situaciones pueden preverse de antemano mediante las leyes que se promulgan”) (traducción libre).

<sup>784</sup> Véase **Anexo R-145**, Pago por Mountain Garden de multa por incumplimiento de la Ley 64-00 (23 de mayo de 2012).

<sup>785</sup> Véase **Anexo R-333**, Resolución DJ-RAS-4-2017-0235 (25 de mayo de 2017) (que impone una multa a Mirador del Pino por RD\$ 245.640,00 (unos US\$ 5000,00) por no presentar los informes de cumplimiento ambiental que exigía el permiso ambiental, por no haber renovado un bono de cumplimiento, y para exigir el cumplimiento del Artículo 122 de la Ley 64-00, que prohíbe las construcciones en pendientes que superen el 60%).

<sup>786</sup> Véase **Anexo R-334**, Resolución DJ-RAS-4-2017-0227 (1 de agosto de 2017) (que impone una multa a Paso Alto por RD\$ 368.460,00 (unos US\$7498,16) por no presentar los informes de cumplimiento ambiental que exigía el permiso ambiental, por no haber renovado un bono de cumplimiento y para exigir un plan maestro renovado).

<sup>787</sup> Se impuso una multa por RD\$ 1,7 millones, que después se redujo a RD\$ 352.137,36. Véase **Anexo R-120**, Informe de inspección que recomienda multar a Aloma Mountain (20 de agosto de 2013), pág. 9; **Anexo R-055**, Resolución para reconsiderar la multa contra Aloma Mountain (20 de enero de 2014). Aloma Mountain presentó un recurso administrativo contra la multa, y el Ministerio ratificó la resolución anterior de una multa por DR\$ 352.137,36 en su contra, y se reservó el derecho de ejecutarla. Véase **Anexo R-335** Decisión resolutoria que confirma la multa contra Aloma Mountain luego del recurso administrativo (28 de febrero de 2018).

<sup>788</sup> Véase **Anexo C-137**, Resolución de multa contra Los Auquelles (31 de julio de 2017) (que multa a Los Auquelles en RD\$ 245.640,00 por construir 15 residencias en pendientes de más de 30% y algunas estructuras en pendientes de más del 60% sin haber obtenido permiso, y que solicita a Los Auquelles el trámite de un permiso ambiental y que cumpla todas las normas ambientales aplicables).

<sup>789</sup> **Anexo R-278**, Multas impuestas a Rancho Guaraguao (16 de marzo de 2018).

<sup>790</sup> Véase **R-073**, Multa a Ocoa Bay (8 de diciembre de 2016). El 8 de diciembre de 2016 el Ministerio impuso una multa administrativa por RD\$ 2.742.980,00 (US\$ 134.406,00) a Ocoa Bay por construir un mirador, viñedos y una bodega dentro de Francisco Alberto Caamana Deno.

<sup>791</sup> Véase **Anexo R-120**, DJ-RAS-4-2017-0234 (28 de agosto 2017). Multa impuesta a Vista del Campo por RD\$ 122.820,00 (unos US\$ 2493,25) por violación de la autorización ambiental al haber construido un restaurante, un estacionamiento y una cámara de refrigeración sin que dichas infraestructuras estuvieran autorizadas en el permiso inicial. Raúl Octavio Ruiz pagó la multa al Ministerio el 28 de septiembre de 2017 con el cheque número 100487 del banco Santa Cruz.

224. Respecto de las restantes empresas presuntamente comparables, las partes están de acuerdo con que el Tribunal debería elegir la que más se asemeje a los Ballantine<sup>792</sup>, y que sería “perverso ignorar los comparadores idénticos si estuvieran disponibles . . . ”.<sup>793</sup> En este caso, existe una empresa comparable: Aloma Mountain. Está en la misma montaña que el Proyecto 3, se ubica dentro del área del Parque Nacional Banguate y tiene casi la misma elevación<sup>794</sup> (es decir, que también tiene las condiciones necesarias para albergar a un “bosque nuboso” y la flora y fauna asociadas), presenta una distribución muy similar de las pendientes<sup>795</sup>, tiene el mismo tipo de suelo y también está dentro del Parque.

225. Los Ballantine parecen aceptar (al menos de forma tácita) que Aloma Mountain es el comparador más idóneo, dado que es el único proyecto que mencionan expresamente en la sección de la Réplica dedicada al “trato menos favorable”<sup>796</sup>. Sin embargo, lo que los Ballantine denominan “pruebas” con respecto a Aloma Mountain es en gran medida anecdótico, y como el tribunal en el caso *Al Tamini* explicó, las pruebas puramente anecdóticas sobre los vecinos<sup>797</sup> demuestran muy poco por sí mismas<sup>798</sup>.

<sup>792</sup> Véase **Réplica**, ¶ 474 (que admite que “en circunstancias ideales, el inversionista extranjero [...] debe compararse al inversionista doméstico”).

<sup>793</sup> **Réplica**, ¶ 474 (que cita de **CLA-011**, *Methanex Corp. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo final (Veeder, Rowley, Reisman) (3 de agosto de 2005), Parte IV, Cap. B, ¶ 17 (donde el tribunal dice que también sería perverso negarse a encontrar y aplicar comparadores menos “similares” cuando no existen comparadores idénticos)).

<sup>794</sup> La altitud del proyecto de Aloma Mountain va de 990 a 1200 metros sobre el nivel del mar (msnm), y la del Proyecto 3 va de 820 a 1260 msnm.

<sup>795</sup> La distribución de las pendientes para los dos sitios del proyecto es la siguiente:

% tierra	0-20%	20%-40%	40%-50%	50%-60%	60%
% pendientes Proyecto 3 JDD	4,87%	32,81%	21,61%	22,02%	18,70%
% pendientes Aloma Mountain	11,59%	48,65%	21,24%	13,64%	4,89%

<sup>796</sup> Véase **Réplica**, § III.B.7.

<sup>797</sup> Véase **RLA-112**, *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanato de Omán*, caso CIADI nro. ARB/11/33, Laudo (Williams, Brower, Thomas) (3 de noviembre de 2015), ¶ 462.

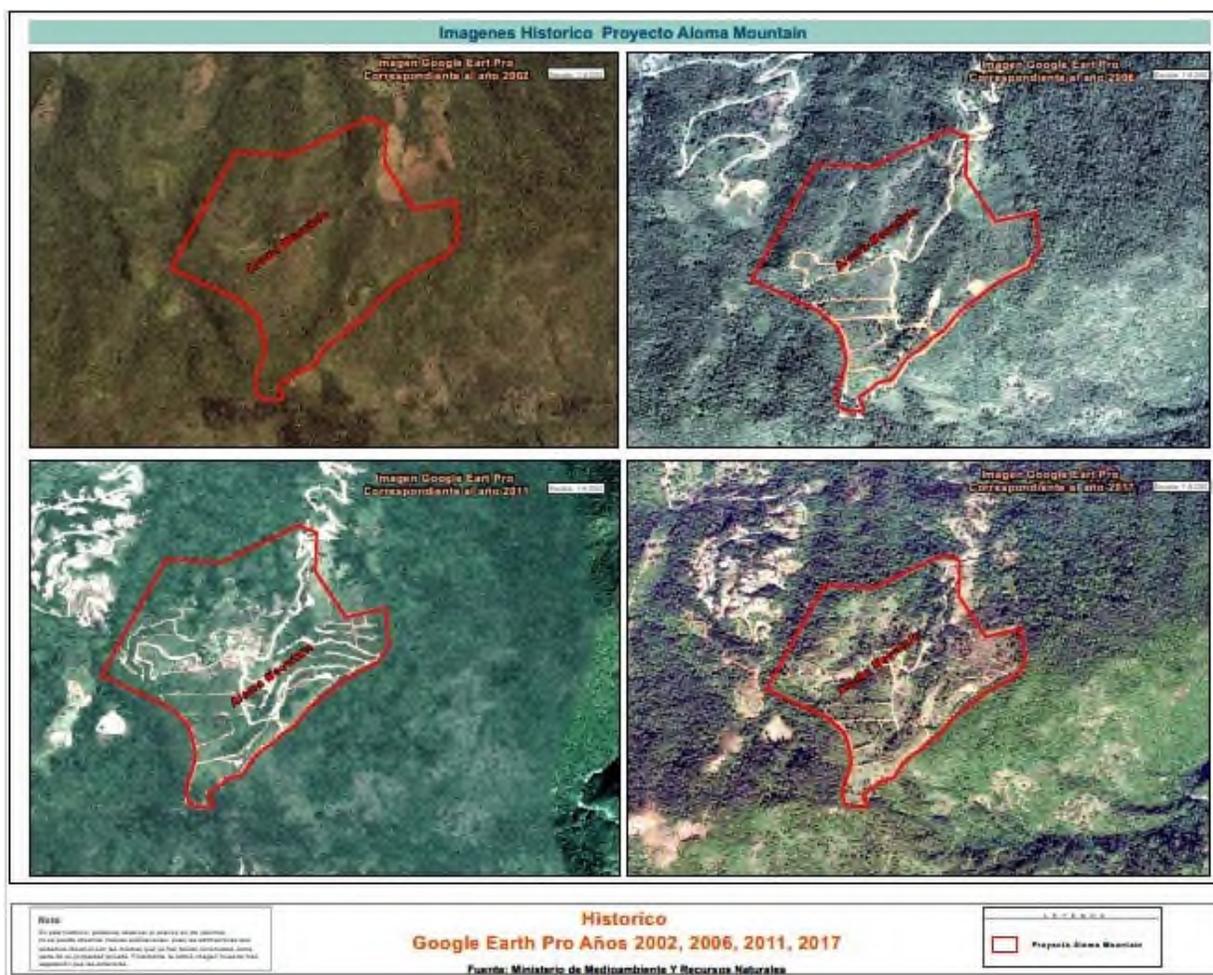
<sup>798</sup> **RLA-112**, *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanato de Omán*, caso CIADI nro. ARB/11/33, Laudo (Williams, Brower, Thomas) (3 de noviembre de 2015), ¶ 463.

226. Tal como recordará el Tribunal, el Ministerio rechazó la solicitud del permiso para el proyecto de Aloma Mountain, y su desarrollador fue multado por infracciones a la normativa ambiental. Sin embargo, los Ballantine afirman que este desarrollador recibió un trato más favorable que ellos, dado que, según dicen, su proyecto sigue avanzando hasta el día de hoy. Para respaldar este argumento, los Ballantine se basan únicamente en fotografías aéreas tomadas por un dron. No hay pruebas de que Aloma Mountain esté comercializando, promocionando o vendiendo lotes o casas.

227. El problema con las fotografías aéreas de los Ballantine es que no muestran nada nuevo, como surge claramente de las fotografías a continuación, correspondientes a 2002, 2006, 2011 y 2017. Entre 2002 y 2006 hubo obras de construcción vial, que siguieron adelante entre 2006 y 2011 (como se ve en el extremo superior izquierdo de la fotografía correspondiente a 2011). Sin embargo, en 2013 Aloma Mountain fue multada por construir sin permiso, y el Ministerio rechazó su solicitud de un permiso posteriormente ese año<sup>799</sup>. Lo que es más importante, cuando se comparan las fotografías de 2011 y 2017, se ve que tras el rechazo del Ministerio de la solicitud de Aloma Mountain de un permiso, ***no hubo ninguna otra obra de construcción***. En pocas palabras, eso significa que, aun suponiendo, a título de hipótesis, que fuera apropiado comparar, por un lado, el hecho de que no se procesó legalmente a Aloma Mountain por una presunta contravención a la legislación ambiental con, por el otro, el rechazo de la solicitud de un permiso de los Ballantine (*quod non*), los Ballantine ni siquiera han podido demostrar que Jamaca de Dios haya recibido un trato ***distinto***, y mucho menos desfavorable.

---

<sup>799</sup> Véase **Anexo A**.



228. Los otros nueve proyectos que mencionan los Ballantine son menos adecuados para efectuar una comparación. En general, corresponden a dos categorías: 1) proyectos que recibieron permisos para sitios que quedan dentro de áreas protegidas (Ocoa Bay); y 2) proyectos que recibieron permisos para sitios que incluyen tierras con pendientes pronunciadas (Mountain Garden, Quintas del Bosque 1, Quintas del Bosque 2, Mirador del Pino, Paso Alto, Los Aquelles, La Montaña y Alta Vista). No obstante, Ocoa Bay no es un proyecto de montaña, y los otros ocho proyectos no son parte del sistema montañoso de Mogote, *ni tampoco* del Parque Nacional Baiguata. Por tanto, no pueden compararse con el proyecto Jamaca de Dios. En cualquier caso, como surge del **Apéndice A** adjunto, en cada uno de esos casos el hecho de que el Ministerio

otorgara un permiso respondió a las características particulares del sitio, las medidas necesarias para protegerlo y, según correspondiese, al carácter de la zona protegida que lo albergaba.

\* \* \*

229. En su Réplica, los Ballantine sostienen que “[el] tribunal no debe depender de lo que el Demandado percibe como el ‘impacto ambiental’ de los diferentes proyectos” analizados anteriormente<sup>800</sup>, dado que “el Demandado no es obviamente un observador ‘neutral’ relacionado a la cuestión en el contexto de las audiencias de arbitraje recientemente en curso”<sup>801</sup>. No obstante, las evaluaciones del Ministerio de los varios proyectos están bien documentadas, y anteceden por largo tiempo a este arbitraje. Además, la noción de que una agencia pública que ha jurado proteger el medio ambiente en una de las zonas de mayor riesgo del planeta<sup>802</sup> traicionaría sus principios simplemente para ganar un arbitraje es ofensiva, y queda desmentida por el hecho de que este arbitraje se encamina hacia una audiencia. Si fuese cierto que no existían inquietudes genuinas de tipo ambiental, habría sido fácil para la República Dominicana dar por terminado este caso dejando que los Ballantine se salieran con la suya.

230. Pero como el ingeniero Peter Deming y el científico Pieter Booth (ambos peritos en este arbitraje) han confirmado, la preocupación en este caso era justificada. Como explica el Sr. Deming, el nivel de intervención y de movimiento de tierra necesario para que el Proyecto 3

---

<sup>800</sup> Réplica, ¶ 447.

<sup>801</sup> Réplica, ¶ 447.

<sup>802</sup> Véase **Primer informe de S. Inchaustegui 1st Report**, ¶ 3 (“El Caribe insular, del cual forma parte la República Dominicana, está considerado como una de las cinco principales regiones de la biodiversidad del planeta, debido tanto a su alta diversidad de endemismos, como a la alta amenaza hacia las mismas”).

fuera estable y seguro exigiría controles más invasivos y afectaría una superficie de tierra mayor que en el Proyecto 2 (que de por sí era bastante invasivo)<sup>803</sup>. El Sr. Deming explica:

Construir el Proyecto 3 en consonancia con los códigos internacionales de construcción también exigiría perturbar una mayor cantidad de extensiones de tierra para construir carreteras y desarrollar lotes que lo que exige el Proyecto 2. Como ya se indicó, los detalles finales del diseño implicarían perturbar una cantidad de tierra que superaría el ancho final de la carretera o los lotes de la estructura de desarrollo, lo que profundizaría la huella del desarrollo del Proyecto 3<sup>804</sup>.

Por su parte, el Sr. Booth concluyó que el Proyecto 3 tendría efectos adversos considerables en la biodiversidad tanto en Jamaca de Dios como en el resto del Parque:

Es un hecho innegable que el desarrollo entrañaría la degradación del hábitat o su pérdida irreversible, y probablemente afectaría importantes superficies de bosques en gran medida vírgenes y bosques originales degradados que se encuentran en una fase avanzada de recuperación natural. . . Sobre la base de mi análisis, estimo que si se autoriza el desarrollo del Proyecto 3, se producirá una importante pérdida de diversidad biológica y de captación de agua, así como considerables pérdidas de otros servicios de los ecosistemas<sup>805</sup>. (Traducción libre)

231. Y si bien los Ballantine han recurrido a una serie de ataques personales infundados e irrelevantes en un esfuerzo por sembrar dudas sobre la probidad de muchos de los diligentes empleados públicos que han dedicado sus vidas a proteger el medio ambiente, el Tribunal debería tener en cuenta, como observó el tribunal en el caso *Bilcon*, que las autoridades nacionales (como el Ministerio) gozan de una legitimación singular, como la de haber sido

---

<sup>803</sup> Véase, p. ej., **Anexo R-103**, Evaluación de impactos ambientales de Ballantine, Jamaca de Dios (agosto de 2007), pág. 68 (“Otro impacto negativo sobre el suelo, asociado con la construcción del proyecto, es el aumento en el riesgo de la erosión . . . [s]e clasifica como un *impacto altamente significativo* . . . Aumento de la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas ocasionado por los sedimentos derivados de la erosión, el derrame de líquidos y sólidos y los desechos de la construcción . . . ha sido clasificado como un impacto de mediana importancia”) (traducción libre; se omite el énfasis original, el énfasis es nuestro); véase también *ibid.*, págs. 67–69, 72.

<sup>804</sup> **Primer informe de P. Deming**, ¶48.

<sup>805</sup> **P. Booth 1st Report**, ¶¶ 99-100.

electas o tener que rendir cuentas a autoridades electas<sup>806</sup>. No deberían ser vistas con recelo, sino con deferencia, dado el carácter altamente especializado y científico de su labor<sup>807</sup>, y el hecho de que probablemente estén más familiarizadas con las complejidades jurídicas de hecho y nacionales de una situación<sup>808</sup>.

## 2. El reclamo por trato justo y equitativo de los Ballantine es infundado

232. Según el artículo 10.5 del DR-CAFTA<sup>809</sup>, el estándar de trato justo y equitativo “no requiere un tratamiento adicional, más allá de aquel exigido por [el estándar mínimo de trato a extranjeros según el derecho internacional consuetudinario]”<sup>810</sup>. Tal como la República Dominicana explicó en su Escrito de Contestación, haciendo referencia a jurisprudencia y comentarios, se trata de un estándar exigente que no se cumple fácilmente y que confiere a los Estados un grado considerable de flexibilidad. En su Réplica, los Ballantine respondieron a este punto con 17 páginas y media de extractos de decisiones pasadas que lo confirman<sup>811</sup>. Por tanto, parece (según surge de esos extractos) que los Ballantine están de acuerdo en que “el estándar

---

<sup>806</sup> **CLA-061**, *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton and Bilcon of Delaware Inc. C. Gobierno de Canadá*, caso CNUDMI, PCA nro. 2009-04, Laudo sobre jurisdicción y responsabilidad (Simma, McRae, Schwartz) (17 de marzo de 2015), ¶ 439.

<sup>807</sup> **CLA-059**, *Chemtura Corporation c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo (Kaufmann-Kohler, Brower, Crawford) (2 de agosto de 2010), ¶ 123.

<sup>808</sup> **CLA-061**, *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton and Bilcon of Delaware Inc. C. Gobierno de Canadá*, caso CNUDMI, PCA nro. 2009-04, Laudo sobre jurisdicción y responsabilidad (Simma, McRae, Schwartz) (17 de marzo de 2015), ¶ 439.

<sup>809</sup> En su sección pertinente, el Artículo 10.5 establece lo siguiente:

“1. Cada una de las partes otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el **trato justo y equitativo**, así como protección y seguridad plenas.

2. **Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales.** La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

(a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo . . .”. **Anexo R-010**, DR-CAFTA, art. 10.5 (el énfasis es nuestro).

<sup>810</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, art. 10.5.2.

<sup>811</sup> Véase en general, **Réplica**, ¶¶ 94-111.

para fallar que hubo un incumplimiento del estándar consuetudinario internacional mínimo de trato . . . continua siendo tan riguroso como lo era bajo *Neer*; es enteramente posible, sin embargo, que como comunidad internacional, ahora nos asombren acciones de Estado que no nos ofendían previamente”<sup>812</sup>. Esto significa que, como explicó el tribunal en el caso *SD Myers*, un incumplimiento ocurre únicamente cuando se demuestra que un inversor ha sido tratado de una forma tan injusta o arbitraria que el trato en cuestión llega a ser *inacceptable* desde la perspectiva del derecho internacional<sup>813</sup>. No obstante, como se explica más adelante, los Ballantine no han demostrado eso. Cada uno de los cuatro aspectos de su reclamo por trato justo y equitativo (a saber, el referido a la discriminación<sup>814</sup>, a la arbitrariedad<sup>815</sup>, al debido proceso<sup>816</sup> y a la transparencia<sup>817</sup>) adolece de fallas conceptuales y probatorias abrumadoras.

**a. El aspecto de “discriminación” del reclamo por trato justo y equitativo de los Ballantine**

233. Tal como ya se mencionó, la mayor parte del fondo del reclamo de los Ballantine ahora se basa en su afirmación de que fueron víctimas de trato discriminatorio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 10.5 del DR-CAFTA<sup>818</sup>. Para respaldar esta afirmación, los Ballantine afirman lo siguiente: 1) que la “[d]iscriminación está prohibida bajo el artículo 10.5 del CAFTA-

---

<sup>812</sup> **Réplica**, ¶ 271 (que cita de **CLA-025**, *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (Young, Caron, Hubbard) (8 de junio de 2009), ¶ 616 (y que destaca el pasaje citado arriba en negrita)); véase también *ibid.*, ¶ 266 (que cita del siguiente pasaje de **CLA-020**, *International Thunderbird Gaming Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (van den Berg, Ariosa, Wälde) (26 de enero de 2006), ¶ 194: Pese a la evolución experimentada por ese derecho desde sentencias como la recaída en el caso *Neer Claim* (1926), el umbral para considerar que se ha cometido una violación del nivel mínimo de trato sigue siendo elevado . . . ”). (se omite el énfasis).

<sup>813</sup> **CLA-017**, *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo parcial (Hunter, Schwartz, Chiasson) (13 de noviembre de 2000), ¶ 263 (el énfasis es nuestro).

<sup>814</sup> Véase **Réplica**, ¶¶ 111-32.

<sup>815</sup> Véase **Réplica**, ¶¶ 132-49.

<sup>816</sup> Véase **Réplica**, ¶¶ 149-59.

<sup>817</sup> Véase **Réplica**, ¶¶ 159-62.

<sup>818</sup> Véase en general, **Réplica**, ¶¶ 111-32.

DR”<sup>819</sup>, y 2) que las medidas adoptadas por la República Dominicana estuvieron “*específicamente dirigidas*”<sup>820</sup> a los Ballantine. No obstante, ninguna de esas afirmaciones es cierta.

234. La *primera* queda desmentida al interpretar el Tratado en sí mismo. Como la República Dominicana explicó en su Escrito de Contestación, el artículo 10.5 del DR-CAFTA (que contiene la cláusula sobre trato justo y equitativo) no menciona la palabra “discriminación” ni ningún otro término relacionado o sinónimo. Esto es importante por los siguientes motivos: 1) los artículos 10.3 y 10.4 del DR-CAFTA tratan sobre estos tipos específicos de trato discriminatorio (a saber, el trato nacional y el trato de la nación más favorecida)<sup>821</sup>, y 2) del principio interpretativo *expressio unius est exclusio alterius* se desprende que el Capítulo Diez del CAFTA -RD abarca solo dos tipos de trato discriminatorio. Si bien la República Dominicana entiende que tribunales en casos pasados han alcanzado conclusiones distintas, dichas conclusiones no se ajustan al texto del Tratado.

235. La segunda opción (que la República Dominicana *dirigió específicamente*<sup>822</sup> sus medidas a los Ballantine) se basa en la premisa de que “los Ballantine no tienen una manera de mostrar una intención discriminatoria para poder triunfar en este reclamo TJE discriminatorio”. [SIC]<sup>823</sup> Eso no es cierto. En este contexto, el verbo “dirigir” se refiere a algo intencional; se refiere a planificar o programar algo para lograr un objetivo<sup>824</sup>. Es imposible “dirigir” (en este caso, medidas) a alguien o algo sin tener la intención de hacerlo. En cualquier caso, las alegaciones de

---

<sup>819</sup> **Réplica**, ¶ 290.

<sup>820</sup> **Réplica**, ¶ 311.

<sup>821</sup> Véase, en general, **Anexo R-010**, DR-CAFTA, art. 10.3 (Trato nacional), art. 10.4 (Trato de nación más favorecida).

<sup>822</sup> **Réplica**, ¶ 311.

<sup>823</sup> **Réplica**, ¶ 308.

<sup>824</sup> **Anexo R-313**, traducción libre de definición del *Oxford English Dictionary* (último acceso 19 de marzo de 2018).

los Ballantine sobre discriminación son infundadas. En vista de que los Ballantine han confirmado que “la creación del Parque Nacional en sí no dio lugar a una demanda de parte de los Ballantine”<sup>825</sup>, dichas acusaciones se vinculan exclusivamente con que el Ministerio adujo las siguientes razones para rechazar la solicitud de los Ballantine de un permiso para construir una carretera para el Proyecto 3: 1) el artículo 122 de la Ley sobre Medio Ambiente (es decir, la disposición que prohíbe el laboreo intensivo de suelos montañosos con pendientes que excedan el 60%), y 2) el Parque Nacional Baiguat. A continuación se trata cada uno de esos puntos.

**i) El reclamo basado en el artículo 122 de la Ley sobre Medio Ambiente**

236. Según entiende la República Dominicana, el reclamo de “discriminación dirigida”<sup>826</sup> de los Ballantine, que se basa en el uso por el Ministerio del artículo 122 de la Ley sobre Medio Ambiente como uno de los motivos para rechazar la solicitud de un permiso para el Proyecto 3, es en esencia idéntico a su reclamo por trato nacional. Por tanto, debería rechazarse por los mismos motivos recogidos en la Sección III.B.1 anterior. No obstante, debido a que la sección sobre “discriminación dirigida” de la sección de trato justo y equitativo de la Réplica es más detallada que la sección sobre trato nacional, cabe detenerse y analizar brevemente el argumento de los Ballantine.

237. Dicho argumento parte de la premisa de que “[e]l MMA rechazó en totalidad la solicitud de expansión de los Ballantine por la Fase 2 con la base de que la tierra contenía pendientes en exceso del 60% . . .”<sup>827</sup>. Los Ballantine pasan a afirmar que a “otras entidades que tenían pendientes en exceso del 60% en su propiedad sin embargo se les otorgó licencias para

---

<sup>825</sup> **Respuesta a la Objeción de Admisibilidad**, ¶ 2; véase también *ibid.*, ¶ 73 (“[E]l trazado de límites de un Parque no es en sí mismo un incumplimiento”).

<sup>826</sup> **Réplica**, ¶ 312.

<sup>827</sup> **Réplica**, ¶ 312.

desarrollar sus proyectos por el gobierno”<sup>828</sup>, que “conocen de tres proyectos que nunca han obtenido permiso y se han podido desarrollar en tierra con pendientes superiores al 60%”<sup>829</sup>, y que las explicaciones de la República Dominicana sobre las diferencias entre las diversas actividades y proyectos son “pura ficción . . . creada para el arbitraje”<sup>830</sup>. También afirman que su Fase 2 “es menos prístina y ambientalmente significativa que todos los otros proyectos a los que se les otorgó permiso a pesar de tener pendientes”<sup>831</sup>, y que eso es “muy dicente, en términos de discriminación, que el MMA no negó el permiso para las áreas de la Fase 2 de los Ballantine que tienen pendientes superiores al 60%”<sup>832</sup>. Estos argumentos son erróneos.

238. En primer lugar, el Ministerio no rechazó la solicitud de los Ballantine para el Proyecto 3 sólo debido a que “la tierra tenía pendientes superiores a 60% . . .”<sup>833</sup>. Por el contrario, lo hizo por numerosas razones, una de ellas fue que el proyecto *no era viable desde el punto de vista ambiental* por estar en una zona montañosa con una pendiente que excedía el 60%, cuando el uso permitido se limitaba al establecimiento de plantaciones permanentes de arbustos frutales y árboles que pudieran cosecharse, *conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 64-00*. . .

<sup>834</sup>. Queda claro en las palabras en negrita que el problema no era “la tierra” tomada por sí sola<sup>835</sup>. Más bien, el problema era que el proyecto que los Ballantine querían desarrollar en esa tierra no era viable desde el punto de vista ambiental debido a que el artículo 122 de la ley 64-00

---

<sup>828</sup> **Réplica**, ¶ 313.

<sup>829</sup> **Réplica**, ¶ 314.

<sup>830</sup> **Réplica** ¶ 317; véase también *ibid.*, ¶¶ 318-319.

<sup>831</sup> **Réplica**, ¶ 320.

<sup>832</sup> **Réplica**, ¶ 321. Debido a que a los Ballantine se les otorgaron permisos para los Proyectos 1 y 2, y a que ellos no solicitaron al Ministerio permisos para los Proyectos 4 o 5, este argumento vale solo para el Proyecto 3.

<sup>833</sup> **Réplica**, ¶ 312.

<sup>834</sup> **Anexo C-008**, carta del Ministerio a M. Ballantine (12 de septiembre de 2011), (el énfasis es nuestro). La carta explicaba que *también* se consideraba una zona frágil desde el punto de vista ambiental y que implicaba un riesgo natural. *Ibid.*

(el énfasis es nuestro) Los Ballantine en general ignoran estos puntos en sus escritos.

<sup>835</sup> **Réplica**, ¶ 312.

(la Ley sobre Medio Ambiente) restringía el uso de la tierra. El Ministerio también destacó este punto en sus comunicaciones posteriores:

Extracto de la carta del 8 de marzo de 2012 del Ministerio a los Ballantine:<sup>836</sup>

Por esas razones, la ejecución del proyecto entra en conflicto con los siguientes artículos:

a) El **Artículo 122 de la Ley 64-00**, que prohíbe dar a los suelos montañosos con pendientes iguales o superiores al sesenta por ciento (60%) de inclinación el uso de laboreo intensivo: arado, **remoción, o cualquier otra labor que incremente la erosión** y esterilización de los mismos. Solo se permite el establecimiento de plantaciones permanentes de arbustos frutales y árboles maderables.

239. El motivo por el que la carretera del Proyecto 3 contravenía el artículo 122 Ley sobre Medio Ambiente es que dicho artículo establece que se “prohíbe dar a los suelos montañosos con pendientes iguales o superiores a sesenta por ciento (60%) de inclinación el uso de laboreo intensivo: arado, remoción, o cualquier otra labor que incremente la erosión y esterilización de los mismos”<sup>837</sup>. No había forma de que los Ballantine construyeran la carretera la montaña sin emprender una “labor que incremente la erosión [de suelo] . . . en suelos montañosos con pendientes igual o superior a sesenta por ciento”.

240. En segundo lugar, es cierto que a “otras entidades que tenían pendientes superiores a 60% en su propiedad, sin embargo se les otorgó licencias para desarrollar sus proyectos por el gobierno”<sup>838</sup>. Sin embargo, como se explicó anteriormente, la tierra y los proyectos en cuestión eran distintos a los de los Ballantine, por lo que no pueden compararse. Para empezar, ninguna de esas entidades estaba intentando desarrollar un proyecto en un sitio ubicado dentro de un parque nacional. Como se indica en el Apéndice A, los sitios de proyectos en cuestión (aquellos

<sup>836</sup> **Anexo C-011**, carta del Ministerio a M. Ballantine (8 de marzo de 2012), pág. 2 (el énfasis es nuestro).

<sup>837</sup> **Anexo R-003**, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto de 2000), art. 122. No obstante, a pesar de que esta ley (promulgada en 2000) fue muy anterior a la inversión de los Ballantine en la República Dominicana, inexplicablemente la Réplica sostiene que “[c]uando los Ballantine invirtieron en RD, era obvio para ellos (y cualquiera) que no había restricciones en el desarrollo de estos proyectos basado en pendientes”. **Réplica**, ¶ 374

<sup>838</sup> **Réplica**, ¶ 313.

vinculados con Mountain Garden, Quintas del Bosque 1, Quintas del Bosque 2, Mirador del Pino, Paso Alto, Los Auquelles y Alta Vista) no eran lo suficientemente altos para que existiera un bosque nuboso y la flora y la fauna conexas<sup>839</sup>. El único sitio de proyecto con una elevación comparable a la del Proyecto 3 era el de La Montaña (que no integraba el sistema montañoso *El Mogote –Loma La Peña –Alto de La Bandera*, y donde el 95,37% de la tierra tiene pendientes inferiores a 60%). Sin embargo, y contrariamente a la afirmación de los Ballantine<sup>840</sup>, la elevada altitud del sitio limitaba el alcance del proyecto. De hecho, los permisos de La Montaña limitan los trabajos de construcción cuando se superan los 1300 msnm<sup>841</sup>.

241. **En tercer lugar**, el hecho de que podría haber “proyectos . . . en propiedades que incluyen pendientes superiores a 60%”<sup>842</sup> es una señal de alerta, por los mismos motivos que se analizan en la Parte 1 de esta Sección. No penalizar una actividad prohibida no es lo mismo que denegar un permiso, y no puede invocarse como fundamento de un reclamo por discriminación, ya que los sujetos en cuestión no están en esta situación similar.

242. **En cuarto lugar**, como ya se analizó, la afirmación de los Ballantine de que factores como la “altitud” y la “concentración e impacto ambiental” tienen que haber sido “pura ficción en este arbitraje”<sup>843</sup> es simplemente incorrecta. En el contexto de una “evaluación de impactos ambientales”, ¿cómo un “impacto ambiental” podría considerarse una invención *ex post*? Y es

---

<sup>839</sup> Véase Apéndice A de Otros Proyectos.

<sup>840</sup> Véase **Réplica**, ¶ 156 (que especula en la República Dominicana emitiría un permiso a favor de La Montaña autorizándola a construir a pesar de la Resolución 0009 de 2007, que limita la construcción cuando se superan los 1300 msnm).

<sup>841</sup> Véase **Anexo R-276**, Permiso ambiental La Montaña (19 de enero de 2018) (que establece que únicamente los lotes 4 al 22 de la Fase I, y 3 al 8 de la Fase 3, tienen autorización para construir.); véase también R-277, carta de La Montaña a MMA sobre la altitud de los lotes (4 de diciembre de 2017) (el desarrollador de La Montaña envió una lista de los lotes en esa propiedad de la que surge que todos los lotes abarcados por el permiso tienen una altitud que no supera los 1300 msnm).

<sup>842</sup> **Réplica**, ¶ 314

<sup>843</sup> **Réplica** ¶ 319; véase también *ibid.*, ¶¶ 317-318.

claro que factores como la altitud y la concentración ayudan a determinar si el trabajo necesario para el proyecto “incrementar[á] la erosión del suelo”<sup>844</sup> o “ha[rá] peligrar la estabilidad edáfica”<sup>845</sup>, factores ambos que se mencionan expresamente en el artículo 122.

243. *En quinto lugar*, no hay nada “diciente, en términos de discriminación”<sup>846</sup> sobre el hecho de que el Ministerio rechazara la solicitud en su totalidad en vez de “negar el permiso [solo] para las áreas de la Fase 2 de los Ballantine que tienen pendientes superiores a 60%”<sup>847</sup>. Como ya se mencionó, los Ballantine estuvieron de acuerdo en que, dado que estaban proponiendo “desarrolla[r] hasta la cima de la montaña[,] y es prácticamente imposible realizar el mapa de la subdivisión sin primero cortar la carretera”<sup>848</sup>, los Ballantine primero debían solicitar permiso para construir la carretera<sup>849</sup>. Implícito en esa admisión está el hecho de que, si se consideraba que la carretera no era “ambientalmente viable”, no se autorizaría a los Ballantine avanzar en la ejecución del emprendimiento inmobiliario. Los Ballantine reconocen eso en su Réplica<sup>850</sup>. En suma, debido a que la carretera no podía construirse sin efectuar intensas labores en tierras montañosas que excedían la pendiente máxima de 60%, y que, a su vez, el emprendimiento inmobiliario no podía avanzar si no se construía la carretera, es enteramente lógico que el Proyecto 3 fracasara debido a que parte del sitio propuesto tenía pendientes con una inclinación que superaba el 60%

---

<sup>844</sup> **Anexo R-003**, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto de 2000), art. 122

<sup>845</sup> **Anexo R-003**, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto de 2000), art. 122

<sup>846</sup> **Réplica**, ¶ 321.

<sup>847</sup> **Réplica**, ¶ 321

<sup>848</sup> **Primera declaración de M. Ballantine**, ¶ 55.

<sup>849</sup> **Primera declaración de M. Ballantine**, ¶ 55; **Réplica**, ¶ 366 (“El Tribunal debería recordar que la solicitud de los Ballantine al MMA que solicitaba que estos rechazos completos y absolutos fueron para la carretera de Fase 2. Los Ballantine necesitaban obtener el permiso de carretera para continuar las preparaciones para sus sitios residenciales. Este fue el proceso que realizaron los Ballantine para implementar Fase 1, el cual fue acordado con los inspectores en febrero 17, 2011 en su visita preliminar”).

<sup>850</sup> **Réplica**, ¶ 366 (“Los Ballantine necesitaban obtener el permiso de carretera para continuar las preparaciones para sus sitios residenciales. Este fue el proceso que realizaron los Ballantine para implementar Fase 2, el cual fue acordado con los inspectores en febrero 17, 2011 en su visita preliminar”).

244. Finalmente, la afirmación de que lo que los Ballantine denominan Fase 2 “es menos prístina y ambientalmente significativa que todos los otros proyectos a los que se les otorgó permiso a pesar de tener pendientes”<sup>851</sup> es precisamente el motivo por el que existe la Ley sobre Medio Ambiente. Como ya se explicó, si bien muchas personas están de acuerdo en que proteger el medio ambiente es importante, la mayoría desea pasarle la responsabilidad de hacerlo a alguien más<sup>852</sup>. Es parte de la naturaleza humana asumir que la norma que más nos beneficia es la más justa<sup>853</sup>. Sin embargo, si todos se basan en esa noción, el resultado es la tragedia de los comunes. En cualquier caso, los Ballantine no han presentado ninguna prueba sólida de que las zonas de Jamaca de Dios fueran menos sensibles desde el punto de vista ambiental. Por el contrario, el informe pericial del Sr. Deming, adjunto al presente, demuestra que la tierra de los Ballantine de hecho era altamente sensible.

## ii) El reclamo basado en el Parque

245. El reclamo de los Ballantine por “discriminación dirigida”<sup>854</sup>, que se basa en que el motivo para rechazar la solicitud de un permiso para el Proyecto 3 fue la existencia del Parque Nacional Bagueate, fracasa por motivos similares. En este caso, el argumento principal de los Ballantine es que “Aloma Mountain . . . continúa su desarrollo de propiedad incluso si está dentro del mismo parque nacional que los Ballantine”<sup>855</sup>. Sin embargo, como ya se explicó, eso es sencillamente falso. Y, además de Aloma Mountain, los únicos tres proyectos que los Ballantine mencionan son: A) dos que ellos *admiten* que nunca recibieron un permiso ambiental

---

<sup>851</sup> **Réplica**, ¶ 320.

<sup>852</sup> **RLA-107**, Thompson, *Tragically Difficult*, pág. 261.

<sup>853</sup> **RLA-107**, Thompson, *Tragically Difficult*, pág. 260.

<sup>854</sup> **Réplica**, ¶ 312.

<sup>855</sup> **Réplica**, ¶ 334.

(a saber, Villas Pajon y Rancho Guaraguao)<sup>856</sup>, y B) uno que *sí* recibió un permiso, pero que no es un proyecto en una montaña (a saber, Ocoa Bay). Ninguno de estos proyectos puede considerarse como “similarmente situado” con respecto al Proyecto 3 propuesto por los Ballantine.

**b. El aspecto de “arbitrariedad” del reclamo por trato justo y equitativo de los Ballantine**

246. Además de afirmar que fueron víctimas de trato discriminatorio, los Ballantine también afirman que se les trató de forma arbitraria, supuestamente en contravención del artículo 10.5. En este caso, los Ballantine parecen estar en desacuerdo tanto con la existencia misma del artículo 122 de la Ley sobre Medio Ambiente como con su aplicación a la solicitud de un permiso para el Proyecto 3. (Si bien en la Réplica también se afirma que los límites del Parque Nacional Baiguate se demarcaron de manera arbitraria<sup>857</sup>, ya hemos mencionado que los Ballantine posteriormente admitieron que “el trazado de límites de un Parque no es en sí mismo un incumplimiento”)<sup>858</sup>.

247. Ciertos aspectos del reclamo por “arbitrariedad” de los Ballantine no son más que una reformulación de su argumento sobre discriminación<sup>859</sup>. Dado que ya hemos analizado ese argumento antes, no lo repetiremos aquí. Sin embargo, sí sería provechoso analizar lo que parecen ser los cinco argumentos principales sobre arbitrariedad que los Ballantine esgrimen.

---

<sup>856</sup> Véase **Réplica**, ¶ 335

<sup>857</sup> Véase **Réplica**, ¶¶ 378–85.

<sup>858</sup> **Respuesta a la Objeción de Admisibilidad**, ¶ 73.

<sup>859</sup> Véase, por ejemplo, **Réplica**, ¶¶ 359, 365, 371.

248. El primero es que supuestamente fue arbitrario “neg[ar] a los Ballantine el derecho a desarrollar *cualquier* parte de la tierra”<sup>860</sup>, cuando únicamente una parte de la propiedad “incluía pendientes que excedían la gradiente máxima de 60% bajo el artículo 122 de la Ley sobre Medio Ambiente”<sup>861</sup>. Eso es incorrecto debido a que no es posible que el Ministerio otorgue el tipo de “autorización parcial” que los Ballantine proponen, dadas las razones específicas por las que había rechazado la solicitud del permiso en primera instancia. Como los mismos Ballantine reconocen, estaban proponiendo “desarrolla[r] hasta la cima de la montaña[,] y es prácticamente imposible realizar el mapa de la subdivisión sin primero cortar la carretera”<sup>862</sup>. Debido a esto, los Ballantine acordaron que, antes de solicitar al Ministerio su aprobación para avanzar con el emprendimiento inmobiliario, primero tramitarían un permiso para construir la carretera<sup>863</sup>. Como ya se mencionó, la admisión anterior trae implícita la noción de que, si se consideraba que la carretera no era “ambientalmente viable” (que fue lo que en última instancia sucedió), los Ballantine no podrían realizar *ninguna* obra de ampliación del emprendimiento inmobiliario (habida cuenta de que cualquier obra de ampliación exigiría construir una carretera, independientemente de la zona).

249. El segundo argumento de arbitrariedad es en cierto modo *non sequitur*. Como el Tribunal recordará, en su Escrito de Demanda Enmendado los Ballantine habían afirmado que se les había denegado el “derecho a desarrollar”<sup>864</sup>, y la República Dominicana, en su Escrito de Contestación, había explicado que eso no era cierto, ya que el Ministerio, tras el rechazo del sitio

---

<sup>860</sup> **Réplica**, ¶ 359 (énfasis en el original).

<sup>861</sup> **Réplica**, ¶ 359.

<sup>862</sup> **Primera declaración de M. Ballantine**, ¶ 55.

<sup>863</sup> **Primera declaración de M. Ballantine**, ¶ 55; **Réplica**, ¶ 366 (“El Tribunal debería recordar que la solicitud de los Ballantine al MMA que solicitaba que estos rechazos completos y absolutos fueron para la carretera de Fase 2. Los Ballantine necesitaban obtener el permiso de carretera para continuar las preparaciones para sus sitios residenciales. Este fue el proceso que realizaron los Ballantine para implementar Fase 1, el cual fue acordado con los inspectores en febrero 17, 2011 en su visita preliminar”).

<sup>864</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 41.

inicial, había tomado la iniciativa de invitar a los Ballantine a que propusieran un sitio alternativo para su proyecto. En respuesta, los Ballantine han intentado presentar objeciones de hecho a lo anterior, y por algún motivo han elegido hacerlo en la sección de “arbitrariedad” de su Réplica. En esa sección afirman al menos dos veces que “el Demandado nunca pidió a los Ballantine que cambiara su proyecto o que proveyeran planes alternativos para la Fase 2”<sup>865</sup>, y califican de “mentira . . . que los oficiales del MMA estuvieron intentando trabajar con los Ballantine . . .”<sup>866</sup>. Es tal la confianza que manifiestan en estas afirmaciones que sostienen que habría sido “absurdo”<sup>867</sup> y que habría “desaf[iado] credulidad”<sup>868</sup> que ellos *no* hubieran “consider[ado] un plan revisado . . .”<sup>869</sup> si el Ministerio los hubiera invitado a hacerlo.

250. Y sin embargo, fue precisamente eso lo que sucedió. Como se explicó, el Ministerio invitó a los Ballantine al menos dos veces (explícitamente y por escrito) a que propusiesen sitios alternativos para el proyecto que deseaban construir<sup>870</sup>, pero inexplicablemente los Ballantine se negaron a hacerlo. En lugar de eso, y por el motivo que fuera, optaron por insistir en obtener una aprobación para el mismo sitio que habían propuesto inicialmente. Con ese objetivo, y en vez de limitarse a aceptar los motivos del Ministerio para rechazar el sitio inicial y proponer otro alternativo, desperdiciaron el tiempo y los recursos del Ministerio al presentar tres solicitudes separadas de reconsideración, que el Ministerio analizó y consideró de buena fe. El Ministerio hizo un gran esfuerzo para trabajar con Ballantine. Por lo tanto, la afirmación en contrario de la Réplica está totalmente infundada.

---

<sup>865</sup> Réplica ¶ 364; véase también *ibid.*, ¶ 362.

<sup>866</sup> Réplica, ¶ 363.

<sup>867</sup> Réplica, ¶ 365.

<sup>868</sup> Réplica, ¶ 365.

<sup>869</sup> Réplica, ¶ 365.

<sup>870</sup> Véase **Anexo C-008**, carta del Ministerio a M. Ballantine (12 de septiembre de 2011); **Anexo C-015**, carta del Ministerio a M. Ballantine (miércoles, 15 de enero de 2014).

251. El *tercer* argumento de arbitrariedad es que “la política, tal como está escrita en el artículo 122 de la Ley sobre Medio Ambiente . . . pretende restringir en cualquier desarrollo de tierras con pendientes superiores a 60%”<sup>871</sup>. En este caso, los Ballantine sostienen que “[e]sto, como escrito en la ley, *no es una política racional*”<sup>872</sup>, porque “[n]o permiti[r] el desarrollo en la tierra que contiene pendientes superiores al 60% es una política muy amplia para proteger ciertas áreas”<sup>873</sup>. No queda claro qué argumento están intentando esgrimir los Ballantine. Sin embargo, lo que *sí* está claro es que el artículo 10.5 del DR-CAFTA no permite presentar reclamos basados en críticas abstractas de la *racionalidad* de la ley, y mucho menos cuando la ley en cuestión es anterior a la inversión de que se trate. Como claramente lo establece el texto del artículo 10.5, el estándar en cuestión es el de “trato justo y equitativo”<sup>874</sup>, y la palabra “trato” sugiere algún tipo de medida tomada con respecto al inversor. Los tratados de inversión serían inmanejables si pudieran usarse caprichosamente para objetar cualquier ley que el inversor considerara “irracional”. Ese es uno de los motivos por los que el punto de partida invariablemente es el de un inversor extranjero que ingresa a un Estado anfitrión por voluntad propia y acepta sus leyes como las encuentra<sup>875</sup>.

252. El *cuarto* argumento de arbitrariedad, ya refutado antes, es que “la aseveración del Demandado de que sus oficiales usaron altitud, concentración e impacto ambiental al determinar

---

<sup>871</sup> Réplica, ¶ 368.

<sup>872</sup> Réplica, ¶ 368 (el énfasis es nuestro).

<sup>873</sup> Réplica, ¶ 368.

<sup>874</sup> Anexo R-010, DR-CAFTA, art. 10.5 (el énfasis es nuestro).

<sup>875</sup> RLA-124, C. McLachlan, L. Shore, M. Weiniger, *International Investment Arbitration*, Oxford University Press (2007), ¶ 7.180; véase también CLA-016, *Merrill & Ring Forestry L.P. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo (Orrego Vicuña, Dam, Rowley) (31 de marzo de 2010), ¶ 233 (“[L]as normas que regulan el bienestar social están claramente dentro de las funciones normales de un gobierno, y no sería legítimo que un inversionista esperara no tener que regirse por ellas”) (traducción libre).

los problemas de pendiente fue arbitraria”<sup>876</sup>, porque supuestamente “no busca lugar en la ley o ningún otro lado de hecho”<sup>877</sup>. Como ya se explicó, la cuestión de las pendientes fue solo una *parte* de la evaluación de “impacto ambiental”, y los componentes de “altitud” y “concentración”, por su parte, se relacionaban con la cuestión fundamental que recoge el artículo 122 de la Ley sobre Medio Ambiente, a saber, si habría alguna “labor . . . que incremente la erosión y esterilización . . . en suelos montañosos con pendientes iguales o superiores a sesenta por ciento (60%)”<sup>878</sup>. Esto era importante debido a que la Ley sobre Medio Ambiente establecía que “dichos suelos no podrán ser objeto, a partir de la promulgación de la presente ley, de asentamientos humanos, ni de actividades agrícolas o de otra índole que hagan peligrar la estabilidad edáfica y obras de infraestructura nacional”<sup>879</sup>.

253. El *quinto* y último argumento la arbitrariedad es que “la aplicación de esta ley fue adicionalmente arbitraria en que el mecanismo pretendido en el que los oficiales del Demandado aparecen [sic] dar discreción completa al oficial MMA en determinar si otorgaba o no el permiso”<sup>880</sup>. Debido a lo confusa que resulta esa afirmación, no queda claro cuál es el argumento de los Ballantine. Sin embargo, sencillamente no es posible que la mera “asignación de discreción” respecto de una tarea en particular a una persona o agencia específica pueda configurar una conducta arbitraria que infrinja el derecho internacional. Como explicó el tribunal en el caso *Bilcon*, los Estados modernos de bienestar social y reglamentario se enfrentan a problemas complejos. No todas las situaciones pueden preverse de antemano mediante las leyes

---

<sup>876</sup> **Réplica**, ¶ 374.

<sup>877</sup> **Réplica**, ¶ 375.

<sup>878</sup> **Anexo R-003**, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto de 2000), art. 122.

<sup>879</sup> **Anexo R-003**, Ley sobre Medio Ambiente (18 de agosto de 2000), art. 122 (el énfasis en nuestro).

<sup>880</sup> **Réplica**, ¶ 377.

que se promulgan. Es necesario dejar un espacio para ejercer el buen criterio al interpretar los estándares jurídicos y aplicarlos a los hechos<sup>881</sup>.

**c. El aspecto de “debido proceso” del reclamo por trato justo y equitativo de los Ballantine**

254. Además de los argumentos analizados anteriormente, los Ballantine también alegan en su Réplica que la República Dominicana incurrió en tres infracciones separadas al debido proceso<sup>882</sup>. Como los Ballantine observan,<sup>883</sup> el artículo 10.5(2)(a) del DR-CAFTA de hecho menciona explícitamente la noción de “debido proceso”:

“trato justo y equitativo ”incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo . . . <sup>884</sup>.

255. Sin embargo, cada uno de estos tres reclamos por el debido proceso es infundado. El *primero* se relaciona con la no emisión por el municipio de Jarabacoa de una carta de “no objeción” sobre el Proyecto 4 (es decir, el proyecto del Mountain Lodge). Los Ballantine afirman que como resultado de la no emisión, quedaron en un “limbo legal . . . sin nada que retar porque

---

<sup>881</sup> **CLA-061**, *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware Inc. c. Gobierno de Canadá*, caso CNUDMI, PCA nro. 2009-04, Laudo sobre jurisdicción y responsabilidad (Simma, McRae, Schwartz) (17 de marzo de 2015, ¶ 437; véase también *ibid.*, ¶ 738 (“[L]os legisladores . . . pueden establecer parámetros ambientales que sean tan exigentes y amplios como deseen, y pueden asignar a varias entidades administrativas los cometidos que estimen apropiados”) (traducción libre); **CLA-017**, *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo parcial (Hunter, Schwartz, Chiasson) (13 de noviembre de 2000), ¶ 263 (que explica que ocurre un incumplimiento del Artículo 1105 del TLCAN, que recoge la obligación de trato justo y equitativo, únicamente cuando se demuestra que un inversionista ha sido tratado de una manera tan injusta o arbitraria que el trato en cuestión llega a ser inaceptable desde la perspectiva del derecho internacional. Esa determinación debe hacerse en consonancia con el *elevado grado de deferencia* que el derecho internacional en general asigna al derecho de las autoridades nacionales de regular asuntos dentro de sus fronteras).

<sup>882</sup> Véase **Réplica**, ¶ 391

<sup>883</sup> Véase **Réplica**, ¶ 388

<sup>884</sup> **Anexo R-010**, DR-CAFTA, art. 10.5.2(a).

no había un rechazo de la carta (ni por supuesto, había una otorgando la carta)”<sup>885</sup>. Sin embargo, no es cierto que los Ballantine hayan quedado en un “limbo legal”, ya que en la legislación dominicana existe una doctrina conocida como el “silencio administrativo” que da a los particulares el derecho a apelar contra cualquier omisión de las autoridades gubernamentales en responder en tiempo y forma a solicitudes que el particular en cuestión haya presentado<sup>886</sup>. En situaciones en que la autoridad en cuestión no responde a una solicitud dentro de un plazo específico, la doctrina de silencio administrativo crea la presunción de un acto negativo contra la persona (es decir, la presunción de que la solicitud fue rechazada), de forma tal que la persona pueda presentar un recurso de apelación ante las autoridades judiciales que procedan<sup>887</sup>. Los Ballantine, que tenían abogados dominicanos<sup>888</sup>, podrían haber descubierto esto fácilmente de haber estado genuinamente preocupados en su momento sobre haberse quedado “sin nada que retar . . . ”<sup>889</sup>.

256. El *segundo reclamo por debido proceso* se relaciona con el hecho de que el Ministerio adujo que se había basado en el artículo 122 de la Ley sobre Medio Ambiente para rechazar la solicitud de los Ballantine de un permiso para construir la carretera del Proyecto 3<sup>890</sup>. En este caso, los Ballantine sostienen que el Ministerio “tiene la obligación de explicar a un inversor las razones por las que las medidas específicas afectando sus intereses fueron adoptadas”<sup>891</sup>. No

---

<sup>885</sup> **Réplica**, ¶ 393.

<sup>886</sup> **Anexo R-339**, Ley 1494 de 1947 de Jurisdicción Contencioso-administrativa, art. 2.

<sup>887</sup> **Anexo R-339**, Ley 1494 de 1947 de Jurisdicción Contencioso-administrativa, art. 2.

<sup>888</sup> Véase, p.ej., **primera declaración de M. Ballantine**, ¶ 13 (donde menciona a un abogado ambiental dominicano); **Anexo R-225**, correo electrónico de M. Ballantine a B. Guzman (22 de julio de 2008) (que indica que los Ballantine también contrataron a un abogado dominicano para que los ayudara con sus solicitudes de naturalización).

<sup>889</sup> **Réplica**, ¶ 393.

<sup>890</sup> **Réplica**, ¶ 396.

<sup>891</sup> **Réplica**, ¶ 397.

obstante, eso fue lo que el Ministerio de hecho hizo en diversas oportunidades<sup>892</sup>. Sus cartas detallaron ampliamente las normas jurídicas pertinentes<sup>893</sup>, y respondieron específicamente los comentarios de los Ballantine<sup>894</sup>. En correspondencia del mismo período los Ballantine afirmaron comprender la lógica del Ministerio<sup>895</sup>, y llegaron a explicar punto por punto la posición del Ministerio a otra dependencia del gobierno<sup>896</sup>. Por consiguiente, el hecho de que el Ministerio explicó adecuadamente a los Ballantine el motivo del rechazo de su solicitud es incontrovertible.

257. El *tercer* y último reclamo de debido proceso se relaciona con la creación del Parque Nacional Baiguat, que según los Ballantine fue un “proceso secreto”<sup>897</sup>. No obstante, como se mencionó, los Ballantine ya han renunciado a sus reclamos basados en la creación del Parque<sup>898</sup>. Con todo, es útil mencionar que el argumento de los Ballantine en este caso se basaba, entre otras cosas, en la afirmación de que la publicación en el Diario Oficial del decreto que dio origen

---

<sup>892</sup> Véase, p. ej., **Anexo C-008**, carta del Ministerio a M. Ballantine (12 de septiembre de 2011); **Anexo C-011**, carta del Ministerio a M. Ballantine (8 de marzo de 2012); **Anexo C-013**, carta del Ministerio a M. Ballantine (18 de diciembre de 2012); **Anexo C-015**, carta del Ministerio a M. Ballantine (15 de enero de 2014); **Anexo**

<sup>893</sup> **Anexo C-011**, carta del Ministerio a M. Ballantine (8 de marzo de 2012); **Anexo C-013**, carta del Ministerio a M. Ballantine (18 de diciembre de 2012); **Anexo C-015**, carta del Ministerio a M. Ballantine (15 de enero de 2014).

<sup>894</sup> Véase, en general, **Anexo C-011**, carta del Ministerio a M. Ballantine (8 de marzo de 2012); **Anexo C-013**, carta del Ministerio a M. Ballantine (8 de marzo de 2012), **Anexo C-015**, carta del Ministerio a M. Ballantine (15 de enero de 2014).

<sup>895</sup> Véase, p. ej., **Anexo C-010**, carta de M. Ballantine al Ministerio (2 de noviembre de 2011), (“*La razón que nos han dado . . . es que según la ley 64-00 artículo 122, no permite el desarrollo en áreas donde la pendiente es mayor de 60 grados y eso está bien . . .*”); **Anexo C-097**, carta de M. Ballantine al Ministerio (3 de agosto de 2012), p. 3 (“Según la documentación a que hace referencia el viceministro i) el proyecto está ubicado en una tierra con una inclinación de entre 20 y 37, que corresponde a 36% y 75%, respectivamente; ii) el proyecto está ubicado en una zona con canales fluviales; iii) las obras para el proyecto ejercerían mucha presión sobre el medio ambiente y la montaña; y iv) el suelo donde se ubica el proyecto es apto para bosques, cultivos y hierba”) (traducción libre); **Anexo C-012**, carta de M. Ballantine al Ministerio (3 de agosto de 2012), p. 1 (“We understand there are parameters established and we are not [questioning you] in any way, we are just saying that the extension of our current project is located in a zone with a pitch of 32 [degrees] and not 60”). La redacción que aparece entre paréntesis en la cita anterior, del Anexo C-012, refleja mejor la versión original en español de la carta, que decía lo siguiente: “Entendemos que existen parámetros establecidos y no lo estamos poniendo en tela de juicio de ninguna manera, simplemente estamos diciendo que la extensión de nuestro proyecto actual se encuentra en una zona que está a sólo 32 grados de inclinación, no 60.”

<sup>896</sup> Véase, en general, **Anexo R-242**, carta de M. Ballantine a J.A. Rodríguez, Centro de Exportación e Inversión (30 en mayo de 2013).

<sup>897</sup> **Réplica**, ¶ 404.

<sup>898</sup> Véase **Respuesta a la Objeción de Admisibilidad**, ¶¶ 2, 73.

al Parque “no tiene nada que ver con la transparencia —o falta del mismo— con relación a la creación del Parque”<sup>899</sup>. Eso no tiene sentido. El Diario Oficial es el principal mecanismo oficial para la publicación de decretos, órdenes ejecutivas y leyes en la República Dominicana. El propio perito de los Ballantine menciona la “oficialización” de una zona protegida, al decir lo siguiente: “La oficialización indica que un área protegida ha sido designada para protección por parte del estado u otras autoridades públicas de acuerdo con la legislación pertinente vigente”<sup>900</sup>, y que este “proceso . . . brinda una oportunidad para que las partes interesadas participen en la definición de los límites de las áreas protegidas y el sistema de zonificación”<sup>901</sup>.

258. Los Ballantine también afirmaron que “la publicación [del decreto en] una gaceta . . . no hace nada para permitir a los Ballantine a entender el efecto de la creación del Parque”<sup>902</sup>, y que “no proveyó los límites precisos que permitirían a los Ballantine saber el alcance y la extensión del Parque”<sup>903</sup>. Sin embargo, sus propios consultores ambientales de Empaca Redes evidentemente pensaban otra cosa, dado que ya de septiembre de 2010 (casi tres años antes del día en que los Ballantine afirman que el Ministerio les mencionó específicamente por primera vez el Parque)<sup>904</sup> pudieron explicar a los Ballantine dónde estaba el Parque y qué implicaba su existencia<sup>905</sup>.

---

<sup>899</sup> **Réplica**, ¶ 405.

<sup>900</sup> **Primer informe de L. Potes**, nota 21.

<sup>901</sup> **Primer informe de L. Potes**, ¶ 21(d).

<sup>902</sup> **Réplica**, ¶ 410.

<sup>903</sup> **Réplica**, ¶ 411.

<sup>904</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 110.

<sup>905</sup> Véase, en general, **Anexo R-169**, correos electrónicos entre 1) M. Ballantine y Zuleika Salazar, y 2) Mario Méndez y Miriam Arcia, de Empaca (22-29 de septiembre de 2010); **Ex. R-170**, correo electrónico de Miriam Arcia a M. Ballantine, Mario Méndez y Zuleika Salazar (22 de septiembre de 2010).

**d. El aspecto de “transparencia” del reclamo por trato justo y equitativo de los Ballantine**

259. El último aspecto del reclamo por trato justo y equitativo de los Ballantine se refiere a la “transparencia”. Cerca a cada uno de los aspectos de este argumento son infundados.

260. El argumento comienza con la afirmación de que la “[t]ransparencia no es una de las bases por las que el demandante busca alivio en relación a la cláusula TJE”<sup>906</sup>. Irónicamente, como apoyo para esta proposición, los Ballantine mencionan el caso *Metalclad*<sup>907</sup>, un laudo que posteriormente fue descartado por concluir erróneamente que la “transparencia” es parte del estándar de trato mínimo que prevé el derecho internacional consuetudinario<sup>908</sup>. También mencionan el capítulo 18 del DR-CAFTA, que recoge ciertos requisitos de transparencia, e instan al Tribunal a utilizarlo “como guía”<sup>909</sup>. No obstante, el problema es que, como ya se explicó, los Ballantine no pueden simplemente importar al Capítulo 10 los requisitos del Capítulo 18. Hacerlo violaría el principio interpretativo *expressio unius est exclusio alterius*. En cualquier caso, además de la mera mención del Capítulo 18, los Ballantine ni siquiera intentan explicar qué entrañaría una “obligación” de transparencia. Tan solo por ese hecho, su reclamo debería ser desestimado.

261. Aún sin tomar en cuenta esas condiciones, el reclamo también fracasa por carecer de méritos. En la Réplica, los Ballantine presentaron reclamos basados en 1) el artículo 122 de la

---

<sup>906</sup> Réplica, ¶ 418.

<sup>907</sup> Réplica, ¶ 420.

<sup>908</sup> Véase **CLA-029**, *Metalclad Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, caso CIADI nro. ARB(AF)/97/1 Laudo (Lauterpacht, Civiletti, Siqueiros) (30 de agosto de 2000), ¶¶ 70-74 (*que se cita en CLA-005*, *Marvin Roy Feldman Kapa c. Estados Unidos Mexicanos*, caso CIADI nro. ARB(AF)/99/1, Laudo (Keramaeus, Covarrubias Bravo, Gantz) (16 de diciembre de 2002), ¶ 133).

<sup>909</sup> Réplica, nota al pie 471.

Ley sobre Medio Ambiente,<sup>910</sup> y 2) la creación del Parque<sup>911</sup>. Las reclamaciones basados en la creación del Parque ya han sido retirados<sup>912</sup>, con lo que queda únicamente el reclamo basado en el artículo 122 de la Ley sobre Medio Ambiente.

262. Con relación al artículo 122, los Ballantine reclaman que mientras que “el Demandado acierta [sic] que existe un solo conjunto de consideraciones relacionadas con aprobar o no el proyecto”<sup>913</sup>, dichas consideraciones no se mencionan expresamente en la ley. No obstante, como ya se explicó, las cuestiones sobre los impactos ambientales son inherentemente difíciles de dirimir, y no sería práctico exigir a los Estados desarrollar y publicar una lista exhaustiva de todos los factores que pudieran ser pertinentes, habida cuenta de que: 1) cada sitio tiene características singulares; 2) dichas características interactúan de manera distintas; 3) cada proyecto tiene impactos diferentes sobre dichas características; 4) el medio ambiente está en un proceso de constante cambio; 5) la ciencia siempre está evolucionando; 6) la tecnología siempre está mejorando; y 7) las iniciativas de protección ambiental se han tornado más estrictas con el transcurso del tiempo. Nuevamente, en palabras del tribunal en el caso *Bilcon*: “Los Estados modernos de bienestar social y reglamentario se enfrentan a problemas complejos. No todas las situaciones pueden preverse de antemano mediante las leyes que se promulgan” (traducción libre)<sup>914</sup>.

---

<sup>910</sup> **Réplica**, ¶ 423.

<sup>911</sup> **Réplica**, ¶ 424.

<sup>912</sup> Véase **Respuesta a la Objeción de Admisibilidad**, ¶¶ 2, 73.

<sup>913</sup> **Réplica**, ¶ 423.

<sup>914</sup> **CLA-061**, *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton and Bilcon of Delaware Inc. C. Gobierno de Canadá*, caso CNUDMI, PCA nro. 2009-04, Laudo sobre jurisdicción y responsabilidad (Simma, McRae, Schwartz) (17 de marzo de 2015), ¶ 437 (“No todas las situaciones pueden preverse de antemano mediante las leyes que se promulgan. No todas las situaciones pueden preverse de antemano mediante las leyes que se promulgan”) (traducción libre).

263. Sin embargo, eso no significa que los factores no pudieran conocerse. Los informes y testimonios de los propios consultores y el constructor de los Ballantine demuestran lo contrario. Por ejemplo, el constructor dijo en su declaración testimonial: “[p]ara los planos estructurales [para el Mountain Lodge] . . . medimos la permeabilidad del terreno, cohesión, límites de plasticidad y claro sus fuerzas de compresión”<sup>915</sup>, a pesar de que ninguno de esos factores se menciona en el artículo 122. Y a pesar de que en su Réplica los Ballantine insisten en que la “altitud” es un factor que se inventó para este arbitraje, en un documento sobre los trabajos de ingeniería para el terreno y las carreteras preparado por Econ Consulting se les informó expresamente lo siguiente: 1) que para planificar correctamente las fases del proyecto Jamaca de Dios, se necesitaría un mapa topográfico preciso de la zona del proyecto<sup>916</sup>, y 2) que dicho mapa habría de incluir la *elevación*<sup>917</sup>.

264. En suma, las reclamaciones por transparencia de los Ballantine, y de hecho, la totalidad de su reclamo por trato justo y equitativo, carecen de fundamento

### 3. El reclamo por expropiación de los Ballantine es infundado

265. A lo largo de este procedimiento, el reclamo por expropiación de los Ballantine conforme al artículo 10.7 del DR-CAFTA<sup>918</sup> ha cambiado sustancialmente. En su versión actual, el reclamo sostiene lo siguiente:

---

<sup>915</sup> **Primera declaración de D. Almanzar, ¶ 4.**

<sup>916</sup> **Anexo R-275**, Propuesta de trabajos de ingeniería para el terreno y las carreteras, ECON Consulting (2010), p. 11.

<sup>917</sup> **Anexo R-275**, Propuesta de trabajos de ingeniería para el terreno y las carreteras, ECON Consulting (2010), p. 5.

<sup>918</sup> El Artículo 10.7.1 establece lo siguiente: Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”), salvo que sea: a) por causa de un propósito público; b) de una manera no discriminatoria; c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización de conformidad con los párrafos 2 al 4; y d) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.5. **Anexo R010**, DR-CAFTA, art. 10.7.1.

- a. “El rechazo final del Demandado al permiso de expansión de Fase 2 terminó con la oportunidad de desarrollar esta propiedad, expropiando el proyecto de los Ballantine”<sup>919</sup>.
- b. “El rechazo del Demandado al permiso de los Ballantine de desarrollar Fase 2 debido al hecho que la tierra se convirtió en un parque nacional fue una expropiación directa”<sup>920</sup>.
- c. “ El rechazo del pueblo de Jarabacoa para emitir un permiso de no objeción a desarrollar el hotel de montaña (o cualquier cosa) fue una expropiación indirecta de la propiedad”<sup>921</sup>.

Hay tres problemas con este reclamo. *En primer lugar*, es inadmisibile. Como se explicó, esto se debe a los siguientes factores: 1) es jurídicamente imposible expropiar el mismo bien dos veces<sup>922</sup>, 2) según los Ballantine, “la República Dominicana ha expropiado la inversión a los Ballantine por la creación del Parque Nacional”<sup>923</sup>, 3) de conformidad con el artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, el reclamo ya prescribió, y 4) los Ballantine no pueden ignorar la prescripción afirmando que la expropiación se produjo en una fecha posterior.

266. *En segundo lugar*, y en cualquier caso, la consecuencia de que sea jurídicamente imposible expropiar el mismo bien dos veces<sup>924</sup> es que no es posible que las dos alegaciones

---

<sup>919</sup> **Réplica**, ¶ 508.

<sup>920</sup> **Réplica**, ¶ 505.

<sup>921</sup> **Réplica**, ¶ 505.

<sup>922</sup> **RLA-043**, *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*, caso CIADI nro. ARB/98/2, Laudo (Lalive, Chemloul, Gaillard) (8 de mayo de 2008), ¶ 622 (“[I]t is impossible to expropriate the same assets two consecutive times”) (traducción del español; el original en español lee como sigue: “[E]s imposible expropiar dos veces seguidas los mismos bienes”).

<sup>923</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 14 (el énfasis es nuestro).

<sup>924</sup> **RLA-043**, *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*, caso CIADI nro. ARB/98/2, Laudo (Lalive, Chemloul, Gaillard) (8 de mayo de 2008), ¶ 622 (“[I]t is impossible to expropriate the

mencionadas antes sean verdaderas. Además, en realidad ninguna de las dos lo es. Como los Ballantine mismos han reconocido en su Escrito de Demanda Enmendado, “[l]a expropiación *directa* ha sido descrita como la transferencia obligatoria de propiedad al Estado o a un tercero, o la incautación completa de bienes por el Estado”<sup>925</sup>. En consecuencia, la segunda afirmación mencionada (a saber, que “[e]l rechazo del Demandado al permiso de los Ballantine de desarrollar Fase 2 debido al hecho que la tierra se convirtió en un parque nacional *fue una expropiación directa*”<sup>926</sup> sería cierta únicamente si los Ballantine hubieran perdido el título sobre su propiedad. Sin embargo, en reiteradas oportunidades los Ballantine han admitido expresamente que todavía poseen el título sobre los bienes<sup>927</sup>. También han confirmado, hace tan solo dos semanas, que todavía tienen el dominio y control sobre la propiedad<sup>928</sup>.

267. Por el contrario, la expropiación *indirecta* equivale a una interferencia tan sustancial que “priva al inversionista de la posibilidad de utilizar la inversión de manera significativa”<sup>929</sup>. En la Réplica, los Ballantine afirman, citando de *Metalclad*, que la “expropiación [indirecta] . . . incluye . . . interferencia con el uso de propiedad el cual tiene el efecto de privar al dueño, por completo o en parte, del uso o el beneficio económico razonablemente esperado de una propiedad”<sup>930</sup>. Sin embargo, los propios escritos de los Ballantine demuestran que “la decisión final del Demandado [de denegar] el permiso de desarrollar la Fase 2 de los Ballantine debido a

---

same assets two consecutive times”) (traducción del español; el original en español lee como sigue: “[E]s imposible expropiar dos veces seguidas los mismos bienes”).

<sup>925</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 229.

<sup>926</sup> **Réplica**, ¶ 505.

<sup>927</sup> **Reply**, ¶ 504 (“Si, los Ballantine sostienen el título de la propiedad”); **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 237 (“[L]os Ballantine mantuvieron la propiedad legal de la tierra, las concesiones y otras inversiones . . .”).

<sup>928</sup> Véase carta de los Ballantines al Tribunal (1 de marzo de 2018), p. 7 (“Los Ballantine no están obligados a permitir al Demandado hacer ninguna inspección de *su* propiedad a los efectos de este arbitraje . . .”) (traducción libre). (el énfasis es nuestro)

<sup>929</sup> **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶ 229.

<sup>930</sup> **Réplica**, ¶ 506 (elipsis en el original).

pendientes”<sup>931</sup>, la cual parece estarse refiriendo a la carta del Ministerio del 15 de enero de 2014, en la que se rechaza la tercera solicitud de reconsideración de los Ballantine, no tuvo ese efecto.

268. Como ya se explicó, no hubo nada mágico sobre la negativa “final”; la cuestión de las pendientes fue prácticamente la misma en cada una de las cartas que precedió a tal “decisión final”. De hecho, respecto a las cartas de septiembre de 2011 y marzo de 2012, los mismos Ballantine han dicho que “[e]s difícil imaginar un ejemplo más vívido en el que el Demandado establezca un “completo alto al proyecto””<sup>932</sup>. En consonancia con lo anterior, según los Ballantine, “cuando recibieron la primera negación del Demandado en septiembre de 2011, optaron por detener las compras adicionales [de tierras] para mitigar cualquier pérdida adicional que pudiera resultar de las violaciones de los tratados de los Demandados”<sup>933</sup>. De ello se deduce que, de haber ocurrido una expropiación, la fecha habría sido septiembre de 2011 o marzo de 2012. Sin embargo, los mismos Ballantine afirman en otra sección de su Réplica que, para 2013, cuando el Ministerio “primero invocó al Parque [como motivo para denegar el permiso] . . . los Ballantine ya eran dueños de toda su Fase 2 por tres años, y *su valor era dramático*”<sup>934</sup>.

269. En *tercer lugar*, la alegación de que “[e]l rechazo del pueblo de Jarabacoa para emitir un permiso de no objeción a desarrollar el hotel de montaña (o cualquier cosa) fue una expropiación indirecta de la propiedad”<sup>935</sup> ignora el hecho de que la ley no daba a los Ballantine ningún derecho a una carta de “no objeción”. Como la República Dominicana explica en su Escrito de Contestación (una explicación que los Ballantine no han refutado) ese derecho es un

---

<sup>931</sup> Réplica, ¶ 505.

<sup>932</sup> Réplica, ¶ 364.

<sup>933</sup> Réplica, nota 231; véase también *Segundo Informe de J. Farrell*, p. 7 (“Los Ballantine no adquirieron ningún terreno luego de su primera negación por parte de la MMA”).

<sup>934</sup> Réplica, ¶ 192 (el énfasis es nuestro).

<sup>935</sup> Réplica, ¶ 505.

prerrequisito de cualquier reclamo por expropiación<sup>936</sup>. Además, es simplemente imposible que la mera no emisión de un permiso discrecional de alguna manera equivalga automáticamente a una expropiación. Si tal fuera el caso, la emisión del permiso dejaría de ser discrecional, ya que el Estado estaría en realidad obligado a emitir el permiso.

270. En suma, ni siquiera sus propios alegatos respaldan el reclamo de expropiación de los Ballantine.

#### IV. DAÑOS Y PERJUICIOS

271. Como se analizó en detalle en la Sección II del presente, este Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones objeto de este arbitraje. Aun si el Tribunal decidiese que tiene jurisdicción y que puede conocer de las reclamaciones, en la Sección III del presente se muestra que la República Dominicana no incumplió ninguna de las obligaciones que le impone el DR-CAFTA, y, por tanto, no es responsable por ninguno de los presuntos daños sufridos por los Ballantine.

272. Si a pesar de todo el Tribunal concluyese que los Ballantine de hecho han demostrado que existe jurisdicción, que todos sus reclamos son admisibles, y que la República Dominicana incumplió sus obligaciones en el marco del DR-CAFTA, no procedería ordenar el pago de ningún tipo de daños.

273. Como se explica más detalladamente a continuación, con relación a cada categoría de daños, las afirmaciones de los Ballantine son especulativas y totalmente infundadas,

---

<sup>936</sup> Véase **RLA-080**, *Emmis International Holding, B.V. y otros c. Hungría*, caso CIADI nro. ARB/12/2, Laudo (McLachlan, Lalonde, Thomas) (16 de abril de 2014), ¶ 159 (que explica que cuando la causa de acción es una expropiación, es necesario que los Demandantes hayan sido titulares de un derecho de propiedad del que se les haya privado); véase también **RLA-080**, *Emmis International Holding, B.V. y otros c. Hungría*, caso CIADI nro. ARB/12/2, Laudo (McLachlan, Lalonde, Thomas) (16 de abril de 2014), ¶ 168 (que cita y describe los hechos de otras siete decisiones en casos entre inversionistas y Estados que apoyan esta postura).

y no toman en cuenta los principios fundamentales de causalidad, culpa concurrente y mitigación. Además, no procede ordenar el pago de los intereses pre-laudo que procuran los Ballantine, quienes tampoco tiene derecho al pago de daños morales.

274. Asimismo, como se analizará en la Sección IV.I del presente, durante la producción de documentos aparecieron nuevas pruebas que sugieren que los Ballantine, o mantuvieron registros contables paralelos (y por tanto hace años que habrían cometido fraude tributario en la República Dominicana y en los Estados Unidos), o presentaron documentación fraudulenta durante este arbitraje con la intención de engañar a la República Dominicana y al Tribunal. Sea cual haya sido el caso, dadas estas circunstancias sería inconcebible adjudicar indemnización por daños a los Ballantine.

#### **A. Resumen de las alegaciones de daños de los Ballantine según se formulan en la Réplica**

275. En su Réplica los Ballantine procuran el pago de daños por US\$ 30,1 millones por presuntas contravenciones del DR-CAFTA en tres categorías de daños: i) “Lucro Cesante ”(por la venta de lotes del Proyecto 3, los beneficios antes de impuestos (EBT por sus siglas en inglés) como constructores del Proyecto 3, el complejo de apartamentos inferior y el hotel boutique)<sup>937</sup>; ii) “Pérdida de Oportunidad” (por Paso Alto y lo que los Ballantine denominan “Disminución de Marca e Inversiones Futuras”); y iii) “Gastos de Inversión” (ampliación del Restaurante Aroma y construcción de las carreteras para los Proyectos 1 y 3).

276. Los Ballantine también procuran el pago de intereses pre-laudo a una tasa de

---

<sup>937</sup> Los Ballantine excluyeron de su Réplica las reclamaciones por daños que habían alegado previamente por la pérdida de ventas de los lotes del Proyecto 2, por un monto de US\$218.920. Los Ballantine explican que, desde el momento de la presentación de el Escrito de Contestación, han vendido esos lotes y, por lo tanto, ya no reclaman daños relacionados con ellos. Véase **Réplica**, nota 545; véase también **Segundo Informe de J. Farrell**, Anexo 1, nota 1.

interés compuesta mensual de 5,5%, que según sus cálculos ascienden a US\$ 5,4 millones<sup>938</sup>.

Además, solicitan que el Tribunal les adjudique un pago por “Daños Morales”<sup>939</sup>. A continuación se trata cada una de estas cuestiones.

**B. Los Ballantine no han demostrado que, *de no haber sido por las acciones de la República Dominicana, podrían haber desarrollado con éxito sus potenciales proyectos***

277. Los Ballantine alegan que, *de no haber sido por las acciones de la República Dominicana, no habrían sufrido los daños cuyo pago reclaman en este procedimiento*<sup>940</sup>. Sin embargo, los Ballantine no han demostrado que exista una relación de causalidad entre las pérdidas que reclaman y los incumplimientos específicos que alegan, y ni siquiera han contestado la pregunta fundamental: ¿qué perjuicio ha sido la consecuencia de qué medida?<sup>941</sup> En respuesta a esta crítica, los Ballantine argumentan que la totalidad del debate es “absurdo”<sup>942</sup>, debido a que “los daños que emanan de las varias violaciones [alegadas] de [l] trat[ado] no dependen de la violación específica [sino] de lo que es necesario eliminar [ ] las consecuencias de los malos actos”<sup>943</sup>.

278. La respuesta de los Ballantine es errónea. Están confundiendo, por un lado la obligación de demostrar un vínculo causal entre cada incumplimiento que se alega y los daños que se reclaman y, por el otro, la cuestión, distinta y separada, de las *reparaciones* a que cada

---

<sup>938</sup> Véase **Réplica**, ¶ 548; véase también **Segundo Informe de J. Farrell** p. 13 y Anexo 1.

<sup>939</sup> Véase **Réplica**, ¶ 553; véase también **Escrito de Demanda Modificado**, ¶ 276.

<sup>940</sup> Véase **Réplica**, ¶ 514; véase también **Escrito de Demanda Modificado**, ¶ 281.

<sup>941</sup> Véase **Escrito de Contestación**, ¶ 279 (“Los Ballantine aquí no intentaron siquiera individualizar el perjuicio específico supuestamente asociado con las medidas alegadas, o que emane de ellas.”).

<sup>942</sup> Véase **Réplica**, ¶¶ 520, 522. (En su traducción de la Réplica los Ballantine usan “no esencial” como traducción para el término original en inglés (“non sensical”) entendemos que la traducción propuesta es mas adecuada.)

<sup>943</sup> Véase **Réplica**, ¶ 520

parte pueda o no tener derecho una vez demostrado el vínculo de causalidad. Aquí, la República Dominicana no se está refiriendo a la cuestión de las reparaciones<sup>944</sup>. Antes de siquiera abordar ese aspecto, el Tribunal debe determinar si la pérdida que se alega (independientemente de su valor) realmente fue consecuencia del incumplimiento específico que se alega<sup>945</sup>. Esto tiene sentido porque si la conducta del Estado en cuestión no produjo los daños que el demandante alega, no puede asignarse al Estado ninguna responsabilidad por tales daños.

279. Por ese motivo, es un principio establecido que “corresponde adjudicar una indemnización si existe un vínculo causal suficientemente sólido entre el incumplimiento del TBI y la pérdida experimentada por las Demandantes”<sup>946</sup>. El punto de partida de ese análisis es “recordar cuáles fueron los actos ilícitos” y, en segundo lugar, definir cuál es “la pérdida sufrida por los [demandantes] como resultado de las medidas [en cuestión]”<sup>947</sup>. Además, la prueba “de

---

<sup>944</sup> En contraste, parece quedar claro que eso es a lo que los Ballantine se refieren, como demuestran los textos a que hacen referencia en su Réplica. Véase, p. ej., **Réplica** ¶ 517 que cita de **CLA-039**, *Caso sobre la fábrica en Chorzów (causa de indemnidad)(méritos)*, PCIJ Serie A nro. 17, Sentencia nro. 13 (13 de septiembre de 1928), p. 47 (“**[L]a reparación** debe, en la máxima medida posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido dicho acto”) (traducción libre, el énfasis es nuestro); **Réplica** ¶ 518 (que cita de **CLA-029**, *Metalclad Corp. C. Estados Unidos Mexicanos*, caso CIADI nro. ARB(AF)/97/1 Laudo (Lauterpacht, Civiletti, Siqueiros) (30 de agosto de 2000), ¶ 122 (“[D]onde el estado ha actuado contrario a sus obligaciones, **cualequier indemnización al demandante** debe, lo más posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y reestablecer la situación en la que en toda probabilidad hubiese existido si el acto no hubiese sido cometido (el *status quo ante*).”) (el énfasis es nuestro)

<sup>945</sup> **CLA-017**, *Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo parcial (Hunter, Schwartz, Chiasson) (13 de noviembre de 2000), ¶ 316 (“[C]orresponde pagar una reparación únicamente por daños respecto de los que pueda demostrarse que mantienen una relación de causalidad suficiente con la disposición específica [del tratado] que haya sido incumplida”) (traducción libre); y también **CLA-041**, *Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos*, Documentos Oficiales de la Asamblea General, 56º Período de Sesiones, Suplemento nro. 10 (A/56/10) (12 de diciembre de 2001), art. 31.1 (“El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”).

<sup>946</sup> **RLA-113**, *Duke Energy Electroquil Partners and Electroquil S.A. C. República del Ecuador*, caso CIADI nro. ARB/04/19, Laudo (Kaufmann-Kohler, Gómez-Pinzón, van den Berg) (18 de agosto de 2008), ¶ 468; véase también **RLA-084**, *Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos*, Documentos Oficiales de la Asamblea General, 56º Período de Sesiones, Suplemento nro. 10 (A/56/10) (12 de diciembre de 2001), art. 31, comentario 11; art. 39, comentario 2.

<sup>947</sup> **RLA-041**, *LG&E Energy Corp. y otros c. República Argentina*, caso CIADI nro. ARB/02/1, Laudo (Maekelt, Rezek, van den Berg) (25 de julio de 2007), ¶¶ 46, 47.

no haber sido por” exige que la pérdida haya sido ocasionada específicamente por el incumplimiento que se alega, y no por otras causas<sup>948</sup>.

280. En la Réplica, primero los Ballantine redoblan su apuesta sobre la proposición abstracta que originalmente presentaron en el Escrito de Demanda Modificado, a saber: que los daños que reclaman “fluyen equitativamente del trato injusto y discriminatorio [], y de la expropiación ilegal de la propiedad”<sup>949</sup>. No obstante, su Réplica revela lo que parece ser el fundamento real de sus reclamos:<sup>950</sup>

Parece[ría] que el Demandado piensa que cada elemento de [la reclamación de] daño[s] de los Ballantine debe necesariamente [incluir] una repetición del siguiente enunciado:

“las pérdidas descritas y calculadas a continuación fueron causad[as] por [los] actos discriminatorios y expropiatorios de[l] Demandado. *El Demandado, de no haber incorrectamente negado a los Ballantine la solicitud de expansión basado en la ley de pendiente* (la cual no prevenía a otro proyecto de montaña de proceder) o basado en la existencia de un Parque Nacional (que de igual manera no previno a otro proyecto de montaña a proceder), los Ballantine no hubiesen sufrido las pérdidas específicas”.

281. Esta cita de la Réplica demuestra claramente que los Ballantine consideran que la República Dominicana tomó medidas que contravinieron al DR-CAFTA al aducir las dos siguientes razones como el motivo para denegar el permiso para la expansión del Proyecto 3: i) las restricciones relativas a las pendientes; y (ii) las restricciones relativas al Parque Nacional<sup>951</sup>.

---

<sup>948</sup> Véase **RLA-029**, *Ronald S. Lauder c. República Checa*, CNUDMI, Laudo final (Briner, Cutler, Klein) (3 de septiembre de 2001) ¶234, (“Hasta si el incumplimiento constituye uno de varios actos “*sine qua non*”, tan solo eso no es suficiente. Para expedirse a los efectos de que corresponde reparar un daño, también es necesario no haya existido ninguna causa interpuesta del daño”) (traducción libre). Véase también **CLA-017**, *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo parcial (Hunter, Schwartz, Chiasson) (13 de noviembre de 2000), ¶ 316 (“[E]s necesario demostrar que las pérdidas económicas reclamadas por [el demandante] se derivan de una contravención al tratado, y no de otras causas”) (traducción libre).

<sup>949</sup> Véase **Réplica**, ¶ 520; véase también **Escrito de Demanda Modificado**, ¶ 288.

<sup>950</sup> Véase **Réplica**, ¶ 521 (el énfasis es nuestro).

<sup>951</sup> Parece que los Ballantine ya no afirman que la creación del Parque fue una contravención del DR-CAFTA.

282. Por consiguiente, las reclamaciones por daños de los Ballantine se basan en el supuesto (improbable)<sup>952</sup> de que, de no haberse invocado las restricciones sobre las pendientes o el Parque Nacional, **se habría otorgado el permiso de ampliación para el Proyecto 3**, y que, sin más que una pequeña suma de gastos de capital por adelantado<sup>953</sup>, los Ballantine se habrían asegurado **ganancias futuras provenientes de 10 emprendimientos distintos por más de 25 años**.

**Figura 11: Descripción de los emprendimientos respecto de los cuales los Ballantine reclaman lucro cesante**

Emprendimiento	Descripción	Comienzo	Finalización
1	Adquisición del proyecto Paso Alto; subdivisión, infraestructura y venta de 36 lotes <sup>954</sup>	<u>2011</u>	2016
2	Subdivisión, infraestructura y venta de 70 lotes en el Proyecto 3 <sup>955</sup>	2012	2017
3	Construcción de 70 viviendas en el Proyecto 3 <sup>956</sup>	2012	2018

<sup>952</sup> Aun si los argumentos de los Ballantine tuvieran méritos (*quod non*), no es realista que pretendan que se les adjudique el pago de daños por lucro cesante por 10 proyectos distintos (de los cuales ninguno está en marcha, ninguno de fue ejecutado, y algunos ni siquiera se planificaron) por 25 años o más (su reclamo por daños incluye valores residuales). Es evidente, pues, que la totalidad del reclamo por daños de los Ballantine es poco más que un ejercicio de “anclaje”, es decir, un intento de modificar el marco de referencia del Tribunal para que perciba este caso como una controversia por varios millones de dólares y de esa manera se sienta cómodo adjudicando un monto “menos importante” que, de no existir el anclaje, sería injustificado y excesivo. Véase **RLA-114**, E. Sussman, (2013) Arbitrator Decision-Making: Unconscious Psychological Influences and What You Can Do About Them, en *The American Review of International Arbitration*, Vol. 24, nro. 3, pág. 497 (“Las cifras son sugerentes, y las cifras altas o bajas, aun aquellas que se presentan al inicio del arbitraje, pueden tener efectos en la opinión del árbitro a pesar de las partes presenten cuidadosos análisis de daños realizados sobre la base de pruebas concretas”); véase también **RLA-115**, Felipe Sperandio (28 de febrero de 2018), Arbitrating Fast and Slow: Strategy Behind Damages Valuations?, en *Kluwer Arbitration Blog*. Recuperado de <http://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2018/02/28/booked-2/> (que se refiere al “efecto anclaje” como un fenómeno de sesgo cognitivo que ocurre cuando a una persona se le pide que considere un valor inicial particular, relacionado con una cantidad desconocida, antes de estimar esa cantidad. Lo que sucede es que la estimación de esa persona tiende a no alejarse demasiado del valor inicialmente considerado, aun en situaciones en las cuales el valor inicial no tenga correlación con la estimación).

<sup>953</sup> Un análisis de los gastos de inversión e ingresos asumidos por el perito en daños de los Ballantine, el Sr. Farrell, para sus cálculos, revela que partió de la base de una inversión inicial de solo US\$ 0,99 millones para todas las categorías de daños correspondientes a lucro cesante incluidas en su informe. Véase **Primer Informe de J. Farrell**, Anexo 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11.B. El resto de los gastos de capital de su supuesto se financiaría a partir de los flujos de efectivo provenientes de cada emprendimiento. Véase también **segundo el informe pericial de T. Hart**, Apéndice F.

<sup>954</sup> Véase **Primer Informe de J. Farrell**, Anexo 10; véase también **Segundo Informe de J. Farrell**, Anexo 1.

<sup>955</sup> Véase **Primer Informe de J. Farrell**, Anexo 1; véase también **Segundo Informe de J. Farrell**, Anexo 1.

<sup>956</sup> Véase **Primer Informe de J. Farrell**, Anexo 2; véase también **Segundo Informe de J. Farrell**, Anexo 1.

4	Construcción y operación del Taino Hotel (hasta al menos 2023) <sup>957</sup>	2012	N/A
5	Construcción del Mountain Lodge y venta de sus 12 unidades <sup>958</sup>	2012	2014
6	Administración del conjunto de alquileres del Mountain Lodge (hasta al menos 2023) <sup>959</sup>	2014	N/A
7	Construcción del complejo de apartamentos en la parte baja y venta de sus 6 unidades <sup>960</sup>	2014	2016
8	Administración del conjunto de alquileres del complejo de apartamentos en la parte baja (hasta al menos 2023) <sup>961</sup>	2014	N/A
9	Inversión/adquisición de proyecto montañoso no identificado; subdivisión, infraestructura y venta de 88 lotes <sup>962</sup>	2017	2026
10]	Inversión/adquisición de segundo proyecto montañoso no identificado, subdivisión, infraestructura y venta de 88 lotes <sup>963</sup>	2027	<b>2036</b>

283. Por separado, los Ballantine afirman que *de no haber sido por* las restricciones por las pendientes y el Parque Nacional como motivo para denegar el permiso para el Proyecto 3, sus inversiones en Aroma Restaurant y en las carreteras para los Proyectos 1 y 3 no se habrían visto afectadas<sup>964</sup>.

284. Estos supuestos presentan varias fallas fatales. *Principalmente*, como se muestra en la Sección III anterior, las restricciones sobre las pendientes y el Parque Nacional no fueron los únicos motivos por los que se denegó el permiso. En varias oportunidades el Ministerio de Medio Ambiente planteó otras preocupaciones ambientales, y los Ballantine no han dicho que haber invocado alguna de esas preocupaciones equivalga a un incumplimiento del DR-

<sup>957</sup> Véase **Primer Informe de J. Farrell**, Anexo 4, 11.A; véase también **Segundo Informe de J. Farrell**, Anexo 1.

<sup>958</sup> Véase **Primer Informe de J. Farrell**, Anexo 5; véase también **Segundo Informe de J. Farrell**, Anexo 1.

<sup>959</sup> Véase **Primer Informe de J. Farrell**, Anexo 6, 11.A; véase también **Segundo Informe de J. Farrell**, Anexo 1.

<sup>960</sup> Véase **Primer Informe de J. Farrell**, Anexo 7; véase también **Segundo Informe de J. Farrell**, Anexo 1.

<sup>961</sup> Véase **Primer Informe de J. Farrell**, Anexo 8, 11.A; véase también **Segundo Informe de J. Farrell**, Anexo 1.

<sup>962</sup> Véase **Primer Informe de J. Farrell**, Anexo 11.B; véase también **Segundo Informe de J. Farrell**, Anexo 1.

<sup>963</sup> Véase **Primer Informe de J. Farrell**, Anexo 11.B; véase también **Segundo Informe de J. Farrell**, Anexo 1.

<sup>964</sup> Para aclarar, la República Dominicana no admite que estas “inversiones” se hayan visto para nada afectadas, y mucho menos como consecuencia de actos u omisiones de su parte.

CAFTA<sup>965</sup>. Por consiguiente, no puede afirmarse que el permiso habría sido otorgado de no haberse invocado las restricciones sobre las pendientes o el Parque Nacional. Además, i) los Ballantine no han presentado prueba alguna que demuestre la proposición de que, *de no haber sido por* el presunto incumplimiento, hubiesen sido capaces de desarrollar con éxito esos emprendimientos (no había antecedentes de éxito, ni prueba de que tuviesen acceso a los fondos necesarios<sup>966</sup><sup>967</sup>; ii) las reclamaciones por daños de los Ballantine no tienen una vinculación causal suficiente con el presunto incumplimiento para justificar la adjudicación de un pago de daños<sup>968</sup>; iii) no hay pruebas de que se hayan producido pérdidas o efectos negativos<sup>969</sup>; iv) han sido los mismos Ballantine quienes han contribuido a las pérdidas que afirman haber sufrido<sup>970</sup>.

---

<sup>965</sup> Véase **Anexo C-008**, Carta de Zoila González de Gutiérrez, *Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, a M. Ballantine (12 de septiembre de 2011), (“El proyecto no [era] ambientalmente viable por estar ubicado en una zona montañosa *con una pendiente superior al 60%*, cuyo único uso permitido es el plantado permanente de arbustos frutales y árboles cosechables, tal como dispone el Artículo 122 de la Ley 64-00; *asimismo, se considera una zona ambientalmente frágil y eso implica un riesgo natural*) (traducción libre); véase también **Anexo C-011**, carta de Zoila González de Gutiérrez, *Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, a M. Ballantine (8 de marzo de 2012); y **Anexo C-013**, carta de Zoila González de Gutiérrez, *Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, a M. Ballantine (18 de diciembre de 2012), (“[E]ste Ministerio les informa que el Comité Técnico de Evaluación (CTE) reunido en fecha 22 de febrero de 2012 y bajo Resolución nro. 012-12; luego de haber evaluado su propuesta para realizar la construcción y operación de 10 cabañas y venta de 19 lotes para la construcción de villas, una prolongación de un tramo de 2.8 km para la distribución de los lotes, concluye y reitera que ésta, no es viable, en el sitio seleccionado debido a lo siguiente: El proyecto se ubica en terrenos con pendientes entre 20 y 37 grados, lo que en términos porcentuales corresponde al 36 % y 75 % respectivamente. Estos suelos son de capacidad productiva clase V, VI y VII, aptos para bosques, cultivos perennes y pastos. El área donde se propone realizar la ampliación, en caso de ser intervenida modificaría la escorrentía natural del área y la condición hidrológica local y de la microcuenca, ya que es una zona de nacimiento de arroyos. La solicitud presentada corresponde a la construcción y operación de 10 cabañas, venta de 19 lotes para la construcción de villas; lo que dada las condiciones del terreno ha sido considerado no viable en sí. Al momento de la visita, se informó sobre la construcción y operación de 50 lotes para construir las villas 50 villas y se observó que en lo que corresponde a la parte autorizada se han construido edificaciones violando la autorización emitida. Los cortes y nivelación de terrenos requeridos para establecer el camino solicitado y las construcciones ejercerían gran presión al ecosistema de montaña donde se propone para ser realizado.” [] “En este orden, el Ministerio le informa que luego de la evaluación del presente caso su expediente se considera cerrado.”)

<sup>966</sup> Véase **Segundo Informe de T. Hart**, ¶ V.C.1. para un análisis detallado.

<sup>967</sup> Las cuestiones de la ausencia de pruebas se analizarán con mayor detalle en la siguiente sección.

<sup>968</sup> Véase **RLA-038**, *Joseph C. Lemire c. Ucrania*, caso CIADI nro. ARB/06/18, Laudo (Fernández-Armesto, Paulsson, Voss) (28 de marzo de 2011), ¶155 (“Es un principio general del derecho internacional que corresponde a los reclamantes perjudicados demostrar que la suma de reparación que procuran se deriva de la conducta del Estado anfitrión, y que existe una relación de causalidad suficientemente cercana (es decir, no ‘demasiado remota’)).” (Traducción libre).

<sup>969</sup> **RLA-041**, *LG&E Energy Corp. y otros c. República Argentina*, caso CIADI nro. ARB/02/1, Laudo (Maekelt, Rezek, van den Berg) (25 de julio de 2007), ¶ 45 (“la cuestión que debe tratar el Tribunal es la de la identificación

285. Las fallas que se describen en los apartados ii) a iv) anteriores se tratarán en el contexto del análisis de las categorías de daños en las Secciones IV.D y E más adelante.

### C. Los Ballantine no han podido demostrar ningún aspecto de sus reclamos por daños

286. Los Ballantine tienen la obligación de demostrar cada aspecto de su teoría de los daños<sup>971</sup>. Eso implica que los Ballantine deben demostrar: i) que la pérdida reclamada se deriva de una infracción al tratado y no de otras causas<sup>972</sup>; ii) que la relación causal entre la infracción y la supuesta pérdida es suficientemente cercana, es decir, “no demasiado remota”<sup>973</sup>; y iii) el quantum de la pérdida que se alega<sup>974</sup>. Para ser recuperables, los daños alegados deben probarse

---

de la “pérdida efectiva” sufrida por el inversionista “como resultado” de la conducta de Argentina. La pregunta gira en torno a la “causalidad”: ¿qué perdió el inversionista a causa de los actos ilícitos?”).

<sup>970</sup> **CLA-017**, *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo parcial (Hunter, Schwartz, Chiasson) (13 de noviembre de 2000), ¶ 316 (“[E]s necesario demostrar que las pérdidas económicas reclamadas por [el demandante] se derivan de una contravención al tratado, y no de otras causas”). (Traducción libre).

<sup>971</sup> **RLA-044**, Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (con el nuevo Artículo 1, párrafo 4, adoptado en 2013) (febrero de 2014), art. 27 (“Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas”); **CLA-012**, *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo (Nariman, Anaya, Crook) (12 de enero de 2011), ¶ 237 (“Según [el reglamento de la CNUDMI], corresponde al demandante demostrar tanto la infracción como la pérdida o el daño que se reclama”) (traducción libre); **RLA-046**, Meg Kinnear, *Damages in Investment Treaty Arbitration, Arbitration Under International Investment Agreements: A Guide To The Key Issues*, Oxford University Press (7 de abril de 2010), 551, 556 (“Corresponde al inversionista probar la causalidad, la cuantía de la pérdida reclamada y su carácter recuperable”) (traducción libre).

<sup>972</sup> **RLA-017**, *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, Laudo parcial (Hunter, Schwartz, Chiasson) (13 de noviembre de 2000), ¶ 316 (“[E]s necesario demostrar que las pérdidas económicas reclamadas por [el demandante] son consecuencia de un incumplimiento del tratado, no de otras circunstancias”) (traducción libre).

<sup>973</sup> Véase **RLA-038**, *Joseph C. Lemire c. Ucrania*, caso CIADI nro. ARB/06/18, Laudo (Fernández-Armesto, Paulsson, Voss) (28 de marzo de 2011), ¶155 (“[E]s un principio general del derecho internacional que corresponde a los demandantes perjudicados demostrar que la suma que se reclama como reparación se deriva de la conducta del Estado anfitrión, y que la relación causal es suficientemente cercana (es decir no ‘demasiado remota’) (traducción libre); véase también **RLA-071**, *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo parcial (Hunter, Schwartz, Chiasson) (13 de noviembre de 2000), ¶ 316 (“[C]orresponde pagar reparación solo por los daños sobre los que se haya demostrado que mantienen una relación de causalidad suficiente con la disposición específica (del tratado) que se ha incumplido”) (traducción libre); y también **CLA-41**, Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, Documentos Oficiales de la Asamblea General, 56º Período de Sesiones, Suplemento nro. 10 (A/56(10), art. 31.1 (“El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”).

<sup>974</sup> **RLA-017**, *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo parcial (Hunter, Schwartz, Chiasson) (13 de noviembre de 2000), ¶ 316 (“[C]orresponde a [el demandante] probar el quantum de las pérdidas con respecto a las cuales reclama”) (traducción libre).

con un grado razonable de certeza; los daños que son especulativos, eventuales o meramente una posibilidad no son fundamento suficiente para adjudicar un pago de daños<sup>975</sup> .

287. Los Ballantine no han objetado al hecho de que deben de probar su caso, ni tampoco han objetado a ninguna de las reglas descritas anteriormente. Más bien, en su Réplica simplemente han optado por no tratar esos aspectos, ni las deficiencias probatorias de su causa sobre daños. Un examen más profundo del expediente revela la probable razón por la que los Ballantine decidieron no abordar los problemas probatorios.

288. A lo largo de este arbitraje, los Ballantine hacen referencia a un total general de *dos* documentos probatorios para respaldar la totalidad de las alegaciones y afirmaciones de las secciones sobre el quantum de los daños de su Escrito de Demanda Enmendado y de su Réplica, respectivamente. Esos dos documentos, ninguno de los cuales es directamente pertinente como prueba de sus reclamos por daños y perjuicios, son los siguientes: i) **Anexo C-072**, una traducción de un comunicado de prensa del Banco Central de la República Dominicana sobre la Tasa de Política Monetaria al 30 de noviembre de 2016; y ii) **Anexo C-101**, un dibujo sin fecha del Proyecto Jamaca que supuestamente ilustra un plan para un proyecto de tiempo compartido titulado “Valy's at Jamaca”, un proyecto que, según la admisión de los propios Ballantine,

---

<sup>975</sup> Véase **RLA-039**, *Caso Rudloff*, Comisión Mixta de Reclamaciones Estados Unidos-Venezuela (1903-5), Decisión del Reclamo según el Fondo (sin fecha), 255, 258-59 (“Para ser recuperables, los daños deben demostrarse con un grado razonable de certeza, y no es posible recuperar pérdidas inciertas . . . [L]os daños cuyo pago se reclama en esta sección son especulativos y eventuales, y no pueden constituir el fundamento de un laudo”); véase también **RLA-040**, *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI nro. ARB(AF)/09/1, Laudo (Dupuy, Williams, Bernardini) (22 September 2014), ¶ 685 ([E]l estándar de prueba apropiado [para los daños] es el equilibrio de probabilidades. Esto, por supuesto, significa que los daños no pueden ser especulativos o meramente una ‘posibilidad’”) (traducción libre).

finalmente no se llevó a cabo, y por el que en este procedimiento no se reclama el pago de daños.<sup>976</sup>

289. En el Escrito de Contestación, la República Dominicana denunció el hecho de que los Ballantine no presentaron pruebas de sus reclamaciones:

Los Ballantine no aportaron ninguna prueba para demostrar que Jamaca de Dios era realmente un emprendimiento rentable—en ningún momento. Por ende, no hay ningún sustento para concluir que cualquier nuevo proyecto habría sido rentable. Por el contrario, los estados contables presentados por los Ballantine ante el Registro Mercantil muestran que al menos al 30 de junio de 2010, la empresa operaba con pérdida<sup>977</sup>.

290. A pesar de esta crítica directa en el Escrito de Contestación de que sus reclamos y cálculos por daños eran infundados<sup>978</sup>, en su Réplica los Ballantine tampoco presentaron ninguna prueba de los daños cuyo pago procuran. En lugar de demostrar sus reclamos por daños y perjuicios con pruebas objetivas, en la Réplica se limitan a basarse una vez más en afirmaciones vacías y auto convenientes sobre supuesta rentabilidad pasada<sup>979</sup>.

291. Además, como “respuesta” directa a esta crítica, la Réplica adopta una táctica similar a la estrategia general de los Ballantine en sus escritos, a saber, descartar sarcásticamente como “tontas” todas las objeciones sobre las deficiencias en su caso. Así, con respecto a los daños, los Ballantine se limitan a menospreciar a la República Dominicana por presentar lo que afirman que son “principalmente defensas legales generalizadas” relativas a la ausencia “causación”, la “[falla] en mitigar” y la “especulación”, en lugar de “una crítica sustancial económica del valor proyectado de los terrenos de la Fase 2 y las viviendas que hubiesen sido

---

<sup>976</sup> Véase **Réplica**, ¶ 531 (“[C]omo confirma la declaración de testigo de Bob Webb, un consultor de bienes raíces que trabajó en Jamaca entre 2010-2012, que los Ballantine en última instancia decidieron que el tiempo compartido no era apropiado para Jamaca”).

<sup>977</sup> Véase **Escrito de Contestación**, ¶ 306.

<sup>978</sup> Véase **Escrito de Contestación**, ¶¶ 306, 326, 327.

<sup>979</sup> Véase **Réplica**, ¶ 515.

construidas allí [presentado por el Sr. Farrell, el perito en daños de los Ballantine]”<sup>980</sup>. Además, los Ballantine sostienen que la República Dominicana no pudo atacar específicamente las proyecciones de los Ballantine “porque los números usados por los Ballantine son en gran parte **basados en el desempeño histórico de su inversión existente**”<sup>981</sup>. Esta última frase la ponen en negrita para dar énfasis y la apariencia de veracidad.

292. Los Ballantine pasan por alto el hecho de que su perito en daños no presentó absolutamente ningún respaldo para casi ninguno los datos que utilizó como insumos de su cálculo de daños. No presentó ninguna prueba documental de los resultados históricos mencionados, y los limitados datos de mercado que se presentaron no eran directamente pertinentes<sup>982</sup>. De hecho, el informe de daños de los Ballantine presentaba tantas deficiencias que el perito en daños de la República Dominicana se sintió obligado a incluir los siguientes (e inusuales) comentarios en su informe:

51. [] **En mi experiencia, he visto muy pocos informes de daños con semejante y completa falta de prueba financiera y documentación básica de respaldo.**

52. BRG afirma que se fundó en resultados financieros históricos para sus suposiciones sobre ingresos, pero **no presentó ni siquiera los documentos más básicos** para respaldar una reclamación de este tipo, que demostrasen: 1) el costo de adquisición de los terrenos; y 2) los precios de venta recibidos y las fechas de venta para cada uno de los lotes de la Fase 1 que se vendieron. En el Anexo 1 de BRG, que es el cálculo de los daños alegados relacionados con los lotes de la Fase 2 y representa la categoría más grande de daños en el Apéndice 2, BRG pretende fundarse en los precios reales de venta por metro cuadrado para los lotes vendidos en la Fase 1 desde 2012 hasta 2015, con ajustes para los precios de venta hasta 2017. BRG incluso pretende excluir de su muestra las ventas que se consideraron “esporádicas” y en general “no un buen indicador del precio de venta promedio”. Incluso si esta metodología de cálculo fuese

---

<sup>980</sup> Véase **Réplica**, ¶ 515.

<sup>981</sup> Véase **Réplica**, ¶ 515. (énfasis en el original)

<sup>982</sup> Véase **Primer Informe de T. Hart**, ¶ 50.

apropiada, BRG supuestamente se fundó en precios de venta históricos reales, pero sin proporcionar documentación financiera de respaldo (incluyendo, pero sin limitado a, estados financieros, cuentas bancarias, declaraciones de impuestos (EE. UU., RD, propiedad local)) y contratos de compraventa de tierras. *El hecho de no suministrar este tipo de respaldo básico indica una falta de diligencia y cuidado en la preparación de la reclamación de daños por parte de BRG y pone en duda la independencia de esos cálculos*<sup>983</sup>.

293. En resumen, la realidad es que los Ballantine simplemente no han presentado ninguna prueba que respalde sus presuntos daños. En lugar de eso, intentan basarse únicamente en sus afirmaciones desnudas (incluidas las de Michael Ballantine, una de las partes de este arbitraje) sobre la rentabilidad pasada y planes futuros, y en los cálculos no sustentados de su perito en daños, el Sr. James Farrell.

294. Aunque el Sr. Farrell afirma que su dictamen se basa en “los documentos e información revisados al momento de elaborar este informe de refutación”<sup>984</sup>, no presentó ningún documento junto con sus informes, a excepción de los anexos y los adjuntos que recogen sus propios cálculos.

295. Sorprendentemente, el Sr. Farrell no presentó ninguna información o documentos que respaldasen sus cálculos, y cuando el abogado de la República Dominicana le pidió que presentase esa información y documentos, lo que presentó reveló que su informe se basó principalmente en lo siguiente: i) notas sin datos de respaldo (muy probablemente proporcionadas por el mismo Michael Ballantine); ii) explicaciones que Michael Ballantine envió por correo electrónico; y iii) conversaciones de las que no se guardó ningún registro (principalmente con Michael Ballantine). Por tanto, como su informe parece basarse principalmente en información y meras afirmaciones de la parte que lo contrató, no en fuentes

---

<sup>983</sup> Véase **Primer Informe de T. Hart**, ¶ 51, 52 (el énfasis es nuestro, se omiten las citas internas).

<sup>984</sup> Véase **Primer Informe de J. Farrell** en p. 8; véase también **Segundo Informe de J. Farrell** en p. 4.

externas u objetivas, no puede considerarse que el Sr. Farrell sea un perito independiente. Como lo expresa el Sr. Hart en su Segundo Informe, el Sr. Farrell no se ajustó a los estándares de la industria al desempeñar sus funciones como perito, entre otras cosas porque no presentó los datos en que basó sus cálculos<sup>985</sup>. Sus conclusiones carecen de fundamentos razonables, por lo que su análisis de daños es poco confiable<sup>986</sup>. Además, documentos contemporáneos contradicen sus conclusiones<sup>987</sup>.

296. A la luz de todo lo anterior, el Tribunal debería ignorar el informe del Sr. Farrell, y los Ballantine no han cumplido con la carga de la prueba sobre los daños. Suposiciones infundadas no pueden justificar que se ordene el pago de daños<sup>988</sup>. Por tanto, ninguna de las reclamaciones por daños de Los Ballantine puede prosperar.

**D. Los Ballantine no tienen derecho a ninguno de sus reclamaciones por lucro cesante**

297. Como se señaló anteriormente, para ser recuperables los daños deben probarse con un grado razonable de certeza<sup>989</sup>. En el caso *Chorzow*, la CPJI se refirió a eso como “la situación que, *con toda probabilidad* hubiese existido de no haberse cometido el acto en

---

<sup>985</sup> Véase Segundo Informe de T. Hart, ¶ 41.

<sup>986</sup> Véase Segundo Informe de T. Hart, ¶ 40.

<sup>987</sup> Véase Segundo Informe de T. Hart, ¶¶ 48, 63–69, 73–75, 79, 70.

<sup>988</sup> Véase RLA-116, *Mohammad Ammar Al-Bahloul c. Tayikistán*, caso SCC nro. V (064/2008), Laudo final (8 de junio de 2010), ¶ 96.

<sup>989</sup> Véase RLA-039, *Caso Rudloff*, Comisión Mixta de Reclamaciones Estados Unidos-Venezuela (1903-5), Decisión del Reclamo sobre el Fondo (sin fecha), 255, 258-59 (“Para ser recuperables, los daños deben demostrarse con un grado razonable de certeza, y no es posible recuperar pérdidas inciertas . . . [L]os daños cuyo pago se reclama en esta sección son especulativos y eventuales, y no pueden constituir el fundamento de un laudo”) (traducción libre); véase también RLA-040, *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI nro. ARB(AF)/09/1, Laudo (Dupuy, Williams, Bernardini) (22 September 2014), ¶ 685 ([E]l estándar de prueba apropiado [para los daños] es el equilibrio de probabilidades. Esto, por supuesto, significa que los daños no pueden ser especulativos o meramente una ‘posibilidad’”) (traducción libre).

cuestión” (traducción libre)<sup>990</sup>. Por su parte, el artículo 36 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados, que los Demandantes citan, habla de daños a los que pueda asignarse un valor monetario, incluido el lucro cesante, *en la medida en que haya sido establecido*<sup>991</sup>.

298. Los presuntos daños por lucro cesante de los Ballantine, incluidas las utilidades perdidas por presuntas oportunidades no aprovechadas, son especulativas y, como tales, no pueden ser el fundamento de un laudo.

299. En la Sección IV.C anterior, la República Dominicana analizó la absoluta falta de pruebas, incluidas pruebas de rentabilidad anterior, de las reclamaciones por daños de los Ballantine. Para aclarar, no se trata de que las pruebas presentadas por los Ballantine sean deficientes; la realidad es que no presentaron *ninguna prueba en absoluto*.

300. Sin embargo, los Ballantine continúan afirmando alegremente en sus escritos que “tenían una marca en desarrollo y floreciente”, que “[su] éxito en desarrollar el primer lugar de Jamaca de Dios les dio expectativas apropiadas y razonables y confianza con respecto a los prospectos económicos relacionados con los planes” y que “lo han hecho antes –y lo hicieron bien”<sup>992</sup>.

301. Es como si los Ballantine quisieran que el Tribunal simplemente confiara en su palabra. Sin embargo, el Tribunal no puede tomar en cuenta hechos no comprobados<sup>993</sup>. “[E]l

---

<sup>990</sup> **CLA-039**, *Caso relativo a fábrica en Chorzów (causa por indemnidad) (Fondo)*, CPJI serie A nro. 17, Sentencia No. 13 (13 de septiembre de 1928), pág. 47.

<sup>991</sup> **CLA-041**, *Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos*, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento nro. 10 (A/56/10) (12 de diciembre de 2001), art. 36.

<sup>992</sup> Véase **Réplica**, ¶¶ 514, 516.

<sup>993</sup> Véase **RLA-047**, Sergey Ripinsky y Kevin Williams, *Damages in International Investment Law*, British Institute of International and Comparative Law, (noviembre de 2008), pág. 162.

principio fundamental que determina el carácter recuperable del lucro cesante es si puede establecerse con un grado razonable de certeza”<sup>994</sup>. En este caso, no solo no hay pruebas de que haya habido antecedentes de rentabilidad, sino que (como se verá más adelante) las pruebas documentales en realidad demuestran lo contrario: que la operación de los Ballantine ***no era en absoluto rentable***<sup>995</sup>. Por ese motivo, no corresponde ordenar el pago de daños por lucro cesante.

302. En sus escritos, los Ballantine hacen las mismas declaraciones infundadas una y otra vez. En reiteradas oportunidades describen sus inversiones en la República Dominicana con palabras tendenciosas, tales como *éxito, próspero, en expansión, etc.*<sup>996</sup>. De hecho, utilizan términos de ese estilo en más de **sesenta** ocasiones en su Escrito de Demanda Enmendado y en su Réplica. Ante la falta de pruebas documentales, los Ballantine procuran lograr su objetivo a través de la mera repetición, un ejemplo perfecto del fenómeno cognitivo conocido como “falacia de la repetición”<sup>997</sup>. Este fenómeno se refiere a la realidad de que “una manera segura de hacer que las personas creen en falsedades es la repetición frecuente, ya que la familiaridad no se distingue fácilmente de la verdad”<sup>998</sup>.

### **1. Venta de lotes del Proyecto 3**

303. Los Ballantine no tienen derecho a que se les pague lucro cesante por la venta de los lotes del Proyecto 3. Como se explica más adelante, estas reclamaciones son especulativas e

---

<sup>994</sup> **RLA-047**, Sergey Ripinsky y Kevin Williams, *Damages in International Investment Law*, British Institute of International and Comparative Law, (noviembre de 2008) pág. 280.

<sup>995</sup> Véase **Anexo R-208**, Declaraciones de impuestos de Jamaca de Dios, Jarabacoa (2006 a 2016); véase **Segundo Informe de T. Hart**, ¶¶ 64–66 (“... De hecho, los ingresos de Jamaca (venta de tierras) y las ganancias y pérdidas netas muestran claramente que el negocio de los Demandantes no estaba teniendo éxito. Durante este período de seis años, las ventas de Jamaca ascendieron a solo US\$ 1.5 millones, lo que ocasionó una pérdida acumulada de casi un cuarto de millón de dólares”); y Apéndice G.3 (que muestra un total de pérdidas retenidas de US\$ 168,920 al 31 de diciembre de 2016).

<sup>996</sup> Véase **Escrito de Demanda Enmendado**, ¶¶ 281, 283; véase **Réplica**, ¶ 514.

<sup>997</sup> **RLA-117**, Daniel Kahneman, *THINKING, FAST AND SLOW* (Farrar, Straus y Girous, 2011), pág. 62.

<sup>998</sup> **RLA-117**, Daniel Kahneman, *THINKING, FAST AND SLOW* (Farrar, Straus y Girous, 2011), pág. 62.

infundadas, y son desmentidas por las pruebas contemporáneas. Además, los Ballantine no tienen derecho a que se les pague lucro cesante por el simple motivo de que el Proyecto 3 no era una empresa en marcha, y que ellos no hicieron ninguna inversión importante ni realizaron ningún trabajo en ese proyecto que justifique que se les pague por ese concepto. Por tanto, el pago de lucro cesante basado en la metodología de flujo de fondos descontados (DCF por sus siglas en inglés) no sería apropiado en este caso.

**a. Las reclamaciones son especulativas.**

304. Como se afirma en las Secciones IV.C. y D anteriores, los Ballantine no han presentado ninguna prueba que demuestre que Jamaca de Dios fuera una empresa rentable, como ellos sostienen. Por el contrario, los estados financieros y las declaraciones de impuestos de Jamaca de Dios, así como las declaraciones de impuestos personales de los Ballantine en los Estados Unidos, demuestran que en los años en que generaba alguna ganancia, las utilidades de Jamaca de Dios eran insignificantes<sup>999</sup>.

305. Por tanto, las ganancias “históricas” no justifican que se ordene el pago de los daños que reclaman los Ballantine por concepto de lucro cesante (que afirman asciende a US\$ 12,752,668).

---

<sup>999</sup> Véanse **Anexo R-199**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2009; **Anexo R-200**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2010; **Anexo R-201**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2011; **Anexo R-202**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2012; **Anexo R-203**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2013; **Anexo R-204**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2014; **Anexo R-205**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2015; **Anexo R-206**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2016; véase también **Anexo R-208**, Declaraciones de impuestos de Jamaca de Dios en Jarabacoa (2006 to 2016); **Anexo R-244**, Declaraciones de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2010); **Anexo R-245**, Declaraciones de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2011); **Anexo R-246**, Declaraciones de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2012); **Anexo R-247**, Declaraciones de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2013); **Anexo R-248**, Declaraciones de impuestos de los Ballantine en los EE. UU. (2014); y véase **según el informe de Hart**, Apéndices G.1 –G.3. Es importante destacar que a pesar de que Jamaca de Dios tuvo ganancias mínimas en algunos de los años en que funcionó, en general la empresa era deficitaria.

**b. Las pruebas contemporáneas contradicen directamente a las reclamaciones.**

306. Para brindar algo de contexto sobre esta cuestión, vale la pena repasar de qué manera se obtuvieron los documentos a los que se hace referencia en esta sección.

307. En primer lugar, los Ballantine no presentaron ante el Tribunal (en ninguno de sus escritos principales) ninguna prueba documental que probara sus presuntas ventas históricas. De manera similar, su perito en daños tampoco presentó pruebas sobre esa cuestión. Sin embargo, durante el proceso de producción de documentos, los Ballantine pusieron a disposición de la República Dominicana algunos documentos pertinentes. Específicamente, presentaron los estados financieros de Jamaca de Dios para los años 2009-2016<sup>1000</sup>; las declaraciones de impuestos personales en los Estados Unidos de Michael y Lisa Ballantine para los años 2010-2014<sup>1001</sup>; y documentos relacionados con las ventas de los lotes del Proyecto 2<sup>1002</sup>.

308. Por su parte, la República Dominicana logró obtener de las autoridades tributarias dominicanas copias de las declaraciones de impuestos sobre la renta dominicanas de Jamaca de Dios para el período 2005-2016, y copias de 73 acuerdos titulados “Contrato de Venta Definitivo” (los “**Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria**”), todos relacionados con las ventas de los lotes del Proyecto 2.

---

<sup>1000</sup> Véanse **Anexo R-199**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2009; **Anexo R-200**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2010; **Anexo R-201**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2011; **Anexo R-202**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2012; **Anexo R-203**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2013; **Anexo R-204**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2014; **Anexo R-205**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2015; **Anexo R-206**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2016.

<sup>1001</sup> Véase **Anexo R-244**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los Estados Unidos, año 2010; **Anexo R-245**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los Estados Unidos, año 2011; **Anexo R-246**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los Estados Unidos, año 2012; **Anexo R-247**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los Estados Unidos, año 2013; **Anexo R-248**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los Estados Unidos, año 2014.

<sup>1002</sup> Véase **Anexo R-282**, contratos de venta de Jamaca [Proyecto 2], producción de documentos del Demandante (abril de 2009 a septiembre de 2017).

309. Los estados financieros de Jamaca de Dios para los años 2009-2016<sup>1003</sup>, sus declaraciones de impuestos en República Dominicana para los años 2006-2016<sup>1004</sup>, las declaraciones de impuestos personales de Michael y Lisa Ballantine en los Estados Unidos para los años 2010-2014<sup>1005</sup> y los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria<sup>1006</sup> reflejan la misma situación financiera.

310. Sin embargo, los documentos de venta presentados por los Ballantine durante la fase de producción de documentos pintan un panorama bastante diferente<sup>1007</sup>.

311. En primer lugar, es importante entender el proceso de producción de documentos que produjo estos documentos para entender el significado de esos contratos en su debido contexto. En la Solicitud 53 de las solicitudes de documentos, la República Dominicana solicitó que se le entregase “cualquier documento relativo a las ventas de lotes realizadas por Jamaca de Dios en el proyecto original de Jamaca de Dios (Fase 1) incluidos, sin limitación, los contratos de ventas en cuestión”<sup>1008</sup>. En la columna de comentarios del anexo Redfern, la República Dominicana había explicado que dichos documentos de venta eran “importantes y fundamentales en lo relacionado al hecho de las ventas, el momento en que se realizaron, el tamaño de los lotes

---

<sup>1003</sup> Véanse **Anexo R-199**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2009; **Anexo R-200**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2010; **Anexo R-201**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2011; **Anexo R-202**, Estados financieros de Jamaca de Dios para

2012; **Anexo R-203**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2013; **Anexo R-204**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2014; **Anexo R-205**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2015; **Anexo R-206**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2016.

<sup>1004</sup> Véase **Anexo R-208**, Declaraciones de impuestos de Jamaca de Dios en Jarabacoa (2006 a 2016).

<sup>1005</sup> Véase **Anexo R-244**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los Estados Unidos, año 2010; **Anexo R-245**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los Estados Unidos, año 2011; **Anexo R-246**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los Estados Unidos, año 2012; **Anexo R-247**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los Estados Unidos, año 2013; **Anexo R-248**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los Estados Unidos, año 2014.

<sup>1006</sup> Véase **Anexo R-209**, contratos de venta de Jamaca [Proyecto 2] presentados ante las autoridades tributarias dominicanas (abril de 2009 a septiembre de 2017).

<sup>1007</sup> **Anexo R-282**, contratos de venta de Jamaca [Proyecto 2], producción de documentos del Demandante (abril de 2009 a septiembre de 2017) que contiene un subconjunto de esos contratos.

<sup>1008</sup> **Orden Procesal nro. 5** (17 julio de 2017), Anexo 2 en 92.

[del Proyecto 2] y el precio en que se vendieron. Los Ballantine utilizaron dichas ventas históricas [del Proyecto 2] como base para sus proyecciones”<sup>1009</sup>.

312. Si bien inicialmente los Ballantine objetaron a la solicitud, luego acordaron “realizar una búsqueda razonable de los acuerdos de venta de los lotes vendidos del Proyecto 2”<sup>1010</sup>. Con su primera y segunda producción de documentos, los Ballantine presentaron numerosos documentos relacionados con esta solicitud<sup>1011</sup>.

313. El 27 de octubre de 2017 la República Dominicana envió una carta a los Ballantine solicitándoles que complementaran la producción de documentos solicitados en la Orden Procesal nro. 5. Con relación a la Solicitud 53 en particular, la República Dominicana explicó lo siguiente:

“Los documentos relacionados con la venta de lotes de la Fase 1 parecen estar incompletos. Por ejemplo: Los documentos C0000367 y C0000410 parecen referirse al mismo lote, pero las partes son distintas; lo mismo sucede los pares C0000376 y C0000436, y C0000510 y C0000614. Esto sugiere que existen acuerdos adicionales que no se presentaron.

Los documentos C0000294 y C0000045 se refieren a ventas de lotes en Jamaca de Dios realizadas por terceros. Esto sugiere que existen documentos adicionales sobre las ventas originales de esos lotes, a saber, entre Jamaca de Dios y los vendedores que figuran en los primeros documentos.

La República Dominicana solicita que los Ballantine presenten todos los acuerdos relacionados con las ventas de los lotes de la Fase 1” (traducción libre)<sup>1012</sup>.

---

<sup>1009</sup> Véase **Orden Procesal nro. 5** (17 julio de 2017), Anexo 2 en 92.

<sup>1010</sup> Véase **Orden Procesal nro. 5** (17 julio de 2017), Anexo 2 en 92.

<sup>1011</sup> Véase **Anexo R-305**, Índice de primera producción de los Ballantine; **Anexo R-306**, Índice de segunda producción de los Ballantine.

<sup>1012</sup> Véase **Anexo R-296**, carta de Arnold & Porter a Baker Mackenzie (27 de octubre de 2017) en 8.

314. El 1 de diciembre de 2017 los Ballantine respondieron que creían que “los documentos presentados reflejaban con un grado razonable de suficiencia las ventas de los lotes. No obstante ello, dijeron que presentarían documentos adicionales relativos a las ventas previas a terceros y revendedores”<sup>1013</sup>. Los Ballantine presentaron documentos adicionales el 12 de diciembre de 2017<sup>1014</sup>.

315. El 9 de enero de 2018 la República Dominicana envió otra solicitud para que los Ballantine complementaran su producción de documentos de conformidad con la Orden Procesal nro. 5:

“Los Ballantine convinieron en presentar los acuerdos de venta relativos al proyecto original de Jamaca de Dios. Tras analizar los documentos presentados por los Ballantine en respuesta a esta solicitud, la República Dominicana constató ciertas deficiencias en la producción que revelaron que debe haber otros documentos adicionales a los presentados por los Ballantine.

El 27 de octubre de 2017 República Dominicana dio ejemplos para ilustrar que la producción estaba incompleta, y reiteró su solicitud de que los Ballantine presentaran todos los acuerdos relativos a las ventas de los lotes de la Fase 1, tal como estaba acordado.

Según la respuesta de los Ballantine del 1 de diciembre de 2017, ellos creen que los documentos presentados reflejan con un grado razonable de suficiencia las ventas de los lotes. No obstante, dijeron que presentarían documentos adicionales relativos a las ventas previas a terceros y revendedores. Ahora los Ballantine procuran, de manera ilícita, limitar el alcance de las obligaciones que asumieron en el marco de esta solicitud. Los Ballantine deben producir todos los acuerdos relativos a las ventas de los lotes de la Fase 1, no elegir de entre esos documentos y producir los que les parezcan convenientes o suficientes.

El 12 de diciembre de 2017 los Ballantine presentaron 22 documentos adicionales en respuesta a esta solicitud. Esos documentos revelan que, de hecho, originalmente no se presentaron todos los acuerdos. Aun con estos documentos adicionales, las “brechas” que mencionamos en nuestra carta

---

<sup>1013</sup> Véase **Anexo R-309**, carta de Baker Mackenzie a Arnold & Porter (1 de diciembre de 2017) en 3.

<sup>1014</sup> Véase **Anexo R-307**, Índice de tercera producción de los Ballantine.

del 27 de octubre de 2017 permanecen sin aclarar; los nuevos documentos también parecen contradictorios, ya que hay contratos relacionados con los mismos lotes que Jamaca de Dios vende a personas distintas. Además, una cantidad importante de los acuerdos de venta presentados por los Ballantine se titulan “Acuerdo condicional de venta” o “Promesa de venta”, mientras que otros se titulan “Acuerdo definitivo de venta”, lo que sugiere que podrían existir acuerdos adicionales relativos a tales transacciones que aún no se presentaron.

La República Dominicana reitera su solicitud de que los Ballantine presenten todos los acuerdos relacionados con las ventas de los lotes del [Proyecto 2] o que confirmen que no existen otros documentos” (traducción libre)<sup>1015</sup>.

316. El 29 de enero de 2018 los Ballantine respondieron a la segunda solicitud diciendo que lo siguiente: “Los Ballantine han producido los acuerdos que reflejan sus ventas de [los lotes del Proyecto 2], ciertos de los lotes fueron vendidos más de una vez porque el comprador original no había comenzado a construir dentro del plazo acordado y, en consecuencia, Jamaca tuvo que readquirirlos”<sup>1016</sup>. Además, el documento afirma que: “los Ballantine han realizado una búsqueda adecuada y en este momento no poseen documentos adicionales que correspondiese presentar en respuesta a las solicitudes: [], 53”<sup>1017</sup>. Queda claro que los Ballantine estaban sugiriendo que los acuerdos que habían producido eran un reflejo de las condiciones de las ventas, es decir, “el hecho de las ventas, el momento en que se realizaron, el tamaño de los lotes y el precio al que se vendieron los lotes del [Proyecto 2].”

317. Sin embargo, las condiciones (y, lo que es más importante, los precios de venta) de los contratos presentados por los Ballantine en respuesta a la solicitud de documentos, que reflejan las ventas realizadas entre 2007 y 2017<sup>1018</sup>, no coinciden con la información histórica

---

<sup>1015</sup> Véase **Anexo R-310**, carta de Arnold & Porter a Baker Mackenzie (9 de enero de 2018) párr. 9.

<sup>1016</sup> Véase **Anexo R-311**, carta de Baker Mackenzie a Arnold & Porter (lunes, 29 de enero de 2018) párr. 2.

<sup>1017</sup> Véase **Anexo R-311**, carta de Baker Mackenzie a Arnold & Porter (lunes, 29 de enero de 2018) párr. 1.

<sup>1018</sup> Véase **Anexo R-282**, contratos de venta de Jamaca [Proyecto 2], producción de documentos del Demandante (abril de 2009 a septiembre de 2017).

sobre las ventas que surge de los estados financieros de Jamaca de Dios (2009 - 2016)<sup>1019</sup> ni con la información que figura en el Formulario 5471 de las declaraciones personales de impuestos de los Ballantine en los Estados Unidos para los años 2010 a 2014<sup>1020</sup>.

318. Tampoco coinciden con los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria. Cabe destacar que sesenta y dos (62) de los contratos producidos por los Ballantine durante la fase de producción de documentos se relacionan con los mismos lotes y aparentemente con las mismas partes que los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria, pero tienen precios de venta diferentes (los “**Contratos Paralelos**”)<sup>1021</sup>.

**i) Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria**

319. Los Ballantine afirman que los insumos que usaron para el modelo de DCF se derivan del desempeño real del Proyecto 2. Según el Sr. Farrell, el precio de venta inicial promedio para los lotes en el Proyecto 3 (que fija en US\$ 64) se fijó tomando en cuenta “el precio de venta promedio por metro cuadrado para los lotes vendidos en [el Proyecto 2] desde 2012 hasta 2015; el cual varió desde los \$31 hasta los \$74 por metro cuadrado”, y el precio de venta promedio para los lotes en lo que él denomina la “Zona C ”del Proyecto 2 en 2012, de US\$ 59 por metro cuadrado<sup>1022</sup>.

---

<sup>1019</sup> Véanse **Anexo R-199**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2009; **Anexo R-200**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2010; **Anexo R-201**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2011; **Anexo R-202**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2012; **Anexo R-203**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2013; **Anexo R-204**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2014; **Anexo R-205**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2015; **Anexo R-206**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2016.

<sup>1020</sup> Véanse **Anexo R-244**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los EE. UU. para 2010; **Anexo R-245**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los EE. UU. para 2011; **Anexo R-246**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los EE. UU. para 2012; **Anexo R-247**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los EE. UU. para 2013; **Anexo R-248**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los EE. UU. para 2014.

<sup>1021</sup> Cabe destacar que la gran mayoría de los contratos paralelos y los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria fueron firmados por Michael Ballantine en representación de Jamaca de Dios.

<sup>1022</sup> Véase **Primer Informe de J. Farrell** en 10.

320. Sin embargo, esos números son totalmente diferentes a los que figuran en los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria<sup>1023</sup>. De manera crucial a los efectos de este caso, dichos contratos (que los Ballantine no presentaron como prueba, ni que tampoco el Sr. Farrell adjuntó a su informe pericial sobre los daños) *reflejan precios de venta diferentes para los mismos lotes del Proyecto 2*<sup>1024</sup>.

321. El perito en daños de la República Dominicana, el Sr. Hart, analizó los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria para evaluar cuán precisos eran los precios por metro cuadrado mencionados por el Sr. Farrell, que figuran más arriba. Sin embargo, contrariamente a las afirmaciones del Sr. Farrell, el Sr. Hart concluyó que los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria reflejan un precio de venta promedio de solo US\$ 8.72 por metro cuadrado para el Proyecto 2<sup>1025</sup> (frente a la cifra de US\$ 64 que mencionan los Ballantine en este arbitraje como el precio promedio por metro cuadrado para el Proyecto 3, basado en “resultados históricos”); un precio de venta promedio por metro cuadrado para el Proyecto 2 de 2012 a 2015 de entre US\$ 7.35 y US\$ 16.15<sup>1026</sup> (frente al precio de entre US\$ 31 y US\$ 74 que mencionan los

---

<sup>1023</sup> La República Dominicana logró acceder a 73 acuerdos de venta relacionados con los lotes del Proyecto 2. Los contratos en cuestión fueron presentados ante la “*Dirección General de Impuestos Internos*”, la dependencia del gobierno de la República Dominicana que se encarga del cobro de impuestos (en el presente, “**autoridades tributarias dominicanas**”). La legislación dominicana exige que se paguen impuestos sobre los traspasos de bienes inmuebles como condición para registrar la transferencia ante el Registro de Títulos. Dichos impuestos se calculan sobre la base del precio de venta que figura en el contrato. Por tanto, todos los contratos de transferencia de bienes inmuebles han de presentarse ante las autoridades tributarias dominicanas antes de proceder al registro oficial de la transferencia. No puede deducirse nada del hecho de que las autoridades tributarias dominicanas pudieron presentar apenas 73 acuerdos (según los Ballantine, la totalidad de los 93 lotes se vendió). Es posible que existan otros acuerdos que no han sido presentados ante dichas autoridades tributarias a los efectos de registrar la transferencia.

<sup>1024</sup> Es importante destacar que mientras que los Ballantine acordaron presentar todos los documentos relacionados con la venta de los lotes de la “Fase 1” en respuesta a la Solicitud de producción de documentos nro. 53 de la República Dominicana, no presentaron **NINGUNO** de los contratos inscriptos ante la autoridad tributaria dominicana.

<sup>1025</sup> Véase **Segundo Informe de T. Hart**, ¶ 75, cuadro 10; véase también **Anexo R-209**, contratos de venta de Jamaca [Proyecto 2] presentados ante las autoridades tributarias dominicanas (abril de 2009 a septiembre de 2017); **Anexo R-308**, cuadro de resumen de Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria, págs. 1-2.

<sup>1026</sup> Véase **Segundo Informe de T. Hart**, ¶ 75, cuadro 10; véase también **Anexo R-209**, contratos de venta de Jamaca [Proyecto 2] presentados ante las autoridades tributarias dominicanas (abril de 2009 a septiembre de 2017); **Anexo R-308**, cuadro de resumen de Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria, págs. 1-2.

Ballantine en este arbitraje); y un precio promedio por metro cuadrado en 2012 para el Proyecto 2 de US\$ 9.98<sup>1027</sup> (frente a la cifra de US\$ 59 que citan los Ballantine en este arbitraje).

322. Los precios de venta que figuran en los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria parecen coincidir con los ingresos históricos por ventas que se recogen en los estados financieros de Jamaca de Dios<sup>1028</sup>, y también con la documentación que Jamaca de Dios presentó ante las autoridades tributarias dominicanas en sus declaraciones de impuestos a las rentas<sup>1029</sup>.

Además, también parecen coincidir con las cifras presentadas por los Ballantine en sus declaraciones personales de impuestos a las rentas en los Estados Unidos.<sup>1030</sup>

---

<sup>1027</sup> Véase **Segundo Informe de T. Hart**, ¶ 75, cuadro 10; véase también **Anexo R-209**, contratos de venta de Jamaca [Proyecto 2] presentados ante las autoridades tributarias dominicanas (abril de 2009 a septiembre de 2017); **Anexo R-308**, cuadro de resumen de Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria, págs. 1-2.

<sup>1028</sup> Véanse **Anexo R-199**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2009; **Anexo R-200**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2010; **Anexo R-201**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2011; **Anexo R-202**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2012; **Anexo R-203**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2013; **Anexo R-204**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2014; **Anexo R-205**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2015; **Anexo R-206**, Estados financieros de Jamaca de Dios para 2016.

<sup>1029</sup> Véase **Anexo R-208**, Declaraciones de impuestos de Jamaca de Dios en Jarabacoa (2006 a 2016).

<sup>1030</sup> Véase **Anexo R-244**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los Estados Unidos, año 2010; **Anexo R-245**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los Estados Unidos, año 2011; **Anexo R-246**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los Estados Unidos, año 2012; **Anexo R-247**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los Estados Unidos, año 2013; **Anexo R-248**, Declaraciones de impuestos de Michael y Lisa Ballantine en los Estados Unidos, año 2014. El formulario 5471 de declaración de impuestos de los EE. UU., titulado *Declaración de Información de Ciudadanos Estadounidenses con respecto a ciertas Sociedades Comerciales Extranjeras*, se utiliza para cumplir los requisitos de presentación de informes que el gobierno de Estados Unidos impone a los ciudadanos y residentes estadounidenses que se desempeñen como directivos, directores o accionistas de determinadas sociedades comerciales extranjeras. (Véase **Anexo R-297**, instrucciones para el Formulario 5471, Servicio de Rentas Internas). El Anexo C del Formulario 5471 exige información sobre la declaración de ingresos de la empresa extranjera. Fue en este anexo que los Ballantine informaron los resultados financieros de Jamaca de Dios para el período 2010-2014. Al comparar las declaraciones de impuestos y estados financieros presentados en la República Dominicana con la información que figura en el Formulario 5471 de la declaración personal de impuestos a las rentas de los Ballantine, pueden constatarse discrepancias menores entre las cifras utilizadas. Sin embargo, las únicas discrepancias importantes constatadas se relacionan con las ganancias brutas (infravaloración de unos US\$ 260,000 en los Estados Unidos para el período 2010-2014) y con las ganancias retenidas (una sobrevaloración total de unos US\$ 210,000 en los Estados Unidos para el período 2010-2014). Las beneficios antes de impuestos (EBT por sus siglas en inglés) y las ventas brutas para el período reflejan discrepancias menores (una sobrevaloración total del EBT de aproximadamente US\$ 15,000 en los EE. UU. y una infravaloración aproximada de US\$ 50,000 en ventas para el período 2010-2014), pero, en general, las cifras sobre las ventas y los beneficios netos para Jamaca de Dios en las declaraciones de impuestos en la República Dominicana, en los estados financieros y en las declaraciones de impuestos de los Ballantine EE. UU. coinciden. Las discrepancias podrían (o no) responder a diferencias en los sistemas contables tributarios utilizados en la República Dominicana y en los Estados Unidos.

323. Dada la documentación contradictoria que presentaron ante las autoridades tributarias de la República Dominicana (y, aparentemente, también ante las autoridades tributarias de los EE. UU.), aun si los Ballantine de alguna manera pudieran respaldar las cifras de daños que propuso el Sr. Farrell en este arbitraje (algo que no han hecho), los Ballantine ahora están impedidos por el principio de ‘estoppel’ de basarse en las cifras del Sr. Farrell.

324. Las condiciones del ‘estoppel’ son las siguientes: 1) debe existir una declaración de hecho que sea clara e inequívoca; 2) la declaración debe ser voluntaria, incondicional y estar autorizada; y 3) debe existir confianza de buena fe en la declaración, ya sea en detrimento de la parte que confía en ella, o para la ventaja de la parte que la realiza<sup>1031</sup>.

325. Desde al menos 2009<sup>1032</sup>, Jamaca de Dios (sobre todo a través de Michael Ballantine) suscribió 73 “*Contrato[s] de Compraventa Definitivo[s]*” que han sido presentados ante las autoridades tributarias dominicanas, con lo que en definitiva ha declarado ante la República Dominicana que el precio de venta promedio por metro cuadrado para los lotes del Proyecto 2 es de unos US\$ 8.74. Además, desde por lo menos 2006 los Ballantine han incluido las ventas de Jamaca de Dios (ingresos operativos) en las declaraciones de impuestos sobre la renta presentadas ante las autoridades tributarias dominicanas en montos que coinciden con los precios de venta que figuran en los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria<sup>1033</sup>. Se

---

<sup>1031</sup> Véase **Anexo CLA-010**, *Pope & Talbot Inc. v. Government of Canada*, CNUDMI, Laudo provisional (Dervaird, Greenberg, Belman) (26 de junio de 2000), ¶ 110;

<sup>1032</sup> Y posiblemente desde 2006, que es cuando Jamaca de Dios comenzó a incluir ventas en sus declaraciones de impuestos en la República Dominicana.

<sup>1033</sup> **Anexo R-208**, Declaraciones de impuestos de Jamaca de Dios en Jarabacoa (2006 to 2016). El precio total de las ventas que surge de los 73 Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria es de US\$ 1,741,502. (Véase **Anexo R-308**, cuadro de resumen de los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria). Los 73 Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria representan aproximadamente un 78% del total de los lotes vendidos. Si los precios de venta históricos que surgen de los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria se ajustan a los precios de todos los contratos de venta de lotes, eso quiere decir el total general de las ventas ascendería a unos US\$ 2,200,000. Esta cifra es en gran medida congruente con el total de ventas que Jamaca de Dios informó a las autoridades

trata de declaraciones de hecho inequívocas, voluntarias, incondicionales, autorizadas y autoritarias.

326. La República Dominicana ha confiado en estas declaraciones en perjuicio suyo, al imponer impuestos que se calcularon sobre la base de los ingresos por las ventas que los Ballantine informaron en sus declaraciones de impuestos y en los contratos que presentaron ante las autoridades tributarias (es decir, los Contratos de las Autoridades Tributarias). Por ese motivo, sus propios actos impiden que los Ballantine propongan en este arbitraje precios de venta que sean distintos a los que han estado informando a las autoridades tributarias de la República Dominicana por los últimos 9 años.

**ii) Los contratos paralelos**

327. Como ya se explicó, en el marco de la producción de documentos, los Ballantine entregaron a la República Dominicana copias de determinados acuerdos sobre los que afirmaron (de manera algo ambigua) que “reflejaban las ventas de los lotes de la Fase 1”. Estos contratos diferían de los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria, y aun así se relacionan con los mismos lotes. De importancia fundamental para este procedimiento es que los precios de venta por los lotes del Proyecto 2 que figuran en los Contratos Paralelos fueron distintos (*considerablemente más altos*) que los precios de venta que figuran en los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria *por esos mismos lotes*. En pocas palabras: los mismos lotes, pero en contratos diferentes y con precios diferentes.

328. Acontece que, al igual que sucede con los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria, los precios de venta de los Contratos Paralelos no respaldan el cálculo de

---

tributarias dominicanas en sus declaraciones de impuestos correspondientes al período 2005-2016, a saber, US\$ 2,345,154.

daños del Sr. Farrell. En cualquier caso, ***si efectivamente*** los Contratos Paralelos reflejan las condiciones de venta “reales”, de los lotes del Proyecto 2, ***eso implicaría indiscutiblemente que las cifras de los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria fueron incorrectas.***

Habida cuenta de que los Ballantine presentaron esos contratos ante las autoridades tributarias dominicanas, y de que las cifras que figuran en ellos son las que los Ballantine reportaron en sus declaraciones de impuestos en la República Dominicana, las consecuencias de lo anterior pueden ser graves. A menos que los Ballantine puedan explicar de manera convincente la discrepancia entre, ***por un lado***, los precios de venta que figuran en los documentos y las declaraciones de impuestos sobre la renta que presentaron ante las autoridades tributarias dominicanas (y posiblemente ante las de los EE. UU.), y ***por el otro***, las cifras que ellos (y su perito en cuantificación de daños) han presentado en este arbitraje, en base a las que procuran que este Tribunal ordene el pago de daños, se enfrentarán a un enorme dilema. Tendrían que aceptar una, y únicamente una, de las siguientes tres proposiciones: i) que los precios de venta que informaron a las autoridades tributarias son correctos, en cuyo caso estarían exagerando espectacularmente sus reclamaciones por daños en este arbitraje; ii) que los precios de venta que figuran en los Contratos Paralelos son correctos (en cuyo caso habrían infravalorado sustancialmente los precios de venta correspondientes en sus declaraciones de impuestos, con lo que habrían pagado menos impuestos que lo que deberían, en detrimento del pueblo dominicano) <sup>1034</sup>; o iii) que los

---

<sup>1034</sup> Un análisis de los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria y de los Contratos Paralelos reveló que hay 62 casos de correspondencias entre acuerdos (es decir, acuerdos relativos a los mismos lotes y supuestamente a las mismas partes, pero con precios de venta distintos). Una comparación de los dos conjuntos de contratos revela discrepancias considerables en el precio de venta total para esos 62 lotes. Los 62 Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria (es decir, los que se presentaron ante las autoridades tributarias) totalizan ventas por US\$ 1,491,000, mientras que el total de las ventas que surge de los 62 Contratos Paralelos correspondientes es espectacularmente más alto: unos US\$ 4,801,000. En vista de que los Contratos Paralelos corresponden únicamente a dos terceras partes (2/3) (aproximadamente) de la cantidad total de lotes, parece lógico suponer que el precio total de las ventas reflejado en los Contratos Paralelos por la totalidad de los lotes sería considerablemente más alto. Si tal es el caso, eso implicaría que la diferencia entre el precio total por las ventas que se declaró ante las autoridades tributarias y el precio total por las ventas que surge de los Contratos Paralelos también sería considerablemente más alta.

precios de venta *tanto* de los Contratos Paralelos *como* de los Contratos de la Autoridad Tributaria son incorrectos (en cuyo caso aún más explicaciones serían requeridas). Cualquiera de estas tres opciones tendría consecuencias catastróficas para los Ballantine en este arbitraje.

**c. Otros motivos por los cuales el reclamo de los Ballantine por daños derivados de la venta de los lotes del Proyecto 3 no prospera.**

329. En el improbable caso de que el Tribunal considere que deben pagarse daños a los Ballantine por la venta de lotes del Proyecto 3, el método apropiado para evaluar cualquier daño por este reclamo sería el monto invertido<sup>1035</sup>. En su Segundo Informe, el Sr. Hart indica dos métodos alternativos para medir dicho monto<sup>1036</sup>.

**2. EBT neto del constructor para el Proyecto 3**

330. Los Ballantine no tienen derecho a reclamar lucro cesante por la construcción del Proyecto 3. Se trata de un reclamo de pago de daños absolutamente especulativo, ya que los Ballantine no han presentado ninguna prueba de que tuvieron experiencia previa en la construcción de viviendas.

331. En su Réplica los Ballantine afirman que “ya construy[eron] media docena de viviendas, edificios administrativos, y la mejor montaña privada [SIC] en el país”<sup>1037</sup>. Sin embargo, los Ballantine no han presentado ninguna prueba (más allá de las afirmaciones de Michael Ballantine, que sirven a sus propios intereses) de experiencia anterior comparable y de éxito en la construcción de viviendas para la venta.

---

<sup>1035</sup> Véase **Escrito de Contestación**, ¶¶ 318-323.

<sup>1036</sup> Véase **Segundo Informe de T. Hart**, ¶¶ 81-85

<sup>1037</sup> **Réplica** ¶ 516.

332. No hay motivos para creer que los Ballantine habrían tenido éxito en el rubro de la construcción. Por lo tanto, no existen certeza razonable respecto de la presunta pérdida que se reclama.

### **3. El Mountain Lodge, el complejo de apartamentos de la parte baja y el hotel boutique**

333. Los Ballantine no han presentado ninguna prueba de que tuvieran algún tipo de experiencia previa en a) *construir* complejos de apartamentos, hoteles o spas; b) administrar propiedades para alquiler; u c) *operar* hoteles o spas.

334. Los Ballantine argumentan que su experiencia anterior de vender “90 lotes [en el Proyecto 2]”, “administrar y ampliar el restaurante” y crear “una marca que fue asociada con la calidad” (todas ellas afirmaciones que siguen sin demostrarse y que los hechos contemporáneos desmienten totalmente) es suficiente para probar que sus reclamaciones no son especulativas<sup>1038</sup>. Sin embargo, la experiencia en que se basan los Ballantine simplemente no se relaciona con la construcción, la administración y la operación de complejos de apartamentos u hoteles/spas.

335. Además, no se llevó a cabo ningún trabajo importante en estos potenciales proyectos (en la medida en que existiera) que justifique el pago de daños por lucro cesante.

336. En lo referido al Mountain Lodge, no procede el pago de daños porque fueron los Ballantine quienes decidieron abandonar su idea del Mountain Lodge, en vez de explorar otras opciones dentro del marco de la ley o trabajar con el Ministerio de Medio Ambiente y obtener las garantías exigidas por el municipio para avanzar en el proyecto.<sup>1039</sup>

---

<sup>1038</sup> **Réplica ¶ 516.**

<sup>1039</sup> Véase **Anexo R-093**, carta del Consejo Municipal de Jarabacoa a M. Ballantine (16 de febrero de 2015).

337. Respecto del complejo de apartamentos de la parte baja, los Ballantine nunca tramitaron ningún tipo de autorización de la República Dominicana; por lo tanto, no queda claro de qué manera la República Dominicana podría haber causado algún tipo de perjuicio vinculado con tal proyecto.

338. Además, no se presentó ninguna prueba ante el Tribunal que confirme que ese proyecto alguna vez existió. En su Réplica los Ballantine afirman que su solicitud ante CONFOTUR incluía una “descripción de la intención por parte de los Ballantine de construir *villas de tiempo compartido* en la sección inferior de la propiedad, un concepto titulado *Valy's at Jamaca*”<sup>1040</sup>. Añaden que luego de obtener una aprobación provisional de CONFOTUR, “en última instancia decidieron que el modelo de tiempo compartido no era apropiado para Jamaca y que simplemente transformaron el concepto al complejo de apartamentos inferior, el cual ya tenía los diseños arquitectónicos y que ya se presentaron a este Tribunal”<sup>1041</sup>. Este razonamiento presenta varias fallas. *En primer lugar*, un proyecto de tiempo compartido y un proyecto de apartamentos son dos emprendimientos separados y distintos. *En segundo lugar*, el hecho de que en determinado momento se presentara un proyecto distinto a la República Dominicana no resuelve el problema de la causalidad.

## **E. Los Ballantine no tienen derecho al pago de daños por sus reclamaciones de oportunidades perdidas**

### **1. Paso Alto**

339. La sugerencia de que la República Dominicana de alguna manera causó que los Ballantine abandonaran el proyecto Paso Alto es insostenible. Los Ballantine decidieron no

---

<sup>1040</sup> Réplica ¶ 516.

<sup>1041</sup> Réplica ¶ 516.

continuar con el emprendimiento Paso Alto antes de que la República Dominicana tomara medida alguna.

340. En su réplica los Ballantine argumentan que la “consumación de la transacción dependía de la recepción del permiso del [Proyecto 3], el cual se esperaba en el 2011”<sup>1042</sup>. También afirman que “de no haber discriminado el Demandado en contra de los Ballantine al negarles la licencia de expansión, las negociaciones entre Paso Alto y los Ballantine hubiesen continuado, ya sea en mayo 2011, septiembre 2011, o mayo 2012”<sup>1043</sup>. No obstante, aun después del proceso de producción de documentos, conforme al cual los Ballantine habían convenido en presentar toda la documentación pertinente respecto del emprendimiento Paso Alto, ellos no presentaron ningún documento que sugiriese que luego de marzo de 2011 haya habido alguna negociación<sup>1044</sup>.

## 2. Disminución de marca e inversiones futuras

341. El reclamo por “inversiones futuras” se relaciona con las ganancias residuales derivadas de los EBT por la administración de los alquileres en Mountain Lodge (Proyecto 4), el Hotel Taino (parte del Proyecto 3) y el Complejo de Apartamentos (Proyecto 5). Los daños por lucro cesante derivados de esos proyectos potenciales son insostenibles debido a la falta de certeza; las ganancias residuales derivadas de dichos proyectos son aún más inciertas.

---

<sup>1042</sup> **Réplica ¶ 527.**

<sup>1043</sup> **Réplica ¶ 528.**

<sup>1044</sup> Contrariamente a la afirmación de Michael Ballantine, **Anexo R-300**, el borrador de la carta de Michael Ballantine sobre Paso Alto (16 de diciembre de 2010), que se presentó durante la fase de producción de documentos y tiene fecha de diciembre de 2010 (antes del otorgamiento de la Carta de Intención) muestra que desde el comienzo hubo dudas en cuanto a avanzar con el proyecto Paso Alto. En la carta, Michael Ballantine explica lo siguiente: “Siento que es muy prematuro emprender otro proyecto y tener que dividir mi atención y energía entre ambos [en referencia a Jamaca y Paso Alto]. Para 2011 habíamos planificado una enorme inversión de capital en nuestras áreas comunes, así como en la construcción de un hotel boutique y la apertura de otra fase en Jamaca. Todo esto exigirá muchísima atención y capital, por lo que en este momento no puedo darme el lujo de dedicarme a otro tipo de inversión” (traducción libre). La carta demuestra que Michael Ballantine tenía dudas en cuanto a adquirir el proyecto debido a los planes de expansión que ya estaban en marcha para Jamaca, y no porque hubiese condicionado la adquisición de Paso Alto a sus posibilidades de también desarrollar Jamaca.

342. En lo referido a los daños por “disminución de marca”, los Ballantine están pidiendo que el Tribunal asuma que ellos habrían adquirido propiedades en tierras aún no identificadas, que habrían tenido los medios para desarrollarlas de una forma similar al Proyecto 2, que habría habido un mercado para esos lotes individualizados, que habrían vendido los lotes sin problemas y con beneficios, y que habrían podido hacer todo eso de nuevo en 10 años; y que lo que les impidió hacerlo fueron los actos de la República Dominicana.

343. En su Réplica, los Ballantine mencionan a varios socios potenciales que, según ellos, querían asociarse con la marca “Jamaca”<sup>1045</sup>. Durante la fase de producción de documentos los Ballantine sugirieron que tenían suficientes fondos provenientes de las ventas de los lotes originales para comenzar con su proyecto de expansión<sup>1046</sup>. Dado que los Ballantine no tuvieron que realizar ningún gasto en el proyecto de expansión (debido a que nunca obtuvieron los permisos necesarios)<sup>1047</sup>, no queda claro de qué manera la República Dominicana podría haber perjudicado las posibilidades de Jamaca de invertir en otros posibles emprendimientos, si de hecho existían, y haber perjudicado a la marca Jamaca. Los Ballantine alegan que disponían de los recursos y la oportunidad; por lo tanto, la decisión de no avanzar con ningún otro proyecto fue suya.

## **F. Los Ballantine no tienen derecho al pago de ninguna de sus reclamaciones por gastos de inversión**

### **1. Aroma Restaurant**

344. Aroma de la Montaña y los lotes donde se encuentra el restaurante pertenecen a Rachel Proch (de soltera Ballantine), no a Michael o Lisa Ballantine. Un demandante solamente

---

<sup>1045</sup> Réplica, ¶¶ 534-536.

<sup>1046</sup> Véase Anexo R-207, Jamaca de Dios lista de nuevas por cobrar (12 de julio de 2011)

<sup>1047</sup> Véase Anexo R-273, mapa Google Earth anotado de los Ballantine (16 de septiembre de 2016).

tiene derecho al pago de una reparación por las pérdidas que efectivamente haya sufrido, no por pérdidas sufridas por terceros sobre las que el tribunal no tiene competencia. Aun si Michael Ballantine recibió un poder de representación válido para representar a Rachel Proch, tal poder no le conferiría ningún derecho de *propiedad* sobre Aroma. Por tanto, el Tribunal no puede ordenar el pago de daños relacionados a Aroma Restaurant, dado que cualquier daño ocurrido no afectó a Michael o Lisa Ballantine, sino a un tercero<sup>1048</sup>.

345. En cualquier caso, los Ballantine no han demostrado que Aroma de la Montaña haya sufrido alguna pérdida. La infraestructura construida sigue existiendo y, según las declaraciones de impuestos y los estados financieros de Aroma de la Montaña<sup>1049</sup>, tras finalizar la expansión en 2013,<sup>1050</sup> Aroma tuvo un crecimiento exponencial, casi duplicó sus ventas entre 2012 y 2013, con ingresos netos que aumentaron un 30% y un 34% en 2013 y 2014, y con un espectacular aumento de 217% en los ingresos netos en 2015 frente a 2014<sup>1051</sup>.

346. Además, desde el 11 de junio de 2015, el restaurante ha estado arrendado a un tercero operador<sup>1052</sup>. El arrendamiento incluye el restaurante ampliado<sup>1053</sup>, y el

---

<sup>1048</sup> Véase **RLA-100**, *Occidental Petroleum Corporation c. Ecuador*, caso CIADI nro. ARB/06/11, Decisión sobre anulación del laudo (Fernández-Armesto, Feliciano, Oreamuno) (2 de noviembre de 2015), ¶ 262 (“a los demandantes solamente se les permite presentar demandas, hechas en su propio beneficio, pero no aquéllas presentadas como fiduciarias, agentes o cualquier otra figura, en nombre de terceras partes no protegidas por el tratado relevante”).

<sup>1049</sup> Véase **Anexo R-189**, estados financieros de Aroma de la Montaña, año 2007; **Anexo R-190**, estados financieros de Aroma de la Montaña, año 2008; **Anexo R-191**, estados financieros de Aroma de la Montaña, año 2009; **Anexo R-192**, estados financieros de Aroma de la Montaña, año 2010; **Anexo R-193**, estados financieros de Aroma de la Montaña, año 2011; **Ex. R-194**, estados financieros de Aroma de la Montaña, año 2012; **Anexo R-195**, estados financieros de Aroma de la Montaña, año 2013; **Anexo R-196**, estados financieros de Aroma de la Montaña, año 2014; **Anexo R-197**, estados financieros de Aroma de la Montaña, año 2015; **Anexo** Conviene destacar que el ejercicio fiscal de Aroma de la Montaña va del 1 de julio al 30 de junio.

<sup>1050</sup> Véase **Anexo R-187**, Prohotel International Introduces New Food and Beverage Manager at Newly Renovated Jarabacoa Restaurant, *Yahoo Finance* (27 de marzo de 2013).

<sup>1051</sup> Véase **Segundo Informe de Hart**, cuadro 3, en 20.

<sup>1052</sup> Véase **Anexo R-211**, Contrato operativo y de arrendamiento por Aroma (11 de junio de 2015).

<sup>1053</sup> Véase **Anexo R-211**, Contrato operativo y de arrendamiento por Aroma (11 de junio de 2015), art. 1 (“*Objeto del Arrendamiento. LA ARRENDADORA, bajo las condiciones y términos que se establecen más adelante y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, otorga en arrendamiento a EL ARRENDATARIO el restaurante Aroma*”).

arrendador/operador convino en pagar una tarifa mensual equivalente al 15% de las ventas netas restaurante<sup>1054</sup>, sobre la base de un ingreso mínimo previsto de US\$800,000.00 de ventas netas anuales, que sería pasible de incrementos anuales<sup>1055</sup>. Por tanto, el acuerdo de arrendamiento garantiza a Aroma una suma de US\$ 120,000 a partir del 30 de junio de 2015, lo cual, según las declaraciones de impuestos de Aroma, equivale a más de **20** veces lo que la empresa estaba percibiendo en 2012 antes de la expansión<sup>1056</sup>. No hay pruebas de que haya ocurrido alguna pérdida.

347. Suponiendo que a pesar de lo anterior hubiera alguna pérdida pasible de reparación, y que de alguna manera los Ballantine tuvieran derecho a una reparación por motivo de tal pérdida (*quod non*), los mismos Ballantine habrían contribuido a tal pérdida por no haber

---

*de la Montaña, ubicado en los lotes números 48 y 50 dentro del Proyecto Turístico Jamaca de Dios: ubicado en la sección Palo Blanco del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, República Dominicana y que consta de: "(i) un primer nivel con 12 mesas, baños, bar, cocina industrial, área para mozos, balcón/terrace a desnivel con 11 mesas y horno exterior; (ii) un segundo nivel con piso giratorio y con 14 mesas, baños, bar área para mozos; (iii) jardines y fuente artificial; (iv) área de juegos para niños; (v) parqueo para aproximadamente 40 vehículos; (vi) cava subterránea con área de estar y capacidad para 1,944 botellas, así como de (vii) oficinas y áreas administrativas." PÁRRAFO I: La edificación y las instalaciones del restaurante Aroma de la Montaña cuentan, además, con tubería de gas propano con un tanque vertical de 2,000 libras (ubicado cerca del área del parqueo próximo a la seguridad), los cuales son objeto del presente contrato. y han sido vistos y examinados por EL ARRENDATARIO quien declara recibirlo conforme a su entera satisfacción y en perfecto estado. PÁRRAFO II. El negocio objeto de este acto se arrienda, además, con todos los bienes muebles, efectos mobiliarios, utensilios, equipos y accesorios que se detallan en el inventario que se anexa al presente acto.")*

<sup>1054</sup> Véase **Anexo R-211**, Contrato operativo y de arrendamiento por Aroma (11 de junio de 2015), art. 4 ("ARTICULO CUARTO. Precio del Arrendamiento. EL ARRENDATARIO se obliga a pagar a título de precio de arrendamiento por cada mes, sin retraso y sin deducciones de cualquier tipo, la suma equivalente al Quince Por Ciento (15%) de las ventas netas del restaurante Aroma de la Montaña, los días siete (7) de cada mes a partir del día siete (7) de agosto del año Dos Mil Quince (2015).")

<sup>1055</sup> Véase **Anexo R-211**, Contrato operativo y de arrendamiento por Aroma (11 de junio de 2015), art. 4, ¶ 1 ("ARTICULO CUARTO. PARRAFO I. Ante la experiencia de EL ARRENDATARIO en el área de la hostelería, este garantiza a LA ARRENDADORA un ingreso mínimo de ventas netas anuales de Ochocientos Mil Dólares de Estados Unidos de América (US\$800,000.00) o su equivalente en Pesos Dominicanos a la tasa vigente en los principales bancos comerciales dominicanos, así como un incremento del Diez Por Ciento (10%) a dicho monto a ser hecho efectivo anualmente (período julio 1 a junio 30 de cada año).")

<sup>1056</sup> In 2012 el ingreso neto de Aroma de la Montaña fue de RD\$ 223,133, unos US\$ 5,800,00 según el tipo de cambio vigente. Véase **Anexo R-189**, estados financieros de Aroma de la Montaña, año 2007; **Anexo R-190**, estados financieros de Aroma de la Montaña, año 2008; **Anexo R-191**, estados financieros de Aroma de la Montaña, año 2009; **Anexo R-192**, estados financieros de Aroma de la Montaña, año 2010; **Anexo R-193**, estados financieros de Aroma de la Montaña año 2011; **Anexo R-194**, estados financieros de Aroma de la Montaña, año 2012; **Anexo R-195**, estados financieros de Aroma de la Montaña, año 2013; **Anexo R-196**, estados financieros de Aroma de la Montaña, año 2014; **Anexo R-197**, estados financieros de Aroma de la Montaña, año 2015.

detenido las obras de ampliación del Aroma Restaurant una vez que se enteraron del rechazo de los permisos para el Proyecto 3, y por haber continuado con las obras hasta 2016. En su Réplica los Ballantine argumentan que cuando recibieron la carta inicial de rechazo, en septiembre de 2011, las obras ya habían comenzado y ya se habían firmado contratos para el proyecto de expansión del Aroma Restaurant, por lo que “la expansión no pudo simplemente ser abandonada en este tiempo”<sup>1057</sup>. No obstante, el único contrato efectivamente suscrito en ese momento fue el firmado con Carousel para la construcción de un piso giratorio<sup>1058</sup>. El temor a incumplir un contrato de US\$ 69,600 no justificaría comprometer una suma adicional de US\$ 1.1 millones a un emprendimiento supuestamente condenado al fracaso.

348. Por último, como se establece en el Escrito de Contestación, el principio de *ex turpi causa non oritur actio* impide que se paguen reparaciones por obras de ampliación. En su Réplica los Ballantine han argumentado que tenían la autorización necesaria para las obras de ampliación, y para respaldar su afirmación presentan el documento **Anexo C-151**. No obstante, dicho documento solo demuestra que, como los propios Ballantine admiten<sup>1059</sup>, meses después del inicio de las obras de ampliación habían logrado obtener *algunos* de los permisos necesarios para las obras de ampliación del Aroma.<sup>1060</sup> Sin embargo, la autorización del Ministerio de Medio Ambiente, de importancia fundamental, nunca se tramitó, ni mucho menos se obtuvo.

## 2. Carreteras de Proyectos 1 y 3

349. La sentencia del tribunal dominicano que desestimó la demanda de los Ballantine en 2015 solicitando el cierre de la servidumbre no se refería a la totalidad de la carretera del

---

<sup>1057</sup> Véase Réplica, ¶525.

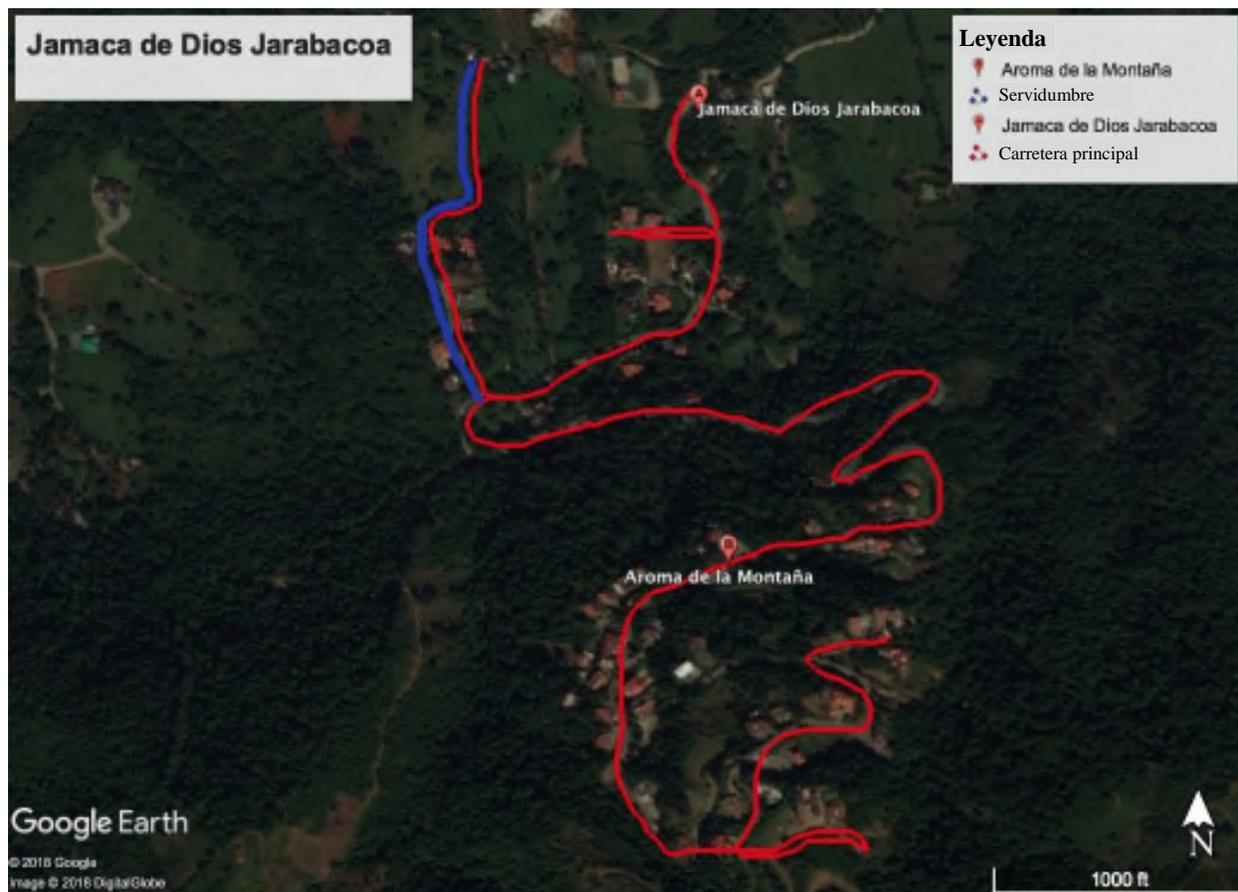
<sup>1058</sup> Véase Anexo R-301, Contrato de fabricación de plataforma giratoria (4 de agosto de 2011).

<sup>1059</sup> Según los Ballantine, las obras comenzaron en algún momento antes de la primera carta de rechazo de septiembre de 2011.

<sup>1060</sup> Véase Anexo C-151, aprobaciones de obras de ampliación de Aroma Restaurant (mayo de 2012).

Proyecto 1<sup>1061</sup>, por lo que no está claro por qué los Ballantine afirman que la totalidad de la carretera del Proyecto 1 fue “expropiada”. El siguiente mapa (Figura 12) resalta (en rojo) la totalidad de la carretera del Proyecto 1 y la manera en que cruza el Proyecto 2, y (en azul) la porción de la carretera relacionada con la servidumbre objeto de la controversia con la municipalidad de Jarabacoa y los habitantes del pueblo.<sup>1062</sup>

**Figura 12**



<sup>1061</sup> Véase **Anexo C-069**, Sentencia final sobre reconocimiento de servidumbre y retiro de puertas, *Sala Tribunal de Tierras Jurisdicción Original-La Vega* (5 de octubre de 2015).

<sup>1062</sup> Los Ballantine no parecen objetar al hecho de que la servidumbre se refería a una parte de la carretera del Proyecto 1, no a toda la carretera. Véase **Anexo C-148**, imagen de Google Earth de 2005, carretera y sendero histórico (2016), con la porción de la carretera objeto de la controversia (puertas 1 a 3) se resalta en rojo.

350. En cualquier caso, los Ballantine no tienen legitimación para reclamar por la carretera del Proyecto 1: han vendido todos los lotes en el proyecto<sup>1063</sup>, y recuperaron lo que invirtieron en la carretera cuando vendieron los lotes del proyecto original. La carretera continúa existiendo y la utilizan tanto los propietarios de los lotes como los clientes y empleados del Aroma Restaurant.

351. Como cuestión de umbral, cabe señalar que cuando los Ballantine crearon su proyecto Jamaca, sometieron a su propiedad a un proceso denominado “*urbanización parcelaria*” conforme a la Ley 108-05<sup>1064</sup>. Fruto de dicho proceso se crearon 96 lotes de tierra<sup>1065</sup>. La ley dispone que, en los casos de *urbanización parcelaria*, las zonas destinadas a calles quedan automáticamente cedidas al dominio público.<sup>1066</sup> Dado que fue eso lo que sucedió aquí, los Ballantine no tienen derechos “residuales” sobre la carretera del Proyecto 1.

352. El reclamo de los Ballantine sobre la carretera del Proyecto 3 es aún más inaudito, porque nunca construyeron esa carretera. En consecuencia, están pidiendo que se les pague una reparación por gastos en los que nunca incurrieron.

353. En la medida en que este reclamo se refiere a la pequeña porción de la carretera del Proyecto 3 que los Ballantine construyeron ilegalmente, a saber, un camino de tierra de 900 m sobre el Proyecto 2, se trató de una construcción no autorizada por la que los Ballantine fueron

---

<sup>1063</sup> Véase **Réplica**, ¶ 516.

<sup>1064</sup> Véase **Anexo R-302**, Aprobación de la urbanización parcelaria del Proyecto 2 (27 de noviembre de 2009).

<sup>1065</sup> Véase **Anexo R-302**, Aprobación de la urbanización parcelaria del Proyecto 2 (27 de noviembre de 2009).

<sup>1066</sup> **Anexo R-303**, Ley 108-05 sobre art. 106 (“En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos”); **Ex. R-304**, Regulación nro. 628-2009, art. 161 (“Se denomina urbanización parcelaria al acto de levantamiento parcelario que tiene por fin la creación de nuevas parcelas por división de una o más parcelas registradas, con apertura de calles o caminos públicos. [...] Párrafo III. No se consideran como parcelas las superficies destinadas a calles. No se admiten presentaciones parciales que dejen subsistentes el o los títulos originarios. Párrafo IV. El registro de los títulos de las parcelas resultantes implica automáticamente el traspaso de las calles, pasajes, avenidas, peatonales, espacios destinados a zonas verdes, etc., al dominio público.”)

multados por el MMA<sup>1067</sup>. Los Ballantine no pueden reclamar una reparación por los gastos relacionados con esa carretera; el principio *ex turpi causa non oritur actio* impide que se paguen daños al respecto, dado que la construcción de la carretera no estaba autorizada. Además, no hay relación de causalidad, ya que los Ballantine contribuyeron en perjuicio propio al realizar trabajos en la carretera del Proyecto 3 sin tener un permiso, y tras la denegación del permiso relacionado con ese Proyecto.

354. Además, el fallo del tribunal dominicano que en 2015 desestimó la demanda de los Ballantine que solicitaba el cierre de la servidumbre no mencionaba en absoluto la carretera del Proyecto 3, por lo que no queda claro cómo tal carretera pudo haber sido “expropiada”.

355. En suma, los Ballantine no han presentado pruebas que respalden el monto por daños que reclaman por las carreteras de los Proyecto 1 y 3.

**G. Los Ballantine no tienen derecho a que se les pague el interés pre-laudo que reclaman**

356. Los Ballantine procuran que se les pague intereses previos al laudo según una tasa compuesta mensual del 5.5%. Como explicó el perito en daños de la República Dominicana, no procede aplicar la tasa de interés de referencia del Banco Central de la República Dominicana, que está denominada en pesos dominicanos, a una reparación que se solicita en dólares de los EE. UU<sup>1068</sup>. Además, simplemente no hay nada que justifique pagar intereses compuestos mensuales<sup>1069</sup>.

---

<sup>1067</sup> Véase **Anexo R-143**, Resolución administrativa nro. 566-2012 (15 de octubre de 2012).

<sup>1068</sup> Véase **Segundo Informe de T. Hart**, ¶¶ 57–61.

<sup>1069</sup> Véase **Segundo Informe de T. Hart**, ¶¶ 56, 62.

## **H. Los Ballantine no tienen derecho a que se les pague daños morales**

357. Los Ballantine no intentan responder a los argumentos del Escrito de Contestación sobre la cuestión de daños morales. La sección pertinente de la Réplica no es más que una repetición textual de los párrafos 316 a 323 del Escrito de Demanda Enmendado. Es sumamente excepcional que se ordene el pago de daños morales en casos de arbitraje de inversión<sup>1070</sup>, y los hechos en este caso no justifican un laudo a tales efectos.

358. Los Ballantine buscan presentarse como las víctimas de un gobierno supuestamente corrupto que deliberadamente buscó destruir su inversión. No obstante, lo paradójico es que son los Ballantine quienes han atacado sistemáticamente a la República Dominicana y sus funcionarios de las siguientes maneras: (i) presentando demandas por daños personales contra funcionarios de la municipalidad<sup>1071</sup>; (ii) impulsando campañas publicitarias negativas en los medios locales en las que sugieren falsamente que funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente y del Municipio han participado en actos de corrupción<sup>1072</sup>; y (iii) difamando a varios funcionarios de la República Dominicana al sugerir que estuvieron involucrados en actos de corrupción en el contexto de este mismo procedimiento<sup>1073</sup>. Han hecho todo esto sin ningún tipo de prueba. Además, como se analiza en la Sección IV.I., debajo, los Ballantine han tratado de aprovecharse de las debilidades institucionales en la República Dominicana y han tergiversado los hechos ante el gobierno de una manera que, de no mediar una explicación plausible, equivaldría a fraude.

---

<sup>1070</sup> Véase **Escrito de Contestación**, ¶¶ 337–344.

<sup>1071</sup> Véase **RLA-118**, Acto del alguacil 766/2013, Notificación de actos procesales por daños morales contra los integrantes del Municipio y del Municipio de Jarabacoa y el alcalde.

<sup>1072</sup> Véase **Anexo C-025**, transcripción del informe Nuria (29 de enero de 2013).

<sup>1073</sup> Ver **Escrito de Demanda Enmendado**, nota 158, ¶ 147.

## **I. Cualquier pago de daños a favor de los Ballantine sería inaceptable**

359. Los Ballantine no tienen derecho a una indemnización por daños por varias razones: porque el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer de sus reclamaciones; porque algunas de sus reclamaciones, o todas, son inadmisibles; porque no ha habido ninguna violación del DR-CAFTA; y porque los Ballantine no han cumplido su responsabilidad de probar los daños. Sin embargo, parece existir una razón adicional, y posiblemente mucho más grave, por la que los Ballantine no tienen derecho a reparación alguna: como se describe brevemente en la Sección IV.D.1, durante la fase de producción de documentos aparecieron documentos que revelan diferencias alarmantes en las declaraciones de los Ballantine sobre los precios de venta de los lotes del Proyecto 2. Parece que durante varios años los Ballantine han estado presentando declaraciones de impuestos a las autoridades tributarias dominicanas y estadounidenses que reflejan ingresos de las ventas de lotes del Proyecto 2 que difieren de los precios de venta que figuran en los contratos relevantes. Dichos contratos, anteriormente denominados “Contratos Paralelos”, no fueron presentados como prueba por los Ballantine, si bien fueron entregados a la República Dominicana durante la fase de producción de documentos, y ahora la República Dominicana los está incorporando al expediente.

360. Los hallazgos que se analizan a continuación se basan directamente en: (i) documentos que los Ballantine entregaron durante la fase de producción de documentos; (ii) documentos entregados a la República Dominicana como parte de la presentación regular de declaraciones de impuestos; y (iii) las declaraciones escritas de los Ballantine a la República Dominicana durante este arbitraje. Como se verá, los Ballantine han presentado **dos conjuntos de hechos que, aparentemente, no parecen ser lógicamente conciliables.** Un conjunto de

hechos contradice al otro, de modo que no parece haber ninguna justificación o explicación plausible; sin embargo, si la hay, corresponde a los Ballantine presentarla.

361. El **Anexo R-308** contiene información pertinente para cada uno de los 62 Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria y sus Contratos Paralelos correspondientes<sup>1074</sup>. El siguiente cuadro contiene un subconjunto del **Anexo R-308** que ilustra los hallazgos típicos. Para cada lote, la fila en blanco muestra la información del Contrato Paralelo, y la fila en azul muestra los términos correspondientes del Contrato presentado a la Autoridad Tributaria análogo. Así es que, por ejemplo, en la primera fila del cuadro a continuación (Figura 13) figura la información para el Lote 7 que surge del Contrato Paralelo, y la segunda fila muestra la información para ese mismo lote (Lote 7) contenida en el Contrato presentado ante la Autoridad Tributaria. La secuencia continúa, en pares, para los demás lotes.

**Figura 13: condiciones de los Contratos Paralelos frente a los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria**

	Fuente	Comprador	Nro. de lote	Nombre del contrato	Fecha	m2	Precio en US\$	US\$/m2
<b>A</b>	Prod. doc. C0006037 (Contrato Paralelo)	██████████43-6	7	Contrato de Venta	14/ene/11	2,811.95	75,000.00	26.67
	Contrato Autoridad Tributaria	██████████43-6	7	Contrato de Venta Definitivo	29/mar/11	2,811.95	22,338.93	7.94
<b>B</b>	Prod. doc. C0000052, C0002731	██████████63-0, ██████████39-8	8	Promesa de Venta	5/sep/11	3,405.43	103,500.00	30.39
	Contrato Autoridad Tributaria	██████████63-0 ██████████39-8	8	Contrato de Venta Definitivo	22/ago/12	3,405.43	26,121.34	7,67

<sup>1074</sup> Véase Anexo R-308, pág. 3; pueden encontrarse copias completas de los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria y los Contratos Paralelos en los Anexos **R-209** y **R-282**, respectivamente.

C	Prod. doc. C0000078, C0003232 (Contrato Paralelo)	██████████94-6	11	Contrato de Venta	27/mar/11	2,120.38	98,100.00	46.27
	Contrato Autoridad Impositiva	██████████94-6	11	Contrato de Venta Definitivo	5/nov/11	2,120.38	16,560.47	7.81

362. Como surge de la tabla, el Contrato Paralelo generalmente tiene fecha anterior al Contrato presentado ante la Autoridad Tributaria conexas, y el precio establecido en el Contrato presentado ante la Autoridad Tributaria es solo una fracción del precio en el Contrato Paralelo correspondiente. En total, el precio de venta total para los 62 Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria es de US\$ 1,491,465<sup>1075</sup>, mientras que el precio de venta total de los 62 Contratos Paralelos es considerablemente más alto: US\$ 4,800,769 —una diferencia de unos US\$ 3,309,304.

363. Si los Contratos Paralelos realmente reflejan los precios de venta reales de los lotes del Proyecto 2 (como sugirieron los Ballantine durante la producción de documentos<sup>1076</sup>), eso significaría que al menos en 62 casos distintos (y posiblemente más), desde al menos 2009 (la fecha del primer Contrato presentado ante la Autoridad Tributaria) y hasta una fecha tan reciente como 2017 (la fecha del último de tales contratos), los Ballantine han preparado acuerdos de venta separados y distintos: uno conjunto (los Contratos Paralelos) que ahora afirman que reflejan los precios de venta reales, y otro conjunto (los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria) que presentaron ante las autoridades tributarias (que resultaron en la determinación de impuestos en base a un precio más bajo).

<sup>1075</sup> Precios de venta originales en pesos dominicanos; el cuadro que figura en el Anexo R-308, pág. 3, refleja los tipos de cambio utilizados para la conversión. Los tipos de cambio utilizados se basan en la cotización promedio entre el dólar estadounidense y el peso dominicano el día de cada contrato, según los tipos de cambio publicados por el Banco Central de la República Dominicana. (disponible en [https://www.bancentral.gov.do/estadisticas\\_economicas/mercado\\_cambiario/](https://www.bancentral.gov.do/estadisticas_economicas/mercado_cambiario/))

<sup>1076</sup> Véase **Anexo R-311**, carta de Baker Mackenzie a Arnold & Porter (lunes, 29 de enero de 2018), pág. 2.

364. Además, las cifras inferiores que figuran en los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria fueron las mismas que se incluyeron en las declaraciones de impuestos sobre la renta presentadas por los Ballantine, bajo pena de perjurio, antes las autoridades dominicanas y las estadounidenses.

365. Como se explica en la Sección IV.D.1., anterior, las declaraciones de impuestos presentadas por Jamaca de Dios ante las autoridades tributarias dominicanas (por un lado) y la información que presentaron los Ballantine ante las autoridades tributarias de los Estados Unidos en el Formulario 5471<sup>1077</sup> de sus declaraciones de impuestos (por otro lado) son en esencia congruentes. Los Ballantine presentaron sus declaraciones de impuestos de los EE. UU. para el período 2010-2014, y cuando esas declaraciones se comparan con las declaraciones de impuestos y los estados financieros que Jamaca de Dios presentó en la República Dominicana para los mismos años, los dos conjuntos son en esencia congruentes<sup>1078</sup>. Para los períodos 2005-2008 y 2015-2016 (declaraciones de impuestos que los Ballantine no presentaron), presumiblemente los Ballantine declararon en los Estados Unidos sus propiedades en Jamaca de Dios y los resultados de Jamaca en consonancia con lo que declararon en la República Dominicana.

366. El total de las ventas declaradas por Jamaca de Dios a las autoridades tributarias dominicanas para el período 2005-2016 es de US\$ 2,367,418. Sin embargo, los Contratos Paralelos (que como se indica representan solo 2/3 del total de lotes disponibles para la venta), arrojan una cifra total que es más de dos veces mayor (US\$ 4,800,769). Esto sugiere que el valor total de las ventas de todos los lotes disponibles (93) que surge de los Contratos Paralelos,

---

<sup>1077</sup> El formulario 5471 es aquel mediante el cual los ciudadanos y residentes de los EE. UU. que son funcionarios, directores o accionistas en ciertas sociedades comerciales extranjeras cumplen sus obligaciones de presentación de informes.

<sup>1078</sup> No hay correspondencia directa, ya que parece haber una discrepancia de aproximadamente US\$ 50,000 en las ventas totales para el período 2010-2014.

incluidas las ventas análogas que los Ballantine no presentaron, probablemente sea unas tres veces mayor que el total de las ventas que se declaró ante las autoridades tributarias dominicanas.

367. Esto podría ser muy relevante, ya que Jamaca de Dios pagó impuestos en función de las ventas que declaró. Por lo tanto, si los Contratos Paralelos realmente reflejan las verdaderas ventas de Jamaca, eso significaría que los Ballantine han llevado **dos juegos de libros contables** a lo largo de la vida de su emprendimiento en bienes raíces en la República Dominicana. La infravaloración de los precios de venta inevitablemente redundaría en una infravaloración de las ganancias y, en consecuencia, en que Jamaca pagara un monto menor de impuestos a las rentas. El Código Tributario de la República Dominicana define el fraude tributario de la siguiente manera: “Incurrir en defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, intente inducir a error al sujeto activo en la determinación de los tributos, con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de los mismos”<sup>1079</sup>. Además, según el Código Tributario de la República Dominicana, “declarar, manifestar o asentar en libros de contabilidad, balances, planillas, manifiestos u otro documento: cifras, hechos o datos falsos u omitir circunstancias que influyan gravemente en la determinación de la obligación tributaria” se considera fraude tributario<sup>1080</sup>.

368. Por otro lado, si los precios de venta reales de los lotes de Jamaca son los que figuran en los Contratos presentados ante la Autoridad Tributaria y no los de los Contratos

---

<sup>1079</sup> Véase **Anexo R-312**, Código Tributario de la República Dominicana, Ley 11-92, art. 236. “Incurrir en defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, intente inducir a error al sujeto activo en la determinación de los tributos, con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de los mismos.”)

<sup>1080</sup> Véase **Anexo R-312**, Código Tributario de la República Dominicana, Ley 11-92, art. 237. “Son casos de defraudación tributaria, los siguientes: 1. Declarar, manifestar o asentar en libros de contabilidad, balances, planillas, manifiestos u otro documento: cifras, hechos o datos falsos u omitir circunstancias que influyan gravemente en la determinación de la obligación tributaria.”)

Paralelos, eso significa que los Ballantine han exagerado de forma grosera e injustificada sus reclamaciones por daños en este arbitraje.

369. Sea como sea, parecería que los Ballantine enfrentan un grave dilema, a menos que puedan dar una explicación razonable sobre la existencia de dos conjuntos separados de contratos, y sobre el menor precio que se declaró ante las autoridades tributarias de la República Dominicana y de los Estados Unidos.

370. Especialmente a la luz de los hechos aducidos en el presente, y lo que ellos sugieren, sería inadmisibles que el Tribunal ordenara que se paguen daños morales a los Ballantine. El Tribunal no puede ordenar el pago de daños a los Ballantine sobre la base de los resultados históricos, cuando la documentación que ellos mismos han presentado contiene cuentas distintas sobre dichos resultados, y particularmente si resulta que dichos resultados fueron tergiversados ante las autoridades tributarias pertinentes, ante este Tribunal, o ambos.

## **V. COSTAS**

371. Gran parte del análisis anterior es pertinente a la cuestión de la asignación de las costas de este procedimiento. Existen otros factores de peso que también justifican que se ordene el pago de las costas y honorarios legales a la República Dominicana, entre ellos: el hecho de que los Ballantine no cumplen los requisitos para ser considerados “demandantes”; el hecho de que sus reclamaciones en esencia carecen de méritos; y la estrategia litigiosa de los Ballantine, que ha causado gastos innecesarios a la República Dominicana (por ejemplo, debido a que los Ballantine constantemente modifican sus argumentos; a que en cada ronda de alegatos han reformulado los hechos; y omisiones deliberadas durante la fase de producción de documentos). Por todas estas razones, el Tribunal debería ordenar que se paguen a la República Dominicana todas las costas del procedimiento, así como la totalidad de sus honorarios y gastos legales.

## **VI. PETITORIO**

372. Por las razones expuestas, así como las que se aducen en el Escrito de Contestación del 25 de mayo de 2017, la República Dominicana solicita respetuosamente:

- a. que el Tribunal desestime todas las reclamaciones de los Ballantine, por ausencia de jurisdicción, inadmisibilidad y/o falta de fondo;
- b. que, en caso de que se decida que una o más de las reclamaciones tenga méritos, el Tribunal no ordene que se paguen daños a los Ballantine, habida cuenta de que sus cálculos de daños no son confiables, son erróneos y/o son especulativos;
- c. que el Tribunal ordene que se paguen a la República Dominicana todas las costas del procedimiento, así como la totalidad de sus honorarios y gastos legales;  
y
- d. que el Tribunal otorgue a la República Dominicana toda otra reparación que considere justa y adecuada.

Presentado respetuosamente,

[firma]  
Paolo Di Rosa  
Raúl R. Herrera  
Mallory Silberman  
José Antonio Rivas  
Claudia Taveras

